

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APENDICE TERCERO

Julio 1907 Junio 1908

LEGISLACIÓN - PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINCHSA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13 - Teléfono 661.

1908

Legislación del Trabajo

APÉNDICE TERCERO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE TERCERO

Julio 1907 — Junio 1908

LEGISLACIÓN - PROYECTOS DE REFORMA



R-59.911.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUÑA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 19. — Teléfono 651.

1908

MTIN. Biblioteca Central



ILMO. SR.:

La Sección primera, cumpliendo el acuerdo del Consejo de Dirección, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente del Instituto el Apéndice tercero de la Legislación del Trabajo.

*Ordenado según el mismo criterio que presidió en los **Apéndices primero y segundo**, se separan, como en éstos, las disposiciones legales de los Proyectos de Reforma, dividiéndose en dos partes: la primera, **Legislación**, en la que se comprenden las disposiciones legales dictadas desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908, y la segunda, **Proyectos de Reforma**, que contiene los presentados á las Cortes, así como las **Proposiciones de ley** que han adquirido estado parlamentario en el período indicado y las **Reformas emanadas del Instituto** y elevadas por éste al Gobierno en igual lapso de tiempo. Cuanto se refiere á **Proyectos y Proposiciones de ley** presentados á las Cortes se completa con las indicaciones oportunas para dar cuenta de su vida parlamentaria. Cada una de las partes de este Apéndice se ha subdividido en capítulos, distribuyendo la materia respectiva bajo los siguientes epígrafes:*

Primera parte:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario. — III. Asistencia-Beneficencia. — IV. Asociación. — V. Conciliación y Arbitraje. — VI. Crédito agrícola. — VII. Descanso dominical. — VIII. Emigración. — IX. Enseñanza obrera. — X. Estadística é Informaciones. — XI. Inspección del Trabajo. — XII. Instituto de Reformas Sociales. — XIII. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — XIV. Mujeres y niños. — XV. Obras y servicios públicos. — XVI. Positos. — XVII. Previsión. — XVIII. Salario. — XIX. Sindicatos agrícolas. — XX. Tribunales industriales. — XXI. Varios.

Segunda parte:

I. Aprendizaje. — II. Asociación. — III. Contrato de trabajo. — IV. Habitaciones obreras. — V. Huelgas.

*Como en los **Apéndices primero y segundo**, se señalan en el presente, al frente de cada capítulo, las concordancias más indispensables, y se ordenan cronológicamente las materias que comprende. Termina el **Apéndice tercero** con tres Índices: el cronológico, el de materias y el general.*

Madrid 1.º de Julio de 1908.

Adolfo Porada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

1907-1908

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido á este fin por el Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Andrés Gallart Cornil, como Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (provincia de Valencia):

Resultando que en la instancia mencionada, que vino acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima, se pide que por este Ministerio se aclare la Ley de Accidentes del Trabajo en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera en la forma ejercida por el gremio á que el firmante pertenece:

Resultando que dichas solicitudes fueron enviadas para informe al Instituto de Reformas Sociales, el cual ha formulado y remitido á este Ministerio el dictamen que se insertará á continuación:

Considerando que el caso de que se trata refiérese en primer término á una interpretación legal, y en segundo lugar, y por lo que en la instancia se pide, á una verdadera modificación de los preceptos de la Ley, funciones ambas que en modo alguno pueden competir á este Ministerio:

Considerando que el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, más bien que una solución del caso, constituye un estudio técnico de la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inhiba este Ministerio del conocimiento de la instancia mencionada y que se

publique el informe emitido sobre la misma por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Instituto de Reformas Sociales*. — Informe aprobado por el Pleno acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación en 20 de Diciembre de 1905 por Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad Marina Auxiliante de Valencia.

En la presente solicitud, que viene acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima interesándose en la petición contenida en aquélla, se ruega aclaración de los artículos de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera en la forma ejercida por los pescadores á cuyo grupo pertenece el solicitante.

Resulta de la instancia presentada que en la industria de pesca, ejercida en la forma en que la practican la mayor parte de los pescadores levantinos, «si bien los armadores y dueños de las barcas representan como patronos, lógicamente no lo son, por cuanto todos los que nos dedicamos — dice el firmante — al desarrollo de esta industria formamos *sociedad mercantil*, aportando todos cuantos formamos la Compañía de explotación de esta industria nuestra cooperación, unos como socios capitalistas y otros como socios industriales, no cobrando más remuneración á dicha industria que la parte proporcional que nos corresponde de lo que se saca del valor del pescado cogido en las barcas de que formamos sociedad».

Para resolver la cuestión planteada en la instancia, que representa, sin duda, un interesante caso de interpretación legal, es preciso partir de algunos conceptos fundamentales en el orden jurídico, con ayuda de los cuales será relativamente fácil encontrar la solución que se desea.

Ante todo, es evidente que, con arreglo á la vigente legislación del trabajo, la *indemnización* es una obligación del patrono, estando enumerados en el art. 3.º de la Ley las industrias ó trabajos que dan lugar por su parte á responsabilidad.

El patrono está definido en el art. 1.º de la Ley; el «particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste», concepto que repite el art. 1.º del Reglamento vigente; y como el patrono es un concepto relativo, la Ley define á continuación al operario, entendiéndolo por tal «á todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena». El Reglamento, por su parte, considera operarios «á todos los que ejecutan habitualmente el trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito». De lo dicho se desprende con toda lógica: primero, que la indemnización es obligación impuesta exclusivamente al patrono ó á quien le represente; segundo, que lo esencial en la condición del patrono, según la Ley vigente, es el ser *dueño* de la explota-

ción donde el trabajo se preste; tercero, que lo esencial en la condición del obrero, es decir, en el que tiene derecho á la indemnización, es el ejecutar *habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena*, exista ó no salario.

Hemos dicho que la indemnización es obligación impuesta al patrono ó á *quien le represente*; porque podría darse el caso de una responsabilidad colectiva ideal, distinta de la personalidad individual de los asociados á quien correspondiera el carácter de patrono. En una Sociedad colectiva, por ejemplo, al tenor del art. 142 del Código de Comercio, «la Compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños, que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios mientras se hubiesen ocupado en desempeñarlos». Y es que en el caso de la Sociedad propiamente dicha, al lado de la personalidad particular de los socios, existe la personalidad social, con derecho y obligaciones distintos de los que privativamente corresponden á estos últimos. Pero ninguna de las circunstancias mencionadas concurren en el caso de la instancia. Según se infiere de sus términos (porque ha de advertirse que no conocemos el contrato escrito original, si es que lo hay), se trata de una Asociación en que no existen patronos ni operarios, en que no cabe indemnización alguna por razón de accidente del trabajo y en que no se da tampoco la condición de personalidad social á que antes nos referíamos.

En efecto: en el presente caso nos encontramos ante una *Asociación*, pero no ante una *Sociedad mercantil*, con los caracteres propios que debería tener para ser considerada, en derecho, tal. La diferencia fundamental entre la Asociación y la *Sociedad* ó Compañía estriba en que, á consecuencia de este último contrato, surge una verdadera *personalidad jurídica*, distinta en derechos y en obligaciones de la personalidad individual de los asociados, mientras que la Asociación es un contrato en virtud del cual una ó más personas se interesan en alguna ó algunas de las operaciones que otra ú otras verifican, contribuyendo á ellas con una parte del capital ó del trabajo y obrando *cada una en su propio nombre* y sin ofrecer más garantía que la de su propio crédito. De aquí resulta que ninguna Sociedad puede funcionar con el solo nombre de uno de los socios, mientras que en la Asociación cada asociado obra y funciona en su propio nombre, aun cuando en sus operaciones estén interesados otros. De aquí resulta igualmente que las Sociedades mercantiles producen efecto *respecto del público y entre los socios*, mientras que las Asociaciones se limitan á producir obligaciones y derechos *entre los interesados*.

Aun cuando fuera admisible, por consiguiente, que una entidad colectiva indemnizase á un asociado suyo por accidente del trabajo, por poseer aquélla una personalidad jurídica distinta de la de los asociados mismos, este caso no podría darse en la *Asociación* propiamente dicha, porque, como hemos dicho (y como ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Abril de 1897), lo que caracteriza á las *Asociaciones ó Sociedades accidentales* es que «por ellas no se crea una persona jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado ó el gestor del negocio *contrata y se obliga en su nombre*, comprometiendo su propio crédito personal dentro de las condiciones estipuladas».

Nuestro vigente Código de Comercio no contiene una teoría general acerca de *Asociación* mercantil, pero sí habla determinadamente de algunas Asociaciones especiales, en las cuales son fáciles de reconocer los caracteres expresados; por ejemplo, la Asociación llamada de *cuentas en participación* (artículos 239 á 243), y la Asociación entre el naviero y la tripulación, á que se refieren los artículos 642, 643 y 645. Á este último grupo pertenece el caso consultado, de aplicación muy frecuente en nuestras costas de Levante, donde el contrato recibe nombres especiales.

Ahora bien: siendo el caso consultado una de tantas formas del contrato de asociación entre el naviero y la tripulación, regirán para él los preceptos del referido Código de Comercio, y tendremos:

1.º Que navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque *las personas responsables de aquellas* ocurrencias (art. 642).

2.º Que si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, *quedará extinguido todo derecho*, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas (art. 643).

3.º Que si se salvase alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado (art. 643).

4.º Que si el ajuste del hombre de mar fué á la parte y muere después de emprendido el viaje, *ha de abonarse á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar*; pero si muere antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna (art. 645). Es de advertir, por otra parte, que en la Asociación pesquera de que se trata no existen patronos ni obreros, mejor dicho, todos son patronos y obreros de sí propios. Ninguno de los asociados es obrero, porque todos son dueños de la explotación ó industria, y todos trabajan, por consiguiente, *por cuenta propia*; ninguno de los asociados es en absoluto patrono, porque su dominio sobre la explotación ó industria no es exclusivo ni aparece aislado de los demás.

Y claro es que, no existiendo patrono ni obrero, no cabe indemnización por accidente del trabajo, puesto que, como en un principio recordábamos, la indemnización es un *derecho del obrero*, y es además un *obligación* impuesta por modo especial al patrono.

En vista, pues, de las razones que preceden, el Instituto entiende que, en el caso á que se refiere la solicitud presentada por Andrés Gallart Cornil, no cabe indemnización por accidente del trabajo, y sólo es dable aplicar los preceptos generales del Código de Comercio acerca de la asociación entre el naviero y la tripulación y las reglas especialmente consignadas en el contrato de constitución de la colectividad de que se trata.

Entiende asimismo el Instituto que no es de su competencia, ni corresponde tampoco á sus funciones, evacuar informes modificativos de las Leyes y Reglamentos, ni siquiera interpretar éstos en caso de contienda litigiosa entre partes, pues semejante interpretación corresponde más bien á los Tribunales de justicia. Pero las considera-

ciones contenidas en el informe actual, más que interpretación, son comentario de los preceptos legales vigentes y constituyen una aclaración conveniente de sus términos; aparte de lo cual, tratándose, como advertíamos al principio, de un caso de verdadero interés práctico y doctrinal, y ocupándose ahora el Instituto en la redacción de un nuevo Proyecto de ley de Accidentes del trabajo, en él podrían tener cabida las reformas que se estimasen oportunas en relación con el asunto que es objeto del presente informe.

Madrid 16 de Abril de 1906. — El Presidente, *G. de Azárate*. — Rubricado. — (*Gaceta* del 5 de Julio de 1907.)

Real orden denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente á indemnización por accidente del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, referente á un accidente del trabajo, eleva á este Ministerio Antonio Sánchez Hidalgo, vecino de Córdoba:

Resultando que el exponente, de oficio albañil, sufrió un accidente el día 23 de Julio de 1905, á consecuencia del cual dice haber quedado inútil para el trabajo.

Resultando que, á los cinco meses de asistencia, el patrono se negó á seguir prestándosela, por considerar que estaba ya completamente curado:

Resultando que Sánchez Hidalgo acudió al Juzgado de primera instancia reclamando la indemnización que creía corresponderle, y que el Juzgado negó la petición que se le hacía:

Resultando que la Audiencia territorial, ante la que el interesado acudió en apelación, denegó asimismo la demanda:

Resultando que, en tal estado el asunto, Antonio Sánchez recurrió al Gobernador civil de la provincia, y que esta Autoridad se juzgó incompetente para entender en la cuestión:

Resultando que con fecha 15 de Mayo próximo pasado el exponente presentó en este Ministerio una instancia, en la que solicita que vuelva á abrirse de nuevo el expediente:

Considerando que, una vez que este asunto ha sido resuelto ya por los Tribunales de justicia, ninguna intervención puede tener este Ministerio:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado en la instancia por Antonio Sánchez Hidalgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 9 de Julio de 1907.)

Real orden denegando la indemnización solicitada por Doña Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Mayo de 1907 dirige á este Ministerio D. Manuel Rodríguez Sánchez á nombre de Doña Elvira Velasco y de su hija Vicenta, residentes en Carrópera (Oviedo):

Resultando que Angel Velasco, hijo y hermano de las expnentes, murió el día 23 de Abril de 1905, á consecuencia de un accidente del trabajo, en las minas de la Compañía Carbones Asturianos de Sama de Langreo, donde prestaba sus servicios:

Resultando que D. Manuel Rodríguez, á nombre de Doña Elvira y de su hija Vicenta, reclama en la mencionada instancia la indemnización que á aquéllas pudiera corresponder:

Considerando que dicha reclamación han debido presentarla los interesados ante las Autoridades de su residencia, al tenor de lo que dispone el art. 27 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de esta Ley, las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la misma prescriben al cumplirse un año de la fecha del accidente:

Vistos los artículos citados y el informe del Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con este dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no cabe dar tramitación alguna á la instancia presentada por D. Manuel Rodríguez, en atención á que ha prescrito la acción que en ella intentaba ejercitar.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907.—*Cierva*.—*(Gaceta del 9 de Julio de 1907.)*

Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fábrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta Corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme á la Ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una comunicación del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos al asunto, el expediente que corresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, á petición del interesado Vicente Pérez, el día 27 de Febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestión, procede respetar la acción de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida á ellos:

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitación, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la Ley, se refieren á diferencias de apreciación entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el art. 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, según el cual estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Vicente Pérez en la instancia á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* de 10 de Agosto.)

Real orden disponiendo se declare que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Francisco Autes Rodríguez.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Francisco Autes Rodríguez, domiciliado accidentalmente en Obregón (Santander):

Resultando que el exponente, estando trabajando como obrero en las minas que en la citada localidad posee la Sociedad *Orconera Iron Ore, Company Limited*, sufrió un accidente del trabajo que le produjo la fractura de la pierna izquierda:

Resultando que en la instancia mencionada dice el interesado acudió á este Ministerio, porque desde que fué dado de alta no ha podido lograr que se le abone cantidad alguna, razón por la cual se pidió informe al Gobernador civil de Santander, quien lo ha remitido con fecha 23 del corriente:

Resultando que de este documento, así como de los testimonios que le acompañan, se desprende que el día 11 de Abril de 1904 la Compañía minera puso á disposición del obrero reclamante la cantidad que como indemnización le correspondía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 3.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900, y letra C del art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades de 8 de Julio de 1903, y no conformándose con la cantidad que se le entregaba, recurrió al Juzgado del Este de Santander, quien declaró que la cantidad citada era la que en este caso correspondía:

Considerando que de lo expuesto se deduce que la petición que el reclamante hace á este Ministerio no tiene fundamento alguno, y que en el asunto que la motiva se han cumplido los trámites legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por Francisco Autes Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 2 de Octubre.)

Real orden-circular referente al cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido varias veces á este Ministerio en queja de que no todos los Gobernadores civiles cumplen puntualmente las disposiciones vigentes respecto de la remisión á aquel Centro de los datos necesarios para la formación de la Estadística de accidentes del trabajo, que, sin duda, constituye una de las más interesantes funciones que le están encomendadas; quejase también de que en muchos casos observanse además notables deficiencias en la redacción de las hojas y estados de accidentes, circunstancia que inutiliza en absoluto el valor y la eficacia del dato estadístico, y puede hacer, por tanto, adolecer de falta de exactitud al resumen que anualmente se hace en el Instituto.

En vista de ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por este Ministerio se recuerde á los Gobernadores civiles la obligación ineludible que tienen de cumplir estrictamente la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, y de enviar al Instituto mensualmente los estados de accidentes ocurridos, con arreglo á las instrucciones contenidas

en el modelo que fué remitido á los Gobiernos civiles á su debido tiempo.

2.º Que dichas Autoridades cuiden especialmente de que sus subordinados observen la mayor precisión al redactar las notas de accidentes, no omitiendo ninguno de los detalles que en ellas deben figurar.

3.º Que cuiden asimismo de que se hagan con toda exactitud los estados de accidentes que constituyen el resumen de aquellas notas; y

4.º Que remitan al Instituto dichos documentos en los plazos marcados en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* del 15 de Noviembre de 1907.)

Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, referente á los partes de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 7 de Enero, presentó á este Ministerio D. Nathan Süß, como Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que, como medida de carácter general, se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la Ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía, referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el Gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición, al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y proceder á su registro, y lo es más aun el pretender que, por absurdo ni por otro concepto, se pueda deducir de la negativa del Gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual el

objeto de estas partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la función inspectora que al Estado corresponde, y una vez que, por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho, con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que, en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidas del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el art. 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la Ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente cuando dice: «En los casos en que la Ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28 de Febrero de 1908.)

Real orden disponiendo que para el año 1908 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen anualmente los derechos de registro que deben abonar las Com-

pañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijó por primera vez en la cantidad de 4 por 1 000 de las fianzas constituidas por dichas Compañías y Sociedades como derechos de registro:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra, en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, 28 de Febrero de 1903, 12 de Marzo de 1904, 22 de Mayo de 1905, 14 de Mayo de 1906 y 30 de Marzo de 1907:

Considerando que, al suprimirse la Sección de Reformas Sociales, se encargó la Asesoría general del despacho total de todos los expedientes de seguros y sus incidencias, con evidente aumento de los gastos de material y personal de esta dependencia:

Considerando que desde que estos derechos se fijaron por primera vez no ha sufrido alteración importante el número de Compañías registradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1908 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio, con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1900.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908. — *Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 14 de Marzo de 1908.)

AGRARIO

AGRARIO

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo*.
(Apéndice 2.º), páginas 223 á 254.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de la Dirección remitiendo el cuestionario formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria.

Con el fin de que llegue á conocimiento de á cuantos interese el adjunto cuestionario, formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria, que ha de ser contestado antes del día 31 de Agosto próximo, dirigiendo la contestación al Secretario de dicha Comisión en este Ministerio, esta Dirección general, dada la importancia que en sí tiene este trabajo, ha acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* para que pueda ser contestado por cuantos tengan interés en ilustrar á la citada Comisión.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, *El Visconde de Esa*.

CUESTIONARIO

- 1.ª ¿Está en esa comarca *excesivamente* dividida la propiedad rústica y disgregada la correspondiente á un solo dueño?
- 2.ª ¿Cuál debe ser, en relación con los sistemas y clases de cultivo (secano, regadío, etc.), el minimum de extensión (áreas) que convendría señalar en esa comarca á las parcelas para declararlas indivisibles? ¿Cuál en los alrededores ó alrededores de los pueblos?, expresando previamente el significado y límites de los mismos.
- 3.ª Si el sistema de *cultivo de secano*, dominante en esa comarca, se presta á la utilización del trabajo manual de todos los individuos de una familia labradora, ¿entre qué límites máximo y mínimo, y constituyendo una sola labor ó la parte principal de ella, fluctúa la extensión necesaria para el *sostenimiento de una familia* compuesta de cinco ó seis individuos?
- 4.ª Si el sistema de *cultivo de secano* no se presta á la explotación agrícola en la

forma expresada en la anterior pregunta, ¿considera que podría tomarse, como extensión mínima para un cultivo económico, la superficie correspondiente al *trabajo de una yunta*; y, en tal caso, entre qué límites máximo y mínimo oscila la extensión que se asigna en esa comarca á una yunta de labor, según las condiciones de dicho cultivo?

5.ª ¿Qué beneficio se calcula puede dejar, en condiciones medias y con el sistema de cultivo más general, la superficie correspondiente al trabajo de una yunta en secano?

6.ª En el *cultivo de regadío*, ¿qué superficie ó extensión media calcula que se necesita para el sostenimiento de una familia labradora compuesta de cinco ó seis individuos, según que sea el cultivo hortícola ú otro menos intensivo, si existe también en esa comarca?

7.ª ¿Bajo qué límites de extensión máxima y mínima, y con qué otros requisitos, convendría autorizar á los propietarios para obtener, por acto entre vivos, la declaración de *indivisibilidad* por tiempo indefinido y transmissible con tal carácter á los herederos respecto á unidades ó explotaciones agrícolas?

8.ª ¿Qué estímulos se reputan adecuados para fomentar las *permutas y ventas voluntarias* de fincas y parcelas con el fin de constituir reuniones parcelarias? Además de los beneficios contributivos, ¿se estiman eficaces los de consolidación de los dominios separados, la redención, liberación y cancelación de sus cargas? ¿Hasta qué límite máximo de extensión deben otorgarse unos y otros?

9.ª ¿Se cree que para alcanzar el fin de una razonable concentración de la propiedad, desde el punto de vista social y agronómico, se debe aplicar la expropiación forzosa como regla general ó como excepción por medio de las actuales formas é instituciones jurídicas, ó creando otra y un organismo ó Jurado especial?

10.ª ¿Con qué requisitos podrían establecerse las *permutas ó cambios forzosos colectivos* de fincas rústicas, dentro de un Municipio ú otra zona más reducida, con el fin de lograr, por la mayor concentración de la propiedad, su mejor servicio, aprovechamiento y cultivo?

11.ª ¿Deberá comprenderse en dichos cambios *colectivos y forzosos* la creación ó establecimiento, si las circunstancias fuesen propicias, de unidades agrícolas ó de cotos redondos de carácter *indivisible*, como los aludidos en la pregunta 7.ª?

12.ª ¿Habrá algún caso aislado en que deba hacerse obligatoria y aplicar la expropiación á la venta ó permuta de fincas para conseguir una agregación parcelaria, y hasta qué límite máximo de extensión se reputa prudente reconocer aquel derecho?

13.ª ¿Qué condiciones podrían imponerse, y qué beneficios deberían otorgarse para fomentar la *construcción de viviendas* de familias labradoras en el campo, como base para el establecimiento de modestas explotaciones agrícolas, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la distancia á poblado?

14.ª ¿Qué alternativas ó rotación de cosechas son las dominantes en el *cultivo de secano*, y qué clase de ganado de labor emplea la generalidad de los cultivadores en esa comarca?

Madrid 20 de Junio de 1907.—El Presidente de la Comisión, *Eduardo Sanz y Escartín*.—El Secretario, *Manuel Rodríguez Ayuso*. — (*Gaceta* de 17 de Julio.)

Ley de Colonización.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia, entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola, la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado, declarados enajenables, que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

Á este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrarrestar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes, en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta Ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán

serlo conforme á esta Ley, bien por iniciativa de la Junta central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias, se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir, dentro de los diez primeros años, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiere tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe

de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma Ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos; pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor; pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayunta-

mientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se senalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos, en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en esta Ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados; el Director general de Agricultura; el de Contribuciones, Impuestos y Rentas; dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación, como bienes de dominio privado, de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección ó instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán, por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido, y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento, dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno, desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta Ley, se presentará por el Gobierno un Proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete. — Yo EL REY. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* del 8 de Septiembre de 1907.)

Real decreto relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que la voluntad de V. M. elevó al Ministro que suscribe á los Consejos de la Corona, encomendándole la gestión de los servicios de Fomento, viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllos para que respondan de manera efectiva á satisfacer las necesidades del país, en orden á la mejora de sus producciones agrícola y pecuaria.

Fácil es concebir un plan; pero no lo es tanto que se inspire en la realidad y que en ella encarne. Por esto debe huirse solícitamente de improvisaciones que lleven la nota de originalidad, pero que carezcan de la de discreción y tino característicos de toda reforma que, partiendo de lo existente, establezca la ilación y la continuidad precisas en toda obra fundamental de gobierno, y mucho más en aquellas que tienen que moverse y hallar su desarrollo en esferas de la actividad humana que requieren lentitud en su germinación y crecimiento, y que, por traspasar en su vida el período corto de la de una situación política, aspiran á mayores alcances y al dictado de empresa económica y social, en la que todos colaboren.

Pensando así, y encontrando el Ministro que suscribe al propio tiempo un gran acopio de materiales aportados por sus antecesores, ha creído que esa organización de servicios, por todos reclamada, tiene ya punto menos que levantado el edificio, á falta tan sólo de aquellos detalles que vengan á concluir lo construído; y muy grato le es declarar ante V. M. que es poco más que un trabajo de recopilación el que somete á su Real censura.

Á transcribir aquí la lista de todas las disposiciones que se recopilan, veríase que ni una sola deja de ser tenida en cuenta de las dictadas en cada tiempo y caso, sin más que lo propio de todo trabajo de recopilación, es á saber: cortar la rama seca; robustecer las lozanas; ahuecar la copa para que el aire circule; injertar la que vigorice la savia del tronco, pero sin tocar á éste, antes cuidando de favorecer sus brotes nuevos. Con lo que, si no se hace obra individual, casi siempre opuesta á la de general conveniencia, se procede, en cambio, con aquella circunspección y con aquel deseo de hacer obra perdurable que debe distinguir á quien entiende que lo que es secular no puede prescindir del concurso de ninguna de las generaciones que de aquella hayan de aprovecharse.

No podría la Administración responder á su finalidad si no organizara sus servicios de modo que estén prontos, en cualquier momento, á promover el adelanto agrícola, y á ello provee este decreto al determinar las muchas y complejas funciones de dirección, de consejo, de estímulo y de información que á los órganos centrales toca llevar á cabo.

Preciso es también conocer á cada instante la marcha de los servicios y la utilidad que al agricultor reporten ó las deficiencias que los esterilicen, y para esto, como complemento del Real decreto de 17 de Mayo del año corriente, se procura compenetrar á la sociedad con la Administración, encargándose á la primera por

conducto del Consejo Superior de la Producción, y á la segunda mediante el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, tan esencial y prolífica tarea,

Ninguna clase de ayuda, de educación ni de enseñanza queda por determinar; y si se consigue entre todos llevar á feliz término ese cometido que, partiendo de la experimentación arriba, llegue, en forma de demostración inmediatamente asimilable hasta el último lugar de España, organizando la enseñanza en todas sus fases, lo mismo para propietarios que para pequeños labradores, como para obreros, sin olvidar la colaboración del Maestro, y tendiendo á interesar en la cruzada á altos y bajos para que nadie deserte de su puesto ni desmaye en sus esfuerzos, podremos comenzar á augurar bien de nuestros ulteriores destinos y á deducir de los progresos de hoy los desenvolvimientos que quepa alcanzar en el mañana.

Si V. M., que siente como propias las necesidades del país que rige y cuyo corazón palpita al unísono con el de la Patria, aprueba como buena, por considerar que entraña algún beneficio para aquélla, la implantación de los nuevos servicios, que se ha procurado abarquen todas las manifestaciones que puedan producirse en la vida agrícola, al refrendar el decreto el Ministro que suscribe sentirá la emoción de quien cree refundir en un solo pensamiento el que informara la obra de sus antecesores y forjar el molde en que pueda vaciarse la fecunda tarea de los que le sucedan, teniendo por singular fortuna, en el momento culminante del desarrollo nacional en que nos encontramos, haber condensado en un texto preciso los anhelos de un pueblo que se siente grande, y que puede serlo en breve plazo si, percibido por la inteligencia el deber social de cada cual, ponemos todos á su servicio la voluntad para realizarlo y el corazón para quererlo como á primordial amor.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente (1):

TÍTULO PRIMERO

Organización central de los servicios de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS DE AGRICULTURA

Artículo 1.º El fin que integra la creación y sostenimiento, por parte del Estado, de servicios que atiendan á la riqueza agrícola

(1) Sólo se insertan aquellas disposiciones que tienen carácter social.

de la Nación, es el de promover su desarrollo mediante las funciones que impulsen á la implantación de todos los medios de progreso requeridos por la economía agrícola nacional. Á tal efecto, los servicios dependientes del Estado han de tener por objeto difundir las enseñanzas, instruyendo al agricultor en la práctica de su profesión, para perfeccionar la producción, facilitar la venta de sus productos, reformar las condiciones jurídicas y sociales de la vida rural, promover las mejoras agrarias y estimular la educación de las clases rurales mediante la práctica de los principios de asociación, supletorios de la carencia de potencialidad individual y coadyuvantes de la acción oficial al Estado encomendada.

Art. 2.º Como Centro directivo superior, la Dirección general de Agricultura deberá velar por la implantación y perfeccionamiento de todos los servicios. Será ejecutor inmediato de las resoluciones del Ministro de Fomento, á la par que su Delegado en las funciones de inspección y vigilancia de la marcha de todos los organismos, siendo deber del Director general el de propuesta al Ministro de todas las disposiciones y mejoras encaminadas á la eficaz gestión de la labor administrativa en orden al desenvolvimiento de la riqueza agrícola, á cuyo fomento se encaminan los servicios que por este Real decreto se organizan como dependientes y bajo las órdenes del Director general del ramo.

Art. 3.º Los servicios centrales se distribuyen en cuatro Negociados, á saber: primero, de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo; segundo, de informaciones agrícolas; tercero, de mejoras agrarias; y cuarto, de acción social.

Art. 4.º El Negociado de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo entenderá en todos los asuntos relativos á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, á las Granjas-Escuelas prácticas regionales, establecimientos especiales, Laboratorios y enseñanza provincial ambulante, así como en cualquier otra forma de enseñanza agrícola que se establezca.

Dependerán de dicho Negociado los asuntos relativos á la técnica y práctica naturales, así como los cultivos especiales que se rigen por expresas disposiciones legales, y, por último, todo lo referente al estudio y extinción de plagas del campo.

La intervención del Negociado en los asuntos que se le encomiendan se ejercerá proponiendo al Director general las reformas convenientes en dicho servicio, conociendo de la marcha de los mismos y transmitiendo las órdenes emanadas del Director general, bien por su iniciativa, bien por la superior del Ministro, á cuya autoridad corresponde la resolución ulterior en los planes generales de organización, los cuales, en su forma particular de planteamiento en cada caso, se encomiendan á los organismos provinciales, y previa la función inspectora atribuida por este

Real decreto, y por el art. 21 del 17 de Mayo último, á la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y á la Junta Consultiva Agronómica.

De igual manera incumbe al Negociado proponer y someter á la resolución de la Superioridad los recursos ó reclamaciones que se interpongan ante el Ministerio con ocasión del cumplimiento de las disposiciones sobre cultivos especiales y sobre plagas del campo.

Anualmente se publicará por la Dirección general una Memoria comprensiva del estado, progreso y resultado obtenido de la enseñanza agrícola, basada en los datos, informe y Memorias que los diversos Centros remitan, y cuyo trabajo servirá de ilustración al país para apreciar la marcha de los servicios que por el mismo se sufraga para el beneficio de la Agricultura.

.....
Art. 6.º El Negociado de mejoras agrarias comprenderá las jurídicas, las sociales y las técnicas.

Las primeras serán las referentes al estudio de las condiciones actuales de la propiedad, de la posesión y de los arrendamientos, con inclusión de las obligaciones civiles derivadas de los actos ó contratos, estudiando en tal sentido la legislación rural actual y las reformas que deben implantarse como manifestación de los cambios apetecibles en la vida jurídica, de la familia y de los bienes.

Las reformas sociales abarcarán todas las encaminadas á la reunión de parcelas, á la subdivisión de fundos, á la emigración, á la colonización interior y á cuantas medidas quepa ir implantando para arraigar sobre bases de expansión y de mejoramiento á las clases rurales, como factor de vida nacional.

Las mejoras técnicas se encaminarán á la realización de los estudios científicos especiales que, partiendo del conocimiento de las condiciones físicas del territorio nacional, propongan la adecuada y reproductiva adaptación de las mismas y permitan el adelanto de los actuales sistemas, ó la transformación de los mismos en otros más adecuados, y que sean la base de las mejoras sociales y jurídicas antes enunciadas, como factores todos integrantes de un mismo problema. Así, estas mejoras técnicas se extenderán al estudio científico de todos los medios conducentes al conocimiento del suelo, clima y naturaleza agrícola del país y los cultivos adaptables al mismo, y de la utilización conveniente de sus vegas, llanos ó eriales en íntima conexión con cuantas Comisiones científicas se establezcan para el estudio de problemas determinados y en relación estrecha con los demás Centros de la Dirección general de Agricultura que tengan por misión el estudio de nuestras montañas, de nuestros páramos ó de nuestras

aguas, dando gran importancia á los trabajos de desecación ó drenaje, á los servicios de aguas de riego, á los aforos y alumbramiento de los mismos y á las Ordenanzas de acequias, etc., realizando aquella parte de la hidráulica agrícola que, por su poco radio de acción en cada caso, no constituya una obra hidráulica ajena á la Dirección de Agricultura, pero que pueda reportar gran utilidad á uno ó varios agricultores, mereciendo el nombre de hidráulica agrícola individual ó local. Igualmente conocerá este Negociado de todo lo referente á las industrias agrícolas para instruir acerca de ellas al labrador, á fin de promover su implantación y desarrollo á través de las campañas.

Art. 7.º El Negociado de acción social responde á la finalidad de educar al agricultor como ser social, que, en la unión de sus compañeros de profesión, habrá de encontrar la fuerza de que hoy carece, y que el Estado no puede prestar en la intensidad y medida del esfuerzo propio, ligado á los demás congéneres.

Tenderá este Negociado á estimular por todos los medios cuantas formas de mutualidad, de cooperación y de entreayuda quepa imaginar para bien del agricultor, en su doble aspecto de productor y de ser social, y realizará una continua labor de propaganda, mediante todas las clases posibles de información, de estadística y de estudio, para la difusión, á través del país, de los órganos que á la Agricultura unen, fortaleciéndola y dotándola de los medios de lucha y de éxito necesarios á su vida y á su progreso educativo cultural y social, con la mira puesta en el desarrollo de las energías nacionales, base y nervio de las del Estado.

En su virtud, es deber de este Negociado conocer é impulsar la creación y marcha de todas las Asociaciones que se propongan la realización del crédito agrícola, de la transformación de productos, de la venta de los mismos y de la adquisición de los objetos de consumo en común, y de los que atiendan á asegurar por la mutualidad las cosechas, propiedades y bienes, y á precaver de los riesgos inherentes á la profesión agrícola y á amparar al labrador en los casos de enfermedad ó de muerte de los suyos.

Corresponde la organización de los servicios de este Negociado, á tenor de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 17 de Mayo, á la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, así como cuanto concierne á Exposiciones, Certámenes y Concursos, subvenciones, recompensas y condecoraciones agrícolas.

Art. 8.º Por la Dirección general se formará una biblioteca común para los diversos Negociados, á fin de que se conozca constantemente por los órganos administrativos todos los adelantos en las Ciencias agrícolas y sociales, y que, contrastados con la realidad, conduzcan al país á la instrucción y adelanto de las mismas.

Con igual móvil se publicará por la Dirección general cuantos libros, folletos ó Memorias se considere de útil conocimiento por las clases agrícolas, contribuyendo de esta suerte á su enseñanza y educación, é igualmente se dará á la publicidad todas las estadísticas que conduzcan á presentar la situación exacta de la riqueza agrícola y que sirvan de datos para las reformas que en la misma deban ser introducidas. A su vez, los respectivos Negociados publicarán semanal, mensual ó anualmente, según la índole de cada caso, Memorias estadísticas, informaciones en forma de libro, de folleto ó de hojas, con cuantos datos y noticias sea de interés dar á conocer para el mejor cumplimiento, por parte de la Administración, de las funciones de estímulo y de impulso de la riqueza nacional que la corresponde cumplir.

CAPITULO II

SERVICIOS DE GANADERÍA

.....

TRANSPORTE Y VENTA DE GANADOS

.....

HIGIENE Y POLICÍA PECUARIAS

.....

PROPAGANDA Y ASOCIACIÓN

Art. 48. Al objeto de divulgar los conocimientos pecuarios y estimular el espíritu de asociación, existirá un Negociado, cuya misión será: 1.º, reunir y recopilar cuantos datos y estudios se publiquen, tanto por los restantes Centros del Estado como por las Asociaciones y particulares, que sean considerados de interés; 2.º, publicar con todos ellos un *Boletín* pecuario, que contendrá un resumen de los trabajos de las Estaciones pecuarias, Inspecciones sanitarias, Asociación de ganaderos, dedicando especial atención al movimiento económico y comercial de los productos pecuarios; 3.º, facilitar á las Asociaciones y particulares cuantos datos ó noticias necesiten relativos á la industria pecuaria, y singularmente en lo referente á la alimentación de los ganados, selección de éstos, etc; 4.º, procurar la constitución de las Sociedades cooperativas pecuarias, seguros de ganados, proponer los medios para su fomento y hallarse en constante relación con las establecidas; y 5.º, formar la estadística general de ganados.

CAPITULO III

SERVICIO DE INSPECCIÓN GENERAL

TÍTULO II

Servicios regionales.

CAPÍTULO PRIMERO

GRANJAS-ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA REGIONALES

Art. 57. Las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la región.

2.º Dar instrucción en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar, en el terreno de la práctica, aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; y

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo á las condiciones que se fijan.

Art. 58. Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola, en la forma que se determina en los artículos 11 al 28 inclusive de este Real decreto. También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 59. Trabajo preferente de estos Centros ha de ser su relación con los agricultores, á cuyo servicio están, y, por lo tanto, deberán contestar y atender á cuantas consultas se hagan, llevándose libros-registros especiales para cuanto se refiere á este trabajo.

Art. 60. Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio provincial social agrario que se organiza por este Real

decreto, y todo ello bajo el Consejo de Vigilancia creado por el artículo 41 del Real decreto de 17 de Mayo último, de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y la técnica del Vocal de la Junta Consultiva Agronómica afecta á la región que corresponda.

Art. 61. Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico, y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas: á lo primero responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 62. Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros-registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

De estos trabajos se darán á la publicidad los que acuerde el Consejo de Vigilancia.

Art. 63. Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región, llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

Art. 64. Se llevarán libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 65. Todos los años, y en las épocas que acuerde el Consejo de Vigilancia, y bajo las condiciones que el mismo determine, se venderá el ganado á los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de razas selectas que el Estado posee en esta clase de Centros.

Art. 66. En las Granjas donde exista número suficiente de sementales para establecer paradas movibles, éstas recorrerán las provincias de la región en las épocas adecuadas y siempre que lo disponga el Consejo de Vigilancia.

Art. 67. El servicio de los sementales será siempre gratuito; pero correrán de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación que origine el ganado.

ENSEÑANZA

Art. 68. La enseñanza que se dará en las Granjas será *secundaria*. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los jefes de la granja, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará tener aprobadas en un establecimiento oficial Aritmética, Álgebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condición tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas.

Los alumnos matriculados serán externos, é ilimitado el número; pero habrán de ser precisamente de las provincias que abarque la región correspondiente.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, dividiéndose en semestres para la ejecución de los servicios prácticos, que antes de comenzar cada uno de estos últimos se publicará en el cuadro de anuncios.

Las clases teóricas serán dos diarias, y de una hora de duración cada una de ellas; estas clases empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio.

Las enseñanzas que se darán en las clases teóricas serán las siguientes:

PRIMER CURSO

Agronomía.....	Diaria.
Ganadería, Avicultura y Agricultura....	Alterna.
Mecánica agrícola.....	Idem.

SEGUNDO CURSO

Herbicultura y horticultura.....	Diaria.
Arboricultura y jardinería.....	Dos días á la semana.
Industrias rurales.....	Alterna.
Economía y Contabilidad.....	Idem.

La asignatura de industrias se ajustará á las condiciones especiales de cada región.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar son los siguientes:

PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas.

Trabajos de Laboratorio.

Prácticas de Ganadería.

SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivos de secano, regadío, hortícola y jardinería.

Idem de industrias apropiadas á la región.

Idem de Contabilidad agrícola.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela, y las prácticas, al de los Ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado *Diario de Trabajos*, donde irán anotando los que ejecuten cada día. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con las palabras «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el V.º B.º del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

El Consejo de Vigilancia de la Granja podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó establecimientos agrícolas ó pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de Vigilancia, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 69. *Internado de obreros*. — Esta enseñanza se dará en aquellas Granjas que dispongan de local adecuado para la misma.

La duración será de un curso solar, y tendrá el carácter de esencialmente práctica. El número de alumnos no podrá exceder de 10, que serán elegidos por el Consejo de Vigilancia, asignándoles, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma

de 547,50 pesetas, cantidad que recibirán, distribuida en concepto de manutención y demás existencia, y razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la Caja de la Granja 0,25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminar su enseñanza, y otras 0,25 que se les dará en metálico libremente, por quincenas vencidas. Estas cantidades quedan consignadas en el presupuesto del Ministerio. La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiún años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia. Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato, con el fin de preservarlos de los vicios de la vida urbana, educándolos moralmente y dotándolos de elementos para ejercer una profesión.

Todos los días dedicarán una hora al estudio de la Cartilla agrícola de la región, á ejercicios de las operaciones de Aritmética y á atender las explicaciones que se les dé sobre las operaciones ejecutadas por ellos mismos. Estas explicaciones serán dadas por los Ayudantes de las Granjas.

Quincenalmente, el Director ó alguno de los Ingenieros les darán conferencias sobre cultivos, ganadería y demás industrias que se ejerzan en la Granja.

Llevarán los alumnos una libreta, en que diariamente apuntarán los trabajos que ejecuten, anotando en la misma las observaciones que les sugieren las enseñanzas recibidas.

Al terminar la enseñanza se expedirá á los alumnos un certificado, en que conste su conducta y aprovechamiento, firmado por el Director de la Granja, con el V.º B.º del Jefe de Fomento.

Art. 70. *Cursos breves de invierno para pequeños labradores.*—Esta enseñanza, que será de tres meses, consistirá en las nociones necesarias para dotar á estos pequeños labradores de conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotación pecuaria propios en cada región.

Los Consejos provinciales propondrán al de Vigilancia los labradores á quienes puede darse esta enseñanza, y este último elegirá el número de ellos que permita la consignación del presupuesto del Ministerio.

El programa de esta enseñanza se formulará por el Director de la Granja y se aprobará por el Consejo de Vigilancia.

Art. 71. *Cursos breves para obreros.*—Éstos serán cada uno de quince días durante las épocas apropiadas, y versarán sobre las operaciones de cultivo más importantes en cada región.

En ambas Castillas, Mancha y Extremadura y Aragón y Rioja, versarán sobre *poda de la vid, recolección de cereales (siega y trilla), vinificación y fabricación de aceite*. Cada curso de éstos se dará en la época apropiada.

En Andalucía, Levante, deberá darse preferencia al cultivo del olivo, fabricación de aceites y á cereales.

En Galicia, á la ganadería y praticanura.

En todas las regiones deberá dedicarse un curso á conocimiento de tierras y necesidades de las plantas, incluyendo como consecuencia el empleo racional de los abonos. También deberá dedicarse un curso, en la mayor parte de las regiones, á las prácticas racionales de riego y cultivos especiales.

De cada uno de estos cursos breves deberá formarse un programa para conferencias y prácticas en el campo, el cual aprobará el Consejo de Vigilancia.

A los obreros que asistan á estos cursos breves se les dará el jornal análogo á que disfruten los de la región durante el tiempo que dure el curso, que será abonado con cargo al presupuesto del Ministerio.

Art. 72. *Enseñanza para Maestros de Escuela.*—Ínterin no exista personal suficiente para que los Ingenieros de las Granjas puedan dar clases en las Normales de Maestros, se dará durante las épocas de vacaciones, cursos en las mismas Granjas para Maestros de Escuela de la región, á propuesta de los Consejos provinciales, para interesarles en los conocimientos agrícolas y proporcionarles aquella instrucción que sirva de base á la que deben difundir entre sus alumnos.

Á estos funcionarios se satisfará una remuneración, con cargo á la consignación del presupuesto del Ministerio de Fomento, que acordará el Consejo de Vigilancia, así como el número de Maestros que puedan asistir á estos cursos.

Art. 73. *Enseñanza agrícola á los soldados.*—Ésta se verificará durante los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre, que son los señalados en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio de 1904, dándola un carácter esencialmente práctico é instructivo.

Art. 74 Las enseñanzas señaladas en los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 se darán desde luego en las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia, y sucesivamente en las que vayan estando completamente instaladas.

La del internado de obreros, art. 69, se dará sólo en las Granjas que cuenten con edificio apropiado.

Art. 75. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el establecimiento será Director.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda, entre los agricultores de la región, de una semilla determinada,

podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose un registro con el nombre del solicitante, sitio en que se hace el ensayo y cantidad de semilla pedida.

Art. 77. Además del Ingeniero director, habrá en cada Granja el número de funcionarios que determine la Ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que pondrá anualmente el Consejo de Vigilancia á la Sección de Agricultura del Superior de Producción para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 78. El personal subalterno se fijará también en la Ley de Presupuestos.

Art. 79. En las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia tendrá á su cargo, además del servicio del establecimiento, el social agrario y de laboratorio de las provincias que más adelante se detallarán.

Art. 80. El personal administrativo de cada Granja será nombrado por el Consejo de Vigilancia.

Art. 81. Con el fin de estimular á los agricultores y ganaderos de cada región que apliquen los adelantos modernos en sus explotaciones, el Consejo de Vigilancia abrirá los Concursos que estime convenientes, dentro de los recursos que á este efecto existan en la Ley de Presupuestos.

Art. 82. Los Directores de las Granjas tendrán obligación de contestar, de palabra ó por escrito, á cuantas consultas les dirijan los agricultores ó ganaderos, siempre que estén relacionadas con el servicio que les está encomendado.

Art. 83. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiere dado, y, á ser posible, el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 84. Los Directores de las Granjas deberán realizar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación, para conocimiento del público que quiera presenciarlos, los días en que tendrá lugar, en los *Boletines Agrícolas Regionales*.

Art. 85. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen oportunas, se darán en las Granjas conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos.

Art. 90. Las Granjas facilitarán gratuitamente á los agricultores que lo soliciten semillas seleccionadas y á precio de coste, y

con las condiciones que determine el Consejo de Vigilancia los ganados de razas extranjeras y las crías que se produzcan.

Art. 91. Todo el personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas sociales agrícolas.

Art. 92. En los laboratorios de las Granjas se verificarán los análisis que se soliciten por los agricultores de la provincia donde esté enclavada, y de aquellas otras que no tengan un laboratorio especial para la misma.

Art. 109. Además de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales, que se sostendrán exclusivamente con fondos del Estado, podrán concederse establecimientos de esta clase, siempre que las entidades sociales que los soliciten se comprometan á facilitar el terreno, las construcciones necesarias, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca, dando el Estado la dirección facultativa y el material de enseñanza y de cultivo.

Estas Granjas deberán establecerse con preferencia en explotaciones llevadas al estilo del país, y que, por su paulatina transformación, enseñen á los agricultores la forma de realizar iguales cambios en sus fincas y les demuestren la posibilidad de hacerlo paulatinamente con sus propios medios de capital. A este efecto, las Granjas no serán sino la propia explotación particular, mediana ó pequeña, cultivada por su dueño ó arrendatario, sin más que la dirección técnica y el material que en su caso se le facilite, á fin de que sirva de ejemplo de la posibilidad del progreso agrícola, preconizado por los otros Centros sostenidos por el Estado.

Los Centros que en esta forma se creen llevarán el nombre de Granjas-Escuelas prácticas de demostración agrícola.

Art. 110. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Granjas ó el particular, mediano ó pequeño terrateniente, que demande el auxilio y dirección, deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda, antes de otorgarse por el Estado la concesión de la misma.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE ENSEÑANZA Y EXPERIMENTACIÓN

Estación agronómica.

Estación de Patología vegetal.

Estación de ensayos de semillas.

.....

Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas.

.....

Estaciones de olivicultura.

.....

Estaciones enológicas.

.....

Estaciones de industrias derivadas de la leche.

.....

Lechería y quesería.

.....

Zootecnia.

.....

Agricultura pratense.

.....

Contabilidad.

.....

Estaciones sericícolas.

.....

Estaciones ampelográficas.

.....

Estaciones de avicultura.

.....

Estaciones de apicultura.

.....

CAPÍTULO III

SERVICIO REGIONAL

.....

TITULO III

Servicios provinciales.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Art. 235. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Real decreto de 17 de Mayo último, corresponde á los Consejos provinciales de Agricultura el desempeño de las funciones administrativas y sociales en los mismos determinadas. En tal concepto, organizarán la marcha de los servicios, vigilarán su funcionamiento y habrán de proponerse su mejora para la realización del fin que se les asigna.

Art. 236. En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio técnico administrativo, á las órdenes inmediatas del Jefe de Fomento provincial.

Art. 237. Son atribuciones de los Ingenieros del servicio técnico administrativo:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas que se instruyan y tramiten por su provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles y emitir dictamen en todos los expedientes á que dé lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar de todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo, y cuanto se relacione con las Leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas, en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que puede determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de sancamiento de los húmedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, Ordenanzas y toda suerte de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la Ley tengan zona limitada, y en los que es preciso indispensablemente la inspección agronómica.

6.º Colaborar en la confección del *Boletín Agrícola Regional*, que se publicará mensualmente en la capitalidad de la región, remitiendo, al efecto, resumen de todos los trabajos realizados.

7.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

8.º Formar las estadísticas de la producción en la forma y épocas que más adelante se determinarán.

9.º Regir la Secretaría de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y todo cuanto le encomiendan Leyes especiales.

10. Ejercer, en el ramo de Pósitos, las atribuciones ó funciones que se le encomienden en virtud de la legislación que regule la marcha de dicha institución.

11. Ser Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

12. Despachar directamente con el Jefe provincial de Fomento, revestido de la Autoridad superior en asuntos de Agricultura en la provincia, conforme establece el art. 38 del Real decreto de 17 de Mayo último, siendo dicha Autoridad, en unión del Consejo provincial, los órganos ejecutores de la identificación de la nación con el Estado.

Art. 238. En cada provincia habrá un Ayudante del servicio agronómico y el personal subalterno que determina la Ley de Presupuestos.

Art. 239. Tendrán á su cargo la formación de las estadísticas de la producción, bajo la dependencia del Consejo de Agricultura y Ganadería de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 242. Los Directores de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales y de los establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de Sección cuantos datos y elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 253. Aparte de estas estadísticas de carácter general, deberán formarse cuantas acuerden la Junta Consultiva Agronómica y la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, respecto á otras cosechas que alcancen un número limitado de provincias, con el fin de tener en todo momento una estadística completa de toda la producción española.

Art. 254. El servicio de informaciones agrícolas se realizará por el Consejo provincial, conforme á las instrucciones generales ó de carácter especial que se les comuniquen por la Dirección

general ó por las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior. El Ingeniero agrónomo secundará las iniciativas y cumplimentará las órdenes del Jefe de Fomento relativas á este servicio, cuyo fin es proporcionar continuamente á los agricultores noticias y datos acerca de la situación de cosechas; mercados nacionales y extranjeros; precios y *stocks* de los productos mercaderías; generales y especiales de los mismos productos, y de los artículos alimenticios; coste de abonos y materias fertilizantes; de maquinaria y de ganado de labor y de recría; resultado de las ferias agrícolas y pecuarias; situación de la molinería, panadería y carnicería, y cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de producción, de consumo y de venta.

.....

CAPÍTULO II

SERVICIO PROVINCIAL SOCIAL-AGRARIO

Art. 256. Este servicio tiene por objeto cumplir las funciones de enseñanza y de educación encomendadas á Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería por el capítulo 3.º, título 3.º, del Real decreto de 17 de Mayo último. Para desempeñarlo habrá en cada provincia un Ingeniero agrónomo con el personal á sus órdenes que se fije en presupuestos. Las plazas de mozo de Laboratorio se darán mediante concurso.

En las provincias donde exista un Centro regional ó especial de enseñanza, el servicio social-agrario se desempeñará por dicho Centro en tanto que no se cree independientemente el correspondiente.

Art. 257. El servicio social-agrario constará de un Laboratorio, de Campos de demostración y de una Cátedra ambulante.

Art. 258. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir á los cultivadores sobre la composición de sus tierras y de sus necesidades, materias fertilizantes, géneros ó sustancias alimenticias del hombre y de los animales, productos agrícolas y ensayo de simientes, y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotación ó consumo.

Además, realizarán las investigaciones científicas preparatorias de las que deben llevarse á cabo por los Laboratorios de las Granjas regionales ó por la Estación agronómica, y harán el estudio y clasificación de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los adecuados remedios.

Asimismo darán al agricultor los consejos de que haya menes-

ter para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrán del Laboratorio como de órgano de consulta, de enseñanza y de difusión de conocimientos entre los labradores.

Art. 259. Para los análisis regirá la tarifa determinada en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto. Para todos aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 260. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de Laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composición media, máxima y mínima; señalando los hechos de interés general verificados concernientes á la situación de la industria y del comercio de materias fertilizantes, sustancias y productos agrícolas, novedades presentadas en el mercado, etc.; consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto, en general, realizada por el Laboratorio.

Art. 261. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deba adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos Campos se instalarán en sitios frecuentados, en terreno de fertilidad mediana y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tales como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de las recolecciones, etc.

La primera condición al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso en la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 262. Los Campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán, siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán como anejos á las respectivas Granjas regionales, á las

cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento, sufragar los mismos y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida, oído el parecer del Consejo provincial de Agricultura y el informe del Ingeniero agrónomo, que aportarán á la Granja los necesarios datos que la instruyan acerca de las necesidades y conveniencias de la localidad, siendo al propio tiempo ese Ingeniero el ejecutor de los planes que la Granja le transmita y el órgano que ponga en comunicación y compenetre recíprocamente á dicha Granja con los pueblos de la región que aquélla abarque; bien entendido que las entidades que se hallen obligadas, en una ú otra forma, al sostenimiento, en todo ó en parte, de los Campos ya establecidos, continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del Campo.

Art. 263. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero agrónomo como Director técnico, sin que se facilite por la Granja regional otra cosa que la simiente y los abonos, y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos, á falta de entidades que los hayan solicitado. Los productos obtenidos en estos Campos, después de descontado, para su devolución á la Granja, el importe de los abonos y semillas por ella facilitados, quedarán á favor de la entidad ó labrador dueños del Campo. Únicamente podrá reservarse la Granja muestras de las cosechas para sus estudios, colecciones y ensayos.

Art. 264. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al de Vigilancia de la región, pudiendo éste, sólo el caso excepcional, oponerse á la creación solicitada, y debiendo asimismo ser estos Campos considerados como de demostración de la Granja regional para difundir las experiencias en ella realizadas y las prácticas culturales recomendables, á cuyo efecto se determinarán por las mismas las rotaciones que hayan de seguirse y las formas de cultivo de los mismos.

Art. 265. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas, ó de los particulares en su defecto, la creación del mayor número posible de Campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y obligación estricta será también hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociacio-

nes, ó dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquiera los útiles y la maquinaria, incluso la más costosa, para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso, á compenetrarse con la acción de las Granjas y de los Ingenieros agrónomos, y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 266. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dicho en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que se faciliten por las Granjas regionales, y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por el Consejo y por las entidades agrícolas provinciales.

La Inspección regional y superior establecidas por este Real decreto guiarán del cumplimiento de esta obligación, y de ello informarán á la Superioridad, á los efectos del art. 44 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 267. Todo el material y capital mueble ó semoviente afecto á los servicios de Campos de demostración creados con anterioridad á este Real decreto, ó en virtud de las disposiciones del mismo, se considerarán como propios de las Granjas regionales, que de él podrán disponer para las conveniencias del servicio que les está encomendado. El que se adquiera por los Consejos provinciales ó entidades agrícolas será de la exclusiva propiedad del adquirente.

Art. 268. El servicio de la Cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la Ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El Ingeniero agrónomo provincial encargado del servicio social-agrario se pondrá en comunicación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que pueda procurarles la asociación, y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las agrupaciones agrícolas. Informarán á la Administración central, por mediación del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á tra-

vés de los campos. Los cursos ó conferencias que den á los agricultores en el campo tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo local sea susceptible, y á hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el Ingeniero agrónomo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y que se acreciente la confianza que á los mismos inspira, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión ni consejo. Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador, sin esperar á que éste le llame, y de que se despierte en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso. más tarde. El Consejo provincial y el Ingeniero agrónomo estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y que pueda llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 269. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las Cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y el Ingeniero agrónomo, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar adeptos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo y al Ingeniero agrónomo.

Art. 270. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, á fin de que por la práctica, en condiciones productivas y modernas de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus

actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 271. El Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario dará, en la época adecuada del año, cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales, con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello, cuando sea menester, el Laboratorio agrícola, los Campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga el Ingeniero á su disposición, dando por igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria en la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá el Consejo provincial de acuerdo con las Autoridades docentes.

Art. 272. Trimestralmente se verificará en las respectivas Granjas regionales Asambleas, á las que concurrirán los Ingenieros agrónomos encargados en cada provincia del servicio social-agrario. Estas Asambleas durarán diez días, y tendrán por objeto poner en comunicación á los Ingenieros agrónomos con las Granjas, á fin de que verbalmente se transmitan los datos y noticias adquiridos, compenetrando á la región con la Granja y realizando el Ingeniero agrónomo su función de lazo de unión entre una y otra.

Estas Asambleas coincidirán con la reunión ordinaria del Consejo de Vigilancia que se preceptúa en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último, y serán presididas por el Presidente de dicho Consejo de Vigilancia.

Art. 273. Cada semestre, la reunión trimestral abarcará dos regiones, asistiendo el personal de las dos Granjas y de las provincias de un distrito de Inspección.

La Asamblea semestral será presidida por el Inspector superior correspondiente del distrito, pudiendo asistir, ocupando en este caso la presidencia, por orden de edad, los Vocales de las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior.

Art. 274. La finalidad de unas y otras Asambleas es relacionar todos los servicios y toda la labor agrícola del Estado y de las Corporaciones para mutua y recíproca ilustración, así como para el general adelanto, correspondiendo á la Inspección superior proponer á la Dirección general, para su aprobación por el Ministro, la forma de organizar dichas Asambleas.

Art. 275. Corresponde á las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción organizar y verificar el concurso para la propuesta al Ministro de la adjudicación de premios entre los Ingenieros agrónomos del servicio social-agrario que mayor celo, actividad y competencia hayan demostrado en el desempeño de su cometido.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 276. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes á la organización y funcionamiento de servicios agrícolas existen fuera de las comprendidas en este Real decreto, quedando vigentes los Reglamentos orgánicos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887 y de la Junta agronómica de 15 de Febrero de 1907, así como el de 17 de Mayo último, complementario del presente.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 31 de Octubre de 1907.)

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.

Á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma Ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.

BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la Ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma Ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio

el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las Colonias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa-vivienda del capataz guardalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituídos por las casas-viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la Ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la Ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la Ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la Ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganados, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (Propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se esta-

blecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la Ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar el plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la Ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la Ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta Ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la Ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la Ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la Ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos,

olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segundo. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen fun-

cionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan ó aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer, á la mayor brevedad, la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y, en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno Proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar, en su caso, la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la Ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos Proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún Proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. Á la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo, al efecto, por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro foliado; firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la Ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—*Augusto González Besada*.—(*Gaceta* del 15 de Marzo de 1908.)

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden creando diez plazas más en el Asilo de Inválidos del Trabajo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892.

Ilmo. Sr.: Aumentada la consignación para el sostenimiento del Asilo de Inválidos del Trabajo en el capítulo 9.º, art. 4.º, del presupuesto vigente, y en consideración á que la capacidad del local de tan benéfica fundación permite acoger mayor número de asilados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conocedor de las necesidades obreras, y en el deseo de atender á los trabajadores inutilizados por los accidentes en las artes ú oficios, y mientras se estudian los medios de extender más los beneficios en favor de aquéllos, ha tenido á bien crear diez plazas más en dicho Asilo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Director general de Administración.—(*Gaceta* del 9 de Enero de 1908.)

Real orden-circular para que se amplíe la Estadística de la Beneficencia particular.

El Protectorado es una función de gobierno que implica rigurosos deberes en las Autoridades á quienes incumbe, puesto que su fin es asegurar, en beneficio público, la voluntad de los fundadores.

Base de esa tutela jurídica y moral es conocer lo que ha de ser inspeccionado y protegido; clasificar las fundaciones para resolver los problemas que el régimen de cada una suscite, y perseguir incesantemente la retención de bienes ó valores de la Bene-

ficencia por personas ó Corporaciones particulares, para que no se convierta en peculio de la codicia legado de la Caridad.

En ningún otro ramo de la Administración es más importante la Estadística: de una parte proporciona datos preciosos de psicología nacional, presentando un cuadro retrospectivo de la protección dispensada por nuestros mayores á los estudios y á las artes, al culto y á la familia, á las necesidades públicas y á los infortunios particulares; de otra parte — y esta es la que de modo imperativo corresponde al Ministerio de la Gobernación — establece las bases en que ha de fundarse la impulsión y la reforma de la Beneficencia; registra y diferencia las fundaciones extinguidas, las que se refundieron ó transformaron, las que están detenidas ó en olvido, las que penden en clasificación y las que funcionan regularmente.

Á tal fin ordenó este Ministerio, por circulares de la Dirección general de Administración y por Real orden de 13 de Agosto de 1904, la formación, por las Juntas de cada provincia, de la estadística de la Beneficencia particular.

Era el empeño arduo, pues aparte de que el celo no siempre es uniforme, hay archivos mejor preparados que otros para servirse de sus documentos; pero, con todo, la estadística obtenida y condensada en los cuadernos remitidos á las provincias por este Ministerio merece darse á luz con todas sus lagunas y oscuridades, porque su conocimiento será un despertador del interés público hacia estas cuestiones, proporcionando al Gobierno y á las Juntas una colaboración eficazísima, no sólo de los particulares que por su cuenta practiquen activas investigaciones, sino de Corporaciones docentes, Institutos religiosos y Archivos nobiliarios, fuentes históricas no apuradas aún con el debido fruto y que han de ser provechosas para los fines del Protectorado.

Pero antes de publicar juntamente la mencionada estadística y el estudio analítico de sus datos, que se está llevando á cabo en este Ministerio, conviene ampliar y rectificar los que sólo alcanzan á 1905, pues parece natural que desde aquella fecha hayan adelantado camino las investigaciones iniciadas, obteniéndose algunos datos nuevos, y que se den á conocer las clasificaciones que se han declarado desde entonces por resolución ulterior de expedientes ya incoados.

Con tal fundamento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales remitirán á este Ministerio, antes del día 1.º de Febrero próximo, los estados siguientes:

a) Fundaciones nuevas ó antiguas de que hayan tenido noticia las Juntas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1905;

b) Resultado de los trámites y diligencias á que hayan dado

lugar las fundaciones que se consignaron en la estadística, con la observación de éstas en espera de datos ó pendiente de investigación;

c) Nuevas clasificaciones aprobadas de Real orden desde 31 de Diciembre de 1905 hasta 1.º de Enero de 1908.

2.º Para uniformidad del servicio, los estados deberán redactarse en hojas análogas á las que sirvieron para la estadística de 1905, y cuyo modelo, á modo de recordatorio, se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—
Cieroa. — Sr. Gobernador civil de



JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

D E

64

Relación de las fundaciones conocidas hasta ahora en esta provincia, con expresión de su nombre, objeto, bienes y rentas á ellas pertenecientes y estado en que se encuentran.

FUNDACIONES						CAPITALES										RENTAS ANUALES	REMOBILIARIO
NOMBRE de los fundadores.	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO en que radican	NOMBRE de los patronos.	FECHA de la clasificación	Fincas urbanas. — Pts.	Fincas rústicas. — Pts.	Censos. — Pts.	Inscrip- ciones. — Pts.	Títulos. — Pts.	Acciones del Banco. — Pts.	Créditos. — Pts.	TOTAL — Pts.			Pts.	

LEGISLACIÓN

(Gaceta del 9 de Enero de 1908.)

Real orden-circular recomendando el funcionamiento normal y activo de las Juntas de Beneficencia.

En 31 de Diciembre próximo pasado se han hecho los nombramientos de Vocales de las Juntas de Beneficencia, cuya renovación correspondía efectuar para el corriente año.

Seguramente los Prelados, los Gobernadores y las Juntas han informado sus propuestas en la noble aspiración de servir los intereses de aquélla; y, dado el conocimiento que unos y otras tienen de las condiciones que concurren en las personas incluidas en terna y que han sido elegidas, es indudable que los nuevos Vocales vendrán á desempeñar su cometido llenos del más vivo interés en pro de la beneficencia ó inspirados en el ardiente deseo de responder á la confianza depositada en ellos que implica su nombramiento, y de dar satisfacción á los elevados propósitos que les animaron al prestarse á desempeñar el cargo.

Los del Gobierno se encaminan á impulsar el funcionamiento de las instituciones benéficas, á vigorizar su acción, á promover su desenvolvimiento y acrecentar sus recursos, facilitando la investigación de los bienes que les corresponden; y, en una palabra, á contribuir con cuantos medios tengan á su alcance para dar vida á dichas fundaciones, robustecerlas ó auxiliarlas.

Para ello ha menester el concurso eficaz y perseverante de las Juntas de Beneficencia y de los Gobernadores que las presiden, porque no basta el buen deseo ni vence los obstáculos la intención, y cumple á la voluntad y á la constancia en ejercitarla el papel principal en esta clase de obras.

Espera el Gobierno que de esa voluntad y perseverancia darán muestras gallardas las Juntas de Beneficencia, debiendo ser convocadas y reunidas éstas por los Gobernadores, por lo menos dos veces al mes; y seguramente superará lo que reste por hacer después de cada una de las reuniones á lo que en las mismas se realice, porque la materia es tan rica, variada y extensa, que no puede ser agotada, por gran actividad que desplieguen, y menos aún cuando, como ahora acontece, no están atendidas según debieran las necesidades que afectan á la beneficencia en sus variados aspectos.

No es de esperar que el cumplimiento de la misión encomendada á las Juntas halle entorpecimiento en la falta de asiduidad con que los Vocales se consagren á desempeñar su cometido; y si ella sobreviniera, excediendo de cuatro las de asistencia consecutivas, sin motivo ó razón bastante que lo abone y justifique, no podrá menos de entenderse que esas faltas revelan y manifiestan

de una manera clara la voluntaria dejación del cargo; y como el ejercicio de éste implica el cumplimiento de inexcusables deberes en pro de los necesitados y desvalidos, los Gobernadores están en el caso y en la obligación de dar inmediata cuenta á este Ministerio y de proponer la sustitución del Vocal ó Vocales que se hallaren en el caso expresado.

En atención á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cumpla V. S. con la mayor exactitud las prevenciones que indicadas quedan, y que dé conocimiento de ellas á la Junta de Beneficencia en la primera sesión que celebren después de esta fecha.

De Real orden le digo á V. S. á los indicados efectos. Madrid 10 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* del 11 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que las Escuelas-Asilos de esta Corte tengan en lo sucesivo igual carácter que las de Patronato á que hace referencia el art. 183 de la vigente Ley de Instrucción pública.

SEÑOR: Las Escuelas-Asilos creadas en esta Corte por Real decreto de 13 de Febrero de 1903 para la educación, enseñanza y protección de los menores de veinte años de uno y otro sexo dedicados á la mendicidad ó á la vagancia y sin domicilio fijo, no han tenido hasta la fecha definido su carácter; y si en parte han funcionado con relativa independencia, las iniciativas del Real Patronato encargado de su protección se han visto sometidas, en cierto modo, al régimen oficial que las equiparaba á las públicas obligatorias para su provisión y otros extremos importantes.

Como no se pretendió, al crearlas, otra cosa que la de poner dichas Escuelas-Asilos en las mejores condiciones para despertar las iniciativas fecundas de la caridad particular con la ayuda de los poderes públicos en cuanto fuese conveniente, se hace preciso restablecer el verdadero carácter de esas fundaciones, haciendo desaparecer cuantas trabas pudieran oponerse á su marcha fructífera, compatible con los intereses de la educación popular, atacando el mal de la incultura y desmoralización de los desvalidos en sus orígenes mismos, recogiendo y enseñando á éstos en el mayor número posible.

De aquí la conveniencia de determinar el carácter patronal de dichas Escuelas, sometiéndolas, dentro de la aplicación de las disposiciones vigentes en su régimen y funcionamiento, á un Reglamento con flexibilidad bastante para que, inspirándose en las razones apuntadas, sea norma de su futura orientación, con márgenes amplios

para su mejor desenvolvimiento, y en esto se funda el Ministro que suscribe al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas-Asilos de esta corte, creadas por Real decreto de 13 de Febrero de 1903 para la enseñanza, educación y protección de los niños y adolescentes menores de veinte años que existan sin domicilio fijo en esta corte, tendrán en lo sucesivo igual carácter que las de Patronato á que hace referencia el art. 183 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Art. 2.º El ejercicio de dichas funciones y el régimen interior de las Escuelas-Asilos se ajustarán á las disposiciones del adjunto Reglamento, que serán las bases fundacionales del Real Patronato.

Art. 3.º Estarán regidas por el Real Patronato ya constituido en la actualidad, que ejercerá las atribuciones más amplias, tanto en lo que se refiere al funcionamiento de las Escuelas como en la parte económica y en la recaudación de los fondos necesarios para su sostenimiento, quedando solamente atendido, como todos los demás Patronatos, á la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.—(*Gaceta del 28 de Marzo de 1908.*)

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas Asilos de esta corte.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas Asilos de esta corte.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REGLAMENTO

para el funcionamiento de las Escuelas Asilos de esta corte.

Artículo 1.º El objeto de las Escuelas-Asilos es el de proporcionar educación, alimento y albergue, en la medida de lo posible, á los niños y jóvenes menores de veinte años que pululan por la vía pública, ya por carecer de familia, ya por hallarse ésta en una extremada indigencia.

Art. 2.º La enseñanza que ha de darse en las citadas Escuelas es la elemental, definida en el primitivo Reglamento, que comprende: Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, lectura, escritura, principios de Gramática castellana con ejercicios de ortografía, principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Art. 3.º La extensión y límites que debe darse á las asignaturas que comprende la enseñanza en estos Asilos será la que se determina en los programas y cuestionarios aprobados por el Real Patronato, oyendo, en su caso, á la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid.

Art. 4.º Diariamente, y con la anticipación necesaria, el Maestro Director de cada Escuela-Asilo, ó quien haga sus veces, formalizará el pedido de las raciones que necesite para la comida del mediodía y para la cena, donde hubiere internos, á la persona ó Corporación que esté encargada de este servicio; estos pedidos servirán de justificantes para las cuentas mensuales que han de rendirse.

Art. 5.º Siempre que las conveniencias, el buen régimen de los Asilos y la situación económica lo consientan, se proporcionará á los más necesitados y desvalidos desayuno, comida y cena, como medio indirecto y muy eficaz para disminuir la vagancia con sus malos hábitos y efectos.

Art. 6.º El cuidado de las camas y dormitorios estará á cargo de los mismos asilados, que lo verificarán diariamente antes del aseo personal, y uno y otro deberán estar efectuados á la hora del desayuno.

Art. 7.º El personal encargado de los dormitorios cuidará esmeradamente de que en el interior de los mismos se respeten por los asilados las reglas de la moralidad y de las buenas costumbres.

Art. 8.º El aseo y la limpieza de los locales, que tanto recomienda la higiene para la conservación de la salud, serán objeto del mayor rigor y vigilancia, y correrán á cargo del personal previamente designado por la Administración de los Asilos.

Art. 9.º Las necesidades de vestido y calzado serán atendidas en relación con su importancia y con los recursos de que se disponga. Se excitará á los alumnos á que cuiden y limpien con esmero las prendas de su uso, sometiénolos á frecuentes inspecciones.

Art. 10. Se destinará á la libre comunicación de los alumnos el tiempo que quede entre la comida del mediodía y la clase de la tarde, que no excederá de hora y media de recreo, en cuyo tiempo el personal docente de cada Escuela procurará formar juicio acerca de las aficiones, aptitudes y vocaciones de cada uno, así como de sus condiciones morales.

Art. 11. El personal docente de cada Escuela será designado por el Real Patronato, según las circunstancias de cada una. De igual modo determinará el necesario para los demás servicios que hayan de prestarse.

Art. 12. El Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid, como encargado del cumplimiento de los acuerdos del Real Patronato, ejercerá continua vigilancia sobre el buen orden de las Escuelas y el cumplimiento de sus deberes por el personal de las mismas, dando cuenta al mismo Real Patronato ó á su Comisión ejecutiva de las faltas ó deficiencias que encuentre, y proponiendo las medidas que en su vista entienda procedentes, así como de todo aquello que en su sentir conduzca á la mejora y aumento de dichas Escuelas.

Art. 13. Si la situación económica del Patronato en sus ulteriores desarrollos lo consintiera y los éxitos obtenidos así lo aconsejaran, deberá extender su acción, á más de las Escuelas Asilos en funciones, en beneficio de la niñez y de la juventud abandonada; pero si, desgraciadamente, los recursos llegaran á faltar y los éxitos no correspondieran á los esfuerzos realizados, podrá también el Real Patronato suprimir aquellas Escuelas-Asilos que no puedan sostenerse convenientemente, comunicando ambas cosas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 14. El Real Patronato dictará las instrucciones para la ejecución de este Reglamento, ateniéndose á las disposiciones vigentes y dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15. Las modificaciones de este Reglamento se harán por Real decreto, bien por iniciativa del expresado Ministerio, bien á propuesta del Real Patronato.

Madrid 27 de Marzo de 1908. — Aprobado por S. M. — *Faustino Rodríguez San Pedro*. — (Gaceta del 28 de Marzo de 1908.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 181, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden declarando que no ha lugar á lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente á que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y por otras Asociaciones obreras:

Resultando que en dicha instancia se pide que, así como se ha ordenado fijar en los talleres y en las fábricas un ejemplar de la Ley de Accidentes del Trabajo, se ordene también que se fije un ejemplar de la Ley de Asociaciones:

Considerando que no hay identidad entre uno y otro caso, puesto que la obligación de fijar en los establecimientos de trabajo ejemplares de la Ley de Accidentes arranca de la misma Ley, que así taxativamente lo dispone en su art. 21, mientras que en la Ley de 30 de Junio de 1887 no hay ningún precepto semejante:

Considerando que, si bien es verdad que tal precepto pudiera originarse por medio de una disposición gubernativa, no parece que sea llegado este caso, puesto que la Ley de Asociación no es de aquellas que, por referirse especialmente á las relaciones que nacen del trabajo, es necesario que estén constantemente expuestas en los talleres y en las fábricas:

Visto el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado en la instancia de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907. — *Cierwa*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 9 de Julio de 1907.)

Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del artículo 203 de la Ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etc., etc.; en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la Ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó, con fecha 25 de Abril último, la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido Socialista Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus Juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida Ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la Ley de 26 de Marzo de 1900:

»Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la Ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la Ley:

»Considerando que para cumplir la vigente Ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y

»Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las Leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas,

»Sírvasse V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

»Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en formá á las Sociedades interesadas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»

«Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907. — *Guillermo J. de Osma*. — Sr. Ministro de la Gobernación»:

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el art. 203 de la Ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 10 de Agosto.)

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones, ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la Ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará, ante todo, recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el V.º B.º del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los

términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo prevenido, y lo someterá á la firma de la partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que acuda á sus buenos oficios, la junta magna de electores prevista en el art. 13 de la Ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los Jurados en Secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de ella, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta Ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones, por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta Ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta Ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(Gaceta de 20 de Mayo de 1908.)

CRÉDITO AGRÍCOLA

CRÉDITO AGRÍCOLA

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 á 7, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffessen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, á la creación de otras instituciones análogas ó á favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho. — Yo EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*. — (*Gaceta* de 5 de Junio de 1908.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN. — Véase *idem*, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María á favor de los exportadores de vinos de dicha población.

Ilmo. Sr : Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María solicitando excepción de descanso en domingo á favor de las bodegas de aquella localidad que se dedican á la exportación de vinos:

Resultando que la Junta local alega que los patronos de dicha industria, en determinadas ocasiones, tienen que hacer embarques de vinos precipitadamente y en un día dado, que puede ser domingo, pues es frecuente que reciban los avisos por telégrafo no más que con veinticuatro horas de anticipación á la salida del barco que ha de transportar la mercancía:

Considerando que el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, al disponer que podrá concederse excepción del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común, parece usar la palabra *industria* en el sentido propio y restringido de la misma, incluyendo tan sólo las manifestaciones de trabajo puramente industrial, clase á la cual no pertenece ciertamente el trabajo de que se trata en la instancia mencionada:

Considerando que aun cuando con un criterio sumamente amplio se admitiese que dicha industria estuviese incluida entre aquellas á que alude el precepto de que se ha hecho mérito, no

puede en modo alguno aceptarse que en ella concurren las circunstancias ó causas fortuitas á que se refiere el Reglamento en el párrafo último del art. 7.º, porque tales circunstancias y causas, para que en ellas pueda fundarse una excepción, han de tener, respectivamente, cierto carácter de inherencia á la industria ó de hechos imprevistos é inevitables, y es bien notorio en el caso presente el carácter accidental de las primeras y la facilidad con que podrían evitarse los desfavorables efectos de las segundas:

Considerando que la prohibición de trabajar en domingo alcanza en este caso solamente á las operaciones necesarias para preparar las expediciones ó remesas, pero no á las de carga, las cuales se hallan exceptuadas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo letra U, núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento, y de este modo claro es que se reduce considerablemente la probabilidad de los perjuicios:

Visto el art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y las disposiciones del Reglamento antes citadas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no hay razón suficiente para conceder la excepción solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María á favor de los exportadores de vinos de dicha población.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1907.—*Cierva*. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 15 de Agosto.)

Real orden disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel, en la temporada que se expresa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Teruel, solicitando excepción de la Ley de Descanso en domingo á favor de algunos comerciantes de aquella ciudad:

Resultando que el tiempo comprendido desde 1.º de Julio al 15 de Agosto es la época en que las cuadrillas de segadores regresan á sus casas y pasan por el mercado de aquella capital para proveerse de los géneros que necesitan, pero especialmente de los de cordelería, alpargatería y calzado basto:

Resultando que por costumbre tradicional han venido considerándose como de feria, para los comercios de los gremios indicados, todo el mes de Julio y primera quincena de Agosto:

Considerando que el caso de que se trata puede, en efecto, incluirse en el art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por el que se otorga la excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no pueden prosperar si son comprendidas en el régimen común, y siendo indudable que á los comercios de que se ha hecho mención se les originaría perjuicio en el caso de no accederse á lo solicitado, pues los compradores buscarían en los otros mercados del tránsito los géneros que habían de adquirir en Teruel:

Vistos los artículos 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, y 7.º, 17 y 18 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren exceptuados del descanso dominical los comercios de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel en el tiempo comprendido desde 1.º de Julio á 15 de Agosto, pero solamente durante las horas de la mañana del domingo, y cumpliéndose lo preceptuado en el Reglamento en lo referente á la restitución en la semana de la parte de la jornada que el domingo se hubiese trabajado, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 15 de Agosto.)

Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por los sindicos clasificadores del gremio de maestros barberos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los síndicos y clasificadores del gremio de maestros peluqueros barberos pidiendo autorización para tener los domingos abiertos sus establecimientos hasta las dos de la tarde:

Resultando que en la mencionada instancia se quejan los firmantes de los graves perjuicios que origina al gremio el hecho de no poder tener abiertos los establecimientos más que hasta las doce:

Resultando que cuando el Reglamento provisional de la Ley del Descanso dispuso que las peluquerías cerrasen á las once de la mañana del domingo, el gremio solicitó del Gobierno que se le permitiese tener abierto hasta las doce, demanda á la que se accedió al promulgarse el Reglamento vigente:

Considerando que desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 no pueden haber variado radicalmente las circunstancias del gremio hasta el extremo de hacer necesaria la modificación de lo establecido:

Considerando que el oficio de obrero peluquero es uno de aquellos en que la jornada tiene mayor duración, y, por tanto, uno también de los que más necesitan el descanso semanal:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado por los síndicos clasificadores del gremio de maestros barberos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1907. — *Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 23 de Agosto.)

Real orden declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á excepción del descanso dominical.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño referente á la celebración de un mercado dominical en dicha ciudad:

Resultando que los dueños de establecimientos industriales y mercantiles de Logroño han solicitado excepción de la Ley de Descanso en domingo, alegando que en dicho día viene celebrándose tradicionalmente un mercado de ganados, petición á la que se ha opuesto el gremio de dependientes de la mencionada población, negando aquel fundamento:

Resultando que el mereado á que se refiere este expediente fué en un principio un mercado de ganado de cerda que se celebraba en la ciudad de Viana; más tarde en terrenos que el Ayuntamiento de Logroño posee á tres kilómetros del casco de la población, y, por último, desde el 3 de Abril de 1903 viene celebrándose dentro del radio de la ciudad:

Resultando que en Abril de 1906, y por consecuencia de un acuerdo de la Corporación municipal, se amplió dicho mercado á los ganados vacuno y lanar, á las aves de corral y á otros animales domésticos:

Resultando que, con fecha 4 de Junio del año corriente, el Ayuntamiento de Logroño, en vista de los encontrados intereses

de los patronos y de los dependientes de comercio, elevó consulta á este Ministerio solicitando que se declare si tal mercado puede considerarse con las condiciones de aquellos que dan lugar á una excepción de la Ley del Descanso en domingo.

Resultando que, abierta amplia información sobre el asunto, fué remitido al Instituto de Reformas Sociales para su examen, y que este Centro dictaminó con fecha 20 de Julio último:

Considerando que el mercado de cerda que se alega como fundamento de la excepción carece de la condición esencial exigida por la Ley para que un mercado sea causa de excepción, puesto que sólo pudo tener el carácter de tradicional para la ciudad de Viana mientras en ella se celebró, pero en modo alguno puede tenerle para la de Logroño, donde sólo existe desde hace unos años, y en forma oficial no más que desde Abril de 1903:

Considerando que la ampliación posterior, resultado de un acuerdo de la Corporación municipal, no puede ser alegada como motivo justificativo de la excepción concedida por el párrafo final del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, pues dicho acuerdo fué adoptado con posterioridad á la promulgación de la Ley del Descanso y no ha sido objeto de la autorización del Gobierno, habiéndose dejado de este modo incumplido lo dispuesto en el precepto mencionado, en relación con la Real orden de 12 de Mayo de 1906, por la cual la ampliación referida no puede tener alcance ni valor alguno á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Examinadas las alegaciones que se han hecho de una y otra parte:

Vistos los artículos 2.º de la Ley de Descanso en domingo, el 9.º del Reglamento para su ejecución, la Real orden de 12 de Mayo de 1906;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á excepción del descanso, y, en su consecuencia, disponer que los industriales y comerciantes de dicha población se atengan á lo preceptuado en la Ley y Reglamento vigentes, en lo que se refiere á las industrias y trabajos no exceptuados del descanso dominical.

Lo que de Real orden participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 23 de Agosto.)

Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á mercados dominicales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de la presente circular en la *Gaceta*, los Gobernadores civiles envíen á este Ministerio una nota, en la que consten los siguientes extremos: 1.º Pueblos de la provincia en que se celebre mercado los domingos y clase de estos mercados; 2.º Cuáles de estos mercados son tradicionales; 3.º Permisos para celebrar mercados dominicales que han sido concedidos por el Gobierno desde Marzo de 1904 hasta 1.º de Febrero de 1907, y casos en que para ser concedidos se ha abierto la correspondiente información.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* del 4 de Septiembre de 1907.)

Real orden referente á un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por el Cura párroco y el Alcalde de barrio de Antezana de la Rivera (Álava) contra D. Juan González por infracción de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que, el domingo 16 de Junio próximo pasado, el mencionado D. Juan González tuvo trabajando en tierras de su propiedad á dos obreros que se dedicaban á arar con máquina, sin que el patrono hubiese cumplido con los requisitos consignados en la Ley:

Resultando que, puesto el hecho en conocimiento del Teniente de Alcalde de Poves, que ejercía el cargo de Alcalde por defunción del propietario, contestó que no estaba en uso de sus atribuciones castigar aquel hecho por impedírsele el caso 3.º del art. 238 del Código penal:

Resultando que, en vista de ello, los denunciantes recurrieron ante el Gobernador civil, quien dejó en suspenso la denuncia, fundándose en que, habiendo fallecido el Alcalde de Poves, no había medio de comprobar si el denunciado obtuvo el permiso correspondiente, como aseguraba:

Resultando que con fecha 30 de Julio último los denunciantes acudieron á este Ministerio:

Considerando que aunque el hecho en cuestión puede estimarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de la Ley del Descanso, que establece la excepción para las faenas agrícolas en época de siembra, plantación, cultivo, vendimia, recolección, trilla, etc., no es menos cierto que para usar de aquella excepción es preciso obtener el permiso del Alcalde, y en el caso presente no consta que se haya cumplido con este requisito:

Considerando que la manifestación del Teniente de Alcalde, D. Nicasio Ruiz de Angulo, de que no podía reprimir la citada infracción por prohibírsele el art. 238 del Código penal, es de todo punto infundada, puesto que el texto invocado se refiere á la sanción penal que ha de aplicarse al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase á otro á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, precepto que en modo alguno puede oponerse al cumplimiento de la Ley de Descanso en domingo:

Vistos los artículos 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, 9.º, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que estando bien formulada la denuncia, y conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º del citado Reglamento, se proceda por el Alcalde de Poves á imponer la multa correspondiente á D. Juan González, como infractor de la Ley de Descanso en domingo; y

2.º Que se aperciba al Teniente de Alcalde, D. Nicasio Ruiz de Angulo, para que en lo sucesivo se atenga con mayor puntualidad á lo preceptuado en las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 15 de Septiembre.)

Real orden exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios en Zaragoza.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza:

Resultando que los contratistas de las obras que se construyen para conmemorar el próximo año el Centenario de los Sitios solicitaron autorización para trabajar los domingos, en atención al

poco tiempo que queda para terminar aquellas obras en el plazo señalado, y teniendo en cuenta que el retraso en empezarlas no dependió de los expresados contratistas:

Resultando que el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza, sometió el caso á este Ministerio:

Considerando que, dado lo excepcional del caso, el carácter nacional del mismo, y que la petición de que se trata es apoyada por la Junta local de Reformas Sociales, que comprueba por conducto de su Presidente la exactitud de los hechos en que aquélla se funda:

Considerando que, con arreglo á los artículos 4.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y 9.º y 16 del Reglamento para su ejecución, pueden exceptuarse de la obligación del descanso, previo permiso del Alcalde, los trabajos que sean eventualmente perentorios por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, supuesto de hecho en el cual se encuentran los trabajos á que se refiere la Junta local de Zaragoza:

Vistos los artículos mencionados, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren exceptuados del descanso dominical los trabajos que se realicen por los contratistas de las obras que se construyen en Zaragoza para conmemorar el Centenario de los Sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 15 de Septiembre.)

Real orden desestimando las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical.

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y

similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque, aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su artículo 7.º, letra *H*, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que, no obstante, viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que, bajo ningún pretexto, permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra *H*, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del Trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior, y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de —(*Gaceta* del 30 de Septiembre.)

Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por los síndicos del gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.

Ilmo. S.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los síndicos del gremio de vinos de Madrid con fecha 7 del corriente:

Resultando que en esta instancia solicitan que se suspendan los efectos de la Real orden de 29 de Septiembre último en lo que se refiere á los establecimientos de vinos, por entender que en tal disposición no se interpretan rectamente los preceptos del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, según los cuales, á juicio de los solicitantes, están comprendidos los establecimientos mencionados en la excepción que determina el apartado *H*, artículo 7.º, que afirman que tienen por base el servicio de comidas:

Considerando que, examinada atentamente la Real orden cuya invalidación se pide, y hecha su comparación con los artículos correspondientes del Reglamento, existe un completo acuerdo y una armonía perfecta entre el espíritu y la letra de ambas disposiciones, y, que, por tanto, la primera da una recta interpretación á los mandatos del segundo:

Considerando que los establecimientos citados, al contrario de lo que en la instancia se alega, no tienen por base principal del tráfico el servicio de comidas, sino el despacho de vino, de donde se infiere que deben considerarse comprendidos en la definición de tabernas que da el Reglamento para excluirlas de las excepciones que se conceden á las casas de comidas:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no há lugar á lo solicitado por los síndicos del gremio de vinos de Madrid, y que la Real orden de 29 de Septiembre último interpreta rectamente el precepto del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 18 de Octubre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 19 de Octubre de 1907.)

Real orden-circular referente al Descanso dominical.

El último párrafo del inciso *H* del art. 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, es pecialmente en aquellos en que los Municipios nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación del 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas, al Gobernador, la apertura de las tabernas en domingo, durante las horas que considerasen conveniente». Añádese que las Juntas provinciales ó el Gobernador serían, en tal caso, los encargados

de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuentan más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una Ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado á aplicar los preceptos de aquél, los aclaren, y, sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer;

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra *H*, del artículo 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provincial, y de no existir ésta al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesto la excepción, para que se atenga á lo que en aquélla se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—*Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 1.º de Noviembre de 1907.)

Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Vista la instancia que elevan á este Ministerio los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres) pidiendo que se les exceptúe del descanso dominical:

Resultando que las razones que para ello alegan son la condición esencialmente agrícola de aquella población; la mayor ganancia que en la venta obtienen sus comercios en domingo; la mayor facilidad de vender en este día, dada la costumbre de efectuar el pago de los jornales en la mañana del mismo, y la necesidad, á juicio de los exponentes, de que estén abiertas en domingo las tabernas para que la clase proletaria pueda tener un sitio de reunión:

Considerando que ninguna de las razones expuestas pueden constituir motivo alguno de excepción de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1905 y en los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Cáceres. — (*Gaceta* de 5 de Noviembre de 1907.)

Real orden autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre de cada año.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Alcaldía del Ferrol solicitando la aprobación del Gobierno para establecer una feria anual de ganado en los tres primeros días de Septiembre de cada año:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, secundando las iniciativas de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, acordó la creación de una feria anual de ganado, que habrá de celebrarse en dicha ciudad en los indicados días:

Resultando que al adoptar el acuerdo el Consejo tuvo en cuenta que la circunstancia de designar días fijos para la celebración de la feria dará lugar á que en algunos años sea domingo uno de esos días, por lo cual, y conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Descanso en domingo y Real orden de 12 de Mayo

de 1906, es precisa la autorización del Gobierno para que aquella feria pueda celebrarse:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol, al tomar el precitado acuerdo, tuvo presente la necesidad de dar vida, por los medios que estén á su alcance, al comercio de aquella plaza, fomentando el tráfico con otros pueblos de la región:

Considerando que más de la mitad de los años el mercado se ha de celebrar en día de trabajo, y que aun en los restantes sólo incidental y forzosamente ha de ser domingo uno de estos días de mercado:

Vistas la Ley de Descanso en domingo; el art. 9.º, párrafo último, de la misma, y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Ayuntamiento del Ferrol y autorizar la celebración de una feria de ganado en aquella ciudad en los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.—(*Gaceta* del 15 de Noviembre de 1907.)

Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera en solicitud de que se autorice en dicho pueblo la celebración de un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes:

Resultando que en el mes de Abril próximo pasado se formuló por la Alcaldía de San Vicente de la Barquera la misma petición en instancia que fué informada por el Instituto de Reformas Sociales en 29 de Mayo último, manifestando en el dictamen que ni en la instancia mencionada ni en la certificación que se acompañaba, expedida por el Secretario de aquel Municipio, constaban los datos é informes que eran indispensables para poder apreciar la necesidad y conveniencia de que fuese establecido en domingo el mercado que se solicitaba, y añadiendo que sería conveniente abrir una información conforme al procedimiento que siempre se ha seguido en estos casos y á la Real orden de 12 de Mayo de 1906:

Resultando que, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto, en 18 de Junio último se comunicó al Gobernador civil de Santan-

der una Real orden de este Ministerio para que se abriese la información en San Vicente de la Barquera, á la que habían de concurrir la Junta local de Reformas Sociales, Asociaciones, elementos obreros y demás que se juzgasen convenientes:

Resultando que, realizada la información, concurrieron á ella y dieron su opinión favorable la Junta local, los mayores contribuyentes y los ganaderos de aquel término municipal:

Resultando que el expediente fué enviado por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales para el correspondiente dictamen:

Considerando que á la información hecha no han concurrido más que la Junta local y los elementos patronales; pero no los obreros, á quienes pudicra perjudicar el establecimiento del mercado dominical:

Considerando que de la información no se deduce que aparezca plenamente demostrada la imprescindible necesidad de que sea en domingo y no en otro día cualquiera de la semana cuando dicho mercado se celebre:

Visto el párrafo último del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Santander. (*Gaceta* del 15 de Noviembre de 1907.)

Reales órdenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto, y el gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical.

Vista la instancia que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Begoña y Deusto (Vizcaya) han elevado á este Ministerio:

Resultando que en dicha instancia piden que se deniegue lo solicitado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto de la interpretación del párrafo último, letra H, art. 7.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, en lo que se refiere á la autorización para abrir las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas:

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se

han dictado reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por los exponentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia que los gremios de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao han elevado á este Ministerio:

Resultando que los exponentes se refieren á la aplicación del párrafo final, letra *H*, del art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Considerando que la cuestión planteada ha sido resuelta con carácter general por Real orden de 31 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* del 20 de Noviembre de 1907.)

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, por infracción de la Ley de Descanso en domingo.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, contra la resolución de ese Gobierno civil, que le impuso 250 pesetas de multa por infracción de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 3 de Diciembre de 1905 el Sr. Don Venancio Vázquez tenía abierto después de las doce su establecimiento de chocolates y despacho de aceites, sito en las Cuatro Calles, razón por la cual fué denunciado por el guardia de Policía urbana núm. 592, á petición de D. Victoriano Marín:

Resultando que el Alcalde de Madrid, previo acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, en su sesión de 30 del mismo mes, y por virtud de la denuncia mencionada, impuso al Sr. Vázquez la multa de 250 pesetas, con arreglo al art. 24 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, pues el Sr. Vázquez era reincidente:

Resultando que en 18 de Febrero de 1906 el Sr. Vázquez inter-

puso recurso de alzada ante el Gobernador civil, alegando que no había sido oído, y que la cantidad en que se le multó era á todas luces exagerada é injusta:

Resultando que, remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, éste, con fecha 20 de Febrero de 1907, dictaminó en el sentido de que, apareciendo comprobado el hecho de no haberse celebrado el oportuno juicio que debe preceder siempre á toda multa, era de justicia que el expediente volviese al trámite de primera instancia, en el cual el demandado podría alegar las exculpaciones que considerase convenientes:

Resultando que este Ministerio, de acuerdo con el informe del Instituto, dispuso por Real orden de 7 de Mayo último, comunicada al Gobernador de Madrid, que volviese el expediente al trámite de primera instancia para que fuese oído el Sr. Vázquez y pudiese alegar sus exculpaciones:

Resultando que el denunciado compareció el día 3 de Junio de 1907 ante el Teniente Alcalde del distrito del Congreso, de esta Corte, y en este acto no negó que su establecimiento estuviese abierto después de las doce el día 3 de Diciembre de 1905, si bien agregando que después de esa hora no se despachó á nadie:

Resultando que el Teniente Alcalde informó diciendo que no aparecía plenamente probado el hecho denunciado, toda vez que no había sido posible tomar declaración al guardia municipal que entonces tenía el núm. 592, por haber dejado de pertenecer al Cuerpo y hallarse ausente de Madrid:

Resultando que en este estado fué de nuevo remitido el asunto á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que, teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal, el texto de la denuncia ha quedado en pie por no haber negado el Sr. Vázquez que su establecimiento estuviese abierto al público después de las doce del domingo 3 de Diciembre de 1905:

Considerando que, no obstante la afirmación del denunciado, consta que en 29 de Marzo de 1905 fué condenado á la multa de 5 pesetas por tener abierto en domingo su establecimiento:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, la primera reincidencia en la infracción de dicha Ley, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas:

Vistas las disposiciones legales citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar al recurso interpuesto por D. Venancio Vázquez, y que, en su consecuencia, se confirme la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* del 20 de Noviembre de 1907.)

Real orden declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical.

Vista la instancia que el Alcalde de Baracaldo (Vizcaya) eleva á este Ministerio con fecha 15 del corriente:

Resultando que en dicha instancia se solicita que se confirme el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio para incluir las tabernas del mismo en la excepción consignada en el párrafo último, letra H, art. 7.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la copia del acta de la sesión en que se tomó el mencionado acuerdo se dice taxativamente que el Municipio de Baracaldo excede de 10.000 almas:

Considerando que la excepción de que se ha hecho mérito solamente se refiere á los Municipios de menos de 10 000 almas, y que no puede tenerse en cuenta en modo alguno la circunstancia que alega el solicitante de que los distintos barrios de que el Municipio consta se hallan muy apartados del casco de la población:

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se han dictado las reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado, ninguna de las cuales se han observado al elevar la instancia á este Ministerio:

Vista dicha Real orden y el art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado, y, en su consecuencia, que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, y Real orden de 29 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* del 24 de Noviembre de 1907.)

Real orden denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.

Visto el expediente relativo al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Lérida estableciendo un mercado dominical:

Resultando que el día 16 de Diciembre de 1904 el Ayuntamiento de Lérida, ateniéndose á lo que determina el art. 72 de la Ley Municipal, acordó declarar días de ferial y mercado todos los domingos:

Resultando que el Gobernador civil manifestó á la Alcaldía que el acuerdo mencionado estaba, á su entender, en contradicción con la Ley de Descanso en domingo y Reglamento para su ejecución, elevando la correspondiente consulta á este Ministerio:

Resultando que la Cámara de Comercio de Lérida se dirigió á este Centro, con fecha 31 de Diciembre del expresado año, solicitando que fuese confirmado el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose, entre otras razones, en un artículo de las Ordenanzas municipales de Lérida, según el cual, en los domingos y días festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las doce de la mañana, y en que dicha Cámara afirma tener conocimiento de que en poblaciones tan próximas como Reus, Valls y Manresa gozan de la excepción de la Ley, constituyendo de este modo una desigualdad que perjudica los intereses comerciales de aquella capital de provincia:

Considerando que la facultad conferida á los Ayuntamientos por el art. 72 de la Ley Municipal para establecer ferias y mercados ha sido modificada, por la que á los mercados en domingos se refiere, por la Ley de Descanso en domingo, modificación afirmada por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, en la que se manifiesta, de conformidad con el precepto legal, que los Ayuntamientos carecen ya de la facultad de crear ferias y mercados en domingo sin la autorización del Gobierno:

Considerando que el artículo que se invoca de las Ordenanzas municipales de Lérida no hace referencia á la celebración de mercado dominical, sino á la hora hasta la cual podrán estar abiertas las tiendas en determinados días:

Considerando, por lo que hace á la existencia de otros mercados dominicales en pueblos próximos á Lérida, hecho alegado por la Cámara de Comercio, que si se tiene en cuenta que la distancia de Lérida á Manresa es de 118 kilómetros por ferrocarril, la de Lérida á Valls de más de 60 kilómetros, sin más comunicación que la carretera, y la de Lérida á Reus de 87 kilómetros, en cuyo re-

corrído invierte tres horas el tren más rápido, no parece que la venta del comercio de Lérida esté muy relacionada con las que puedan realizarse en las mencionadas poblaciones:

Vistas la Ley de Descanso en domingo y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la incompetencia del Ayuntamiento de Lérida para tomar el acuerdo de que se trata; y

2.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la misma provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Lérida. — (*Gaceta* del 24 de Noviembre de 1907.)

Real orden disponiendo que se aplaze la resolución de una instancia del gremio de taberneros de Valladolid hasta tanto que se resuelva otra nueva instancia presentada por dicho gremio.

Vista la instancia que eleva á este Ministerio el gremio de taberneros de Valladolid:

Resultando que en dicha instancia solicitan la apertura de sus establecimientos en domingo:

Considerando que la resolución de esta solicitud depende de la que se dé á otra que presentó el mismo gremio con fecha 10 de Octubre último, en la que se pedía igual excepción, fundándose en la existencia en aquella población de un mercado tradicional en domingo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze la resolución de la primera instancia mencionada hasta tanto que se resuelva la segunda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Valladolid. — (*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1907.)

Reales órdenes disponiendo se abran informaciones encaminadas á comprobar la existencia en Valladolid y en Elche de un mercado tradicional en domingo en cada una de dichas poblaciones.

Vista la instancia que el gremio de taberneros de Valladolid eleva á este Ministerio con fecha 10 de Octubre último:

Resultando que en aquélla se solicita la excepción de descanso en domingo para los establecimientos de vinos, fundándose en la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en la citada ciudad:

Resultando que á dicha instancia acompañan una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento en 1869, propohiendo el establecimiento de un mercado en domingo, y una copia del acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales:

Considerando que tales documentos no son suficientes para acreditar la existencia de un mercado tradicional:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el *Boletín Oficial*, dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que á la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Valladolid, las Sociedades obreras y patronales de la ciudad y las demás Corporaciones, Sociedades ó gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que, una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes el Ayuntamiento, las Juntas provincial y local de Reformas Sociales y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministro de la Gobernación antes del día 10 de Enero de 1908.

4.º Que á este expediente se acompañe copia de un bando de la Alcaldía de Valladolid, que se dice aprobado hace dos años por este Ministerio, y copia certificada en que consta tal aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Visto el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Elche y el informe de la Alcaldía de la misma población, relativas á la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos, y no obrando en este Ministerio datos suficientes para acreditar el hecho de que se trata:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información enca-

minada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el *Boletín Oficial*, dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que á la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Alicante, las Sociedades obreras y patronales de Elche y las demás Corporaciones, Sociedades ó gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que, una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del día 10 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Alicante. — (*Gaceta* del 24 de Noviembre de 1907.)

Real orden disponiendo que la excepción del descanso en domingo de que gozan las fábricas de papel se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua.

Vistas las instancias presentadas por la Liga de Fabricantes de papel de Cataluña, el Administrador de las fábricas de Illarramendi y Olarraín, de Tolosa, y otros varios fabricantes de Vizcaya, sobre aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904 á la industria papelera:

Resultando que en la primera de las instancias mencionadas se pide que, conforme á lo preceptuado en la Ley de Descanso en domingo y Real orden de 9 de Diciembre de 1905, únicamente queden exceptuados del descanso la preparación de las pastas y demás operaciones que requieran motor hidráulico ó de viento, quedando prohibida toda operación que requiera el empleo de vapor de agua, y que de no accederse á esto, se autorice á todos los fabricantes españoles á manipular el papel, cual lo hacen los de Tolosa:

Resultando que en las instancias de los fabricantes de Vizcaya se manifiesta que si estos fabricantes convienen en que están ex-

ceptuadas de la Ley todas las operaciones ó trabajos que necesitan motor hidráulico ó eléctrico, de ningún modo asienten á que se prohíba el empleo del vapor del agua que se utiliza para secar el papel; pues, en su opinión, lo que la Ley prohíbe es que se emplee el vapor como fuerza motriz, lo cual no sucede en los cilindros secadores de que está provista toda máquina de papel, porque en ellos el empleo del vapor es como calórico y no como motor:

Considerando que el espíritu y la letra del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, en su art. 7.º, apartado 2.º, letra C, no ofrece la menor duda sobre la excepción aplicada al presente caso, pues dice textualmente que se exceptuarán de la prohibición del trabajo en domingo *las industrias que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, etcétera:*

Considerando que parece deducirse, de los términos en que está redactado el precepto transcrito, que el legislador ha tenido el propósito de que no se desperdicien las fuerzas naturales, y entendido que, ya que por causas fortuitas no es posible muchas veces utilizarlas, deben compensarse estas pérdidas autorizando su empleo en domingo:

Considerando que en la fabricación de papel la fuerza motriz se necesita principalmente, y en su casi totalidad, en la fabricación y refinación de las pastas, pues las demás operaciones exigen escaso esfuerzo motor, y en cambio obligan á mantener encendidos generadores de vapor:

Considerando que son varias las fábricas que disponen de motores hidráulicos y además de otros de vapor complementarios:

Considerando los abusos á que en los casos de existencia de ambos motores se puede dar lugar, y teniendo en cuenta el criterio restrictivo en que siempre se han inspirado las resoluciones referentes á la aplicación de la Ley de Descanso en domingo.

Oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la excepción de que gozan las fábricas de papel se entienda solamente respecto de aquellas operaciones que requieran motor hidráulico, de viento ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua; pero en modo alguno se extienda á aquellas otras que requieran el empleo del vapor de agua.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sres. Gobernadores civiles de Barcelona y Vizcaya.—(*Gaceta* del 28 de Noviembre de 1907.)

Real orden denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los empleados del Matadero municipal de Badajoz, solicitando que se les conceda un día de descanso semanal, ó al menos mensual:

Resultando que, según el informe del Gobernador civil, fundado en otro de la Alcaldía de Badajoz, el trabajo que tales empleados realizan diariamente es de pocas horas:

Resultando que, cuando se promulgó la Ley de 3 de Marzo de 1904, el Ayuntamiento acordó hacerla extensiva á los empleados del Matadero, á lo que tuvo que renunciar pasado algún tiempo en vista de los graves perjuicios que se irrogaban á los tableros y al público en general:

Resultando que los empleados del Matadero de Badajoz tienen todos el carácter de empleados municipales, según informó el Alcalde al Gobernador civil, y éste comunicó al Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de Noviembre:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de los adicionales del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, el Gobierno se ha reservado la facultad de dictar las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado provinciales y municipales, lo cual implica que los preceptos reguladores del descanso, contenidos en dicho Reglamento, no son aplicables á los solicitantes por su cualidad de empleados del Municipio de Badajoz:

Vistas las disposiciones citadas, oído el Instituto de Reformas mas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado en la mencionada instancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.—(*Gaceta* del 8 de Diciembre de 1907.)

Real orden referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Alava por infracción de la Ley del Descanso del domingo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra la providencia del Gobernador civil de Álava, confirmatoria en parte de otra del Alcalde de Salinas, por virtud de la cual se impuso al recurrente la multa de 10 pesetas por infracción de la Ley del Descanso en domingo:

Resultando que el día 28 de Julio de 1907 el recurrente D. Anacleto Cuñado estuvo sacando agua de un pozo y regando con ella una parcela de terreno que lleva en arrendamiento, razón por la cual el Alcalde de Salinas le impuso una multa de 10 pesetas por haber infringido la Ley de Descanso en domingo, pues no había pedido la autorización correspondiente:

Resultando que, interpuesto el recurso ante el Gobernador civil, esta Autoridad confirmó en parte la providencia del Alcalde, dejando reducida la multa á 5 pesetas, por haberla considerado más equitativa dentro de las atribuciones que conceden á los Alcaldes las disposiciones vigentes:

Resultando que contra esta providencia ha recurrido el Sr. Cuñado ante este Ministerio:

Considerando que de los datos que obran en el expediente aparece demostrado que el recurrente no obtuvo el previo permiso del Alcalde que en estos casos, conforme al art. 16 del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo, se necesita para estar comprendido en la excepción mencionada en el párrafo 2.º, núm. 2, artículo 9.º, del mismo Reglamento:

Considerando que la falta de este requisito, por ser de índole puramente formal, no afecta á ningún precepto sustancial de la legislación de que se trata:

Considerando que el recurrente, según alega en su recurso, por ser peatón de Correos no disponía más que de los domingos para dedicarse al cultivo de la referida finca:

Vistas las disposiciones citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador de Alava, dejando reducida á una peseta la multa que ha de imponerse á D. Anacleto Cuñado, á quien se devolverán inmediatamente las 9 pesetas restantes de las 10 que satisfizo por la multa que le fué impuesta por el Alcalde de Salinas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes y para conocimiento del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Alava.—(*Gaceta* del 8 de Diciembre de 1907.)

Real orden disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo.

Vista la instancia que varios comerciantes de Viana del Bollo (Orense) elevan á este Ministerio, relativa á la existencia de un

mercado tradicional que se celebra los domingos, y no obrando en este departamento datos suficientes para acreditar el hecho de que se trata:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el *Boletín Oficial*, dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que á la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Orense, las Sociedades obreras y patronales de Viana del Bollo y las demás Corporaciones, Sociedades ó gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que, una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes la Junta local de Reformas Sociales de Viana del Bollo, si la hubiere, y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Orense. — (*Gaceta* del 15 de Diciembre de 1907.)

Real orden disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan á lo preceptuado en la de 27 de Noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.

Vista la instancia que los fabricantes de papel de Tolosa han presentado á la Junta local de Reformas Sociales de dicha población, instancia que por acuerdo de la Junta provincial ha sido remitida á este Ministerio:

Resultando que con fecha 13 del corriente los mencionados fabricantes de papel solicitaron de la Junta local informe favorable respecto á lo que la Ley exceptúa de la prohibición de trabajar en domingo á las fábricas de papel:

Resultando que la Junta local de Tolosa acordó, con la misma fecha, informar á la Junta provincial de Reformas Sociales de Guipúzcoa en el sentido de que el hecho de que no se consienta utilizar en domingo el vapor de agua en el secado de papel viene

á anular la autorización expresa para el aprovechamiento de la fuerza motriz hidráulica en las operaciones de preparación de las primeras materias:

Resultando que la Junta provincial de Guipúzcoa acordó, con fecha 14 del corriente, hacer suyo el informe de la Junta local de Tolosa, y remitirlo á este Ministerio para la resolución que se estime procedente:

Considerando que este asunto está ya resuelto por la Real orden de 27 de Noviembre último, que fué dictada de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, y que, por tanto, no hay por qué volver sobre la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que se pide por los fabricantes de papel de Tolosa, y que, tanto éstos como las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, se atengan á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa. — (*Gaceta* del 29 de Diciembre de 1907.)

Real orden disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden que con fecha 19 de Noviembre último remitió á este Ministerio el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dando cuenta de la comunicación dirigida por el Ingeniero de la primera División de ferrocarriles:

Resultando que en dicha comunicación se solicita excepción del descanso dominical para las cantinas de las estaciones de ferrocarril, fundándose en los graves perjuicios que al público y á los empleados produce el que tales establecimientos se cierren en el día del domingo:

Resultando que dichas cantinas satisfacen necesidades perentorias é indemorables de los viajeros y de los empleados en el ferrocarril, siendo además servicio inherente á la comunicación terrestre por ferrocarril, y no pudiendo confundirse con las tabernas, porque las cantinas de las estaciones no son centros de solaz ni de reunión, ni tienen clientela fija, ni su clientela la que frecuenta las tabernas, ni expenden principalmente bebidas alcohólicas, ni se encuentran abiertas para otro público que para el que en ellas satisfacen las necesidades urgentes y legítimas:

Considerando que el art. 2.º de la Ley, y 7.º, núm. 1.º, letras *H* y *A*, y el 20 del Reglamento del descanso, exceptúan los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfagan ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, y á los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, menos las tabernas y los despachos de pan, y á los servicios inherentes á las comunicaciones terrestres por ferrocarril:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas, siempre que estas cantinas sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación. Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con el exterior, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que por razones especiales esté permitida la apertura de las tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 9 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta Corte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Noviembre último elevan á este Ministerio los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta Corte:

Resultando que en dicha instancia solicitan que la excepción de que gozan sus establecimientos, pudiendo permanecer abiertos los domingos hasta las doce, se amplíe hasta las dos de la tarde:

Resultando que, con fecha 21 de Junio de 1907, los Síndicos y clasificadores del Gremio de peluqueros y barberos dirigieron otra instancia á este Ministerio, solicitando lo mismo que solicitan en la anteriormente mencionada, instancia que fué denegada por la Real orden de 22 de Agosto de 1907:

Considerando que no hay razón para volver sobre este asunto, una vez que ya fué resuelto por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar

á lo solicitado, y que los exponentes se atengan á lo preceptuado en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* del 11 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.

Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales obreros de la Junta local de Gerona:

Resultando que en dicha instancia se consulta sobre la validez de los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos, ambos con el objeto de regular el descanso semanal:

Resultando que en los documentos que obran en el expediente aparece que en el pacto celebrado por la Asociación de dependencia mercantil con los patronos lleva la fecha de 23 de Agosto de 1907, y es, por tanto, posterior á todas las disposiciones dictadas sobre esta materia, y que en este pacto se establece que se dará á los obreros trece medios días de fiesta al año, obligándoles á trabajar cincuenta y dos medios domingos:

Resultando que, según exponen también en el expediente, los patronos y obreros barberos celebraron un pacto regulando el descanso en 27 de Septiembre último:

Considerando que por el art. 1.º de la Ley de Descanso en domingo y los artículos 15 al 18 del Reglamento para su ejecución se exige que, en caso de hacerse tales pactos, se han de compensar durante la semana las horas que por el pacto se obligue á trabajar en domingo á los obreros, condición que falta en el convenio celebrado por la Asociación de dependencia mercantil y sus patronos, pues en él no se concede á los obreros el descanso semanal, sino trece medios días de fiesta al año:

Considerando que el art. 15 del citado Reglamento dispone que las Asociaciones obreras legalmente constituidas podrán pactar el descanso en las industrias no exceptuadas, condición que falta á los establecimientos de barbería y peluquería, puesto que en el

artículo 7.º, núm. 1, letra I, de aquel Reglamento, exceptúa expresamente á tales establecimientos:

Vistas las disposiciones citadas y la Real orden de 26 de Junio de 1907; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento, de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Gerona.—(*Gaceta* del 11 de Enero de 1908.)

Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de taberneros de Zamora, relativa á la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en aquella ciudad:

Resultando que, abierta información sobre este asunto, se ha demostrado que, efectivamente, desde antes del reinado de los Reyes Católicos viene celebrándose un mercado de granos en domingo, que dura hasta las dos de la tarde:

Resultando que desde la época mencionada viene celebrándose también otro mercado semanal los días 13 y 14 de cada mes, que dura desde el alba del 13, hasta las cuatro de la tarde del 14:

Resultando que, asimismo desde dicha época se celebra una feria llamada del *Botijero*, que empieza en el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos:

Considerando que, conforme al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren, y que en este caso pueden permanecer abiertos los comercios de la localidad, donde los mercados y las ferias tengan lugar, el tiempo que aquéllos duraren:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 3.º de la Ley; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se declara mercado tradicional el que se celebra en Zamora los domingos de todo el año hasta las dos de la tarde, y, por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día hasta dicha hora.

Segundo. Asimismo se declara mercado tradicional el que se celebra en la mencionada capital todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y, por tanto, si alguno de estos días cayese en domingo, podrán permanecer abiertos los comercios durante las horas expresadas.

Tercero. También se declara feria tradicional la llamada del *Botijero*, que se celebra en la ciudad de Zamora, la cual comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos, y, por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios durante los domingos comprendidos entre ambas fechas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Zamora. — (*Gaceta* del 15 de Enero de 1908.)

Real orden desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que en la instancia mencionada solicitan que se les permita tener abiertos sus establecimientos hasta la una de la tarde en los domingos comprendidos desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre, y hasta las dos desde 1.º de Octubre al 30 de Abril:

Resultando que la instancia fué pasada por este Ministerio á informe del Instituto de Reformas Sociales, informe que fué emitido por la Corporación el día 16 de Diciembre último:

Considerando que lo solicitado por el Gremio de que se ha hecho mención implica una reforma del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo, que el Instituto no cree llegado el momento de hacer, por las razones que se expresan en el informe que se inserta á continuación:

Visto el expresado dictamen, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Excmo. Sr.: Como es sabido, el Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, á que las instancias se refieren, es de fecha 19 de Abril de 1904, y no cree el Instituto que en tan corto tiempo como lleva de vida legal sea oportuno, por ahora, introducir en él alteración tan importante como la que se solicita.

Las disposiciones que, como la Ley del Descanso en domingo, tienen por objeto introducir un cambio beneficioso en las costumbres sociales, vienen siempre seguidas de un período de tiempo, que podemos llamar de adaptación, durante el cual se va introduciendo lentamente el hábito de su práctica hasta llegar finalmente á su exacto cumplimiento, y sin que sea extraño que durante él se presenten algunas dificultades de implantación. Si una vez conseguida ésta se establecieran nuevas concesiones, no llegaría nunca á consolidarse la reforma, haciéndose inútil la Ley dictada.

En su petición, el Gremio de ultramarinos y comestibles se refiere á las clases acomodadas y á las clases jornaleras. Dando por bueno que las clases acomodadas acostumbren á hacer sus compras en estas clases de tiendas después de salir de las misas de doce y de una, no cree el Instituto bastante fundamental su pretensión, pues siendo limitadas las horas de apertura de esta clase de establecimientos, é ilimitadas las de las confiterías, reposterías, etc., á que las instancias se refieren, siempre existirá una diferencia entre ambas clases de comercio, diferencia establecida por el Reglamento de un modo sustancial, y con la misma razón que se invoca ahora en pro de una concesión, podría pedirse otra nuevamente, una vez obtenida la actual, hasta tal punto y extremo, que tal vez con una serie ilimitada de concesiones y ampliaciones se podría llegar hasta la anulación de la Ley sustantiva. Además, las clases acomodadas, que efectúan sus compras después de las doce ó de la una, constituyen á todas luces una minoría, sin importancia bastante para justificar una reforma legal de tanta transcendencia.

El fundamento alegado en segundo término respecto á las clases jornaleras que se dedican á vender una mercancía en la mañana del domingo, cuya venta se dice que terminan á una hora en que ya no pueden surtir en las tiendas de los recurrentes, tiene aún menos fuerza, porque esta clase de vendedores bien puede afirmarse que constituyen una minoría verdaderamente insignificante, y, como tal, susceptible de adaptar sus costumbres al uso y costumbres de la generalidad.

Otros extremos contenidos en la instancia de los recurrentes tienen todavía menos significación como base sobre que fundar un informe favorable, quedando reducido el actual á lo que antecede, sin perjuicio de que V. E., con su superior criterio, acuerde en definitiva lo que crea más acertado.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.—El Presidente, *G. de Azcárate*.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada el día 16 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, *Julio Puyol*.—(*Gaceta* del 15 de Enero de 1908.)

Real orden dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos á que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vista la instancia que la Compañía Arrendataria de Tabacos dirigió al Ministerio de Hacienda, trasladada á este Ministerio por Real orden de aquél de 24 de Diciembre de 1906:

Resultando que, según consta en dicha instancia, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife ordenó que los domingos fueran cerradas las expendedorías de tabaco que se hallasen establecidas en locales destinados á la vez á otro comercio, forma en la cual se encuentran la mayor parte de las expendedorías de aquella población:

Resultando que en la Real orden antes citada se dispuso que se significase á este Ministerio la conveniencia de dejar sin efecto la disposición del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, á que se ha hecho referencia:

Considerando que el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo dispone en su último párrafo que, en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos, se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida:

Considerando que aun cuando el mismo artículo y párrafo faculta á los Alcaldes para adoptar las medidas necesarias para que los artículos prohibidos y los permitidos lleguen á venderse en locales diferentes, no ha de entenderse que tal facultad se ha de usar desde luego y en todo caso, sino en el sentido de procurar que en un plazo más ó menos largo, pero siempre prudencial, se llegue á conseguir la mencionada separación:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. q.) se ha servido disponer:

1.º Que se deje sin efecto la orden del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, y que se consienta la expendición de tabacos en los casos á que la instancia se refiere; y

2.º Que la Autoridad municipal y los Inspectores del trabajo cuiden especialmente de que en estas tiendas mixtas no se vendan en domingo géneros no exceptuados.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Canarias. — (*Gaceta* del 15 de Enero de 1908)

Real decreto determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, art. 7.º del Reglamento de la Ley de descanso en Domingo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR. Las dudas á que ha dado lugar la aplicación del precepto contenido en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, hace necesaria una disposición que puntualice con toda la exactitud que sea posible el alcance del precepto mencionado. Versan aquellas dudas, en primer término, acerca del criterio que se ha de tener presente para la clasificación de los establecimientos de que en el artículo se trata, según sean tabernas ó casas de comidas; en segundo lugar, acerca de la extensión que ha de darse al adverbio *principalmente* que se emplea en el párrafo citado, y por último, acerca de la jurisdicción que ha de entenderse en las infracciones de la Ley de Descanso en domingo.

Sometido este asunto al Instituto de Reformas Sociales, fué la Corporación de parecer que «puede y debe ser resuelto dentro de la Ley y del Reglamento vigentes, no habiendo por ende lugar á aclarar ó ampliar, por vía de interpelación, ni mucho menos á modificar, el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento», y que lo que procede, respecto de la primera y segunda cuestión arriba indicadas, es la clasificación de las tabernas y las casas de comidas, llevada á efecto por las Juntas locales de Reformas Sociales; pero bien entendido que tal labor «se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos, los cuales deberán cumplir esta parte de su misión, tomando por base y norma de la misma la definición que de ambas clases de establecimientos da el apartado 3.º, letra H, art. 7.º, del propio Reglamento», pues este precepto, á juicio del Instituto, «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata».

Por tanto, como el primer párrafo del art. 22 del Reglamento citado en el informe del Instituto dice textualmente: «Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento á casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales», y el Ministro que suscribe, de conformidad con el informe de la Corporación, entiende «que la labor de clasificación se halla comprendida dentro del grupo de facultades que el art. 22 del Reglamento atribuye á dichos organismos», se deduce que el procedimiento que debe seguirse en los casos en que ofrezca duda determinar á qué clase pertenece un establecimiento de los citados en el artículo 7.º, no ha de ser otro que acudir al Alcalde del Municipio correspondiente, quien dictará resolución oyendo á la Junta local, resolución que podrá ser apelada ante el Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial, y, en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Por lo que se refiere á la segunda cuestión, y teniendo también presente el dictamen del Instituto, no aparece que pueda ofrecer grandes dificultades el alcance que deba darse al adverbio *principalmente*, empleado en el párrafo 3.º, letra H, del artículo 7.º

«A este efecto — dice el Reglamento —, se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquiera otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie; y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.»

Con razón afirma el Instituto que este precepto «discierne y expresa con todo acierto y precisión el verdadero concepto de los establecimientos de que se trata», y no es difícil comprender que la taberna está caracterizada por vender principalmente, y de ordinario, vino al por menor, es decir, *al copio*, como se dice usualmente; y que la casa de comidas se caracteriza por no vender vino en la forma indicada y no despachar más bebida que la destinada á consumirse con la comida.

Por último, la tercera cuestión, ó sea la referente á la jurisdicción propia para conocer de las infracciones de la Ley y del Reglamento, no ofrece tampoco duda de ningún género, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 2.º, de la Ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, «conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas», y el art. 26 del Reglamento.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Proyecto de decreto. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Priafiel*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto á la clase á que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dicho párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo á la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá á hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros

que estime conveniente. En cuanto á los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará á lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.^a Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del art. 7.º; á este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente á servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la Ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la Ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* del 25 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, solicitando el reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital:

Resultando que por la Real orden de 18 de Junio próximo pasado se mandó abrir una información á la que concurriesen los organismos y personalidades que en tal disposición se determinan:

Resultando que en dicha información aparece que el Ayuntamiento de Orense creó un mercado dominical en Mayo de 1903, es decir, después de promulgada la Ley de Descanso en domingo.

Resultando que la Comisión encargada por el Municipio de dic-

taminar sobre si en Orense se venía celebrando un mercado dominical tradicional, informó negativamente, teniendo en cuenta que en 1898 no existía allí ningún mercado dominical, hecho corroborado por los artículos 41 y 42 de las Ordenanzas municipales en aquella población, que prohíben los mercados dominicales:

Resultando que en el dictamen de la Junta provincial de Reformas Sociales no se responde concretamente respecto de la preexistencia del mercado, ni tampoco demuestra la conveniencia ó necesidad del mismo:

Resultando que en la Junta local no existió unanimidad de pareceres, y hasta, según se afirma en una de las actas de sus sesiones, que los domingos no son días de mercado en Orense:

Resultando que de la información practicada en la Sociedad de Dependientes de Comercio, Centro Obrero y otras trece Sociedades obreras, aparece que nunca se celebró en Orense mercado dominical:

Considerando que buena parte de los testimonios de particulares niegan la existencia del mercado, y que entre los comerciantes que respondieron á la consulta alegan contra el mercado muchos merecedores de gran crédito, por ser sus establecimientos de los exceptuados del descanso:

Considerando que entre todos los documentos presentados no existe ninguno fehaciente que pruebe de modo indubitado la existencia del mercado tradicional:

Considerando que, aunque de 1898 venga existiendo un mercado en domingo, no puede considerarse como tradicional, esto aparte de que no pudo crearlo el Municipio, por cuanto la Ley Municipal está modificada en este punto por la Ley de 3 de Marzo de 1904 y por su Reglamento:

Vistos la Ley mencionada; los artículos 9, 22 y 31 del Reglamento para su ejecución; la Real orden de 22 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado en la instancia que al principio se cita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo advertirse que esta disposición deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Orense. — (*Gaceta* del 29 de Enero de 1908.)

Real orden dirigida á los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantábrica Comercial y Circulo Mercantil de Santander.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes, cosecheros y exportadores de vinos de España; la Unión Cantábrica Comercial y Circulo Mercantil de Santander; la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza; el Gremio de taberneros de Valencia; el Ayuntamiento de Bilbao y el Gremio de taberneros de Castellón:

Resultando que en las instancias de la Asamblea Nacional de expendedores, cosecheros y exportadores de vinos y aguardientes, y de la Unión Cantábrica y Circulo Mercantil de Santander, se solicita la reforma de los artículos 7.º, núm. 1.º, inciso H, y 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en las instancias de la Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza y Gremio de taberneros de Valencia se solicita que los establecimientos de vinos puedan permanecer abiertos los domingos durante horas determinadas:

Resultando que en las instancias del Ayuntamiento de Bilbao y Gremio de taberneros de Castellón se solicita que quede en suspenso para las respectivas localidades la Real orden de este Ministerio de 29 de Septiembre último:

Resultando que estas instancias fueron remitidas á informe del Instituto de Reformas Sociales en unión de otras tres que este Ministerio se reserva para ulterior resolución, y que el Instituto, según manifiesta en su comunicación del 14 de Diciembre, ha entendido que en el fondo son idénticas las cuestiones planteadas por todas aquellas peticiones, en consideración á lo cual deliberó á la vez acerca del contenido de las mismas:

Considerando que, en efecto, las citadas instancias convienen todas ellas en solicitar la modificación del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales consigna en su informe que no ha lugar á aclarar ó ampliar por vía de inter-

pretación, ni mucho menos á modificar, el contenido del art. 7.º, letra H, del Reglamento de la Ley mencionada, como solicitan la Asamblea Nacional de expendedores, cosecheros y exportadores de vinos y aguardientes de España y la Unión Cántabra y el Círculo Mercantil de Santander:

Considerando que la modificación que en las mismas instancias se pide respecto del art. 20 del propio Reglamento, así como lo que se solicita por la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza y Gremio de taberneros de Valencia respecto de la apertura de las tabernas en horas determinadas de los domingos, implicaría modificación de lo dispuesto en el artículo, número y letra citados en el considerando anterior:

Considerando que la Real orden de 29 de Septiembre último no ha hecho más que ordenar el cumplimiento de un precepto del Reglamento de la Ley de Descanso, que se hallaba hasta entonces incumplido, y además que, según manifiesta el Instituto en su informe, debe entenderse, como de carácter general, que alcance á todo el territorio nacional la resolución que recaiga sobre este asunto, razones por las cuales no cabe establecer una excepción en favor de localidades determinadas, como se solicita en las instancias del Ayuntamiento de Bilbao y Gremio de taberneros de Castellón:

Oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado en las instancias que quedan enumeradas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sres. Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón.—(*Gaceta* del 31 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo no ha lugar á resolver sobre las instancias presentadas por los Síndicos del Gremio de vinos del extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa.

Vista la instancia presentada ante la Alcaldía de Madrid por los Síndicos del Gremio de vinos del extrarradio de esta Corte y la elevada á este Ministerio por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa:

Resultando que en la primera de las instancias mencionadas se solicita que los establecimientos que los de dicho Gremio po-

seen en el extrarradio de Madrid sean considerados como merenderos y casas de comidas, y que al efecto se les considere incluidos en la excepción determinada en el párrafo 4.º, núm. 2, letra F, art. 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el Sr. Alcalde de Madrid remitió la instancia para que fuera resuelta por este Ministerio, fundándose en lo dispuesto por el último inciso de dicho párrafo, según el cual, en este caso debe resolver el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que en la instancia de los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa se pide que las sidrerías queden exceptuadas del descanso, fundándose en que no deben ser consideradas como tabernas:

Considerando que la cuestión de que se trata implica una clasificación de los establecimientos mencionados, y que lo referente á las reglas que en tales clasificaciones deben observarse ha sido resuelto recientemente por el Real decreto de 24 de Enero último:

Vistas las disposiciones mencionadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á resolver sobre el fondo de las instancias al principio mencionadas, y que los exponentes se atengan á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908.—*Cier-va*. — Sres. Gobernadores civiles de Madrid y Guipúzcoa. — (*Gaceta* del 31 de Enero de 1908)

Real orden referente al despacho de vino en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Ilmo. Sr.: Muchos industriales y comerciantes pertenecientes al Gremio de vinos, cuyos establecimientos están comprendidos en la Ley de Descanso en domingo, se han quejado á este Ministerio de los abusos que cometen otros comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos y casas de comidas, que, por hallarse incluidos en algunas de las excepciones determinadas por aquella Ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tráfico principal que ejer-

cen, pueden abrir sus comercios durante todo ó parte del día en domingo, no obstante tener en ellos artículos no exceptuados, cuya venta en ese día, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una desigualdad intolerable que las Autoridades tienen que evitar á toda costa.

No sería justo, en efecto, que, prohibida la venta de vino en los establecimientos dedicados á esta industria, se tolerase en las tiendas de que antes se ha hecho mención, y por eso el Reglamento de la Ley atendió ya á la necesidad de procurar que no se cometiesen abusos de esta clase, disponiendo en su art. 6.º que «en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida», y en su artículo 7.º, letra H, párrafo 4.º, que «las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.» A nadie se le oculta, sin embargo, las dificultades que ofrece la inspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades podrían desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Descanso, es pública la acción para corregir ó castigar las infracciones de la misma.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohíbe en domingo el despacho de vino al copeo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento mencionado.

Tercero. Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la Ley de Descanso en domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Autoridades locales, Inspectores del Trabajo regionales y provinciales y las Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les está encomendada la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores; así como también por que se observe en los establecimientos mencionados lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º, letra H, párrafo 4.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* del 31 de Enero de 1908.)

Real orden denegando la petición de un mercado dominical en Pontevedra.

Visto el expediente incoado relativo á la concesión de un mercado dominical en Pontevedra:

Resultando que en la información abierta con tal motivo han considerado el mercado como tradicional y necesario el Ayuntamiento de Pontevedra, la Cámara oficial de Comercio y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales:

Resultando que los documentos suscritos por los representantes de la Asociación de Dependientes de Comercio de Pontevedra, por la de Dependientes de Comercio de Galicia, por el Cura párroco D. José Villaverde, por los Vocales obreros de la Junta local de Pontevedra y por las Sociedades obreras de canteros y carpinteros de la misma capital, convienen todos ellos en afirmar que nunca ha sido el domingo día de mercado en Pontevedra:

Resultando que el art. 94 de las Ordenanzas municipales de Pontevedra, vigente en el año 1904, prohibía la apertura en domingo de los despachos, tiendas y obradores, excepto la de aquellos establecimientos que expendiesen artículos de primera necesidad:

Resultando que el Ayuntamiento, en las sesiones de 20 de Septiembre de 1904 y 18 de Febrero de 1906, acordó celebrar un mercado dominical:

Resultando que en la capital mencionada se celebran mercados los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes:

Considerando que en los informes de las entidades que en el primer resultando se enumeran no aparece hecho ni documento alguno que demuestre que el mercado de que se trata sea tradicional ni necesario:

Considerando que el art. 94 de las mencionadas Ordenanzas municipales constituye una prueba evidente de que hasta 1904 no existió tal mercado dominical:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Pontevedra de 1904 y 1906 estableciendo un mercado dominical son, en primer término, una demostración concluyente de que antes de esa fecha no existía, y de que, por tanto, no puede ser considerado como tradicional; y, en segundo lugar, son tales acuerdos ilé-

gales, porque fueron tomados con posterioridad á la promulgación de la Ley del Descanso en domingo, que modificó el art. 72 de la Ley Municipal en lo que á este asunto se refiere, según está declarado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Mayo de 1906:

Considerando que, celebrándose mercados en Pontevedra los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes, no puede admitirse que sea necesario que se celebre otro cada domingo:

Vistos la Ley de Descanso en domingo; el art. 9.º, núm. 2.º, párrafo último, del Reglamento para su ejecución, y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición de un mercado dominical en Pontevedra.

2.º Que se declaren nulos los acuerdos estableciendo un mercado dominical, tomados por el Ayuntamiento de Pontevedra en sus sesiones de 20 de Septiembre de 1904 y 18 de Febrero de 1906.

3.º Que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1908. — *Cierva*, — Sr. Gobernador civil de Pontevedra. — (*Gaceta* del 4 de Febrero de 1908.)

Real orden disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de Zapatería de Madrid.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Presidente y Secretario de «La Probidad», Sociedad de dependientes y cortadores de zapatería de Madrid:

Resultando que en dichas instancias se dice que en el año 1905 los patronos zapateros pactaron con la Sociedad de dependientes de zapatería las condiciones del descanso semanal, conforme á lo preceptuado por el art. 15 del Reglamento de la Ley, en virtud de lo cual se convino en que los establecimientos de zapatería estuviesen abiertos en domingo hasta las doce de la mañana, y se agrega que la mencionada Sociedad de dependientes se ha disuelto ya, no obstante lo cual, y á pesar de que una gran parte de los dependientes de zapatería están y han estado en contra de aquel pacto, los patronos siguen abriendo sus establecimientos:

Resultando que los que suscriben las instancias en nombre de «La Probidad» aseguran que esta Sociedad, aun cuando lleva siete años de existencia, no solamente no ha pactado nunca, sino que es contraria al convenio, pidiendo por tal razón, y por no existir ya una de las partes contratantes, que se declare rescindido el pacto de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que, según comunica el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid con fecha 7 de Enero de 1908, la Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid no existe desde el 5 de Febrero de 1906, día en que se celebró su última junta general:

Considerando que una de las condiciones que impone la Ley de Descanso en domingo, para que los acuerdos se consideren legítimamente adoptados por lo que á los pactos se refiere, es que las Asociaciones que los adopten tengan existencia jurídica, y claro es que aun cuando el pacto celebrado por los patronos y por la Sociedad de dependientes fué válido cuando se adoptó, no puede serlo ahora, puesto que ha dejado de existir una de las partes contratantes:

Considerando que, aunque ahora se pretendiese revalidar ó renovar el pacto que entonces se celebró, esto no sería posible desde el momento en que una parte del gremio de dependientes de zapatería se opone á ello, y por no serlo tampoco, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, que estos pactos se celebren entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, pudiendo únicamente ser adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros ó patronos que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes:

Vistos la Ley y el Reglamento del Descanso en domingo y la Real orden de 26 de Junio último; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el pacto celebrado por los zapateros y la extinguida Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid; y, en su consecuencia los establecimientos de zapatería de esta capital deberán cesar en sus trabajos desde las doce de la noche del sábado hasta las doce de la noche del domingo.

2.º Esta disposición se insertará en el *Boletín Oficial de la provincia de Madrid*.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Madrid. — (*Gaceta* del 6 de Febrero de 1908.)

Real orden disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.

Visto el expediente incoado referente al reconocimiento del carácter tradicional de un mercado dominical en la plaza llamada del Azoquejo, de Segovia:

Resultando que en el mencionado expediente aparecen varias instancias, suscritas por diferentes entidades, en solicitud de que el mercado dominical del Azoquejo sea reconocido como tradicional, pero en ninguna de ellas se presenta prueba alguna ni documento fehaciente que demuestre el hecho de que se trata, ni aun se hallan conformes respecto de las horas en que dicho mercado tiene lugar:

Resultando que existe una Real orden de 6 de Marzo de 1845, en la cual se concede á Segovia un mercado que ha de celebrarse los lunes:

Resultando que las Ordenanzas municipales de Segovia de 1857 citan los mercados que en aquella ciudad se celebran los lunes y los jueves de todas las semanas, y nada dicen respecto de los mercados de los domingos:

Considerando que entre los documentos aportados al expediente no existe ninguno que pruebe, sin dejar lugar á duda, que el mercado del Azoquejo tiene carácter tradicional:

Considerando que la Real orden de 6 de Marzo de 1845 hace presumir que en dicho año no existía mercado dominical, pues no es de creer que, teniendo Segovia un mercado los domingos, hubiese solicitado otro para los lunes:

Considerando que las Ordenanzas municipales de 1857 demuestran claramente que en tal época no se conocía tal mercado dominical, puesto que, citando los de los lunes y los jueves, nada dicen del mercado del domingo:

Considerando que si después de 1857 se hubiese establecido el mercado en cuestión, constaría su concesión en algún documento ó acuerdo del Ayuntamiento, los cuales no aparecen en el expediente, y por otra parte, aun cuando se hubiese establecido después de dicho año, no podría ser considerado como realmente tradicional un mercado que no tendría de existencia más de cincuenta años:

Vistos la Ley del Descanso en domingo, el Reglamento para su ejecución y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede el reconocimiento del mercado dominical de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás.

efectos, debiendo V. S. hacer insertar esta disposición en el *Boletín Oficial de la provincia de Segovia*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Segovia. — (*Gaceta* del 8 de Febrero de 1908.)

Real orden denegando la excepción de la Ley del Descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en súplica de que se exceptúe á las tiendas de modas de la Ley de Descanso en domingo, ó al menos se compare á todas ellas en sentido equitativo:

Resultando que en dicha instancia se dice que hay muchos oficios y tiendas de modas cuya índole especial hace que exista una gran desigualdad entre los que tienen establecimientos públicos y los que están situados en un piso, pues mientras á los primeros la Ley les prohíbe todo trabajo en domingo, los segundos pueden trabajar impunemente:

Considerando que no es cierto lo que se afirma en la instancia respecto de dicha desigualdad, puesto que no hay precepto alguno en las disposiciones vigentes que establezca la diferencia expresada, y, por otra parte, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento determinan bien claramente la prohibición en domingo de todo trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe por cuenta propia con publicidad, explicando con toda precisión lo que ha de entenderse por cada uno de estos términos:

Considerando que la desigualdad de que habla la instancia puede ser consecuencia del incumplimiento de las disposiciones vigentes:

Vista la Ley y el Reglamento del Descanso en domingo; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que no ha lugar á lo solicitado por el Alcalde de Valencia.
- 2.º Que las Autoridades civiles é Inspectores del trabajo de Valencia velen especialmente por el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del descanso en domingo, por lo que respecta á los establecimientos á que la instancia citada se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados; y para este efecto se servirá V. S. hacer insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Valencia. — (*Gaceta* del 8 de Febrero de 1908.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Sánchez y Cossío contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmado la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo.

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por don Francisco Sánchez Cossío contra providencia del Gobernador civil de Cádiz, que confirmó el acuerdo de la Alcaldía del Puerto de Santa María, en virtud del cual se impuso al recurrente la multa de cinco pesetas por infracción de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 27 de Octubre último, Agentes de la Autoridad denunciaron, por estar abierto, el establecimiento de vinos que el recurrente tiene en la calle Larga de la ciudad citada y fué llamado para darle cuenta de esta denuncia:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales informó en el sentido de que el establecimiento del Sr. Cossío, aunque era mixto de taberna y casa de comidas, se dedica principalmente al despacho de vino, por lo cual era de opinión que la tienda mencionada pretendía disfrutar su condición de taberna con la apariencia de casa de comidas, y que, por tanto, procedía la imposición de la multa correspondiente:

Resultando que el Alcalde, de acuerdo con este dictamen, le impuso la multa de cinco pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento:

Resultando que de este acuerdo recurrió el interesado ante el Gobernador, alegando que su establecimiento debiera ser clasificado como restaurant, y que la Junta local se había extralimitado al resolver la duda que ocurría con motivo de la aplicación de la Ley del Descanso, decidiendo la cualidad de su establecimiento, por ser ésta atribución que corresponde al Alcalde, según el artículo 22 del Reglamento:

Resultando que el Gobernador, oída la Junta provincial de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, confirmó el acuerdo de la Alcaldía:

Resultando que el Sr. Cossío ha recurrido en alzada de la mencionada providencia ante este Ministerio:

Considerando que aparece plenamente confirmado el hecho que dió lugar á la denuncia:

Considerando que, según los informes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, predomina en el establecimiento

de que se trata el carácter de taberna, pero que, aunque así no fuera, está terminantemente prohibido que se disfracen dichas tiendas de bebidas combinadas en el mismo local con las casas de comidas por el art. 7.º, núm. 1.º, letra *H*, párrafo 4.º del Reglamento de la Ley del Descanso.

Considerando que no es cierto, como dice el recurrente, que la Junta local de Reformas Sociales ejerciese las atribuciones que le están encomendadas al Alcalde por disposición del art. 22 de dicho Reglamento, pues lo que hizo fué emitir su informe y ser oída por el Alcalde en un caso de duda, como está preceptuado por el mismo artículo:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia recurrida.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1908.—*Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Cádiz. — (*Gaceta* del 23 de Febrero de 1908.)

Real orden denegando excepción del descanso en domingo, para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por don Emilio Saguert Olivert.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Emilio Saguert Olivert:

Resultando que en la mencionada instancia se solicita excepción de descanso en domingo para una industria que el Sr. Saguert se propone establecer en término de San Daniel, de aquella provincia, industria que consiste en el embotellamiento de aguas minero-medicinales, para lo cual es preciso licuar el ácido carbónico puro que de aquéllas se desprende:

Considerando que se trata de una industria todavía no establecida, lo que hace que falte la base necesaria para toda petición regular:

Considerando que la letra *F*, núm. 2.º, del art. 7.º del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical comprende «los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones», no siendo posible incluir en este grupo la industria de la obtención del ácido carbónico líquido en la forma que se propone

el solicitante, porque no puede considerarse como seguridad general de una explotación la contingencia de una mayor ó menor producción por el aumento ó disminución de las horas de trabajo ó por la no aplicación de parte de una materia prima que fácilmente puede recogerse y almacenarse, como seguramente se recoge y almacena el agua mineral de donde procede, y que, sobre todo, se produce espontáneamente y sin gasto alguno:

Considerando que no son tampoco aplicables á este caso los conceptos contenidos en los restantes párrafos del apartado aludido ni de ningún otro de los comprendidos en el Reglamento:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que en la instancia se solicita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Gerona. — (*Gaceta* del 23 de Febrero de 1908.)

Real orden disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado acerca del mercado dominical que se celebra en Elche (Alicante):

Resultando que en Octubre de 1907 el Gobernador civil de Alicante remitió á este Ministerio certificación de un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Elche pidiendo que se reconociese la existencia de un mercado que en dicha ciudad se celebra los domingos, certificación á la que acompañaba un informe del Alcalde, favorable al acuerdo adoptado:

Resultando que por este Ministerio se ordenó abrir una información, á la que han concurrido la Cámara oficial de Comercio de Alicante, la Comunidad de Labradores de Elche, el Círculo Católico de Socorros mutuos, el Centro Industrial Alpargatero, la Sociedad Económica obrera, la de Socorros mutuos El Porvenir, la Nueva Económica Obrera y la Comunidad de Regantes, Sociedades de la misma población, informando todas aquellas que el mencionado mercado viene celebrándose desde tiempo inmemorial, y afirmando que concurren á él la mayoría de los habitantes del campo y de sus muchos partidos rurales para proveerse de todo cuanto necesitan para la semana:

Resultando que, según documentos que obran en el expedien-

te, el mercado de que se trata se celebra en verano de siete á doce de la mañana, y en invierno, de ocho á doce:

Considerando que todos los testimonios aportados están conformes en reconocer la preexistencia tradicional y la necesidad del mercado dominical de Elche, sin que exista prueba alguna en contrario:

Vistos el párrafo último del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca la existencia del mercado que se celebra en Elche los domingos, y que, por tanto, las tiendas de aquella ciudad puedan abrir ese día, desde las siete á las doce de la mañana en verano, y desde las ocho á las doce de la mañana en invierno, debiendo en todo tiempo, y desde esta última hora, observar los preceptos de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.—(*Gaceta* del 19 de Marzo de 1908.)

Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña, Circulo mercantil é industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores.

Vistas las instancias presentadas por los Presidentes de la Federación gremial y patronal madrileña, Unión ultramarina madrileña y Circulo de la Unión Mercantil é Industrial, y las de la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores, enviadas á este Ministerio por acuerdo del Congreso:

Resultando que en las tres instancias primeramente enumeradas se pide que se convierta en Ley de Descanso semanal la Ley del Descanso en domingo, hoy vigente, y que, en tanto que no se verifique esta reforma, se autorice á los dueños de establecimientos que expendan artículos de comer, beber y arder, para que los abran los domingos hasta las dos de la tarde, y de siete á nueve de la noche:

Resultando que fueron remitidas estas tres instancias á infor-

me del Instituto de Reformas Sociales, y que, informadas por este organismo, las devolvió al Ministerio con fecha 10 del corriente, recibiéndose al día siguiente las instancias de la Federación Española enviadas por el Congreso, en las cuales se pide, de la misma suerte, la modificación de la Ley del Descanso en domingo, en el sentido de que se permita que las tabernas abran dicho día:

Considerando ser un hecho innegable que en las industrias exceptuadas, que dan lugar al descanso semanal que en las instancias se solicita, se presentan con lamentable frecuencia muy fundadas reclamaciones contra el incumplimiento de los preceptos de los artículos 17 á 18 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que exigen se restituya al obrero durante la semana el descanso de veinticuatro horas, y prohíbe, en todo caso, que un mismo operario trabaje dos domingos consecutivos:

Considerando que no es posible poner en duda que, aun tratándose sólo de las industrias exceptuadas expresamente, resulta difícilísimo en la práctica inspeccionar si en tales industrias se practica ó no el descanso semanal preceptuado por la Ley:

Considerando que de lo anteriormente dicho se deduce que si se concediera á todas las industrias el descanso semanal, resultaría, más que difícil, imposible la inspección del cumplimiento de semejante descanso, porque, sobre no tratarse entonces de la vigilancia del descanso en un mismo día para todas las industrias (descanso más fácil de comprobar, puesto que basta una simple inspección ocular para convencerse de la clausura de los centros de trabajo, comercio, etc.), había que inquirir de fábrica en fábrica, de taller en taller y de comercio en comercio si cada día de la semana se cumplía el descanso, no sólo en cada fábrica, sino hasta en relación con cada obrero:

Considerando que la Ley de 3 de Marzo de 1904 es ya hoy día del Descanso semanal, dado que así lo establece para las industrias exceptuadas, y dado también que permite expresamente en los artículos 13 y concordantes del Reglamento de contratación de pactos colectivos, mediante los cuales pueden los obreros y los patronos establecer en cada industria las más favorables condiciones y día de descanso, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes para dejar á salvo el interés y la libertad general:

Considerando que los poquísimos casos en que se han presentado pactos á la aprobación de este Centro prueban que son igualmente pocas las industrias no exceptuadas que han menester del descanso semanal, y que este no es, en general, conveniente á la clase obrera:

Considerando que, corroborando lo antes dicho, nótese que casi todos los pactos celebrados entre patronos y obreros han producido reclamaciones y protestas del elemento obrero:

Considerando que, en cuanto á la segunda petición contenida en las solicitudes promovedoras de este informe, ó sea si procede autorizar á los dueños de los establecimientos donde se expenden artículos de comer, beber y arder, para que abran los domingos dichas tiendas hasta las dos horas de la tarde y de siete á nueve de la noche, el Instituto ha juzgado necesario reproducir los informes que ha emitido en diversas ocasiones, siempre contrarios á que ni por todo el día ni por unas horas se permita en domingo la apertura de las tiendas que expenden artículos de comer, beber y arder, salvo las expresamente exceptuadas en la Ley:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo que se solicita en las instancias mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28 de Marzo de 1908.)

Real orden denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón).

Visto el expediente instruido para la concesión de un mercado dominical en Burriana:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha ciudad, en la sesión celebrada el día 18 de Octubre de 1907, acordó establecer y celebrar un mercado público oficial los domingos de cada semana, sin suprimir el que tiene lugar en los martes, y que, comunicado dicho acuerdo por el Gobernador civil al Ministerio de la Gobernación, éste ordenó á aquella Autoridad que no consintiese la celebración de tal mercado, puesto que la Ley de Descanso en domingo ha modificado el núm. 6.º del art. 72 de la Ley Municipal, y, por tanto, los mercados que se establezcan los domingos tienen que ser aprobados por el Gobierno:

Resultando que, con fecha 9 de Noviembre de 1907, el Alcalde de Burriana dirigió una instancia en solicitud de que se autorizase la celebración del mercado dominical, y que, abierta la oportuna información, concurrieron á ella la Junta local de Reformas Sociales y la provincial de Castellón, las Sociedades obreras de Burriana y la Alcaldía de la misma ciudad:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales y las Sociedades obreras de Castellón informaron en el sentido de que el mercado que se celebra los domingos es de carácter tradicional y

conveniente al vecindario y á las clases trabajadoras, puesto que, con referencia á estas últimas, hay muchos obreros que cobran sus jornales los domingos y pueden en ese día adquirir los artículos que necesitan:

Resultando que la Junta provincial informa diciendo que, si bien es cierto «que los domingos no se celebra oficialmente mercado, concurren dichos días muchos vendedores de la ciudad y pueblos comarcanos»:

Resultando que la Alcaldía de Burriana informa en el mismo sentido que la anterior Corporación, y que una y otra convienen en que tal mercado es muy conveniente para la población:

Considerando que el mercado de que se trata no puede ser considerado como tradicional, desde el punto y hora en que el Ayuntamiento trató, aunque ilegalmente, de establecerlo con fecha 18 de Octubre último:

Considerando que, aunque en los informes se habla de la pre-existencia de este mercado y de su conveniencia, los argumentos que se emplean para demostrarlo carecen de fuerza: 1.º Porque el mercado dominical solicitado no es tradicional; 2.º Porque de los documentos remitidos no se deduce que sea necesario; 3.º Porque, aun suponiendo demostrado que los domingos concurren á la plaza de Burriana gran número de vendedores forasteros, este hecho no debe ser equiparado al de celebrarse un mercado propiamente dicho; y 4.º Porque celebrándose en Burriana un mercado tradicional en todos los martes del año, no se advierte razón alguna que aconseje la concesión de otros cuatro mercados mensuales:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición hecha por el Ayuntamiento de Burriana.

Lo que de Real comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Castellón. — (*Gaceta* de 1.º de Abril de 1908.)

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por don Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la ley de Descanso en domingo.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Modesto Torres y Figueres, vecino de Lérida é industrial en la misma población;

Resultando que con fechas 19 de Enero; 4, 9 y 17 de Febrero del corriente año, le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida las multas de 1 peseta en las dos primeras mencionadas, de 50 en la tercera y de 100 en la cuarta, por tener abierto en domingo el establecimiento de vinos que el exponente posee en dicha ciudad:

Resultando que en 4 de Abril último el Sr. Torres y Figueres recurrió ante el Gobernador civil pidiendo que se dejasen sin efecto las referidas multas, y que la citada Autoridad se negó á admitir el recurso por estar fuera de plazo:

Resultando que el interesado, en la fecha últimamente mencionada, recurrió en queja á este Ministerio solicitando que se ordenase al Gobernador civil de Lérida la admisión del recurso de alzada que ante él había intentado presentar:

Considerando que el art. 30, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo dispone terminantemente que las apelaciones de la clase de que se trata se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y constando en el expediente que la notificación de cada una de las multas fué hecha en el mismo día que se impuso:

Considerando que el recurso de alzada fué interpuesto por el Sr. Torres con fecha 4 de Abril, como queda dicho:

Visto el art. 30 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de queja de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden, y con devolución del expediente, comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida. — (*Gaceta* de 29 de Abril de 1908.)

Real orden desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa á la celebración del mercado dominical.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Gremio de taberneros de Valladolid pidiendo se autorice la apertura de sus tabernas en domingo, por celebrarse en aquella ciudad un mercado tradicional en todos los domingos del año:

Resultando que de los antecedentes se deduce que la ciudad de Valladolid vino celebrando durante algunos años un mercado dominical, concedido por el Ayuntamiento de la misma población el día 19 de Noviembre de 1869:

Resultando que, según la Cámara oficial de Comercio, el Círculo Mercantil, la Alcaldía, el Ayuntamiento, la Junta provin-

cial de Reformas Sociales, el Gremio de taberneros, el de camareros y cocineros y el de cocheros, dicho mercado no ha caído en desuso y debe ser reconocido como tradicional:

Considerando que esta afirmación de las entidades citadas carece en absoluto de fundamento y no tiene otro valor que el de las firmas de sus defensores, pues frente á ellas, el Gobernador civil de la provincia, la Asociación de dependientes de Comercio, las Sociedades de peluqueros, barberos, Agrupación Socialista, Círculo Católico de Obreros, Federación local de Sociedades obreras, Sociedades de panaderos y de albañiles, afirman que el mercado dominical de Valladolid ha caído en desuso:

Considerando que el aumento de vías de comunicación y medios de transporte hace innecesaria la celebración del mercado dominical de Valladolid:

Considerando que demuestra lo antes dicho el que, tratándose de un mercado que tuvo por fin principal la venta de trigo y cereales, guarden el descanso, desde hace años, los fabricantes de harinas y almacenistas de cereales:

Considerando que basta la simple inspección ocular para convencerse de lo afirmado en el considerando anterior, y asimismo de que las plazas y calles donde el mercado debiera celebrarse, se hallan desiertas los domingos:

Considerando que la estadística demuestra también que los domingos se afora en Valladolid menos trigo y menos cereales que los demás días de la semana:

Considerando que la estadística del año 1906 dice que durante el citado año se aforaron en los fielatos 3 926.297 kilogramos de cereales, excepto trigo; que de dicha cantidad entraron en domingo 686.156 kilogramos; de forma que, por término medio, entraron cada domingo 13.203 kilogramos, y 10.418 y medio cada uno de los restantes, 311, descontando el Jueves y Viernes Santo, en los que no se registra entrada alguna:

Considerando que á simple vista parece, por lo dicho, que los domingos se afora en la ciudad aludida más cereales que los días de labor; pero no resulta así teniendo en cuenta que no todos los trescientos once días laborables entran cereales en Valladolid, dado que muchos de esos días llamados laborables son de fiesta local, ó son días que, por causa de las ocupaciones agrícolas, del mal estado de los caminos, de las tormentas, de los accidentes ortuitos y de las bajas y alzas de precios de los cereales, no se prestan al transporte de las mercancías:

Considerando que estudiada, de otra parte, la estadística de aforos de trigo, según los datos remitidos por la Agrupación Obrera Socialista, que se halla también en la *Revista Mercantil*, resulta que en Agosto, Septiembre y Octubre entran en Vallado-

lid de 8.500 á 10.000 fanegas de entrada para cada uno de los seis días laborables, y de 100 á 200 fanegas para cada domingo:

Considerando que en los restantes meses del año, según los mismos testimonios, se afora de 5 á 7.000 fanegas semanales de trigo, correspondiendo de 400 á 600 fanegas á cada día laborable, y ni una sola en general á los domingos:

Considerando que si las estadísticas antes copiadas no fueran concluyentes, asegura el Gobernador civil indirectamente, y la Asociación de dependientes de modo expreso, que los domingos no se recauda por consumo más ni menos que los días laborables:

Considerando que está demostrado también que varios Gremios de los llamados á beneficiarse con los mercados y ferias, cual, por ejemplo, los de ultramarinos, quincallería, tejidos, etc., tienen acordado no abrir sus tiendas en domingo y de hecho practicar el descanso en general:

Considerando que se prueba igualmente el desuso en que ha caído el mercado dominical, comparándolo con las ferias que se celebran en Valladolid del 25 al 29 de Junio y del 20 al 28 de Septiembre, los cuales se ven concurridos hasta el punto de tener que abrir sus tiendas los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que es, en fin, argumento de fuerza contrario á la pretensión de los solicitantes el hecho de que algunos Gremios, cual es el de panaderos, expresamente exceptuados del descanso, afirman que ha caído en desuso el mercado tradicional, y asimismo el hecho de que en la Junta local de Reformas Sociales se hallen empatados los que votan en pro con los que votan en contra del desuso:

Considerando que, no resultando demostrado que el Gobierno aprobara el bando de la Alcaldía dado en 19 de Mayo de 1905 para poner en uso el mercado, después de promulgada la Ley del Descanso, que, como posterior á la Ley Municipal, priva á los Ayuntamientos de la facultad de conceder mercados dominicales, exigiendo el párrafo último del núm. 2 del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que sólo los mercados y ferias que por tradicional costumbre se celebren creen excepción general del descanso, hallándose probado que el mercado nacido en 1869 no se celebra desde hace más de cuatro años, no habiendo razón alguna que aconseje deferir especialmente á la súplica del Gremio de taberneros; no estando tampoco justificada la necesidad ni la conveniencia de conceder á Valladolid un nuevo mercado dominical, determinando el art. 3.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1906 que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á la concesión de mercados y ferias se resolverán por el Gobierno con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones ex-

tensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general del descanso:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de 18 de Octubre pasado, suscrita por representantes del Gremio de taberneros de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.— (*Gaceta* de 6 de Junio de 1908.)

Real orden aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo, en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías.

Vistas las instancias del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y de la Junta local de Reformas Sociales de Mataró, solicitando aclaración de la Ley de Descanso en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías en domingo:

Resultando que las mencionadas instancias pasaron á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 19 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, se ha servido disponer:

Que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías, ó sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren á tren, de tren á barco ó de un medio á otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones ó puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques ó lugares de producción ó arribo hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación ó transformación, depósito, y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor ó propietario hasta el domicilio de los consigna-

tarios) de todos los artículos y sustancias expresamente exceptuadas del descanso dominical.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1908. — *Cierva*. — Sres. Gobernadores civiles de Barcelona y Gerona. — (*Gaceta* de 10 de Junio de 1908.)

Real orden denegando la solicitud del Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Gremio de panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos:

Resultando que dicho Gremio pide se dicte «una resolución que ordene la variación con carácter obligatorio para toda la isla de Mallorca de la manera de contar las veinticuatro horas de descanso dominical», de forma que, en adelante, el descanso comience á las siete de la mañana de los domingos y termine á igual hora de los lunes:

Resultando que los firmantes de la instancia alegan en apoyo de su solicitud: que en Palma de Mallorca, la industria de la panadería es, en general, pequeña industria que no se concreta á laborar pan, sino que también fabrica pasteles, ensaimadas y otros artículos que no caen dentro de la industria panadera propiamente dicha, y no deben, en consecuencia, regirse por las disposiciones generales reguladoras del descanso de las tahonas; que la legislación común del descanso semanal sólo beneficia á uno ó dos industriales panaderos de Palma, cuyas fábricas productoras en gran escala les permite tener gran número de obreros y darles el descanso semanal, relevando las cuadrillas sin interrumpir la producción, mientras que los pequeños industriales no pueden dar descanso á sus poquísimos obreros, de no dejar de producir un día á la semana, exponiéndose á perder la clientela, que en tal caso iría á proveerse de pan en las tiendas que lo elaborasen tierno todos los días; que la promulgación de la Real orden que solicitan sería medio decisivo de poner fin á la lucha constante entablada entre grandes y pequeños productores por la cuestión del descanso; que la disposición que suplican consagraria una fórmula acreditada por la experiencia y deseada por los obreros, que son partidarios del descanso dominical; que piden que el

nuevo precepto tenga carácter general y obligatorio en toda la isla de Mallorca, para evitar que los industriales panaderos de los pueblos lindantes con Palma y los talleres familiares de los alrededores de la población provean de pan la capital los domingos y lunes:

Considerando que el hecho de que los domingos fabriquen los panaderos artículos de confitería, repostería y pastelería, no fundamenta la necesidad de regular por nuevos procedimientos el descanso de los reclamantes, porque estableciendo la Ley que sólo se fabriquen artículos de confitería hasta las once de la mañana de los domingos, y determinando que las tahonas pueden elaborar pan todos los días y á todas las horas del año, siempre que los patronos den á sus obreros veinticuatro horas de descanso semanal, resulta que la vigente Ley no da lugar á dudas y deja á salvo el interés de los obreros y el de la industria:

Considerando que, respecto á que los pequeños productores no puedan prescindir de ninguno de sus obreros un día á la semana sin disminuir ó interrumpir la producción, la gran industria se halla en este punto en iguales circunstancias que la pequeña, dado que, exigiendo el descanso semanal el relevo de las cuadrillas de obreros, las dificultades y gastos que ocasiona á la pequeña industria al encontrar ó pagar obreros sustitutos, son exactamente igual en proporción numérica á las dificultades y gastos que sufre por análogas causas la gran industria:

Considerando que si, conforme á las manifestaciones de los solicitantes, la falta de acuerdo de pareceres é intereses entre la grande y la pequeña industria se debe, dentro del régimen legal de libertad, á la mala fe de unos y al abuso de muchos, mayor sería la gravedad del conflicto desde el punto en que lo agudizara la promulgación de una Ley que favoreciera á los pequeños contra los grandes industriales:

Considerando que en cuanto á que algunos productores violen la Ley, acogiéndose indebidamente á los beneficios del trabajo por cuenta propia y sin publicidad, semejante razón sólo lleva á desear que los solicitantes concreten su denuncia, á fin de que resulte posible perseguir á los supuestos infractores de la Ley del Descanso:

Considerando que tampoco es posible invocar la experiencia en apoyo de la publicación de la nueva Real orden que el Gremio de panaderos suplica, porque precisamente es la experiencia la que ha demostrado que el descanso dominical resulta inaplicable á la industria panadera, ocasionado á grandes conflictos y contrario á la utilidad pública:

Considerando que tampoco es sostenible la opinión de que los obreros panaderos deseen unánimes el descanso dominical, pues

cuando el Instituto de Reformas Sociales emitió el informe motivado de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, todas las Sociedades obreras de panaderos que le asesoraron eran partidarias del descanso semanal:

Considerando que existen además razones técnicas que en todo caso impedirían autorizar que el descanso de los obreros panaderos comience y termine á una misma hora todos los domingos y lunes del año, pues para suspender la elaboración de pan á las siete de la mañana de los domingos sería preciso comenzar los trabajos del sábado á horas distintas de las corrientes, casi á continuación de la labor de viernes y sábado, obligando al obrero á trabajar dos jornadas consecutivas:

Considerando que también es notorio que el trabajo de los panaderos no puede concluir á hora fijada previamente, porque es incontestable que bastando un cambio atmosférico para retrasar la masa dos ó tres horas, se perdería dicha masa cuando por causa de tales cambios se hubiere de retrasar la cocida hasta horas después de las que se señalarán en la Real disposición que se pide:

Considerando que las necesidades del consumidor y los sistemas de elaboración de las diversas clases de pan exigen que cada clase de pan sea cocido ó amasado de manera diferente y á distintas y variables horas en cada caso:

Considerando que aunque fuera posible comenzar á hora fija ciertos trabajos de fabricación, hay algunos, cual el de los oficiales de masa, que forzosamente deberían realizarse antes de las siete horas de la mañana de los lunes, para que desde esa hora pudiesen comenzar sus tareas los demás obreros, surtiendo de pan tierno al consumidor en la tarde de los lunes;

Vistas las disposiciones vigente; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á conceder lo que solicita el Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca) en su instancia de 9 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Palma.—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1908.)

Real orden referente á la contratación de pactos para convenir con ellos en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso.

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la Ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907,

autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en la industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer, por testimonio fehaciente, las estipulaciones contenidas en los convenios, y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto: las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso, sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el artículo 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la Ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las Leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

Á los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidos en dos grupos, á saber: las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical; las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomenadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de

la Ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la Ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos á alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la Ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes, habiendo pactado legalmente, no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas; oído en pleno el Instituto de Refor-

mas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la Ley de 3 Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las Leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se le notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó, á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otro á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en

el término de diez días, y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las Leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto, ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados *Boletines Oficiales*.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del *Boletín*.

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. Á fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines Oficiales*, serán tenidos por no contratados, á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las

partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 20 de Junio de 1908.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del trabajo*, páginas 145 á 159, y *Legislación del trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 277 á 305 (1).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley de Emigración.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMIGRACIÓN Y DE LOS EMIGRANTES

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta Ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del

(1) Puede consultarse también *La Emigración*, publicación del Instituto de Reformas Sociales,

territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar, á que se refiere este artículo, se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstas en esta Ley.

Á los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración, regulada por la presente Ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten, dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de Emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal, designado por el Instituto de Reformas Sociales de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales, designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes, y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe del Negociado de Emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de Emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta Ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta Ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de Emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y, en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de Emigración de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20 y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la Ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de Emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter gener● y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta Ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar, por cuantos medios estén á su alcance, la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que lleven á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de Emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta Ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan

á instancia de aquéllos que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta Ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente Ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios conocerán, como Tribunales arbitrales, las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de Emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS NAVIEROS Ó ARMADORES Y DE LOS CONSIGNATARIOS

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas, bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el Extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta Ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador en el caso primero, ó su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de Emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de Emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual.

que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes, deberán obtener autorización de las Juntas de Emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en el pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta Ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones, reguladas en esta Ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta Ley, y cuando el Gobierno, según el art. 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los

mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de Emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Consejo Superior de Emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de Emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio, y el resto al auxilio que, según esta Ley, se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente Ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta Ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones, representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta Ley, salvo designación

especial, puesta en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además con la retirada de la autorización, si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar, en español, las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la Ley.

Además, se insertarán en el billete los artículos de esta Ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera;

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete, y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia

que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta Ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transforma-

ción al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta Ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de Emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de Emigración, en el ejercicio de sus funciones serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrados, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de Emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta Ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pu-

diendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la Ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de Emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando, una vez rendido el viaje de ida, el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPÍTULO VI

SANCIONES PENALES

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente Ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta Ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que, autorizado para transportar emigrantes, hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la Ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta Ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y

otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta Ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta Ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y, una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta Ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y, verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de Emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1907.*)

Real decreto creando en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Emigración.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de Emigración del 21 de Diciembre de 1907 dispone, en su artículo 8.º, que en este Ministerio se creara un Negociado de Emigración, á cuyo cargo ha de estar el trámite y resolución de todas cuantas cuestiones se relacionen con aquella materia. El cumplimiento de este precepto es de imprescindible é inmediata necesidad para hacer efectiva cuanto antes la aplicación de la Ley, porque es preciso también que en el plazo más breve posible se proceda, con arreglo á lo preceptuado por el art. 59, á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración, que es á quien está encomendada la redacción del proyecto de Reglamento de dicha Ley.

El Ministro que suscribe cree que será conveniente establecer el Negociado de Emigración en la Sección especial de Reformas Sociales, que existe ya en el Ministerio, no solamente porque tal dependencia ha sido hasta ahora la encargada de todo aquello que se refiere á la emigración desde su punto de vista social, sino también porque así lo aconseja la íntima conexión que guardan entre sí las materias encomendadas á ambos organismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se crea en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Emigración, que dependerá inmediatamente de la Sección especial de Reformas Sociales de dicho Ministerio.

Art. 2.º El Jefe de la mencionada Sección lo será también del Negociado, y conforme á lo establecido en el párrafo 8.º del artículo antes citado, desempeñará también el cargo de Secretario del Consejo Superior de Emigración, creado por la misma Ley.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* del 4 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo se proceda á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con los Sres. Subsecretarios de Estado, Subsecretario de Gobernación, Director general de Agricultura, Director general de Obras públicas, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Liga Marítima é Inspector general de Sanidad exterior, Vocales, conforme á lo preceptuado en el art. 8.º de dicha Ley; los Sres. D. José Lombardero y Franco, D. Gabriel Maura y Gamazo, D. Juan Alvarado y del Sas, D. Ramón Fernández Hontoria, Conde de Torreánaz, D. Federico Rahola Tremols, D. Angel Avilés, D. José Jorro Miranda, D. Juan Manuel Pedregal y D. Manuel García Prieto, Vocales nombrados por Reales decretos de 2 del corriente; los Sres. D. Federico Madariaga, D. Adolfo Navarrete; D. Francisco Pérez de Vargas, Marqués de la Merced; D. Luis Redonet y López Dóriga, D. Eduardo Sanz Escartín y D. Manuel Benítez y Parodi, Vocales designados, respectivamente, por el Ministerio de la Guerra, por el de Marina, por el Instituto de Reformas Sociales, por la Junta central de Colonización interior y por la Sociedad Geográfica, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario del Consejo, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, Real decreto de 2 del corriente y Real orden de 3 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1908.—*Cierva*. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de Enero de 1908.)

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE
Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRÁN DE PROVEERSE

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la Ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la Ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la Ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó

de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el artículo 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en Colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones de servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su ser-

vicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieren conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole, en ambos casos, informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º; 19, núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la Ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la Ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º 6.º y 15 de la Ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva

del Ejército, ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.º Las solteras mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reunan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años cuando, á más de reunir todos estos requisitos por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reunan los requisitos del art. 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores, que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes, á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la Ley del impuesto de Cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán provverse de los documentos que á continuación se expresan, en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase, expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la Ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituto á la reserva activa.

4.º Cuando fueren totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento, donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en Colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva, ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de emigración podrá eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores

prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las Leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reuna, á su juicio, los requisitos en la Ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos, y en los del párrafo segundo, el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que en virtud del artículo anterior decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior, en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando para la mayor seguridad de emigrar los emigrantes lo creyeren conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procesamiento. Cuando en la localidad donde resida el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la Ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

I.—Del Consejo Superior de Emigración.

a). — *Atribuciones.*

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la Ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judiciales que la Ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª, Sección de Inspección; 2.ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Velar por la aplicación y ejecución de la Ley y del Reglamento.

2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la Ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.

4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales; nombrar á éstos, y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la Ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la Ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores ó consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 8.º de la Ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19 Corresponde á la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

1.º Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.

2.º Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.

3.º Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.

4.º Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización á navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Reglamento.

5.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.

6.º Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.º del art. 11 de la Ley.

7.º Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 14 de la misma.

8.º Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la Ley.

9.º Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la Ley.

10. Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del art. 2.º de la Ley, y comunicarlo,

por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el art. 74 de este Reglamento.

11. Calcular la patente que le corresponda pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la Ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la Ley y Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14. Entender é informar en todos los demás asuntos é incidentias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20 Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.º Conocer, en apelación, de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la Ley.

2.º Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la Ley.

3.º Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.º Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponden á la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

1.º Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley.

2.º Proponer al Consejo pleno que se prohíba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.

3.º Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán

crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el art. 13 de la Ley.

5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes, con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Cónsules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el art. 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el artículo 32 de la Ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la Ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

b). — *Funcionamiento.*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación, ó desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de

cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de Marina; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de la Guerra, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos y los nombrados por Real decreto.

Art. 25. Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuándo han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el Pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarías correspondientes, con la debida y posible antelación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir las comunicarán, por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales les hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agotado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al Pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo, se procederá, sin más deliberación, á la votación sobre el fondo.

Art. 26. La ausencia injustificada y persistente á las sesiones,

ya del Pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27. Para abrir la sesión del Consejo pleno, y para tomar acuerdos, se requiere la presencia de 17 Consejeros; para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se requiere el *quorum* de cinco de sus individuos.

Todos los Consejeros tendrán derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que no formen parte.

Art. 28. Cada Sección, en la primera reunión que celebre, elegirá, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Sección, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentación de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberación del asunto y la votación sobre el mismo quedare para otra sesión, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, corrección ó separación del personal, ó de la designación de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolución de una Sección, ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse por mayoría de votos, el asunto será sometido al Pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Sección resultare empate, el asunto será elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votación. El empate en el Consejo pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrán llamar, para que informen ante el Consejo ó la Sección correspondiente; al funcionario administrativo cuya opinión crean interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente del Consejo al jefe del departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—*De los Presidentes del Consejo y de las Secciones.*

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigración el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría de votos. Serán Presidentes de las Secciones los elegidos con arreglo al art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Convocar la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.
- b) Distribuir los asuntos, en caso de duda, entre las diferentes Secciones.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.
- d) Proponer al Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos á sus órdenes.
- e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.
- f) Dictar el orden del día para las sesiones que celebre el Consejo en pleno.
- g) Abrir y levantar las sesiones y dirigir las discusiones.
- h) Autorizar las actas con su V.º B.º
- i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Sección primera, en virtud de lo dispuesto en el número 6.º del art. 19 de la Ley.
- j) Transmitir al Ministro de la Gobernación el informe que acuerde la Sección primera, en uso de la facultad contenida en el número 7.º del mismo art. 19.
- k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Sección primera por efecto del núm. 9.º del propio artículo.
- l) Llevar la representación y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.
- m) Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten, y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.
- n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.
- o) Dictaminar en los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de

ellas, las facultades que el artículo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados a), c), f), g) y h); resolverán, con el Presidente del Consejo, en los casos á que alude el apartado n), y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituidos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Sección, ó si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso el de edad.

d). — *Del Secretario del Consejo Superior.*

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario:

Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentación del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que el Consejo estime necesario.

II. — Del procedimiento electoral para la designación de Vocales propietarios y suplentes, representantes de los navieros y armadores, de los consignatarios y de los obreros.

a). — *Disposiciones generales.*

Art. 39. La elección de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior al elemento obrero, á los navieros y armadores y á los consignatarios, se verificará mediante

una sola convocatoria, que iniciará el Consejo Superior. El escrutinio tendrá lugar en un solo acto y ante el Consejo en pleno.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la del escrutinio deberá mediar, por lo menos, un mes.

Art. 40. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección, quedarán señalados en la Real orden de convocatoria que, á propuesta del Consejo Superior, dictará el Ministro de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*. Esta Real orden fijará la fecha en que quedarán cerrados los plazos para la admisión de los boletines de votación de los navieros, armadores y consignatarios, y para la designación de compromisarios de las Sociedades obreras; la fecha en que se celebrará la elección de los representantes obreros en cada capital de provincia; el día en que habrá de hacerse el escrutinio por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones sean convenientes para la elección.

Art. 41. El resumen de la elección lo hará la Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará este resumen para ser sometido el día señalado al Consejo en pleno; éste proclamará en el acto los Vocales electos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, para que declare Vocales elegidos del Consejo en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere, como condición indispensable, la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el cargo en propiedad cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación de alguno de los elementos á juicio del Consejo Superior, y en todo caso cuando falten más de tres de una misma clase de los electivos.

b).— *De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios.*

Art. 44. Serán electores, para la elección de representantes de navieros y armadores, todos aquellos navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el art. 22 de la Ley, y para la de los consignatarios los que hayan obtenido la autorización á que hace referencia el art. 23.

Serán elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Art. 45. Los navieros ó armadores que quieran tomar parte en la elección enviarán al Consejo Superior, dentro del plazo que se determine en la Real orden de convocatoria, un boletín que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario;
- 2.º El nombre del suplente;
- 3.º El nombre del naviero ó armador y su firma, y
- 4.º El sello de la Compañía que represente.

Un mismo naviero ó armador podrá presentar tantos pliegos como representaciones de Compañías autorizadas tenga reconocidas.

Art. 46. Los consignatarios enviarán, con los mismos requisitos, otro boletín que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario;
- 2.º El nombre del suplente, y
- 3.º El nombre del consignatario y su firma.

Dichos boletines se incluirán en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración: elección de Vocales (navieros y armadores ó consignatarios, según los casos)», y la firma del naviero, armador ó consignatario.

Este sobre se incluirá en otro, certificado, dirigido al Presidente del Consejo Superior.

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y se hará la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayor número de votos. En caso de empate se procederá, acto seguido, al sorteo de los empatados.

c) — De la elección de los representantes de la clase obrera.

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando este Censo exista, se establecerá la siguiente regla

proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurran á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta, por duplicado, del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles, y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—Del Negociado de Emigración.

a).—*Disposiciones generales.*

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el art. 8.º de la Ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de *Inspección*, de *Justicia*, de *Información y Publicidad* y de *Hacienda*, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno, y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Jefe del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el Pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, á juicio del Consejo pleno.

b).—*Designación, corrección y separación del personal.*

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, á propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas del personal serán siempre razonadas, indicándose en ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo ó acordar el cese del empleado si éste careciere de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos, serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente á sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Cuando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

c) — *Gratificaciones y ascensos.*

Art. 60. Las gratificaciones de todo el personal afecto al Negociado de Emigración serán las que acuerde el Consejo pleno, á propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 61. Los ascensos serán por servicios y por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar cada cinco años, y consistirá en un aumento del 10 al 20 por 100 de la gratificación que el empleado disfrute. El ascenso por méritos será acordado por el Consejo pleno, á propuesta razonada del Presidente, y consistirá en la anticipación del plazo que se señala para el ascenso por servicios.

d).— *Procedimiento general administrativo.*

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación para el régimen de las de-

pendencias del mismo, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos.

Art. 63. Cada una de las dependencias del Negociado se relacionará inmediatamente con el Jefe del mismo, y éste con el Presidente del Consejo Superior y con los Presidentes de las Secciones. El Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar algunas de estas funciones en un Oficial de la dependencia, cuando se trate de asuntos que afecten á la Sección respectiva.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De Trámite.
- 2.º De Informe
- 3.º De Preparación y Elaboración.

Los asuntos de trámite tendrán curso inmediatamente, procurándose que en el mismo día de su entrada pasen á la dependencia á que correspondan; si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que él requiera, haciéndose constar en el informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones á cargo del Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á lo que en cada caso particular se determine.

Art. 65. Las dependencias del Negociado utilizarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada dependencia del Negociado un índice del despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada dependencia del Negociado tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general del Negociado, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría, las Secciones del Pleno y las dependencias del Negociado de Emigración.

Art. 66. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.º Asuntos corporativos.

2.º Asuntos especiales.

Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan acuerdo del Consejo en pleno ó en Secciones; en estos casos las dependencias administrativas del Negociado se limitarán á tramitar lo que se acordare y á facilitar los datos que la Corporación les pidiere.

Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Negociado, la cual en este caso tendrá iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de adoptarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 67. Los Oficiales de las dependencias del Negociado despacharán con el Jefe, y serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el auxiliar que aquél designe.

En ausencias ó enfermedades del Jefe hará sus veces el Oficial que designe.

Art. 68. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

IV.—De las Juntas locales de Emigración.

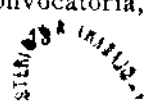
Art. 69. El Consejo Superior, en una de sus dos primeras sesiones, redactará y elevará al ministro de la Gobernación relación de los puertos en que hayan de constituirse, desde luego, Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

El Ministro de la Gobernación oficiará al de Marina para que designe su representante; al de Gracia y Justicia, para que éste encargue al Colegio de Abogados, ó en su defecto, al Juzgado de primera instancia, el nombramiento de Vocal que la Ley les concede; al de Fomento para que transmita la designación al Presidente de la Cámara de Comercio ó nombre á un industrial del puerto respectivo; elegirá además los dos Vocales que, según la Ley, ha de designar, y ordenará al Ayuntamiento que nombre al Concejal que haya de representarle.

Hechas estas designaciones, el Ministro de la Gobernación nombrará Presidente de la Junta local á cualquiera de sus Vocales.

Art. 70. El Presidente nombrado convocará en el plazo más breve á los Vocales, y constituirá provisionalmente la Junta local, que elegirá de su seno un Secretario provisional.

La Junta procederá, lo más rápidamente posible, á la convocatoria para las elecciones de los dos Vocales que han de representar á las Sociedades obreras, y de los otros dos que han de ser nombrados por los navieros y consignatarios, ó sólo por éstos cuando no hubiere navieros en la localidad. En la convocatoria,



elección y proclamación de los electos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores para la convocatoria, elección y proclamación de los Vocales del Consejo Superior.

Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan serán elevadas al Presidente del Consejo, quien las someterá al Pleno, ó caso de urgencia, las resolverá de acuerdo con el Presidente de la Sección primera.

Art. 71. Proclamados los Vocales electivos, la Junta se constituirá definitivamente, eligiendo también el Secretario definitivo.

Cuando ocurra vacante, por cesar alguno de los Vocales en el cargo, cuya posesión le daba derecho á formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, quien lo comunicará á su vez al Ministro de la Gobernación, para que éste procure la nueva designación en la forma que determina para cada caso el art. 69. Si la vacante ocurriere por defunción, renuncia ó destitución de algunos de los Vocales nombrados por el Ministro, ó de los que en lo sucesivo designe el Consejo Superior, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente. Si vacaren dos puestos de la misma clase de los electivos, se procederá á nuevas elecciones en la forma que el artículo anterior determina.

Art. 72. Corresponden á las Juntas locales los siguientes asuntos:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados ahora por el Ministro de la Gobernación, y, en lo sucesivo, por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como Tribunales arbitrales, de las reclamaciones que por infracción de la Ley deduzcan los emigrantes contra navieros, armadores y consignatarios.

5.º Conceder las autorizaciones á los consignatarios á que alude el art. 23 de la Ley, previos los requisitos que ella y este Reglamento determinan.

6.º Autorizar la expendición de los billetes de transporte, visando ó sellando los libros talonarios.

7.º Imponer á los navieros ó armadores y consignatarios las multas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 52 de la Ley, en la forma que este Reglamento le desenvuelve.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje y recibir sus quejas. Á este efecto, las Juntas llevarán

un libro, en el que los emigrantes podrán consignar las quejas que tuvieran.

9.º Todos los demás que este Reglamento les asigna especialmente y los que les delegue el Consejo Superior.

Art. 73. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

1.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta local.

2.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su V.º B.º

3.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Consejo Superior.

4.º Todos los demás que este Reglamento le encomienda y los que le deleguen la Junta local y el Consejo Superior.

Cuando vaque la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales cuyos nombramientos fueren de una misma fecha, la ejercerá el de más edad, quien pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que provea la vacante.

Art. 74. Cada Junta local, en una de sus primeras sesiones, redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse. En este Reglamento interior se organizará el servicio gratuito de información, creando una Oficina permanente donde puedan acudir los emigrantes para aclarar sus dudas y obtener las noticias que deseen; y se especificará también la forma de publicidad que haya de darse á los acuerdos del Consejo Superior y á las demás disposiciones que interesen á los emigrantes ó á quienes los transporten, para que llegue pronto á conocimiento de todos.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta correspondiente, regirá en concepto de provisional, y será remitido al Presidente del Consejo Superior, quien lo someterá al informe de la Sección primera, y luego á la aprobación del Pleno para que rija definitivamente.

Art. 75. Cuando el Consejo Superior, á propuesta de la Sección primera, lo juzgue oportuno, podrá poner á disposición de una Junta local parte de sus ingresos, ó abandonar en beneficio suyo uno de sus orígenes de renta. La Junta local podrá nombrar entonces un Secretario retribuido, pertenezca ó no al número de sus Vocales, y poner á sus órdenes el personal subalterno que estime necesario. El presupuesto que á tal fin redacte la Junta local no regirá hasta después de aprobado por la Sección cuarta del Consejo Superior, quien examinará también la cuentas y aprobará las liquidaciones de cada ejercicio.

V. — De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Cónsules en lo referente á emigración.

Art. 76. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el art. 14 de la Ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la Ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Cónsules de España en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el Extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado, y los nombres de las personas que más se distinguan en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la Ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá, al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que desee dirigir á los Cónsules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior, y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la Ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior, según el art. 10 de la Ley.

Art. 80. Los Cónsules que pidieren ú obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les presten ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la Ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 175 del mismo.

VI. — De las reclamaciones y de su procedimiento.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, espèficarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en la forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales, por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

I. — De los navieros ó armadores.

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la Ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de Administración, con el V.º B.º de su Presidente.

3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.º del artículo 22 del Código de Comercio.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español, á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Certificación del Registro civil, ó fe de bautismo en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

3.º Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje: datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el número 4.º del art. 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al núm. 9.º del art. 18, y el dictamen que el Pleno emita será ele-

vado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituido, procederá á expedir las patentes de que trata el art. 22 de la Ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.º del art. 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que no estén provistas de la debida patente, no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo creyere oportuno, pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de Abril, el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no

la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda, con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II. — De los consignatarios.

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el artículo 23 de la Ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición, lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compañías y líneas cuyos buques les estén consignados.

2.º Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles: desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la Ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales; los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee el nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida á nombre del fallecido continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la Ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales.

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el art. 33 del Código de Comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la Ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días, desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigra-

ción á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la Ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección 1.^a lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores, ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		Sexo.	Edad	PROFESIÓN U OFICIO	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo.	Provincia.				Pueblo.	Provincia.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Quando no hubiere Inspector en viaje, enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la Ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infraccio-

nes de la Ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar, á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque; las características de este buque; las fechas de entrada y salida; los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje; el precio del pasaje; y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV. — De la Caja de Emigración.

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.

2.º El importe de las patentes á que se refiere el art. 22 de la Ley.

3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.

6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituída así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración, y Tesorero-contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.º El personal y el material propios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que

será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas.

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquel á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado, para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las dos partes interesadas.

Conocida la conformidad del naviero, armador ó consignatario, ó transcurridos ocho días sin que se formule oposición, ó recaída en el expediente resolución contraria á ella, el Presidente del Consejo lo comunicará al de la Sección cuarta, para que éste prepare el libramiento, que aquél firmará, á favor del reclamante. Si transcurriere un mes desde que se pagó el libramiento sin que el naviero, armador ó consignatario repusiera la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

Art. 108. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, bastará que quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la Ley y al Reglamento, lo ponga en conocimiento del Presidente del Consejo una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si, transcurridos ocho días, no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección cuarta para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Art. 109. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado, á la junta local del domi-

cilio del mismo, á la Inspección y á los Cónsules de los lugares donde aquél hubiese hecho el transporte de los emigrantes. La instrucción de este expediente no podrá durar más de seis meses. Resuelto el expediente por el Consejo, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo por Real orden del Ministro de la Gobernación.

En todo caso deberá recaer el acuerdo definitivo antes de transcurridos nueve meses desde que se solicite la devolución de la fianza.

Contra la Real orden del Ministro acordando ó denegando la devolución de la fianza podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I. — Del billete.

Art. 110. Las Compañías navieras autorizadas para transportar emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá dos ejemplares iguales del formulario para billetes, que se especifica en el artículo siguiente, y del formulario de la orden de embarque.

Las Juntas locales deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los libros talonarios que les presenten los navieros ó consignatarios, siempre que se ajusten al modelo reglamentario, y luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Art. 111. El billete de pasaje se ajustará á un modelo que publicará el Consejo Superior de Emigración, y su formulario será el siguiente:

«Nombre de la Compañía. Billete de pasaje expedido á D. de años de edad, profesión, estado, último domicilio, sabe leer y escribir (1), con bultos de equipaje y (2) kilogramos de peso, de clase, en el vapor, Capitán, para embarcar el día de en el puerto de para el de, con transbordo en el puerto de (3), al vapor (3), en viaje de

(1) Sí ó no.

(2) Esta casilla se llenará á bordo.

(3) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

duración probable de, con escalas en y en clase de, y por el precio de

El formulario de la orden de embarque será éste:

«La Junta local del puerto de autoriza el embarque de D. (1), con billete anexo núm., en el vapor, Capitán del puerto de al de, con transbordo en el puerto de (2), al vapor (2), fecha del embarque, clase, precio cobrado (cifra y letra) (3), plazo probable de duración del viaje días, escalas intermedias

..... de de 190.....»

Los billetes irán firmados por el consignatario ó los consignatarios autorizados y por el emigrante, ó, caso de que éste no sepa firmar, por el Presidente de la Junta local.

Al dorso del billete se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho el emigrante, bajo los tres epígrafes de almuerzo, comida y cena; el número de kilogramos de peso de equipaje cuyo transporte es obligatorio por el precio del billete, que no podrá ser inferior á 100 kilogramos, ni su volumen superior á medio metro cúbico; y se transcribirán además los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 36, (párrafos 3.º y 4.º), 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la Ley y los del Reglamento que determine el modelo.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales de pasaje y régimen interior de los buques, siempre que no se opongan á lo establecido por la Ley y el Reglamento, todo ello con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo reglamentario del billete.

Art. 112. El emigrante, provisto del ejemplar del billete, que le habrá entregado el consignatario á cambio del precio del pasaje, ó previa exhibición del documento en que acredite tener derecho al transporte gratuito, se presentará en las oficinas de la Junta local, que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de buques, Aduanas, Marina y Sanidad.

Los empleados de las Juntas locales á quienes incumba este servicio entregarán en el acto al emigrante que presente el billete la orden de embarque, firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, siempre que esta orden, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes, por lo menos.

(1) Marido, padre, tutor.

(2) Cuando el viaje sea directo no se llenarán estos espacios.

(3) Si es gratuito, poner la palabra *gratuito*.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas de oficina ordinarias que señale el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias, y lo que se recaude se repartirá, por mitad, entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

Art. 113. Los billetes de emigrante, adquiridos en el Extranjero y puestos á nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho á éstas á efectuar el expresado embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido y que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos «billetes de llamada» deberán ser presentados al naviero ó á su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los «billetes de llamada» tengan derecho al embarque en el primer vapor, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, á la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del «billete de llamada», bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Á las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos billetes serán aplicables las reglas prescritas en la Ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que le sean presentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos billetes no tendrán derecho á embarcar sino en el buque siguiente.

II. — De la rescisión del contrato.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá el V.º B.º al pie del recibo de de-

volución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.^a La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.^a Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.^a La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque,

acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III. — De la suspensión del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará, mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

- 1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.
- 2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
- 3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.
- 4.º Cuando por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.
- 5.º Cuando por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.
- 6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la

Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expendrán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV. — De la repatriación de los emigrantes.

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el artículo 45 de la Ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado, en el punto de destino, por virtud de las Leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable, para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación, que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen ó por cualquier otro medio, pueda pro-

barse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre, el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijar el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedentes de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.^a Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.^a Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguientes de la Instrucción de 1.^o de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el art. 46 de la Ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.^a Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes, por el mismo orden en que se enumeran:

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una Ley prohibitiva de la inmigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.^a de este artículo.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados

y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrié gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la Ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el Extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la Ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el art. 21 de la Ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES

I. — Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al trans-

porte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el *Lloyd* inglés ó el *Veritas* francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España exista reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el artículo 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques, á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes

no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las Leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V de la Ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcanzen á las Empresas navieras y consignatarias.

II. — Disposiciones especiales.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor, bajo presión, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes, y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan, deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche, y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que á bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendición de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigración del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá, en ningún caso, ser inferior á 1,90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2,50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2,75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0,60 á 0,70 metros que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0,50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1,80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0,50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0,45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsacubierta mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruídos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas: una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro, y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de las escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaídrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueros de aire que completen el área de ventilación prescrita

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,80 á 1,83 metros de largo por 0,53 á 0,50 metros de ancho, medidos por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo, menores de diez años y mayores de dos, tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama, debiendo ser sustituido el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25 grados.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136 no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1,90 metros. En locales de 2,50 metros, ó mayores, se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0,40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0,60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0,60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0,60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres, y en las enfermerías correspondientes á las mismas, se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres encinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0,70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados.

Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrá obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables, ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se des-

tine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de intalar las demás, á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos, y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 á 600 ídem, dos íd. íd.

De 600 en adelante, tres ídem íd.

Además de estos lavaderos, tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes, deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres. en la siguiente proporción:

	Hombres.	Mujeres.	TOTAL
Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250	3	2	5
— 250 — 450	5	2	7
— 450 — 700	6	3	9
— 700 — 1.000	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparas ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, construídos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganado y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III. — Víveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á víveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán á la Junta local una nota, firmada y duplicada, detallando una por una las clases de víveres y provisiones que tengan á bordo é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores, podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al nú-

mero de aquéllos que deban embarcar. En todo caso, alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá, durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.^a y 3.^a de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

Á la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al Pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la Ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.^o del art. 47 de la Ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes; las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda claridad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutarán los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

- 1.^a Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles;
- 2.^a Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan;
- 3.^a Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques, y
- 4.^a Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones adonde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco donde no existiere Inspector de los de la clase 4.^a, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la Ley y el Reglamento, *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las Autoridades de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el artículo 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual corresponda, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

- a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.
- b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.
- c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.
- d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.
- e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.
- f) Material de salvamento y contra incendios que exista.
- g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.
- h) Espacios para emigrantes en cubierta.
- i) Disposición de enfermerías, retretes y lavaderos.
- j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concederán ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera

reclamen, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas é inspecciones, los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina, ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad, en viaje análogo inmediato anterior, y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto, durante un año, de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto, durante el año, de inspección permanente en viaje análogo, los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la Ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar; impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al art. 50 de la Ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será, precisamente, el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la Ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior; y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación. ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas Leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos, en lo referente á manutención, sueldo y repatriación, que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea, Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español, desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron, lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendándose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior, modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro, que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean, á su juicio, dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el Extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.º De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.º De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.º De que, en los casos de defunción á bordo, se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al art. 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPÍTULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados, ó por los representantes de estos últimos; ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas Oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque sino previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo, será considerada como Agencia de Emigración de las prohibidas por el art. 34 de la Ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de Emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de Emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Consejo Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

Á esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo

libro II del Código penal por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos; y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ú obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el seudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contratasen sin autorización el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieron, y

aquellos á quienes le fuere retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que, estando en el pleno uso de su autorización, embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren, á sabiendas, un contrato de transporte con persona á quien la Ley prohíbe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las Leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, á los efectos del art. 28 de la Ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará, en el plazo más breve posible, una *Instrucción*, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la Ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la *Instrucción* á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la *Instrucción* á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente, y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la *Instrucción*, á la Sección segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días; y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno, siempre que lo estime conveniente, y lo someterá, cuando haya empate, entre los miembros de la Sección, ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

ENSEÑANZA OBRERA

ENSEÑANZA OBRERA

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo*, páginas 136 á 153, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47, y *Legislación del trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto reorganizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El plausible deseo de vigorizar la enseñanza técnica, elemento necesario para el progreso de nuestra industria y utilización de las fuentes de riqueza que ofrece el territorio nacional, han movido á casi todos los Ministros á proponer la creación de Escuelas de Industrias ó el establecimiento de nuevas organizaciones para aumentar la eficacia de las existentes.

Las Escuelas de Artes y Oficios, utilísimos Centros destinados á aumentar durante las primeras horas de la noche la cultura de los obreros, entregados durante el día á la práctica de sus respectivas profesiones, fueron el primer paso dado para la creación de una clase obrera inteligente. La misión de estos Centros era modesta, pero fecunda. La enseñanza del dibujo, tan necesaria para el artesano, adquirió en ellos notable perfección. En la Escuela de Madrid empezaron á surgir grupos de enseñanza técnica de eficaz y notorio resultado práctico.

El deseo de atraer hacia estas enseñanzas á parte de las clases acomodadas, que esterilizaba sus esfuerzos en los Institutos y Universidades, así como el patriótico afán de sustituir con inteligencias españolas la dirección de empresas confiadas en gran número á técnicos extranjeros, determinó la creación de Escuelas de Industrias, de más elevado nivel científico que las de Artes y Oficios.

Que la creación de aquellas respondió á una necesidad, lo prueba la matrícula, sin cesar creciente, de las mismas. Gran número de alumnos procedentes de sus aulas y talleres ocupan posiciones aventajadas en nuestra industria, y no falta quienes han logrado puestos en casas y Empresas extranjeras, testimonio indudable de la eficacia de estas enseñanzas.

Mas estos beneficios no se produjeron sin causar algún quebranto. Al elevar el

nivel científico de las Escuelas, cuyas amplias enseñanzas no cabían ya en los estrechos límites de las primeras horas de la noche, fueron alejándose de estos Centros los obreros que antes buscaban en las Escuelas de Artes y Oficios la instrucción especial requerida para el acertado ejercicio de sus respectivas profesiones.

Deber del Estado es extender la acción tutelar á todas las clases de la sociedad. Con vivas simpatías debe ser considerado el hecho de que numerosa juventud, perteneciente á familias de relativo bienestar, acuda á las aulas, aprestándose á las luchas de la industria, tan fecundas para los pueblos. El Gobierno ha de procurar, por tanto, mejorar cuanto le sea dable la organización de estas complejas enseñanzas, que, empezando por las manifestaciones rudimentarias de la técnica, llegan hasta aquellas otras, más delicadas, en que se asocian las manifestaciones industriales con las artísticas exquisitescas. Las reformas propuestas en este orden de enseñanzas van, pues, encaminadas á vigorizar los conocimientos teóricos y prácticos de los alumnos, como medio de aumentar los horizontes de su actividad.

Pero si merecedoras de desvelos son estas direcciones, no deben ser menores los cuidados tutelares que el Estado dedique á los obreros, llamados á formar el ejército de la industria.

Preciso es, por tanto, restaurar en las Escuelas de Industrias las enseñanzas obreras, suministradas siempre en horas compatibles con el trabajo diurno y explicadas con la amena sencillez requerida por entendimientos, robustos muchas veces, pero fatigados por la depresión consiguiente á la larga y casi siempre ruda jornada del trabajo muscular.

El restablecimiento, con su fisonomía propia, de estas enseñanzas, debe hacerse de modo que puedan formar un todo armónico con aquellas que son precisas para adquirir un título de carácter superior, debiendo estar, sin embargo, de tal modo organizadas, que puedan tener virtualidad por sí mismas para proporcionar un orden sistemático de conocimientos, necesario para el ejercicio racional de diversas profesiones propias del artesano.

En el procedimiento para llegar al logro de estos fines conviene dejar sentadas algunas indicaciones que no caben en el articulado de un decreto. Halagadora es la idea de la uniformidad, por cuanto simplifica la labor burocrática; mas es de advertir que, en lo que respecta á la organización de enseñanzas industriales, la uniformidad absoluta puede resultar infecunda. Estas enseñanzas, para ser útiles, han de responder en su organización, no sólo á necesidades nacionales, sino también á necesidades regionales, y aun locales, en los grandes centros de población. La diversidad de aquellas necesidades ha de reflejarse en las organizaciones encaminadas á satisfacerlas, y así las Escuelas de Artes é Industrias, aunque trazadas con las mismas líneas generales, han de ofrecer fisonomía especial y característica.

No sería, por tanto, discreto meter todas ellas en la cuadrícula inflexible de una organización uniforme, pareciendo preferible dotar á cada una de la organización más conveniente, dentro de las líneas generales establecidas. Por tales razones, el presente decreto se limita á fijar los rasgos generales y á organizar con sujeción á ellos la Escuela de Madrid, la de más antiguo abolengo, la más compleja de todas, y que, por su misma complejidad de Escuela industrial y artística, puede ofrecerse como tipo, aunque no como patrón que servilmente se copie, á las restantes de la Nación.

Escasas son las variantes introducidas en la enseñanza superior. La asignatura de Geometría plana y Trigonometría, que era de clase diaria, y que en la nueva organización forma también parte del plan de enseñanza obrera, se reduce por esta razón á clase alterna. De este modo puede quedar á cargo del mismo Profesor, que también en clase alterna desempeña la de Geometría del espacio y Topografía.

Se sustrae á éste la asignatura de Geografía industrial, sin conexión alguna con aquélla, y se deja esta última á cargo del Profesor de Economía y Legislación industrial, que, sin razón alguna que lo justificara, no tenía más que dos lecciones semanales. La clase de Economía y Legislación, con Nociones de Contabilidad, queda convertida en alterna, y con la de Geografía, también alterna, constituyen la labor diaria de un solo Profesor.

Por el decreto de 2 de Noviembre de 1906 se estableció para la Escuela de Madrid una modificación que la práctica ha manifestado ser desacertada. Por dicho decreto se introdujo la enseñanza de Mecanismos en la clase de Mecánica aplicada, y se refundieron en una sola clase las de Grafostática y Resistencia de materiales, aplicada respectivamente á la Construcción de máquinas y á la de edificios; comunes ambas clases al grupo de Peritos mecánico-electricistas y al de Aparejadores, resultaban estos últimos obligados al estudio de los Mecanismos y de la Construcción de máquinas, materias ambas tan inútiles para ellos como de alto interés para los mecánicos, los cuales, á su vez, distraían parte de su tiempo en el estudio de aplicaciones ajenas á su especialidad. Por tal razón se ha llevado la Resistencia de materiales y la Estática gráfica, en lo que tienen de enseñanza general, tan útil para Aparejadores como para Mecánicos, á la clase de Mecánica aplicada, sacando de ésta la enseñanza de mecanismos, que con la Construcción de máquinas y Máquinas-herramientas forman un conjunto homogéneo de enseñanzas utilísimas para los Peritos mecánico-electricistas.

La clase de Construcción arquitectónica, en cuyo estudio podrán utilizarse, con aplicación especial á este objeto, las nociones de Resistencia de materiales y Estática gráfica aprendidas en el curso anterior, se deja á cargo del mismo Profesor que la de Tecnología de los oficios de la construcción, creada por este decreto. La necesidad de esta nueva asignatura se justifica por el hecho de contarse por millares los obreros que en Madrid se dedican al ramo de construcción, sin que haya en la Escuela de Artes é Industrias ninguna enseñanza para ellos adecuada, pues la clase de Construcción arquitectónica explicada para los Aparejadores, con un nivel científico en relación con los conocimientos de Geometría descriptiva, Resistencia de materiales, etc., que éstos poseen, resulta impropia para la enseñanza general obrera. Creada con este fin, se ha engranado además con la enseñanza de Aparejadores, cuya misión práctica precisa el conocimiento detallado de todos los oficios que con la construcción se relacionan. Siendo alterna esta última asignatura, como lo es la de Construcción arquitectónica, en íntima relación con ella, quedan ambas á cargo de un mismo Profesor. Otra innovación que afecta á la enseñanza de Aparejadores consiste en aminorar ligeramente su enseñanza de Matemáticas y en suprimir la asignatura de Idioma inglés que hasta ahora se les exigía, por entender que ambas materias son de escasa utilidad para el que ha de desempeñar los menesteres prácticos de Aparejador de obras.

Con el mismo fin de hacer más elemental la enseñanza de la Física, tan útil para la generalidad de los artesanos, se ha reducido á clase alterna la que antes era diaria, dejándola, en unión de su afin de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, á cargo de un solo Profesor.

La enseñanza de Fogoneros y Maquinistas que existió en la Escuela de Madrid, y que desapareció al elevarse el nivel científico de sus estudios, se restablece creando la clase de Motores de vapor y explosión, de indole elemental, y que con las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas, puede estar á cargo de un solo Profesor. Esta enseñanza de Fogoneros-maquinistas, complementada con la práctica correspondiente de conducción y reparación de automóviles, servirá para la formación de los Mecánicos automovilistas, grupo de enseñanzas mandado crear por Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, pero que no pudo funcionar el pasado curso por falta de organización y medios materiales, arbitrados ya para el venidero.

Finalmente, es digno de mención el distinto carácter que trata de imprimirse por este decreto á la enseñanza del Dibujo en la Sección Técnica. Es ésta una enseñanza auxiliar y complementaria, en íntima relación con las diversas asignaturas que constituyen su plan de enseñanza. Importantísima desde luego, tiene un carácter adjetivo, con relación al de los restantes conocimientos. Para que resulte verdaderamente útil, es preciso que en ella, año por año y día por día, se realicen trabajos en íntima conexión con los temas y cuestiones desarrollados en las clases orales. Precisa, pues, que la dirección de dichos trabajos corra á cargo de todos los Profesores, que darán así con los trabajos gráficos el debido complemento á las explicaciones de sus clases.

En lo que atañe á la Sección artística, escasa es la variación introducida, variación que, por otra parte, no es de momento, sino que está decretada mirando al porvenir. Redúcese ésta á disponer que se utilice la primera vacante de Profesor de Dibujo artístico para crear la muy útil de Modelado y Vaciado, pues siendo diez las clases de dicha especialidad, son once los Profesores de la misma, lo que permitirá hacer la indicada transformación tan pronto como en una forma ó en otra forma resulte dicha vacante.

Se definen, quizás con alguna prolijidad, la extensión y límites de las asignaturas cursadas en este Centro, á fin de que no puedan en ningún caso desvirtuarse, apartándolas de los utilísimos fines para que han sido creadas.

Todas estas reformas se hacen sin alterar en nada la cifra total asignada en el presupuesto de la Escuela ni la proporción en que ésta se halla distribuida entre las enseñanzas industriales y las artísticas.

El único aumento consiste en la creación de diez plazas de Ayudante repetidor, con cuyo insignificante aumento se da realidad práctica á las enseñanzas elementales de obreros, que hoy sólo figuraba como una promesa relegada al porvenir para su cumplimiento.

En armonía con los fines de esta reforma, se hace necesario regularizar los procedimientos de ingreso y ascenso en el Profesorado de estas Escuelas. La novedad de ciertas enseñanzas, su heterogeneidad y acaso otras razones menos claras, indujeron á establecer formas extraordinarias de ingreso y ascenso, completamente apartadas de las usuales en los demás establecimientos docentes. La práctica no abona seguramente estas anomalías, y, para evitarlas, se dictan reglas claras, precisas y

uniformes aplicadas al ingreso en los diversos grados de este Profesorado. Así podrá reclutarse uno de capacidad adecuada, condición primera é indispensable para que estos Centros de cultura sigan coadyuvando de una manera eficaz al fomento y progreso de la industria patria.

No menos importancia debe concederse á la idoneidad del personal técnico subalterno, por lo que en el Reglamento orgánico se dan condiciones de preferencia á los pensionados en el Extranjero, que sustituirán ventajosamente, en la generalidad de los casos, á los Maestros de taller reclutados fuera de España, importando en nuestra Patria todos los adelantos que han tenido ocasión de observar, y apartándoles al propio tiempo de la tentación posible de alejarse de su país.

Se respeta todo lo aprovechable en la varia y caótica legislación de estas Escuelas, derogando de modo taxativo lo que ha de cesar de regir, á fin de evitar en lo sucesivo las varias interpretaciones, no siempre justas, á que se presta la simultánea genérica vigencia de disposiciones contradictorias.

Madurada ya hace algún tiempo esta reforma, creyó el Ministro que suscribe que no debía implantarse, avanzado el curso, con la consiguiente perturbación del plan de enseñanzas, que hubiese producido inevitables males al lado de los provechos que se intenta conseguir, y ha preferido demorarla unos meses para que empiece á regir desde luego, con toda la posible eficacia, en el curso que ha de comenzar en Octubre próximo, de tal modo que el primer día de labor escolar en estas Escuelas sea también el primero de la vigencia práctica del nuevo plan establecido.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza por el presente decreto la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid. Serán, sin embargo, aplicables á las Escuelas de distrito las disposiciones de carácter general en él contenidas.

Art. 2.º Las antiguas Escuelas provinciales de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, refundidas por Real decreto de 4 de Enero de 1900 bajo la denominación de Artes é Industrias, y las Escuelas creadas después con el título de Superiores de Industrias y Superiores de Artes industriales, se clasificarán, por su carácter y naturaleza, en dos grupos:

Escuelas de Artes industriales.

Escuelas de Industrias.

Dentro de cada grupo puede haber las dos categorías de supe-

rior y elemental, y puede una misma Escuela comprender ambos grupos en grado elemental ó superior, ser elemental respecto á un grupo de enseñanzas y superior con relación al otro, ó tener, además de las enseñanzas de su especie y categoría, la de determinada especialidad y aplicaciones prácticas. Cuando comprendan ambos grupos, se denominarán Escuelas de Artes industriales é Industrias.

Art. 3.º En la Escuela Central de Artes industriales é Industrias de Madrid se cursarán los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

- a) Enseñanza general de obreros.
- b) Peritos mecánico-electricistas.
- c) Peritos químicos industriales.
- d) Aparejadores.
- e) Enseñanza de Bellas Artes con aplicación á las industrias y oficios.
- f) Enseñanzas propias de la mujer.
- g) Enseñanzas especiales.

Art. 4.º La enseñanza general de obreros comprenderá en la Escuela de Madrid, y en las de Provincias que cuenten con el necesario personal docente, las materias siguientes:

Enseñanzas orales.

Gramática castellana y Caligrafía.
 Geografía industrial.
 Aritmética y Geometría prácticas.
 Contabilidad.
 Aritmética y Álgebra.
 Geometría y Trigonometría.
 Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.
 Física general é industrial.
 Mecánica general é industrial.
 Química general é industrial.
 Elementos de motores de vapor y explosión.
 Tecnología de las artes y oficios de construcción.
 Francés.

Enseñanzas gráficas y plásticas.

Dibujo geométrico.
 Dibujo artístico.
 Modelado y Vaciado.
 Art. 5.º Estas enseñanzas sirven de base para la expedición

de los certificados de aptitud, al propio tiempo que están engranadas con las que, con carácter de ampliación, se exigen para los diversos peritajes. Puede cursarlas el artesano aisladamente ó todas en un orden cualquiera; pero se hallarán agrupadas en el Reglamento orgánico de tal modo que, al estudiarlas sistemáticamente, tengan los artesanos cursados los primeros años de los peritajes.

Tienen, pues, virtualidad por sí mismas y por facilitar al artesano el acceso á la posesión de conocimientos de orden superior.

Para estas enseñanzas se destinarán, por ahora, además de los Profesores auxiliares, 10 Ayudantes repetidores. Se establecerán también para las enseñanzas generales las prácticas de taller compatibles con los recursos de que disponga cada Escuela.

Art. 6.º Las asignaturas de ampliación que actualmente existen en la Escuela de Madrid se distribuirán, para los diversos peritajes, del modo siguiente:

Peritos mecánico-electricistas.

Geometría del espacio y Topografía.

Ampliación de Matemáticas.

Geometría descriptiva.

Termología industrial.

Magnetismo, Electricidad y Óptica.

Electrotecnia.

Mecánica aplicada.

Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas.

Motores.

Economía y Legislación industrial.

Inglés.

Peritos químicos.

Geometría del espacio y Topografía.

Termología industrial.

Magnetismo, Electricidad y Óptica.

Química industrial inorgánica.

Química industrial orgánica.

Electroquímica.

Metalurgia.

Análisis químico industrial.

Economía y Legislación industrial.

Aparejadores.

Geometría del espacio y Topografía.

Geometría descriptiva.

Termología industrial.

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construcción arquitectónica.

Economía y legislación industrial.

Art. 7.º En las demás Escuelas Superiores de Industrias, además de los estudios propios de Peritos mecánico-electricistas y químicos, continuarán funcionando, si ya se hallan establecidas, ó podrán crearse, las especialidades que respondan á las necesidades industriales, agrícolas, fabriles, etc., de la localidad ó zona respectiva; pero entendiéndose siempre que para especialidades iguales han de tener todas las Escuelas estudios y programas comunes en cuanto á su extensión, límites é intensidad, y Cuestionario único para los exámenes de reválida, sometiéndose, por lo demás, á sus Reglamentos particulares y disposiciones vigentes.

Art. 8.º La enseñanza artística, con aplicación á las industrias y oficios, comprenderá, como hasta aquí, además del Dibujo artístico en toda su extensión, las siguientes:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Á la vez que estas enseñanzas, se dará el mayor número posible de prácticas de taller, que correspondan á las siguientes aplicaciones:

Orfebrería y Joyería (con inclusión de los niquelados, damasquinados, esmaltes, etc.).

Pintura decorativa.

Escultura decorativa.

Industrias artísticas del Libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).

Decoración y combinación de telas y papeles.

Cerámica, Vidriería y Mosaicos.

Fotografía artística.

Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).

Ebanistería y talla.

Cueros artísticos.

Pirograbado,

bajo la inmediata dirección de los Profesores de las enseñanzas artísticas.

Art. 9.º Las enseñanzas propias de la mujer comprenderán:

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Contabilidad general.

Idioma francés.

Dibujo geométrico y adorno á pluma aplicado á las labores.

Dibujo artístico (figura y adorno), acuarela, pintura al óleo y modelado en cera de objetos industriales.

Aplicación de los dibujos geométrico y artístico á las industrias decorativas (Pirograbado, Esmalte, etc.).

Taquigrafía y Mecanografía.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, con aplicación á la Higiene doméstica.

Tendrán además practicas de corte y confección de ropa blanca y vestidos; confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc.

Art. 10. En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, arte cerámica, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la Industria ó del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía y la higiene, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 11. El Reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deben crearse, previa la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 12. Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 13. Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Gabinetes de Física.

Idem de Mecánica.

Laboratorios de Química.

Museo industrial.

Idem artístico.

Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos; y

Los talleres á que hace referencia el art. 5.º

Art. 14. El Museo industrial podrá recibir las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación.

Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 15. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridas por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 16. Las clases correspondientes á la enseñanza general de artesanos deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine. Las de las alumnas se darán de día y en local independiente de las demás.

Art. 17. El Profesorado de estas Escuelas comprende tres categorías:

Primera. Profesor numerario de Escuela elemental ó superior.

Segunda. Auxiliar de Escuela elemental ó superior.

Tercera. Ayudante repetidor.

Art. 18. El sueldo anual de los Profesores numerarios continuará siendo el consignado en los presupuestos vigentes. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor, y los Profesores de Madrid percibirán además 1.000 pesetas por razón de residencia. Unos y otros gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares percibirán, como sueldo ó gratificación, la mitad del consignado á los Profesores numerarios de la misma Escuela, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales, y los de Madrid tendrán un aumento de 250 por razón de residencia, con arreglo á la vigente Ley de Presupuestos.

En la categoría de Auxiliar quedan incluidos los que actualmente se denominan Profesores auxiliares numerarios cuando pertenecen á Escuelas superiores, ó Ayudantes numerarios cuando son de Escuelas elementales.

Art. 19. Para la mayor analogía en las materias á cargo de un-

mismo Profesor, serán desempeñadas las de Geometría plana y Trigonometría y Geometría del espacio y Topografía por uno mismo; otro desempeñará las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y la de Nociones de motores; otro las de Construcción arquitectónica y Tecnología de los oficios de construcción, y otro las de Economía, Legislación y Contabilidad y la Geografía industrial.

Art. 20. El personal docente de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid se distribuirá, como consecuencia, del modo siguiente:

Profesores numerarios.

Diez Profesores de Dibujo geométrico.

Once ídem de Dibujo artístico.

Uno ídem de Modelado y Vaciado.

Uno ídem de Composición decorativa (Pintura).

Uno ídem de Composición decorativa (Escultura).

Uno ídem de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Uno ídem de Dibujo artístico, acuarela, pintura al óleo y modelado en cera de objetos industriales, para la enseñanza de la mujer.

Uno ídem de Aritmética y Geometría prácticas.

Uno ídem de Aritmética y Álgebra.

Uno ídem de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Uno ídem de Ampliación de Matemáticas.

Uno ídem de Geometría descriptiva y Estereotomía.

Uno ídem de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales y Física general é industrial.

Uno ídem de Termología industrial y Magnetismo, Electricidad y Óptica.

Uno ídem de Electrotecnia.

Uno ídem de Mecánica general é industrial y Mecánica aplicada.

Uno ídem de Mecanismos, Máquinas-herramientas, Construcción de máquinas y Nociones de motores.

Uno ídem de Motores.

Uno ídem de Química general y Electroquímica.

Uno ídem de Química inorgánica y de Química orgánica industrial.

Uno ídem de Metalurgia y Análisis químico industrial.

Uno ídem de Construcción arquitectónica y Tecnología de las artes y oficios relacionados con la construcción.

Un Profesor de Economía, Legislación y Contabilidad y de Geografía industrial.

Uno ídem de Francés.

Uno ídem de Taquigrafía y Mecanografía (especial).

Uno ídem de Pirograbado, esmalte, etc. (especial).

Profesores auxiliares.

Nueve Profesores auxiliares de Dibujo geométrico y Aritmética y Geometría.

Nueve ídem íd. para Dibujo artístico.

Uno ídem íd. para Modelado y Vaciado.

Ocho ídem íd. para la Sección Técnica, uno de ellos para Idiomas y dos para Dibujo.

Repetidores.

Trece Repetidores para las enseñanzas técnicas de las diversas Secciones de la Escuela.

Cuatro ídem para las enseñanzas artísticas.

Seis ídem para las enseñanzas técnicas de la Sección Central.

Art. 21. Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Contabilidad; Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, con aplicación á la higiene doméstica; Francés y Dibujo geométrico, con aplicación á las labores de las enseñanzas propias de la mujer, estarán desempeñadas por Profesores numerarios ó Auxiliares, conforme á lo dispuesto en los vigentes presupuestos y con la gratificación en ellos consignada.

Art. 22. Los Profesores auxiliares y Repetidores adscritos á la Sección Técnica se distribuirán en los grupos siguientes:

Primer grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Aritmética y Álgebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas.

Segundo grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Geometría descriptiva; Estereotomía; Tecnología de las artes y oficios relacionados con la construcción y Construcción arquitectónica.

Tercer grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general é industrial; Termología; Magnetismo, Electricidad y Óptica y Electrotecnia.

Cuarto grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Mecánica general y aplicada; Mecanismos; Máquinas-herramientas; Construcción de máquinas y Motores

Quinto grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Química general; Química inorgánica industrial; Química orgánica; Análisis químico industrial; Metalurgia y Electroquímica.

Sexto grupo: Un Auxiliar y un Repetidor.

Idiomas; Economía y Legislación; Contabilidad; Geografía industrial y Taquigrafía.

Séptimo grupo: Dos Auxiliares.

Dibujos geométrico, industrial y arquitectónico.

Art. 23. Las plazas de Profesores ó Auxiliares se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas Superiores, se reunirán en dos grupos: uno de las enseñanzas técnico-industriales y otro de las artísticas para cada Escuela, salvo el caso de que la Escuela no comprenda más que un solo grupo, como sucede en las Superiores de Industrias.

Dentro de cada grupo, las Cátedras vacantes se proveerán en tres turnos:

Primero. Por oposición libre.

Segundo. Por concurso de traslación entre Profesores numerarios; será condición de preferencia haber ingresado por oposición directa.

Tercero. Por concurso de ascenso entre Auxiliares numerarios.

Las plazas de Auxiliares numerarios se proveerán también en tres turnos dentro de cada grupo:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición entre Auxiliares de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Tercero. Concurso entre Auxiliares de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Las plazas de Repetidores se proveerán en dos turnos dentro de cada grupo:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición entre meritorios.

Exceptúanse las Cátedras de Francés ó Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las Cátedras de idiomas.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores. Tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del Director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento no precisen de sus servicios.

Art. 24. Para la separación de los Profesores numerarios y auxiliares se procederá con arreglo al art. 170 de la Ley de Instrucción pública

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 25. El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores y Ayudantes que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor numerario no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 26. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la Ley de Presupuestos.

Art. 27. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 28. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 29. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre, y terminará el 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 30. Cada año, y en cada Escuela, se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 31. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes é Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en es decreto.

Art. 32. Los títulos de las diversas especialidades que existan en cada Escuela superior se expedirán por el Gobierno, previo los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Para solicitar examen de reválida de Aparejador en cualquier Escuela, será necesario acreditar previamente dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto-director de las mismas. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 33. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas ensayadores,

Aparejadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el art. 50, ó con las ampliaciones y modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902 agregando á los Peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Art. 34. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 20 de Agosto de 1895; Reales decretos de 15 de Febrero de 1896, 20 de Noviembre del mismo año, 14 de Mayo de 1897 y 15 de Julio de 1898; Real decreto y Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900; Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en lo que afecta á las Escuelas de Artes é Industrias; Real decreto de 27 de Junio de 1902; Reglamento orgánico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid de 14 de Septiembre de 1902; Real decreto de 10 de Junio de 1903; Real decreto de 3 de Junio de 1904; Real decreto de 23 de Septiembre de 1906, el de 2 de Noviembre del mismo año, y cuantas disposiciones se opongan á este decreto y al Reglamento de la misma fecha.

Disposiciones transitorias.

1.^a La primera vacante de Dibujo artístico de la Escuela Central de Artes industriales é Industrias de Madrid se amortizará, y, entretanto, la clase más numerosa estará servida por dos Profesores.

Una vez hecha la amortización, la dotación de esta Cátedra pasará á una de Modelado y de Vaciado, que se crea por el presente Decreto.

2.^a Los alumnos que hayan comenzado sus estudios antes de la publicación del presente Decreto, podrán continuarlos con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron. Este derecho caducará transcurridos seis años de la publicación de este Decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*. — (*Gaceta* del 9 de Agosto.)

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Dado en San Sebastián á 6 de Agosto de 1907. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Las enseñanzas en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias serán de carácter general y profesionales.

Las generales tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el funcionamiento de todas las industrias y artes manuales. Servirán además de preparatorias para las enseñanzas profesionales.

En el primer concepto, no se sujetarán á otro método y formas académicas que á las que se derivan de las prescripciones de orden y disciplina que el Reglamento interior de las Escuelas establece.

En el concepto de preparatorias, facilitarán á los alumnos de las Secciones Técnico-industrial y Artístico-industrial la parte que les sea necesaria para el ingreso en las respectivas Secciones, con la extensión y formas que determine este Reglamento orgánico.

Las enseñanzas profesionales se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 2.º Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas será el siguiente:

Aritmética y Geometría prácticas. — La Aritmética comprenderá operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y fracciones decimales y ordinarias.

Conocimiento del sistema métrico decimal y de las relaciones

que entre sí guardan, tanto los distintos órdenes de unidades como los múltiplos y divisores de éstas. Ideas acerca de las proporciones. La Geometría: definiciones y propiedades más elementales de las líneas en sus mutuas relaciones, y de las superficies planas formadas mediante el concurso de dichas líneas.

Nociones de igualdad, simetría y semejanza de líneas y formas planas.

Elementos de Geometría del espacio y conocimiento de los poliedros y cuerpos redondos, describiendo las propiedades más esenciales de ellos.

Medida y división de líneas, ángulos y circunferencias. Áreas y volúmenes de superficies, poliedros y cuerpos redondos más vulgarizados, ajustándose á las unidades de medida del sistema métrico decimal.

Resolución, en el cuaderno de cada alumno, de los problemas de Geometría que son base y parte integral del Dibujo.

Ejercicios de Dibujo á mano libre en el encerado, valiéndose de cuadrículas, redes, polígonos y estructuras simétricas para encajar el asunto, que habrá de copiarse en mayor tamaño.

La enseñanza de *Dibujo geométrico* consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni sujeción á cursos para ninguno de ellos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geometría plana y sus aplicaciones.

El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones octogonales, aplicándolo á la representación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos.

En el tercer grupo se dará á los alumnos nociones del trazado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos, con tinta de China ó con un solo color.

En el cuarto grupo se enseñarán las nociones de Perspectiva, tanto axométrica como lineal, necesarias para resolver problemas poco complicados.

La enseñanza de *Dibujo artístico* se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar figuras geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la Naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de ornamentación más complicada, y de la que forme parte la figura.

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En la clase de *Modelado y Vaciado* se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con las profesiones respectivas y bajo el mismo régimen que en las clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados directamente del natural y adecuados á la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones anteriores.

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias, y en reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga la Escuela.

Las clases de *Composición decorativa* serán de carácter exclusivamente gráfico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños, cerámica, etc., aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio de microscopio, dentro siempre del fin decorativo propuesto; copiarán asimismo del yeso la figura, ya esté combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero escogiendo siempre modelos de estatuaría decorativa, es decir, que formen parte de un conjunto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados; igualmente copiarán el modelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de

modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encáustica, etc. Se ejercitarán después en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que se dediquen. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas ó lavadas ó coloridas. Y, por último, se ejercitarán los alumnos en la composición, en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

Estos ejercicios se referirán á la Pintura ó Escultura, según la especialidad á que corresponda la asignatura.

En la asignatura de *Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas*, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las Edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, especialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En el segundo curso, el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las de mayor esplendor en España.

Aritmética y Álgebra.— Como la Trigonometría y algunas cuestiones de Geometría requieren el auxilio del Álgebra, es preciso avanzar todo lo posible en el programa de Aritmética y Álgebra algunas teorías de esta última ciencia. A tal fin, el orden de exposición debe ser el siguiente:

Operaciones con cantidades algebraicas.—División por $(x - a)$. Multiplicación y división de números enteros.—Raíz cuadrada y cúbica.—Sistema métrico.—Operaciones con números concretos. Divisibilidad.—*M. C. D.* y *M. C. M.* de números enteros.—Números primos.—*M. C. D.* y *M. C. M.* algebraicos.—Fracciones algebraicas.—Proporciones.—Potencias y raíces de monomios.—Exponentes negativos y fraccionarios.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Regla de tres y sus aplicaciones.—Ecuaciones de segundo grado.—Desigualdades.—Progresiones y logaritmos.—Interés compuesto y anualidades.—Regla de cálculo. Combinaciones.—Potencias y raíces de polinomios.

Geometría plana y Trigonometría.—La parte referente á Geometría plana consistirá en la ampliación de las nociones adquiridas en el curso preparatorio, dándose este curso con rigor científico y con las demostraciones necesarias. La Trigonometría quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

Geometría del espacio y Topografía — La Geometría del espacio se dará con el mismo carácter señalado para la Geometría plana. La Topografía comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano de población y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de fábricas, etc., y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de fábricas, cimentación de máquinas, etc.

Ampliación de Matemáticas. — (Primer curso): Constituye una prolongación de los cursos de Álgebra y Geometría; en él deben comprenderse las teorías de análisis necesarias para el estudio de la Mecánica aplicada y Física industrial. Estas nociones deben referirse en su parte geométrica á la Geometría plana exclusivamente. Las cuestiones que debe comprender el programa de este curso son las siguientes:

Complejas y vectores.—Series.—Fracciones continuas.—Funciones.—Coordenadas cartesianas.—Representación geométrica de funciones de una variable.—Cambio de coordenadas.—Línea recta.—Teoría de las funciones derivadas.—Desarrollo en serie.—Tangentes y normales.—Máximos y mínimos.—Singularidades de las curvas planas.—Curvatura.—Curvas de segundo orden.—Curvas usuales, logarítmicas, sinusoidales, cicloides, epicicloides y espirales.—Enunciado y consecuencias del teorema de d'Alembert.—Transformaciones elementales con las ecuaciones.—Raíces múltiples.—Límites de raíces.—Raíces conmensurables.—Separación y aproximación de raíces

Ampliación de Matemáticas. — (Segundo curso): Es la continuación del anterior, en el que se ha dado entrada á algunas cuestiones de Geometría del espacio. Debe comprender lo siguiente:

Interpretación geométrica de las funciones de dos variables.—Recta y plano.—Superficies y curvas.—Tangente y plano normal á una curva.—Plano tangente y normal á una superficie.—Superficies de segundo orden.—Hélice.—Generación de superficies.—Desarrollables.—Alabeadas.—Superficies de los tornillos de filete cuadrado y triangular.—Funciones primitivas de las racionales, irracionales y trascendentes elementales.—Aplicaciones á la rectificación de curvas y á la determinación de áreas, volúmenes, centros de gravedad y momentos de inercia.—Determinación de una función de dos variables cuando se conocen sus derivadas parciales de primer orden.—Determinación de una función ligada con sus derivadas y la variable independiente por medio de una ecuación.

Geometría descriptiva.— Comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas; la representación y penetración de poliedros; la generación e intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

Estereotomía.—Esta clase tendrá por objeto el estudio de la perspectiva lineal y axonométrica; el trazado de sombras; la estereotomía de la piedra, madera y hierro en su parte elemental, y la descripción de las herramientas y procedimientos de labra.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Comprenderá la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente; las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general, y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Física general e industrial.—Comprenderá el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso. Nociones de hidráulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo. En la explicación se cuidará de que no haya repeticiones, teniendo en cuenta los programas de las asignaturas de Mecánica, etc., deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento á aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

Termología industrial.—Comprenderá las mediciones físicas que han de servir de base á las prácticas de esta asignatura.—Termometría y calorimetría.—Cambios de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios. Se recordarán las teorías y se expondrán sus aplicaciones industriales, seguidas de las prácticas que permitan los aparatos que haya en los gabinetes.

Magnetismo, Electricidad y Óptica.— Comprenderá el estudio del magnetismo y de la electricidad estática y dinámicamente considerada.—Electromagnetismo.—Ideas generales sobre la producción de la electricidad y medidas electromagnéticas. En la Óptica se recordarán las leyes generales y sus aplicaciones á fotometría, alumbrado, aparatos de óptica y fotografía.

Teniendo en cuenta que hay otros cursos en que se estudian las nociones fundamentales (Física general) y producción de la corriente eléctrica y sus aplicaciones (Electrotecnia), en este debe darse preferencia á la teoría y práctica de medidas ópticas y eléctricas.

Electrotecnia.—Comprende la generación y aplicaciones de la electricidad, estudiadas con toda la extensión permitida por los conocimientos previos y base científica que ya poseen los alumnos; se excluirá del programa lo referente á generadores químicos y aplicaciones químicas de la electricidad, que forman parte integrante del de Electroquímica.

Mecánica general é industrial.—Se reducirá á la exposición elemental de la cinemática (ecuaciones de los movimientos, composición, etc), estática (sistemas de fuerzas, centros de gravedad y máquinas simples) y dinámica (masa, trabajo, fuerza viva).—Sumarias indicaciones referentes á resistencias pasivas, mecanismos y máquinas en general. El nivel científico será el que permitan los conocimientos elementales de Matemáticas que posean los alumnos.

Mecánica aplicada.—Ampliación de algunas teorías explicadas en el curso anterior, principalmente lo referente á resistencias pasivas.—Formarán el campo del curso la Resistencia de materiales y la Grafostática.

Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas.—Grúas.—Transformadores y reguladores del movimiento.—Acumuladores y frenos.—Medida de velocidad y de trabajo.—Máquinas-herramientas empleadas en el trabajo de los metales y de las maderas.—Construcción de máquinas y organización de talleres mecánicos.

Nociones de motores.—Estudio elemental y práctico de calderas, gasógenos, motores de vapor y de explosión, sin más nociones teóricas que las indispensables para llegar al conocimiento de la constitución y conducción de esta clase de motores.—Motores hidráulicos; la explicación se hará teniendo en cuenta que los alumnos no conocen más Matemáticas que las elementales.

Motores (primer curso).—Comprenderá el estudio de las calderas y máquinas de vapor, dedicando en estas últimas especial atención á la distribución y al manejo de indicadores.

Motores (segundo curso).—Estudio de los gasógenos y motores de explosión.—Receptores hidráulicos, estudio que irá precedido de las indispensables nociones de Hidráulica y receptores neumáticos.

Química general é industrial.—En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones y dando las nociones teóricas indispensables para tener de ellas conocimiento racional, ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

La Química industrial inorgánica y orgánica desarrollarán

los conocimientos de la Química general, y tenderán á la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

Análisis químico industrial.—Comprenderá los reconocimientos de los productos industriales más comunes y de los productos alimenticios.

Metallurgia.—Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos y eléctricos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica.—Se expondrán las Leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos de mayor aplicación industrial, como la galvanostegia y galvanoplastia, etc.

Tecnología de las artes y los oficios relacionados con la construcción.—El conocimiento de los materiales empleados en la construcción.—Su preparación.—Colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas constituyen la materia de este curso. La albañilería, cantería, carpintería de armar y de taller, estructuras metálicas, plomería y vidriería, etc., se desarrollarán con una extensión correspondiente á la importancia de cada una.

Construcción arquitectónica.—Ampliación de las nociones adquiridas en el curso de Tecnología de las artes y oficios, complementado con el estudio de procedimientos prácticos para el análisis y comprobación de las condiciones de resistencia de los materiales de construcción y las nociones de resistencia y estabilidad que permitan la mayor base científica de los alumnos.—Proyectos de obras pequeñas.

Economía y Legislación industrial.—La Economía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado á la industria, se incluirá la historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria. El estudio jurídico de la Ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos ideados para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres. La Contabilidad comprenderá los principios generales de la misma y su aplicación á empresas industriales.

Geografía industrial.—Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones ó centros que se distingan por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará á la ex-

posición escueta de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes á diversos asuntos de la técnica industrial, teniendo en cuenta la escasa cultura industrial que en este curso poseen los alumnos. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza industrial ha de merecer particular consideración.

Francés (primer curso).—Pronunciación, partes de la oración y traducción directa.

Francés (segundo curso).—Nociones de sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa. Esta clase se dará en francés los tres últimos meses de cada curso.

Francés (tercer curso).—Conversación francesa y correspondencia epistolar con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras. Esta clase se dará siempre en francés.

Inglés (primer curso).—Pronunciación, partes de la oración y traducción directa.

Inglés (segundo curso).—Nociones de sintaxis y ejercicios de traducción directa.

Dibujos geométrico, industrial y arquitectónico.—En la enseñanza de Peritos y Aparejadores se considerarán como ejercicios gráficos de las respectivas asignaturas, y se darán por Profesores auxiliares y Repetidores, bajo la dirección de los Profesores de la asignatura á que se refiere el Dibujo.

Art. 3.º Las clases orales tendrán una hora de duración, y hora y media ó dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 4.º Las enseñanzas profesionales de la Escuela Central comprenderán:

Peritos mecánico-electricistas.

Peritos químico-industriales.

Aparejadores.

Aprobado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, previo examen de reválida y pago de derechos.

Art. 5.º Las enseñanzas orales, gráficas y prácticas se distribuirán del modo siguiente:

Peritos mecánico-electricistas.

CURSO PREPARATORIO.—(Tres horas y media diarias.)

Aritmética y Geometría prácticas, diaria.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, alterna.
Ejercicios gráficos de Geometría, diaria.

PRIMER GRUPO. — (*Tres horas y media diarias.*)

Aritmética y Álgebra, diaria.
Geometría plana y Trigonometría, alterna.
Geografía industrial, alterna.
Francés (primer curso), dos días semanales.
Dibujo geométrico (primer curso), alterna.
Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro, y de herramientas de cerrajería y prácticas de lima, tres horas semanales.

SEGUNDO GRUPO. — (*Tres horas y media diarias.*)

Geometría del espacio y Topografía, alterna.
Ampliación de Matemáticas (primer curso), alterna.
Mecánica general é industrial, alterna.
Física general é industrial, alterna.
Francés (segundo curso), dos días semanales.
Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.
Prácticas de taller (conferencias en los talleres sobre ajuste y forja). Prácticas de ajuste y forja, nueve horas semanales.
Prácticas de Topografía.

TERCER GRUPO. — (*Cuatro horas diarias.*)

Ampliación de Matemáticas (segundo curso), alterna.
Geometría descriptiva, alterna.
Termología industrial, alterna.
Mecánica aplicada, alterna.
Química general é industrial, alterna.
Francés (tercer curso), dos días semanales.
Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.
Prácticas de taller (conferencias sobre fundición), forja, ajuste y fundición, nueve horas semanales.
Prácticas de Termología, Mecánica y Química (de cada una), tres horas semanales.

CUARTO GRUPO. — (*Tres horas y media diarias.*)

Motores (primer curso), alterna.
Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas, alterna.

Electricidad, Magnetismo y óptica, alterna.

Electroquímica, alterna.

Inglés (primer curso), alterna.

Dibujo industrial (primer curso), alterna.

Prácticas de taller (modelaje y construcción de mecanismos y piezas de máquinas, conducción y ensayo de motores), doce horas semanales.

Prácticas de Electricidad y Electroquímica (de cada una), tres horas semanales.

QUINTO GRUPO.—(*Tres horas y media diarias.*)

Motores (segundo curso), alterna.

Electrotecnia, diaria.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Inglés (segundo curso), alterna.

Dibujo industrial (segundo curso), alterna.

Prácticas de taller (construcción de dinamos y aparatos eléctricos; conducción de motores y dinamos, ensayos, etc.), diez y ocho horas semanales.

Prácticas de Electrotecnia.

Peritos químico-industriales.

Preparatorio y primer grupo: los mismos que los de Peritos mecánico-electricistas.

SEGUNDO GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Geometría del espacio y Topografía, alterna.

Mecánica general é industrial, alterna.

Física general é industrial, alterna.

Química general é industrial, alterna.

Francés (segundo curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.

Prácticas de taller (conferencias en los talleres sobre ajuste y forja). Prácticas de ajuste y forja, tres horas semanales.

Prácticas de Topografía.

Prácticas de Química, seis horas semanales.

TERCER GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Termología industrial, alterna.

Química inorgánica industrial, alterna.

Metalurgia, alterna.

Francés (tercer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.

Prácticas de Laboratorio, nueve horas semanales.

Prácticas de Termología, tres horas semanales.

CUARTO GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Magnetismo, Electricidad y Óptica, alterna.

Electroquímica, alterna.

Química orgánica industrial, alterna.

Análisis químico industrial, alterna.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Prácticas de Electricidad y Electroquímica, seis horas semanales.

Aparejadores.

Preparatorio y primer año, como los Peritos mecánico-electricistas.

SEGUNDO GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Geometría del espacio y Topografía, alterna.

Mecánica general é industrial, alterna.

Física general é industrial, alterna.

Tecnología de los oficios de construcción, alterna.

Francés (segundo curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.

Prácticas de Topografía.

TERCER GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Geometría descriptiva, alterna.

Termología industrial, alterna.

Química general é industrial, alterna.

Mecánica aplicada, alterna.

Francés (tercer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.

Prácticas de Termología y Química.

CUARTO GRUPO.—(*Tres horas diarias.*)

Estercotomía, alterna.

Construcción arquitectónica, alterna.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Dibujo arquitectónico, diaria.

Prácticas de Estereotomía y Construcción.

Art. 6.º Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo un examen de reválida, podrán obtener un certificado de aptitud de «Práctico industrial» en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detallan á continuación las siguientes:

Grupos de asignaturas necesarias para obtener el Certificado de aptitud de «Práctico fogonero-maquinista» ó el de «Práctico mecánico-automovilista».

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Ejercicios gráficos de Geometría.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Dibujo geométrico (primer curso).

Mecánica general é industrial.

Física general é industrial.

Dibujo geométrico (segundo curso).

Termología industrial.

Química general é industrial.

Elementos de Motores.

La diferenciación se establecerá en las prácticas que cada uno haya de realizar.

Para el «Certificado de aptitud de Práctico montador-electricista».

Las mismas asignaturas, menos Elementos de Motores, que será sustituida por la asignatura de Electricidad, Magnetismo y Óptica.

Grupo de asignaturas para «Práctico siderurgista».

Las asignaturas de Fogonero-maquinista y las de Química industrial inorgánica, y Metalurgia.

Grupo de asignaturas para los «Prácticos textiles».

Las que componen el grupo de Maquinistas, menos la Terminología industrial, que será sustituida por «Tecnología textil» y «Teoría de los tejidos», en las Escuelas que existan estas asignaturas.

Grupo para los «Prácticos tintoreros».

En estos se suprime también la Terminología industrial del grupo de los Mecánicos, y se agregan la «Química inorgánica» y orgánica» y la «Tintorería y aprestos», en las Escuelas donde exista.

Análogamente á lo establecido para la enseñanza de alumnos, se expedirán también por las Escuelas certificados de aptitud en determinadas especialidades, agrupando convenientemente las asignaturas que comprende la enseñanza de la mujer.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detalla el siguiente:

Asignaturas necesarias para obtener el «Certificado de aptitud comercial».

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Contabilidad.

Idioma francés.

Taquiografía y Mecnografía.

Art. 7.º Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales, que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará á estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podrán simultanear asignaturas pertenecientes á diversos grupos, ó elegir las que quieran de cada uno, siempre que se sometan á las siguiente reglas de prelación:

El curso preparatorio ha de preceder á la Aritmética y Álgebra y á la Geometría plana y Trigonometría; éstas á las de Geometría del espacio y Topografía y Ampliación de las Matemáti-

cas, y la de Geometría del espacio á la de Geometría descriptiva, y al segundo curso de Ampliación de Matemáticas.

La Aritmética y Álgebra y la Geometría y Trigonometría han de preceder á la Física general é industrial, y ésta á las de Termodinámica industrial y Magnetismo, Electricidad y Óptica.

Igualmente, Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría habrán de preceder á la Mecánica general é industrial; ésta á la Mecánica aplicada, y ésta á las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Construcción de máquinas, Motores y Electrotecnia. Á estas dos últimas habrán de preceder todas las asignaturas de Matemáticas, y á la de Electrotecnia también la de Electricidad, Magnetismo y Óptica.

A la asignatura de Elementos de Motores precederá la de Termodinámica industrial.

Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría han de preceder á la Química general é industrial; ésta á la Química inorgánica y Metalurgia, y ésta á las de Electroquímica, Química orgánica industrial y Análisis químico industrial.

Á la Estereotomía y Construcción arquitectónica han de preceder la Geometría descriptiva y la Mecánica aplicada.

Las asignaturas, divididas en diferentes cursos, se estudiarán en el orden de los mismos.

La asignatura de Inglés y la especial de Taquigrafía serán voluntarias.

Art. 8.º Aunque los alumnos de las enseñanzas generales no están obligados á adquirirla por cursos completos, los programas de las materias estarán divididos en partes bien discernidas para los efectos de los certificados de aprobación y de sus relaciones y enlaces con la enseñanza total de la Escuela Central.

Art. 9.º La aprobación obtenida en una de las asignaturas de la enseñanza general será de abono en todos los casos, siempre que sean completas su analogía y su equivalencia, á juicio de la Junta de Profesores, cualquiera que haya sido el tiempo empleado en adquirirla.

Al dar validez á estos estudios se tendrá en cuenta si las enseñanzas se han cursado con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 10. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después á la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

Art. 11. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

Art. 12. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, sin perjuicio de que provea el Ministerio si la interinidad se prolongase.

Art. 13. En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de la enseñanza como al mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 14. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que éste ha de abrazar.

Art. 15. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 16. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 17. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 18. En cada año se podrá conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Director de la Escuela respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 19. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios y Auxiliares que estén desempeñando Cátedra vacante, bajo la presidencia del Director.

Art. 20. Corresponde á la Junta:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Subsecretaría del ramo.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirijan el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmen-

te establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 21. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 22. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 23. La asistencia á las juntas es obligatoria á los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 24. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES AUXILIARES

Art. 25. Las obligaciones de los Auxiliares son:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran, y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 26. Los Profesores auxiliares sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

Á falta de Profesores auxiliares, podrán encargarse de la susti-

tución, en iguales condiciones, los Repetidores, y á falta de éstos los meritorios.

Los deberes de los Repetidores son los mismos que se establecen en este Reglamento para los Auxiliares.

Art. 27. Durante las vacaciones, los Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPÍTULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 28. Los turnos para proveer las plazas de Profesor seguirán el orden siguiente:

- 1.º Oposición.
- 2.º Concurso entre Profesores numerarios (traslación).
- 3.º Concurso entre Auxiliares (ascenso).

En el turno de oposición se admitirá á todos los aspirantes que tengan, además de los requisitos generales de la Ley, los siguientes:

Si la cátedra pertenece á la Sección técnica, se exigirá á los opositores el título de Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias.

Si la cátedra es de la Sección artística, deberán los aspirantes acreditar que han obtenido, por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

En el turno segundo podrán tomar parte, si la Escuela es elemental, todos los Profesores numerarios de todas las Escuelas, cualquiera que sea su antigüedad. Si la Escuela es Superior, sólo serán admitidos los Profesores de Escuelas de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría.

Al turno tercero tendrán opción, si la Escuela es elemental, todos los Auxiliares que cuenten por lo menos cinco años de servicios en el cargo y categoría. Si la Escuela es Superior, sólo serán admitidos los Auxiliares de Escuela Superior que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y, de ellos, tres por lo menos en Escuelas Superiores.

Art. 29. En la provisión de plazas de Auxiliar habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, á la que podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y tengan los requisitos generales de la Ley.

Segundo. Oposición entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Tercero. Concurso entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores. En este serán admitidos únicamente los Auxiliares numerarios que lleven más de dos años de servicios efectivos en esta categoría, y los Ayudantes repetidores que cuenten más de cuatro, siempre que unos y otros hayan prestado sus servicios en asignaturas de la misma especialidad de la vacante que ha de proveerse.

Art. 30. Los ejercicios de oposición para plazas de Profesores y Auxiliares se practicarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de siete Vocales, nombrados por el Ministerio, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento. El Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública propondrá también, al mismo tiempo que los Vocales, seis suplentes para cada Tribunal

Los Vocales habrán de ser tres Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual ó análoga á la vacante, cuando los hubiere: uno de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, y otro adscrito á la Escuela á que pertenezca la vacante; un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y el resto del Tribunal se compondrá de personas de reconocida competencia en la especialidad, acreditada por sus trabajos, por sus enseñanzas ó por sus prácticas, pertenezcan ó no al Profesorado oficial.

Los suplentes serán tres Profesores de asignatura igual ó análoga y tres personas competentes.

Art. 31. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redactará la Junta de Profesores de la Escuela de Madrid ó de alguna otra Superior á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas de ejercicios se someterán al informe del Consejo de Instrucción pública, y, una vez aprobados, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con las convocatorias.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 23 y 25 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901; pero antes de la convocatoria pasarán estos expedientes al Consejo de Instrucción pública, á fin de que, cuando lo estime necesario, indique las modificaciones de forma que hayan de ha-

cerse en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja, de ciertas asignaturas.

Los cuestionarios para las oposiciones á cátedras serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, de comenzar el primer ejercicio.

Art. 32. Cuando la oposición sea á plazas de Auxiliar, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela de Madrid ó de alguna otra superior á quien el Ministro confiera el encargo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 33. En todo lo que no se expresa en este decreto regirá para las oposiciones el de 11 de Agosto de 1901 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 34. Las plazas de Ayudante repetidor se proveerán siempre por oposición.

Art. 35. Hasta que se extinga la clase de Ayudantes meritorios nombrados con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1900, se les reservará, para oposición entre los mismos, la mitad de las vacantes de Ayudante repetidor.

Art. 36. Las oposiciones para plazas de Ayudante repetidor se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para plazas de Ayudante repetidor serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores numerarios ó Auxiliares de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante.

Los cuestionarios para las oposiciones de Ayudante repetidor se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á que pertenezca la vacante ó de cualquier otra de igual ó superior categoría á quien el Ministerio encargue este trabajo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 37. Corresponde al Secretario:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.
- 2.º Asistir como Secretario á las juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.
- 3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.
- 4.º Extender los diplomas, certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el Visto Bueno del Director.
- 5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.
- 6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.
- 7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á la Escuela.
- 8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 38. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor numerario ó Auxiliar.

Art 39. Las obligaciones del Habilitado son:

- 1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.
- 2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.
- 3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.
- 4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.
- 5.º Conservar un inventario general, formado con los inven-

tarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 40 El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPÍTULO IX

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 41. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 42. Estos Maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación del Subsecretario de Instrucción pública. Podrá contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte

Art. 43. Para el cargo de Maestro de taller en estas Escuelas serán preferidos en todo caso los pensionados en el Extranjero que obtengan calificación favorable de la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 44. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos contruidos.

4.º Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimientos de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller á aquellos alumnos que lo merezcan.

6.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 45. El Maestro de taller que reuna cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, logre mejor calificación de los objetos contruidos bajo su dirección en las Exposiciones artistico-industriales, que invente una herramienta útil ó

dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no excederá de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Art. 46. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos lo soliciten, si son mayores de doce años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 47. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exige.

Art. 48. La matrícula en las enseñanzas generales es completamente gratuita.

La matrícula oficial en todas las asignaturas que comprende el plan general de la enseñanza de Peritos mecánico-electricistas, Peritos químicos y Aparejadores, será también gratuita para los artesanos é hijos de artesanos.

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán además, como derechos para material de prácticas, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse precisamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Iguales derechos abonarán los alumnos no artesanos en las asignaturas de la enseñanza especial y la superior de Bellas Artes.

Deberán también los alumnos llevar, para las prácticas de taller, las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 49. Los alumnos no oficiales, ó sean los no matriculados en la Escuela, podrán dar validez á sus estudios, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto para las respectivas convocatorias.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 50. El Gobierno concederá cada año pensiones á los alumnos de las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 51. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO XI

DE LOS EXÁMENES

Art. 52. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, si expresamente no se dispusiera cosa diferente.

Art. 53. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

El Reglamento interior de cada Escuela determinará la forma de realizarse este examen.

Art. 54. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos del trabajo empleados.

Art. 55. Los Tribunales se constituirán con tres Profesores numerarios ó dos numerarios y un Auxiliar. Será Vocal nato el Profesor de la asignatura.

En caso de necesidad, á juicio del Director, podrá constituirse con el Profesor de la asignatura y dos Auxiliares.

La presidencia corresponderá al Profesor de número más antiguo.

Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal, será el Presidente del mismo.

CAPÍTULO XII

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 56. La reválida, para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades, comprenderá tres ejercicios:

El primero consistirá en contestar un tema de cada una de las asignaturas incluidas en cuestionario correspondiente.

El segundo, en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios.

El tercero, en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores de vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, resolución gráfica de un problema de Estereotomía ó Construcción, etc., según las especialidades del título que trata de obtener el aspirante.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente.

Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

Art. 57. Los Profesores de la Sección técnica formarán los cuestionarios á que se refiere el artículo anterior, y, una vez aprobados por la Superioridad, se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponda el peritaje.

Art. 59. Los Tribunales de reválida se reunirán en los meses de Mayo y Octubre.

Art. 60. Á la solicitud de expedición de título se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

Art. 61. La reválida, para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para estas reválidas se formará del Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 62. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de la respectiva asignatura.

Art. 63. Además, se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 64. Los premios podrán consistir en un diploma y una

cantidad en metálico, ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos aprobados.

Art. 65. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 66. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 67. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el Extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el Extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección Técnico-industrial ó Artístico-industrial para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 68. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Art. 69. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión

CAPÍTULO XIV

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 70. El Conserje es jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 71. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento; acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 72. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

San Sebastián 6 de Agosto de 1907.—Aprobado por S. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.—(*Gaceta del 10 de Agosto de 1907*.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Granja-Escuela práctica de Agricultura de Madrid. — Convocatoria de cursos breves para obreros.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 71 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, esta Granja-Escuela inaugurará sus cursos breves para obreros de esta región, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara, el día 16 del corriente mes.

Estos cursos tendrán de duración quince días, y versarán sobre la recolección de cereales (siega y trilla), repitiéndose hasta tanto terminen dichas operaciones.

Los obreros que deseen asistir podrán inscribirse en la Secretaría del establecimiento todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, hasta el 30 del corriente, bastando para ello presentar su cédula personal que acredite ser obrero y estar avecindado en cualquiera de las provincias mencionadas, ó bien solicitándolo por escrito del Sr. Director de esta Granja los que no residan en esta capital, siempre que reúnan las condiciones antedichas.

Los que se inscriban hasta el 15 del actual formarán el primer curso, que comprenderá del 16 al 30, y los que lo hagan con poste-

rioridad se les avisará con la antelación debida el día que deban presentarse.

El número de obreros no podrá exceder de 50 en cada curso, y disfrutarán un jornal de dos á tres pesetas diarias, según sus aptitudes, como retribución al trabajo que ejecuten.

La Moncloa (Madrid) 3 de Junio de 1908. — El Director, *Bernardo Jiménez*. — (*Gaceta* de 5 de Junio de 1908.)

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la información estadística de huelgas.

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga consignarán: 1.º El pueblo; 2.º El establecimiento en que se haya suscitado; 3.º La especialidad profesional de los huelguistas; 4.º Las causas del conflicto; 5.º Todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y ma-

yor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á la disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas; y, caso de no estar asociados, á la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllos constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

6.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de —(*Gaceta* de 3 de Julio de 1907.)

Real orden disponiendo que antes de presentar á las Cámaras el Proyecto de ley autorizando la ratificación del Convenio de Berna, referente al trabajo nocturno de las mujeres, se abra una información por el Instituto de Reformas Sociales.

Vista la comunicación de ese Centro de fecha 5 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de presentar á las Cámaras el Proyecto de ley autorizando la ratificación del Convenio de Berna de 26 de Septiembre de 1906, referente al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria,

se abra una información por el Instituto de Reformas Sociales que permita apreciar cumplidamente el alcance de las medidas que debe adoptar España y la importancia de las reformas legislativas que entraña su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 14 de Julio de 1907.)

Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales el examen del problema de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: El problema de la mendicidad es, sin duda alguna, de aquellos que están más inmediatamente relacionados con la índole de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, y es también un asunto al que el Gobierno está dispuesto á reconocer grande importancia, tanto en la esfera gubernativa como en la esfera legislativa.

La legislación vigente redúcese á la Ley sobre la mendicidad de los menores de diez y ocho años de 23 de Julio de 1903, que, por tratar solamente de los menores de aquella edad, engrana en cierto modo con la Ley de 12 de Agosto de 1904, referente á la protección de la infancia; pero claramente se comprende que las disposiciones de esas Leyes no abarcan la cuestión en su totalidad, pues el fin del legislador se limitó á aquellos preceptos de carácter represivo que pudieran evitar, ó cuando menos disminuir, de una parte, la explotación de los menores por los mendigos profesionales, y, de otra, el triste espectáculo de la infancia abandonada ó privada de la asistencia necesaria.

Piensa el Gobierno hacer cuanto esté en su mano para acometer el problema en toda su extensión; pero cree también que en las disposiciones vigentes hay materiales muy dignos de estima que pueden aprovecharse en tanto que la reforma se realiza, y por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se encargue el Instituto de Reformas Sociales de abrir una información, tan amplia como sea posible, respecto del asunto de la mendicidad en la legislación de los principales países extranjeros, en los Municipios de las capitales de España y poblaciones de importancia, y en todos aquellos otros aspectos que el Instituto estime conveniente, para lo cual el Gobierno pondrá á disposición de la Corporación los medios que sean necesarios.

Segundo. Que en vista del resultado de dicha información y del estudio que se haga del problema, el Instituto proponga al Gobierno, con la urgencia que el caso requiere, las medidas gubernativas que por lo pronto pudieran adoptarse para combatir y evitar la mendicidad, dadas las disposiciones legales vigentes, y cuáles serían los medios más adecuados para acometer la reforma en la esfera legislativa, de tal suerte, que la nueva legislación ofreciese garantías de poder ser implantada con caracteres de verdadera generalidad en todas las poblaciones de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* del 12 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden referente á la formación de la estadística del movimiento social de la población de los Ayuntamientos de España.

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población, que se verifican de diez en diez años con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la Ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir, para que sea fiel reflejo del cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del periodo intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho de cada Ayuntamiento, á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los puertos de España y del Extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el destino de

los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la Estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y, en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo y desenvolviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908. — *R. San Pedro*. — Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico. — (*Gaceta* del 16 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la remisión al Instituto de Reformas Sociales de relación de Asociaciones.

Encomendada á la Sección tercera del Instituto de Reformas Sociales la formación de la Estadística de la Asociación obrera y de las Instituciones de Ahorro, Cooperación y Previsión, importa, para la mayor facilidad de este servicio, poner en relación á dicho Centro con cada uno de los Gobiernos de provincia, encargados por la vigente Ley de Asociaciones de registrar la constitución de cuantas se organicen legalmente, toda vez que son estos registros base única y necesaria para la elaboración de tales estadísticas. Atendiendo á ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores de provincia se envíe á las De-

legaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales relación de las Asociaciones de toda clase inscritas en el registro de su cargo desde el día 2 de Noviembre de 1904 á 30 de Junio de 1908, con expresión de su nombre, objeto, domicilio y día de su constitución.

2.º Que en lo sucesivo se haga por trimestres vencidos el servicio de comunicación de los datos referentes á las Asociaciones nuevamente constituidas, desde cada uno de los Gobiernos civiles á las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto.

3.º Que para estos efectos se recuerde que las provincias que comprenden cada una de las Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales son las que á continuación se expresan:

Primera región: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz, Cáceres.

Segunda región: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares.

Tercera región: Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander, Logroño.

Cuarta región: Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León.

Quinta región: Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Canarias.

Sexta región: Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete, Murcia.

Séptima región: Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora, Burgos.

Octava región: Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra.

La capitalidad de cada una de las regiones se encuentra en Madrid, Barcelona, Bilbao, Oviedo, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Madrid 30 de Abril de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de (Gaceta de 1.º de Mayo de 1908.)

Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la información encomendada al Instituto de Reformas Sociales acerca del trabajo nocturno de las mujeres.

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de Julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y á fin de que los

encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición precitada, y colaboren y auxilien á los funcionarios del Instituto á quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.—*Cierva*.—
Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1908.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 á 207; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 101 á 107.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, referente al nombramiento de D. Hipólito González Rebollar para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la séptima región

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta para el cargo de Inspector del Trabajo de la séptima región, que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia y Burgos, formulada por el Instituto de Reformas Sociales;

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando, en su consecuencia, Inspector regional del Trabajo de la séptima región á D. Hipólito González Rebollar, con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Méritos y servicios de D. Hipólito González Rebollar.

Es Licenciado y Doctor en Derecho, habiendo obtenido ambos grados con nota de Sobresaliente.

En 1891 fué propuesto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Oviedo para una plaza de Profesor auxiliar de dicha Facultad.

Ha tomado parte en oposiciones á diversas Cátedras.

Ingresó en 1890, por oposición, en la carrera judicial, habiendo tenido á su cargo varios Juzgados.

Es Notario de Tineo, habiendo ingresado en la carrera con nota de Sobresaliente y desempeñado varias Notarias.

Es autor de numerosos artículos y trabajos en distintas revistas.

Es autor de diversas obras, entre otras, las tituladas *Los problemas fundamentales de la Ley Hipotecaria*, declarada como mérito especial por la Dirección general de Registros; *El pueblo español ante la reforma social*, y de un *Estudio sobre la Ley de Accidentes del trabajo*, premiado en concurso y publicado por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao, etc.—(*Gaceta* de 3 de Julio de 1907.)

Real orden disponiendo que los Inspectores del Trabajo, los designados por las Juntas de Reformas Sociales y los dueños de fábricas y talleres se atengan á la doctrina sustentada en el informe del Instituto de Reformas Sociales que se publica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904, ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales, á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si, transcurrido el plazo de ocho días que la Ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección, para que, en lo sucesivo, tanto los Inspectores del Trabajo ó los designados por las Juntas, como los dueños de fábricas, talleres y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao, D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana, contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre, por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad; y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la Circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la primera de las citadas disposiciones, y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la Ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho — dice la resolución gubernativa — sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en Leyes, Reales decretos, Circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más — añade — la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto-

judicial, constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.»

3.º Las frases de la Circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto, á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la Ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si, transcurrido el período de ocho días que la Ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las Leyes del Trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que, en último término, concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la Ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su artículo 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las Leyes, Reales decretos ó Circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del Trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento: excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las Leyes.»

¿Qué Leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras Leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas Leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas Leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la Ley

de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la Ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios, para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º Los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia, no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse, respecto á su entrada en él, las disposiciones del artículo 6.º de la Constitución.

Corroborar este sentido el art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada». Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se reputan domicilios sino en la parte del edificio destinada á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de Inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de Leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que á pesar de autorizar á los primeros el artículo 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de Comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una

interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas Leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como las que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador, hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la Tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien: si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmase los expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de Policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres, la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros-inspectores, ó al personal subalterno que les acompaña, y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del Trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la Ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.» Á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta Ley (y, por lo tanto, el del artículo 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento.» Si, pues, la Inspección está preceptuada por la Ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma Ley, y con arreglo á ella la demanda al Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la Circular de 12 de Agosto de 1902 dice con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los Delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la Ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que, á propuesta de la Junta, procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.» Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las Leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas Leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada Ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciante en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.—(*Gaceta* del 27 de Julio de 1907.)

Real orden nombrando diez Inspectores provinciales del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de diez Inspectores provinciales del Trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente pro-

puesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la provincia de Madrid, á D. Enrique Salcedo y Ginestal y á D. Francisco Vallina y Pérez.

Para la provincia de Barcelona, á D. Aurelio López Vidaur y á D. Francisco Palau Canadell.

Para la provincia de Santander, á D. Agustín Hornedo y Huidobro.

Para la provincia de Guipúzcoa, á D. Fernando de Hormaeche.

Para la provincia de Logroño, á D. Guzmán de la Vega y Revuelta.

Para la provincia de Valencia, á D. Enrique de Arias Quintela.

Para la provincia de Baleares, á D. Mariano Sancho y Cañellas.

Para la provincia de Canarias, á D. Arturo Quintana y Bertrand.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.—*Cier-va*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 14 de Octubre de 1907.)

Real orden nombrando Inspector del Trabajo en la octava región á D. Maximino Pérez Forniés.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta para el cargo de Inspector del Trabajo de la octava región, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria, formulada por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector regional del Trabajo en la octava región á D. Maximino Pérez Forniés, con el carácter de interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1907.—*Cier-va*.— Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 14 de Octubre de 1907.)

Real orden referente á la facultad de las Juntas locales de inspeccionar los establecimientos industriales, por lo que á la Ley del Descanso dominical se refiere, aun en aquellas localidades en las que exista el servicio de Inspección regional ó provincial.

La Ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños, y su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de Inspección para vigilar todo centro de trabajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la Ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero el art. 14 de la Ley preceptuaba que, *sin perjuicio de la misión que en ella se confiaba á las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno*, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, *en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la Ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales*.

Creada la Inspección del trabajo, era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar á los Inspectores una función determinada y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que á su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos técnicos, como los que se refieren á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo, los concernientes á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las industrias insalubres, Leyes del trabajo, civiles, penales y administrativas, conocimientos que podrían encontrarse, pero que no era posible exigir á los individuos que compusieran las Juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la Inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de Inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906. el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las que les competen, según la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, *en donde no haya Inspectores*; á lo

segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de Inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.º, la inspección, entre otras Leyes, de la de Descanso en domingo de 1.º de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables de idoneidad; pero fué motivo para comprender, entre los deberes del Cuerpo que se creaba, el de vigilar el cumplimiento de la Ley del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la Ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907 disponiendo den cuenta á dicho Centro de las visitas de inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observancia de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al deseo legítimo de que por todos los medios posibles se procure robustecer el servicio de Inspección y hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, eludiendo el debido acatamiento á las Leyes, no habría inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la Ley del Descanso, pudieran simultanearse en una misma población por los Inspectores y las Juntas locales.

Dos razones abonan para ello: es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la Ley les señala las coloca en situación adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas locales podrán ejercer la inspección, para el cumplimiento de la Ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo

de 1904, aun en aquellos sitios donde hubiere Inspectores del trabajo.

A este objeto realizarán visitas de inspección á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales, en los términos preceptuados por el Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Con el fin de procurar la unidad del servicio y la mayor eficacia de éste, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores á los efectos de la misión que se les encomienda por el artículo anterior.

3.º Fuera de la inspección para el cumplimiento de la Ley del Descanso que se les encarga, conforme al art. 14 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y art. 45 del Reglamento del servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, las Juntas locales se abstendrán en absoluto de realizar dicho servicio allí donde existan Inspectores provinciales ó regionales.

4.º Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores provinciales ó regionales, cumplirán lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902, dando cuenta trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca, en la inteligencia que, de no cumplir estas disposiciones, no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas á las fábricas y establecimientos industriales y mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo advertirle que esta Circular ha de insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907. — *Cierva*.—Sr. Gobernador civil de.... — (*Gaceta* del 15 de Diciembre de 1907.)

Reales órdenes admitiendo la dimisión presentada por D. Hipólito González Rebollar del cargo de Inspector regional del Trabajo en la séptima región, y nombrando en su lugar á D. Sixto Mario Soto.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Inspector regional del Trabajo en la séptima región ha presentado D. Hipólito González Rebollar, y el oficio dirigido á este Ministerio por el Instituto de reformas Sociales con fecha 13 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908. — *Cierva*.
Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del Trabajo de la séptima región, vacante por renuncia de D. Hipólito González Rebollar, que lo desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta nombrando Inspector del Trabajo de la séptima región á don Sixto Mario Soto, con el carácter de interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* del 26 de Enero de 1908.)

Real orden referente á la inspección del trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al art. 45 del Reglamento del servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.º, párrafo 4.º, de la Ley de Mujeres y Niños, proponiéndose, como consecuencia de este criterio, solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha Ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que, á pesar de los argumentos aducidos por los Sres. Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la Ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que, en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto, á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que, ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el art. 55 del Reglamento para el servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquélla con posterioridad á la fecha del primer oficio;

2.º Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición;

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas, por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta, y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes Centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que, llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego (1):

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

(1) La moción á que se alude se insertó en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, núm. 43, pág. 659.

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la Ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 29 de Enero de 1908.)

Real orden nombrando cuatro Inspectores provinciales del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cuatro Inspectores provinciales del Trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

Para la provincia de Gerona, á D. Martín Sureda Vila; para la de la Coruña, á D. Ángel Jimeno Conchillos; para la de Alicante, á D. Antonio Muñoz y Ramón, y para la de Cáceres, á D. Manuel de Oves y Serrano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1908.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de Junio de 1908.)

**Real orden nombrando Inspector del Trabajo de la segunda región
á D. Aurelio López Vidaur.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del Trabajo de la segunda región, vacante por renuncia de D. Juan Babot y Arboix, que lo desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector del Trabajo de la segunda región á don Aurelio López Vidaur, actual Inspector provincial de Barcelona, con el carácter de interino que fija el art. 12 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme el art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1908. — *Cierva*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 25 de Junio de 1908.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 111 á 113.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley referente á concesión de un crédito de 60.000 pesetas con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales, para el mejoramiento de la clase obrera.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.—(*Gaceta* de 9 de Agosto de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3.^a, Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiera la necesaria eficacia la labor estadística é informativa.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que adquiera verdadera eficacia la labor estadística é informativa encomendada al Instituto de Reformas Sociales, y previa la proposición hecha al Gobierno por el Pleno de aquella Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Sección 3.^a, Técnico-administrativa, una para cada una de las regiones siguientes:

1.^a Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

2.^a Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

3.^a Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.

4.^a Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.

5.^a Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.

6.^a Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.^a Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.

8.^a Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

Art. 2.º Cada una de las Delegaciones se compondrá de un Oficial y un escribiente, que disfrutarán, respectivamente, del sueldo de 2.000 y 1.250 pesetas, que en ciertos casos, y por acuerdo del Instituto, podrá tener el carácter de gratificación, abonándoseles además dietas y los gastos de viaje cuando las necesidades del servicio les obligaran á abandonar su residencia habitual.

La Delegación correspondiente á la primera región será desempeñada por funcionarios de la Sección 3.^a del Instituto.

Art. 3.º Dichos funcionarios habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 126 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, y su nombramiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 2.º del mismo.

Art. 4.º La competencia se determinará por lo preceptuado en la Sección 3.^a, capítulo 9.º, del mismo Reglamento.

Art. 5.º La residencia de las Delegaciones regionales la señalará el Instituto.

Lo que de Real orden comunico á V. l. á los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 16 de Diciembre de 1907.)

Real orden-circular convocando la elección de Vocales obreros y patronos del Instituto de Reformas Sociales.

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiendo á este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación efectiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mercantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegi-

dos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el *Boletín Oficial* la lista de los compromisarios designados por cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algun afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviera en cada uno de los tres grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certifi-

cado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el *Boletín Oficial* en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* del 8 de Febrero de 1908.)

Real orden nombrando Auxiliares Delegados regionales de la Sección tercera del Instituto de Reformas Sociales.

El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales comunica á este Ministerio, con fecha 11 del corriente, que han sido nombrados por aquella Corporación Auxiliares Delegados regionales de la Sección tercera de la misma (Estadística) los señores que á continuación se expresan:

D. Román de la Cortina, con residencia en Barcelona, para la segunda región que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

D. Ramón de Madariaga, con residencia en Bilbao, para la tercera región, que comprende las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Santander y Logroño.

D. Eulogio Díaz y Fernández, con residencia en Oviedo, para la cuarta región, que comprende las provincias de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.

D. Joaquín de Palacios, con residencia en Sevilla, para la quinta región, que comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Canarias.

D. Leopoldo de Michelena, con residencia en Valencia, para la sexta región, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia.

D. Francisco Bernis, con residencia en Salamanca, para la séptima región, que comprende las provincias de Valladolid, Ávila, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y Burgos.

D. José Gascón, con residencia en Zaragoza, para la octava región, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

La Delegación de la primera región, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres, será desempeñada por un funcionario de la Sección tercera del Instituto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 13 de Diciembre de 1907.

Como la labor encomendada á estos Delegados reviste grande interés, pues han de formar la estadística de las huelgas y de las Asociaciones en general, estudiando además materias tan importantes como los conflictos entre patronos y obreros, los precios de los artículos de primera necesidad, los mercados de trabajo, el trabajo nocturno de la mujer, la mendicidad, etc., etc., es necesario que aquellos funcionarios se relacionen frecuentemente con las Autoridades provinciales y locales dependientes de este Ministerio.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Autoridades provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación presten su concurso y auxilio á los funcionarios de que antes se ha hecho mención, facilitándoles cuantos medios estén á su alcance para el mejor desempeño de la misión que á aquéllos les está encomendada.

Segundo. Que esta disposición se publique en los *Boletines Oficiales* tan pronto como de ella se tenga conocimiento en cada provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* del 15 de Febrero de 1908.)

Real decreto ampliando en la forma que se expresa la concesión de franquicia postal que disfruta el Instituto de Reformas Sociales.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente: -

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regiona-

les y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual beneficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y agrupaciones obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho. ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* de 29 de Febrero de 1908.)

Real orden declarando elegidos Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales á los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio con fecha 21 del corriente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento por el que se rige aquella Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar elegidos Vocales y Suplentes, representantes de las clases obrera y patronal, á los señores siguientes, que fueron proclamados por el Instituto los días 18 y 20 del corriente, en vista del escrutinio de la elección verificada para la renovación de dichos cargos, conforme á lo que previene el art. 62 del Reglamento indicado:

Por la Grande industria: D. Matías Gómez Latorre y don Francisco Mora Méndez, Vocales; y D. José Maeso y D. Miguel Cano Montoro, Suplentes, representantes de la clase obrera.

D. Juan Vázquez de Mella y D. Manuel Senante, Vocales; y D. Francisco González Rojas y D. Gabino Stuyk, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Por la Pequeña industria: D. Santiago Pérez Infante y don Francisco Largo Caballero, Vocales; y D. Mariano Galán y don Modesto Aragonés, Suplentes, representantes de la clase obrera.

D. Javier Vales y Failde y D. Eduardo Dato, Vocales; y don Carlos Martín Álvarez y D. Pedro Pablo Alarcón, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Por la Agricultura: D. Rafael García Ormaechea y D. Victoriano Orosa, Vocales; y D. Eduardo Álvarez y D. Francisco Núñez, Suplentes, representantes de la clase obrera.

D. Luis Marichalar, Vizconde de Eza, y D. Ricardo Martel y

Fernández de Córdoba, Conde de Torres-Cabrera, Vocales; y don Rafael Marín Lázaro y D. Severino Aznar, Suplentes, representantes de la clase patronal.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1908.)

Real orden desestimando la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia firmada por los Sres. D. Luis Mahou, D. Faustino Prieto, D. Eduardo Lastra y D. Lucas Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que la mencionada instancia pasó á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 26 de Abril,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el referido informe, que luego se insertará, se ha servido disponer sea desestimada la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, y declarar que no ha lugar á lo que en ella se solicita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908 —*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

El Instituto ha examinado con toda atención la protesta presentada por los señores Garzón, Prieto, Lastra y Mahou contra las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase patronal, que fué remitida por V. E. á informe de esta Corporación por Real orden de 26 de Marzo último, en cumplimiento de lo cual pasa á exponer su opinión acerca de cada uno de los fundamentos en que aquella protesta se apoya:

1.º El primero que en ella se consigna es que «el Instituto de Reformas Sociales, dejando incumplido lo mandado en el art. 56 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, no ha formado el oportuno Censo de Sociedades, que ha debido servir de base para esta elección, dando con ello lugar á todas las irregularidades que motivan esta protesta; la falta del Censo ha sido causa de que hayan tomado parte en la votación los compromisarios de pequeñísimas entidades, totalmente desconocidas, y que lo hayan hecho con idéntica representación que otras

agrupaciones formadas por más de dos y de tres mil afiliados, que, existiendo el Censo, hubieran designado dos ó tres compromisarios, variando totalmente el resultado efectivo de la votación».

El último párrafo del art. 55 del Reglamento del Instituto dice:

«Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.»

Y el primero del art. 56 dice textualmente:

«Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.»

Esta disposición se refiere, sin duda alguna, al Censo que ha de formarse de las Sociedades ó Asociaciones obreras de que habla el último párrafo del artículo anterior, mas no á las Asociaciones patronales. Para convencerse de ello basta considerar que, así como es necesario en el primer caso, por no especificarse en el Reglamento cuáles sean aquéllas, es innecesario en el segundo, desde el punto y hora en que en el mencionado art. 55 se enumeran taxativamente las que tienen derecho de sufragio, dejando á las no enumeradas la facultad de acudir al Instituto para que previamente las califique de análogas, cuando así proceda, á juicio del mismo. El Instituto, pues, no ha dejado incumplido, como gratuitamente afirman los que suscriben la protesta, lo mandado en el art. 56 del Reglamento al no hacer el Censo de las Asociaciones patronales.

Carece, por tanto, de todo fundamento el motivo de protesta que figura en la instancia con el núm. 1.

2.º El segundo motivo alegado es que «los Gobernadores civiles de las provincias no se han dirigido, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles á designar sus compromisarios, por lo que no pocas, desconociendo el modo y forma de hacerlo, han dejado de nombrarlos en tiempo oportuno, ó lo han hecho en condiciones no ajustadas á la convocatoria».

La afirmación es también completamente infundada; porque, en efecto, en ninguna de las disposiciones del Reglamento, ni en ninguna de las contenidas en la Real orden de convocatoria de 7 de Febrero de 1908, se impone á los Gobernadores civiles la obligación de dirigirse, por medio de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades, invitándoles á nombrar compromisarios, y buena prueba de ello es que los firmantes de la protesta no pudieron citar el precepto ó preceptos que dicen infringidos. En cuanto á la afirmación de que no son pocas las Sociedades que, desconociendo el modo y forma de designar compromisarios, han dejado de hacerlo, no pueden tampoco tomarse en cuenta, puesto que la Real orden de convocatoria fué publicada en la *Gaceta* del 8 de Febrero y después en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de España; con esto se hizo oficialmente cuanto se pudo hacer para que la convocatoria llegase á conocimiento de los interesados. Si, además, se recuerda que todos los periódicos de gran circulación insertaron dicha Real orden, se convendrá en que si alguna Sociedad ha dejado de nombrar compromisarios, no podrá ciertamente aducir como causa de ello la falta de publicidad de la noticia.

3.º En la protesta se dice que «algunos Gobernadores civiles, al publicar en los *Boletines Oficiales* las listas de Sociedades y sus compromisarios, han dejado elimina-

do caprichosamente los nombres de unas, mientras han incluido otras que reconocidamente no podían ser admitidas á intervenir en la elección, hecho agravado por algunos Alcaldes negándose á admitir el voto de compromisarios nombrados en debida forma».

Los hechos consignados en este número no puede el Instituto tomarlos en consideración; porque, como se ve, ni se hacen cargos concretos, que son los que habían de servir para depurar las responsabilidades, ni se dice quiénes fueron los Gobernadores que eliminaron caprichosamente algunas Sociedades ó incluyeron otras que no tenían derecho á ello, ni se especifica quiénes fueron los Alcaldes que se negaron á admitir el voto á compromisarios en debida forma.

4.º En este número dicen los firmantes de la protesta que, «de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento reformado de 24 de Noviembre de 1904, el Instituto ha debido hacer la previa declaración de análogas para todas aquellas Asociaciones que, con iguales fines que las enumeradas en el Reglamento, no figuran en la relación citada y deseaban tomar parte en la votación; pero al no hacerlo así antes del nombramiento de compromisarios, sólo puede hoy admitirse como legal el voto de las Sociedades taxativamente señaladas en dicha relación y las que hubieren reclamado y obtenido la previa declaración, y aun éstas no pueden ser admitidas por sus títulos ni por sus Reglamentos, sino mediante la certificación de haber obtenido del Ministerio de Fomento la declaración de oficiales. En su consecuencia, las Cámaras de Comercio y Agrícolas, los Sindicatos de riegos y agrícolas y otras entidades similares, que no hayan sido aún declaradas oficiales por la *Gaceta*, por el Ministerio de Fomento, no han debido tomar parte en la votación, y hoy deben ser eliminados sus votos».

En primer término, bueno será advertir que el Reglamento no impone al Instituto la obligación de declarar *motu proprio* la analogía de que se trata, si bien ha entendido en todos los casos de este género que los interesados en tiempo oportuno sometieron á su deliberación.

En segundo lugar, es preciso hacer constar también que el Instituto no ha declarado válidos más que los votos de aquellas Sociedades taxativamente comprendidas en el art. 55 del Reglamento y el de las que han reclamado y obtenido previamente la declaración de analogía, como puede demostrarse con las listas de votación y de escrutinio que obran en la Secretaría general, y con el hecho de haber anulado el voto de muchas de ellas que no reunían las condiciones reglamentarias.

Y en tercer lugar, en fin: es necesario que conste asimismo que la declaración oficial hecha por el Ministerio de Fomento, que estiman los firmantes requisito indispensable para que las Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sindicatos de riego y otras entidades similares, puedan tener derecho de sufragio en las elecciones del Instituto, no se refiere á este derecho, pues el Reglamento, en su art. 55, no exige otra condición sino la de que estén *legalmente constituidas*, y la declaración oficial hecha por dicho Ministerio para tales entidades no afecta en ningún modo á su personalidad jurídica, sino únicamente á la exención de tributos de que gozan las que obtienen dicha declaración, al ser equiparadas á los Sindicatos Agrícolas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1906.

5.º Los firmantes sostienen que «los Bancos populares y Cajas rurales, cuyos vo-

tos han sido computados, carecen de todo derecho á votar, por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, siendo cual son, ya en la forma de anónimas, ya en la de cooperativas, verdaderas Compañías mercantiles de crédito, ajenas á los fines del Instituto».

Repasadas las listas de votación, no aparece en ellas ningún Banco popular á quien se le haya reconocido el derecho de sufragio en estas elecciones. Dos Bancos solamente figuran en dichas listas: el uno, el *Banco Agrícola de Fijona*, que es una verdadera Comunidad de labradores, y el otro, el *Banco Mutuo Nacional de Madrid*, de cuyo derecho no dudarán los firmantes de la protesta, puesto que el compromisario de dicha Sociedad votó la candidatura de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón. Respecto de las Cajas rurales, de las que sostienen los firmantes que carecen de todo derecho á votar, por no poderse reputar como Sociedades análogas á las enumeradas en el Reglamento, baste decir que la inmensa mayoría de las que han votado son del sistema Raiffeisen; que, refiriéndose á estas Cajas, dice la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1906: «que estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el art. 1.º de la Ley de 28 de Enero último (1906)», y, en fin, que en vista de ello, tanto á tales Cajas como á las instituciones análogas de crédito, se les concedió la exención de impuestos que la Ley concede á los Sindicatos Agrícolas.

6.º En la protesta se dice, por último, que «debe considerarse también como un vicio de nulidad el hecho de que, disponiéndose en el art. 8.º de la Real orden-circular de 7 de Febrero último que el escrutinio se verificará el día 16 de Marzo, dicha operación ha sido realizada por el Instituto el día 20, ó sea dos días después de lo ordenado».

El escrutinio se verificó el día 18 de Marzo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de convocatoria; pero como en aquella sesión se acordó eliminar el voto de varias Sociedades que no tenían derecho á votar, fué necesario hacer la rectificación de las listas y aplazar la *proclamación* para el día 20. El Instituto, pues, ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en el núm. 8.º de dicha convocatoria, y el día 20 no se verificó ninguna operación relativa al escrutinio, haciéndose en ese día solamente la proclamación de los que resultaron con mayoría de votos.

Respecto de los conceptos contenidos en el último párrafo de la protesta, el Instituto necesita hacer constar:

Primero. Que el candidato Sr. Garzón, con fecha 15 de Marzo, se dirigió al señor Presidente del Instituto diciéndole que, creyendo ejercitar un derecho, pedía que se le pusiesen de manifiesto las actas electorales, y que el Presidente, defiriendo á los deseos del Sr. Garzón, y aun cuando ningún precepto legal le daba derecho para examinar las actas, dispuso que se le facilitasen por la Secretaría general, y así le fué comunicado. Los datos, pues, que se proporcionaron al Sr. Garzón los obtuvo sin que á ello le diese derecho ninguna disposición legal, es decir, sin carácter oficial, sino particularmente.

Segundo. Que el Sr. Garzón se presentó en la Secretaría general el día 16 del mismo mes, y que allí se pusieron á su disposición las actas electorales; que á petición suya, el Secretario general le facilitó el resultado de la elección hasta aquel momento, advirtiéndole, no una, sino varias veces, que tal resultado no era definitivo,

en primer término, porque aun no habían llegado todas las actas de Provincias (el examen de la última se hizo el día 18), y en segundo lugar, porque en el resumen hecho por la Secretaría se habían computada los votos de todas las Sociedades votantes, dejando, como es natural, al Pleno la facultad de anular los votos de aquellas que no tuviesen derecho de sufragio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que aunque la Secretaría general no facilitó al Sr. Garzón nota alguna escrita referente al número de votos de cada candidato, sino que se redujo á manifestárselo de palabra, según los datos que obran en dicha dependencia, las cifras que entonces se dieron no convienen con las que los firmantes transcriben en su protesta, puesto que el candidato nombrado en dicho documento no figuraba, como aquéllos afirman, en el sexto ó séptimo lugar para la Pequeña Industria, sino en el cuarto, con 151 votos, y una diferencia de 38 votos (no de 150, como se dice en la protesta) con respecto al que ocupaba el segundo, que tenía entonces 189. Claro es que esta diversidad entre esta y aquella cifra no puede atribuirse á otra causa que á la facilidad de cometer un error, bien al dictar ó bien al escribir lo que se dictaba; y

Cuarto. Que el Sr. Secretario general, antes de haberse recibido la protesta en el Instituto, y al ver los artículos y sueltos que algunos periódicos dedicaban á las elecciones de Vocales, solicitó del Pleno, por medio de la Presidencia, que se nombrase una Comisión especial encargada de examinar con todo detenimiento y minuciosidad los trabajos de la Secretaría, con motivo de las operaciones preparatorias del escrutinio; que el Pleno, en su sesión del 26 de Marzo, acordó denegar la petición y conceder por unanimidad un voto de confianza á dicho Sr. Secretario y á los funcionarios de la Secretaría general; que las actas y trabajos de la Secretaría se encuentran actualmente en el Congreso de los Diputados, por petición del Presidente del Instituto, y que, cuando tales documentos sean devueltos, estarán en la Secretaría general á disposición de cuantos quieran examinarlos.

Por todas las razones que anteceden, el Instituto ha acordado por unanimidad, en su sesión del 26 del pasado, informar á V. E. en el sentido de que debe desestimarse la protesta en cuestión.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—V.º B.º El Presidente, *G. de Ascarate*.—(*Gaceta* de 18 de Junio de 1908.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza en el recurso interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de dicha capital, referente á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Federación local de Sociedades obreras de Zaragoza contra el acuerdo del Gobernador de dicha provincia, que declaró válida la elección verificada el 30 de Noviembre de 1906 para la renovación de la mitad de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que, en 8 de Diciembre de 1906, la Federación de Sociedades obreras protestó ante el Gobernador reclamando la nulidad de la elección de que se trata, fundada: 1.º, en haber sido convocadas las Sociedades que componen la Federación con un plazo insuficiente de cuarenta y ocho horas, y 2.º, en intervenir en la elección colectividades políticas como la Agrupación Socialista y la Juventud Socialista, en las que hay algunos patronos, estando además la segunda ilegalmente constituida:

Resultando que el Alcalde informó en 18 del mismo mes de Diciembre en el sentido de que la elección de Vocales patronos y obreros se había ajustado á las prescripciones legales en la materia; que la convocatoria se hizo con cuatro días de anticipación, sin que en dichas disposiciones vigentes se señale un plazo determinado; que tampoco en ellas hay ningún precepto que impida el que organismos obreros dejen de tomar parte en la elección porque tengan determinada orientación política, y que no es cierto esté ilegalmente constituida la Juventud Socialista, pues tiene su

Reglamento aprobado por el Gobierno civil de la provincia en 2 de Marzo en 1905:

Resultando que, conformándose con el anterior informe, el Gobernador de Zaragoza declaró en 31 de Diciembre válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas para lo renovación de la Junta local:

Resultando que contra este acuerdo recurrieron ante el Ministerio de la Gobernación, en 17 de Enero del corriente año, las Sociedades que constituyen la Federación local, insistiendo en que pertenecen á la Asociación Socialista y Juventud Socialista algunos patronos; que la Unión Ultramarina de Dependientes de Comercio, que también intervino en la elección, está disuelta, y manifestando además que el Secretario de la Junta local, D. Matías Pastor, no puede seguir desempeñando su puesto por haber cambiado de oficio, é incurrido, por tanto, en una causa de incapacidad. -

Resultando que en 5 de Marzo próximo pasado informó nuevamente el Alcalde, manifestando que no es cierto haya cambiado de oficio el Secretario de la Junta, Sr. Pastor, y acompañando una certificación de la Unión de Dependientes, acreditativa de que esta Sociedad continúa funcionando:

Considerando que la afirmación de que intervinieron en la práctica de las operaciones electorales personas que carecían de derecho para hacerlo, no se halla confirmada por el examen de los documentos unidos al expediente, pues resulta, en efecto, que las Sociedades que en la votación tomaron parte presentaron sus respectivos censos á la Autoridad y ésta observó todas las prescripciones legales, limitándose los recurrentes á decir que en las Sociedades Asociación Socialista y Juventud Socialista había algún burgués, afirmación que, aun en el caso de ser cierta, no privaría á tales Sociedades del derecho concedido por la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 (regla 4.ª):

Considerando que la intervención de patronos en una Sociedad obrera puede ser motivo de que ésta pierda sus derechos electorales; pero es cuando aparezca de manifiesto por sus Estatutos ó Reglamentos que la ingerencia patronal es de tal naturaleza que impida ó dificulte la formación del Censo electoral por la Asociación obrera con la independencia á que se refiere la regla 6.ª, en su apartado 3.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, lo cual no aparece demostrado en este caso:

Considerando que tampoco se confirma la legalidad de la constitución de la Sociedad Juventud Socialista ni la disolución de la Unión Ultramarina de Dependientes, sino que de los documentos del expediente se demuestra la perfecta legalidad de la primera y el funcionamiento regular de la segunda:

Considerando que no tiene valor el argumento de la Federación Obrera respecto á insuficiencia en el plazo de la convocatoria, siendo su asistencia al escrutinio la prueba de que estaban enteradas las Sociedades que la componen del acto de la elección:

Considerando que, por lo que se refiere á la incapacidad del Secretario de la Junta local, Sr. Pastor, desde el momento que los recurrentes no acompañan prueba alguna de una afirmación, negada terminantemente por el Alcalde en su informe, no puede aquélla admitirse:

Vistas las reglas 4.^a de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, y 6.^a, apartado 3.^o, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, y de conformidad con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo del Gobernador de Zaragoza que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la mitad de los Vocales obreros, efectivos y suplentes, de la Junta local de aquella capital, disponiendo además que continúe en su puesto el Secretario de dicha Junta, D. Matías Pastor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907. — *Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de Julio de 1907.)

Real orden disponiendo que, en los casos de renovación de una Junta provincial, cesen únicamente aquellos Vocales, patronos ú obreros á quienes corresponda por sorteo.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de Cádiz, referente á si al cesar en la Junta provincial de Reformas Sociales el Vocal representante de un partido judicial por haberle correspondido salir en el sorteo de la Junta local respectiva, debe cesar también en la provincial el suplente de aquél ó continuar en su puesto; examinadas las disposiciones vigentes; oído el parecer del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en los casos de renovación de una Junta provincial, cesen únicamente aquellos Vocales, patronos ú obreros, efectivos ó suplentes, á quienes corresponda por sorteo, quedando los demás, de cualquier clase que sean, en las mismas condiciones en que se encontraban antes de verificarse aquél.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.—(*Gaceta* de 9 de Julio de 1907)

Real orden facilitando medios para la constitución ó renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios que no lo hubiesen verificado en tiempo oportuno.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, indicando la conveniencia de dar facilidades para la constitución y renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales, máxime cuando la Ley Electoral de 8 de Agosto último dispone en el párrafo 8.º de su art. 11 que un Vocal de la Junta, por ésta designado al efecto, será el Presidente de la Junta municipal del Censo. Sería beneficioso, en opinión del Instituto, favorecer la creación de tales organismos aprovechando el estímulo que contiene la nueva Ley Electoral, y para ello bastaría con una disposición de carácter general, y al mismo tiempo circunstancial, que permitiese, por excepción, constituir ó renovar las Juntas locales en todos aquellos Municipios que indebidamente no hubiesen procedido á la constitución ó renovación de aquéllas en tiempo oportuno, y en tales términos que los plazos de las renovaciones sucesivas coincidan con las de las Juntas ya existentes.

Conforme con las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, á partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta*, puedan constituirse ó renovarse las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios en que no se hubiesen constituido ó renovado en tiempo oportuno, todo conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, 18 y 24 de Enero de 1905 y 27 de Noviembre de 1906, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil de la provincia para que éste lo comunique al Ministerio de la Gobernación y al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, según lo preceptuado en la regla vigésimaoctava de la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1904.

2.º Que los plazos de las renovaciones parciales de las Juntas que ahora se constituyan ó se renueven coincidan con las de las Juntas existentes en la actualidad.

3.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 27 de Septiembre de 1907.)

Real orden disponiendo que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por aquellas personas encargadas interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao:

Resultando que, á consecuencia de un caso ocurrido al comenzar una sesión que aquella Junta celebraba, se ha elevado consulta sobre si es ó no válida la sustitución en tales organismos del Párroco y del Médico titular por los funcionarios á quienes legítimamente corresponde sustituir á aquéllos en el desempeño de su ministerio ó profesión:

Considerando que, aunque en las disposiciones vigentes no existe ninguna que taxativamente determine el modo de sustituir á los mencionados Vocales de la Junta local, parece lógico que los que les sustituyan sean aquellos que están encargados de hacerlo también en las funciones de la profesión que constituye el título en que se funda su cargo de Vocales natos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos, en caso de enfermedad, por aquellas personas encargadas de sustituirles interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 27 de Septiembre de 1907.)

Real orden referente á la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Cañaverál (Cáceres).

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Cañaverál (Cáceres) contra la resolución del Gobernador civil que de-

claró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio, renovada en el año 1906:

Resultando que en las copias certificadas de las actas que figuran en el expediente aparece que en 7 de Diciembre de 1904 se reorganizó la Junta local de Cañaveral, sin que conste protesta alguna, constituyéndose en 8 de Enero siguiente, y siendo remitidas al Instituto de Reformas Sociales por el Gobierno civil de Cáceres las hojas correspondientes en que constaban los nombres de las personas designadas para los puestos de la Junta:

Resultando que también en copias, debidamente autorizadas, aparece que en 7 de Diciembre de 1906 se procedió á efectuar el sorteo de los Vocales que habían de cesar en sus funciones; que el 9 del mismo mes se procedió á la elección para la renovación de la Junta, y que el 8 de Enero se constituyó ésta sin protesta ni reclamación alguna, remitiéndose al Instituto las hojas en que se consignaban los nombres de los individuos que formaban la nueva Junta:

Resultando que en el mes de Septiembre último varios Vocales se dirigieron al Gobernador en queja de que el Alcalde no cumplía lo preceptuado en el art. 11 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, párrafos 8.º y 9.º, y en vista de ello, la Autoridad gubernativa ordenó á dicho Alcalde que inmediatamente convocase á la Junta local para designar el Vocal que había de presidir la del Censo; que el Alcalde telegrafió al Gobernador manifestando que convocaba á la Junta, y que al día siguiente le comunicó por escrito que suspendía la convocatoria hasta obtener la resolución de una consulta que había elevado á la Junta provincial del Censo:

Resultando que en dicha consulta el Alcalde expresaba las dudas respecto de lo que procedía hacer, alegando que, en su opinión, aquel cargo exigía que en su designación concurriese la mayor legalidad, que no podía existir desde el momento en que aquella elección se hacía por una Junta local que, según los antecedentes que obraban en el Ayuntamiento, *presumía que estaba mal constituida*, por adolecer en su origen de vicios de nulidad:

Resultando que el Gobernador, en comunicación telegráfica, dijo al Alcalde que la opinión del Presidente de la Junta provincial del Censo era que debía constituirse inmediatamente la Junta *ya formada y renovada* para elegir el Presidente de la municipal; y que, por consecuencia de esto, el Alcalde convocó á representaciones patronales y obreras, eligiendo una Junta de Reformas Sociales que aparece constituida en 24 de Septiembre de 1904:

Resultando que en el mismo día varios Vocales de la Junta local, elegida el 9 de Diciembre de 1906, elevaron un escrito al Gobernador, en el que manifestaban haber sido atropellados en su

derecho por la forma en que se había verificado la elección de una nueva Junta:

Resultando que, remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta, por mayoría, dictaminó en el sentido de que, verificada la renovación de la parte electiva de la Junta de Reformas Sociales el día 9 de Diciembre de 1906, y posesionados los Vocales en 8 de Enero siguiente, sin protesta ni reclamación, no podían impugnarse ahora actos consentidos y firmes, con lo cual se conformó el Gobernador en 30 de Septiembre:

Resultando que las certificaciones que van unidas al expediente, suscritas por D. Jesús Valiente Monroy, como Secretario de la Junta elegida en 23 de Septiembre de 1907, y relativas á los antecedentes que existen en Secretaría, están en contradicción con las copias autorizadas de que se ha hecho mérito anteriormente, pues en éstas se asegura que las actas originales no se hallan firmadas ni por los Vocales ni por el Secretario, y que el número de patronos en la Junta elegida el 9 de Diciembre era el de siete y cuatro el de los obreros, todo en contra de lo que se afirma en los documentos oficiales mencionados:

Resultando que en 4 de Octubre último el Alcalde de Cañaveral recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra la resolución del Gobernador civil de Cáceres, que declaró nula la elección verificada en 23 de Septiembre y la constitución de la nueva Junta, fundando su recurso en que, según el art. 29 de la Ley Provincial, los Gobernadores no pueden modificar sus resoluciones cuando son declaratorias de derechos; en las Reales órdenes de 9 de Julio de 1900, 21 de Junio de 1902 y 3 de Agosto de 1904, y en que las actas de las sesiones de las Juntas locales deben reunir los requisitos marcados por los artículos 107 y 108 de la Ley Municipal para las actas de sesiones de los Ayuntamientos:

Resultando que en 14 de Octubre de 1907 informó el Gobernador civil, manifestando que su providencia de 30 de Septiembre se fundó en lo que aparecía en las certificaciones que obraban en el Gobierno civil, relativas á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Cañaveral, libradas por diferentes Secretarios y visadas por distintos Alcaldes, mientras que las aportadas últimamente por el Alcalde de dicho pueblo se hallan extendidas por un individuo que nada tiene que ver con la Junta, y visadas precisamente por el Alcalde recurrente, añadiendo que, habiendo funcionado desde 1900 sin protesta, la Junta local se ha creado un estado de derecho contra el cual no puede reclamarse, y que, aun en el supuesto de que no fuera igual el número de Vocales patronos y el de obreros en la Junta elegida el 9 de Diciembre de 1906, y no estuvieran en ella representadas todas las industrias, no

habría ilegalidad con arreglo al texto mismo de las disposiciones vigentes:

Considerando que en Cañaveral existía constituida una Junta local de Reformas Sociales desde el año 1900, la cual se había renovado en los períodos señalados por la Ley y con las formalidades por ésta prevenidas, y que la que empezó á funcionar en 8 de Enero de 1907 había sido renovada en Diciembre anterior, ajustándose tal renovación á las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que, según se desprende del expediente, no se hizo ninguna protesta ni reclamación contra la renovación de la Junta ni la validez de su elección:

Considerando que no puede en modo alguno admitirse que, creado un estado de derecho, pueda una Junta local ser disuelta caprichosamente sin oír siquiera á los interesados y privándoles de todo medio de defensa, y que el Alcalde de Cañaveral no tuvo razón ni fundamento alguno para consultar al Presidente de la Junta provincial del Censo, entidad ajena por completo al asunto de si la Junta local de Reformas Sociales estaba bien ó mal constituida:

Considerando que no es exacto que el Gobernador de Cáceres ordenase al Alcalde de Cañaveral que constituyese una nueva Junta, y que el informe de aquella Autoridad gubernativa es lo suficientemente explícito y preciso para que no quepa duda alguna respecto de este extremo:

Considerando que las certificaciones unidas al expediente acreditan que las actas de renovación y constitución de la Junta que empezó á funcionar en 8 de Enero de 1907 están debidamente firmadas:

Considerando que no tienen aplicación á este caso los artículos 107 y 108 de la Ley Municipal, citados por el Alcalde en su recurso, pues dichos artículos se refieren á la nulidad de acuerdos municipales que no aparezcan consignados en el acta y requisitos que ésta ha de reunir:

Considerando que, como manifiesta el Gobernador en su informe, aun suponiendo que no fuesen ciertas las certificaciones y datos oficiales demostrativos de que el número de Vocales patronos es igual que el de Vocales obreros, tampoco esto justificaría la resolución del Alcalde, con arreglo al mismo texto de las Reales órdenes de 18 de Enero de 1905 y 27 de Diciembre de 1906:

Oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador de Cáceres de 30 de Septiembre último declarando nula la elección de la

Junta local de Reformas Sociales de Cañaveral, verificada el día 23 de dicho mes, y determinando que siguiese en sus funciones la elegida en 9 de Diciembre de 1906.

2.º Que por el Gobernador de Cáceres se proceda inmediatamente á depurar las responsabilidades administrativas que puedan resultar del expediente, y se esclarezca la contradicción entre las certificaciones que van unidas al mismo, dando cuenta de ello á este Ministerio.

3.º Que si de esta aclaración resultasen demostrados motivos de nulidad de la Junta anterior, se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se proceda, si hubiere lugar, á nuevas elecciones.

4.º Que, hasta tanto que se verifique lo preceptuado en el párrafo anterior, siga funcionando la Junta local de Reformas Sociales de Cañaveral elegida en 9 de Diciembre de 1906.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.—(*Gaceta* del 28 de Noviembre de 1907.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya que declaró nula la última elección verificada en Begoña para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Begoña contra providencia del Gobernador civil declarando la anulación de la elección verificada para renovar la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio:

Resultando que el día 31 de Diciembre de 1906 los representantes de la Asociación obrera socialista de Begoña recurrieron ante el Gobernador civil manifestando que á la mencionada Asociación le había negado el Alcalde el derecho de concurrir á las últimas elecciones de Junta local, pretextando que era una Sociedad política de la que podían formar parte individuos que no fuesen trabajadores, y no obstante haber sido admitida á la elección verificada de la Junta local anterior:

Resultando que, con fecha 7 de Agosto, último informó el Alcalde en el sentido de que dicha Asociación no tenía derecho á intervenir en la elección por tratarse de una agrupación política, pero no de una Sociedad de trabajadores:

Resultando que el Gobernador civil, en providencia de 2 de Octubre de 1907, declaró la nulidad de la última elección, fundándose en que el Alcalde de Begoña no había interpretado acerta-

damente la Real orden de 27 de Noviembre de 1906; en que la *Asociación obrera socialista* había sido admitida en elecciones anteriores, y, por último, en que el texto legal no excluye á las Sociedades obreras, aunque tengan un carácter político:

Resultando que el Alcalde de Begoña recurrió de tal providencia ante este Ministerio con fecha 10 de Octubre último, insistiendo en que la mencionada Sociedad es un Centro político y que, á su juicio, la intención del legislador fué que en las elecciones de Juntas locales tuviesen intervención las Asociaciones obreras, pero en modo alguno aquellas que tuviesen carácter político y en las cuales pudiesen también ingresar los patronos, añadiendo que, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1905 y 27 de Noviembre de 1906, el Gobernador era incompetente para conocer del recurso:

Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 dispone que tendrán derecho electoral los patronos ú obreros que figuren en el censo formado por los gremios y las Asociaciones obreras, con independencia los unos de las otras, preceptos aclarados por la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, cuyo apartado 4.º determina que tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituídas, compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso:

Considerando que, conforme á este precepto, la Asociación obrera socialista de Begoña tiene indiscutible derecho á intervenir en las elecciones de Junta local, pues el Alcalde no niega que aquella Asociación está compuesta en su mayoría de trabajadores:

Considerando que no es posible poner en duda la competencia del Gobernador civil para intervenir en el asunto, pues en la Real orden de 28 de Junio de 1907, que resolvió un caso análogo, se reconoce que el Gobernador civil debió entender, como entendió, en una apelación que ante él se planteaba, agregándose que, faltando la resolución correspondiente á la segunda instancia, no hay términos hábiles dentro del procedimiento legal para entablar y resolver el recurso ulterior en alzada ante este Ministerio:

Vistas las disposiciones citadas: oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, por virtud de la cual se declaró nula la última elección verificada en Begoña para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

2.º Que inmediatamente se proceda á una nueva elección, y que en ésta sea reconocido el derecho electoral que asiste á la Asociación obrera socialista de Begoña.

De Real orden lo digo á V. S. para los oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* del 29 de Noviembre de 1907.)

Real orden disponiendo se declare nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas, verificada en Agosto último, y que se proceda á nueva elección.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, en unión de otros varios patronos y obreros de la misma ciudad:

Resultando que el día 23 de Agosto último se publicó un bando por la Alcaldía de Valdepeñas convocando para el siguiente día á patronos y obreros con objeto de proceder á la elección de los Vocales que habian de formar la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio:

Resultando que el día 24, hora y media después de la señalada para la elección, se fijó un anuncio en la puerta de la Casa Consistorial, haciendo saber que por indisposición repentina del Alcalde se suspendió la elección hasta nueva convocatoria; que en vista de ello, varios de los que asistían solicitaron de la Autoridad municipal que delegase en el primer Teniente de Alcalde, don Sebastián Rodero, que se hallaba presente, petición á la que aquella Autoridad no quiso acceder; que entonces los solicitantes requirieron al Notario D. Francisco García Nieto y Conde para que en el acta correspondiente hiciese constar todos estos extremos, así como también la circunstancia de que el acto del requerimiento, al que asistió el Alcalde, había durado una hora y seis minutos:

Resultando que el Gobernador de la provincia, con fecha 22 de Agosto, había manifestado al Alcalde de Valdepeñas que, no apareciendo en el Gobierno civil antecedentes referentes á la Junta local de Reformas Sociales de dicha ciudad, enviaba una hoja con objeto de que en ella se hiciesen constar los nombres de los que la formaban:

Resultando que dicha Junta no se hallaba constituida, según manifiesta el Alcalde en un decreto que lleva la fecha de 27 de Agosto, y que, no obstante, ordenó se devolviese al Gobernador la hoja mencionada, llenándola con los nombres de seis patronos y los de otros seis obreros, sometiendo unos y otros á la aprobación de la Autoridad gubernativa para que formasen la Junta local:

Resultando que el día 28 de Agosto de 1907, y previa convocato-

ría del Alcalde hecha en el mismo día, se verificó la elección de los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas, la cual se constituyó el siguiente día 29:

Resultando que, por consecuencia de la instancia presentada á este Ministerio por varios Concejales patronos y obreros de Valdepeñas, se mandó, por Real orden de 21 de Septiembre último, abrir una información de lo ocurrido con motivo de la elección de Vocales de la mencionada Junta local, información que fué remitida á este Ministerio por el Gobernador civil con fecha 21 de Octubre:

Considerando que, como hecho demostrado en los antecedentes y expediente remitidos, aparece en primer término, y como de capital importancia, el de que la Junta local de Valdepeñas no había sido todavía renovada, y según los datos existentes en el Instituto de Reformas Sociales, ni siquiera constituida en 23 de Agosto del año actual:

Considerando que el procedimiento seguido por el Alcalde de Valdepeñas para la designación de individuos que habían de componer la Junta local es completamente ilegal, pues en ninguna de las disposiciones vigentes en la materia se consigna la facultad de los Alcaldes para proponer á la aprobación del Gobernador civil las personas que hayan de formar parte de tales Juntas:

Considerando que, aun prescindiendo de lo consignado en el párrafo anterior, en la elección verificada el día 28 de Agosto de 1907 no se observaron ninguno de los preceptos establecidos por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 27 de Noviembre de 1906, ni en cuanto al tiempo de hacerse la elección, ni en cuanto á las formalidades que hay que cumplir respecto del censo electoral:

Considerando que la Real orden de 26 de Septiembre de 1907 no puede ser de aplicación al presente caso, por cuanto fué dictada con posterioridad á la elección verificada en Valdepeñas el día 28 de Agosto, y que, por tanto, dicha elección debe ser apreciada con arreglo á las disposiciones vigentes anteriores al 26 de Septiembre último:

Vistas las disposiciones citadas, y oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare nula la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales verificada en Valdepeñas el día 28 de Agosto de 1907.

2.º Que inmediatamente se proceda á nueva elección, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de Septiembre último.

3.º Que por el Gobernador de Ciudad Real se depuren las res-

ponsabilidades administrativas que puedan resultar del expediente, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1907.—*Cierva*—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.—(Gaceta de 1.º de Diciembre de 1907.)

Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando nula la elección de los Vocales y suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, y se proceda á una nueva elección de los Vocales y suplentes que resultaren vacantes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel de Miguel, D. Pedro Navarro, D. Rufino Garmendia, D. Blas Torre, D. José Olaechea y D. Pedro Susaeta, Vocales y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, contra providencia del Gobernador de Vizcaya declarando nula la proclamación de aquéllos:

Resultando que entre las Sociedades obreras que acudieron á la elección para renovación de Vocales de la Junta figuraba la titulada *Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya*, compuesta de 2.042 socios, y otras cuatro más, que reunían, entre todas, 854 afiliados:

Resultando que, verificada la votación, resultaron elegidos los recurrentes, y que, en el mismo acto, las cuatro Sociedades de que últimamente se ha hecho mención consignaron su protesta, fundándose en que la *Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya* carecía de condiciones legales, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, para tomar parte en la designación de Vocales obreros de la Junta local, protesta que fué desestimada por la Autoridad municipal, haciéndose la proclamación de candidatos:

Resultando que dichas Sociedades acudieron en apelación al Gobernador civil, quien se inhibió del asunto, alegando falta de competencia y sosteniendo que la resolución correspondía á la Superioridad, razón por la cual los apelantes recurrieron á este Ministerio, por el cual, con fecha 29 de Junio último, se dictó una resolución ordenando: primero, que el asunto volviese al estado que tenía cuando el Gobernador de Vizcaya se inhibió, por faltar el trámite correspondiente á la segunda instancia; segundo, que quedase en suspenso la elección de los Vocales elegidos; y terce-

ro, que, mientras tanto, siguiesen en sus cargos los Vocales obreros de la Junta local anterior:

Resultando que, en vista de dicha disposición, los recurrentes acudieron ante el Gobernador de Vizcaya, quien por providencia de 30 de Septiembre próximo pasado declaró nula y sin efecto la proclamación de Vocales y suplentes hecha á favor de aquéllos, providencia contra la cual han interpuesto el recurso de alzada en este Ministerio:

Considerando que es evidente, en vista de los Estatutos por que se rige la *Sociedad de Socorros á los obreros de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya*, que la primera de estas entidades depende directamente de la segunda, cuyo carácter patronal es también indudable, dependencia que se demuestra claramente teniendo en cuenta que la *Sociedad Altos Hornos* nombra de entre los individuos de su seno aquellas personas que han de ejercer en la de *Socorros* los cargos principales de la Junta directiva (art. 20 del Reglamento de la *Sociedad de Socorros*); suministra á ésta una gran parte de sus recursos económicos (art. 6.º); expulsa á su voluntad á los socios que la componen (art. 9.º), y tiene facultades para aprobar ó no la modificación de los Estatutos (art. 83), dependiendo también la disolución de la *Sociedad de Socorros* de la disolución de la *Sociedad Altos Hornos* (art. 82):

Considerando que, por todas estas causas, la *Sociedad de Socorros*, más bien que como una Sociedad genuinamente obrera, al modo que la legislación social las define, puede estimarse como un organismo nacido y constituido al amparo y bajo la tutela de una Sociedad patronal, que carece de la libertad de acción exigida por la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, la cual no ha hecho otra cosa que precisar y desenvolver el espíritu de la legislación vigente sobre esta materia, dirigida en su totalidad á crear organismos que sean representación efectiva de patronos ó de obreros, como medio de obtener la indispensable ponderación entre estos dos elementos y evitar que la acción del uno venga á quedar supeditada á la acción del otro:

Considerando que, con arreglo á la Real orden últimamente citada, no pueden intervenir en la elección de Vocales obreros aquellas Sociedades en que la acción de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando tal subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos de la Sociedad:

Considerando que, de 2.896 afiliados que constituían las cinco Sociedades obreras que tomaron parte en la elección, 2.042 pertenecían á la *Sociedad de Socorros*:

Vistas las disposiciones mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador de Vizcaya de 30 de Septiembre último, por la cual se declaró la nulidad de la elección de los Vocales y suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo.

2.º Que inmediatamente se proceda á nueva elección de los Vocales y suplentes que resultasen vacantes, teniendo en cuenta, respecto de la próxima renovación de los que sean elegidos, lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 26 de Septiembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* del 15 de Diciembre de 1907.)

Real orden desestimando el recurso de alzada del Alcalde de Benetuser (Valencia) y confirmando la providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad.

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por el Alcalde de Benetuser (Valencia) contra providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio:

Resultando que en 18 de Octubre de 1907 recurrieron ante el Gobernador de Valencia los obreros de Benetuser D. José María Soria y D. José López Jiménez, manifestando que no habían sido citados para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales, á pesar de trabajar como obreros en la fábrica de los señores Paegge, y que éstos tampoco habían sido citados como patronos:

Resultando que, en vista de esta denuncia, el Secretario de la Junta provincial de Reformas Sociales de Valencia giró una visita de inspección á Benetuser, informando que la convocatoria para la elección de patronos y obreros se había hecho verbalmente por el Alguacil, y que los obreros reclamantes no habían sido citados ni aun por ese medio, en virtud de lo que el Gobernador declaró la nulidad de la elección en 28 de Octubre de 1907:

Resultando que el Alcalde de Benetuser elevó recurso al Ministro de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1907, manifestando que no se han infringido las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 ni la aclaratoria de 22 de Noviembre del mismo año, pues nada dicen respecto á la forma de la convocatoria; que fueron citados todos los obreros, y que si la citación fué verbal, el hecho obedeció á una antigua costumbre de la localidad:

Considerando que, si bien ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ni la de 22 de Noviembre siguiente, establecen la forma de la convocatoria, ésta ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que, como ocurre en este caso, no pueda por nadie alegarse desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse:

Considerando que el escaso número de obreros de Benetuser que concurrieron á la elección, y el recurso presentado por dos que afirman no recibieron la citación correspondiente, hace dudar si verdaderamente existió ó no tal convocatoria, duda que no existiría si apareciera la certificación acreditativa de haberse colocado por la Alcaldía de Benetuser aquellos anuncios públicos que, en las elecciones de cualquier clase, son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso y confirmar la providencia del Gobernador declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Benetuser, y disponer que se proceda á nueva elección.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.—(*Gaceta* del 11 de Enero de 1908.)

Real orden disponiendo se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espelena, de Espiel (Córdoba), á intervenir en las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á estos organismos respecto de este asunto.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y el Secretario de la Fraternidad Espelena, de Espiel (Córdoba):

Resultando que en el mes de Noviembre de 1906 la citada Sociedad reclamó de la Alcaldía que se procediese á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, conforme á lo preceptuado en las reglas 9.^a y 10 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; que el Alcalde aplazó la renovación con pretexto de una consulta que dijo haber hecho al Gobierno civil respecto de este asunto, y que, habiéndose dirigido los reclamantes al citado Gobierno, no obtuvieron contestación, motivo por el cual recurrieron á este Ministerio con la instancia mencionada, en la cual manifiestan sus

temores de que pretendiese privárseles del derecho electoral que las disposiciones vigentes conceden á determinadas colectividades en la elección de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Resultando que, pedido informe al Alcalde, éste contestó, por conducto del Gobernador civil, que á su juicio no debía aceptarse la representación que la Fraternidad Espeleña trataba de ostentar en el acto de la elección, porque, á pesar de llamarse Sociedad obrera, no son obreros la mayoría de los que la constituyen, y hay muchos menores de diez y ocho años:

Considerando que, examinado el Reglamento de la Sociedad, éste determina claramente, en sus artículos 1.º y 32, que la condición de obrero es necesaria para poder pertenecer á aquélla, de lo cual se deduce que son obreros todos los que la forman:

Considerando que el motivo alegado por el Alcalde de que la mayoría de los socios son menores de diez y ocho años no justificaría la exclusión de todos los socios, y que el mismo Alcalde podría en todo caso, en el acto de la elección, obligar al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia:

Vistas dichas disposiciones, y especialmente la Real orden de 3 de Agosto de 1904; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña á intervenir en las elecciones que se verifiquen para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y todas las demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á los organismos análogos respecto de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.—(*Gaceta* del 12 de Enero de 1908.)

Real orden modificando la redacción de la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

»Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

»En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiera segundo empate, decidirá la suerte.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 12 de Enero de 1908.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital, y disponiendo que se proceda á nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Torrembó contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección del recurrente para el cargo de Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de aquella capital:

Resultando que, según aparece de copia certificada unida al mismo, el 14 de Marzo de 1907 se reunieron en las Casas Consistoriales, para el nombramiento de Vocal y suplente de la Junta provincial, los Delegados de las Juntas locales de Barcelona, Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. Pedro Gali:

Que en el momento de procederse á la votación, no sólo votó el Presidente, sino que, habiendo resultado empate, dicho Sr. Presidente se atribuyó un voto decisivo ó de calidad, proclamando como Vocal de la Junta provincial á D. José Torrembó:

Resultando que en 16 de Marzo de 1907 recurrieron ante el Gobernador, protestando de la validez de la elección, los representantes de las Juntas locales de Badalona, San Adrián de Besós y Santa Coloma de Gramanet, manifestando que, conforme á la regla 17.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la elección debe hacerse única y exclusivamente por los Delegados, sin que la mi-

sión del Alcalde ó su representante sea otra que la de presidir los actos electorales:

Resultando que en 10 de Abril siguiente, el Alcalde de Barcelona informó en el sentido de que los Presidentes de las Juntas electorales para la designación de los Vocales de la provincial deben tener voz y voto:

Resultando que el Gobernador de Barcelona, en providencia de 14 de Octubre de 1907, declaró nula la elección verificada, por entender que ninguna de las disposiciones vigentes en la materia autorizan al Alcalde, ó persona que haga sus veces en la Junta electoral, á emitir su sufragio, quedando limitada su intervención á presidir ó dirigir la votación:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto recurso, en 16 de Noviembre de 1907, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. José Torrembó, expresando su creencia de que en toda Junta electoral el Presidente tiene voz y voto para todos los actos de la misma, y que al caso de que se trata debe aplicarse el procedimiento de la Ley Electoral de Senadores de 1877, en la que intervienen Delegados ó Compromisarios, en cuya Ley y art. 48 se ordena que el Presidente que no es Compromisario y puede no ser Diputado, según el núm. 1.º del art. 28 de la Ley Provincial, tiene voto y ha de ser el último en votar:

Considerando que la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; que los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial, y que desde el momento que el Presidente, que es el Alcalde de la cabeza del partido judicial correspondiente, y, por lo tanto, Presidente de la Junta local respectiva, tuviera voz y voto, resultaría que una Junta tendría al propio tiempo dos Delegados para el acto de la votación, lo que está en contradicción manifiesta con el espíritu y la letra de la Ley:

Considerando que no cabe aplicar á este caso lo que ocurra en las Juntas electorales formadas según la Ley Electoral de Senadores de 1877, además de no ser exacto lo que alegan la Alcaldía en su informe y el Sr. Torrembó en su recurso, porque el art. 39 de dicha Ley determina que el Presidente de la mesa definitiva para la elección lo será el de la Diputación ó el que haga sus veces, sin que tenga relación ninguna con este precepto el apartado 1.º del art. 28 de la Ley Provincial, que autoriza á los Gobernadores de provincia á presidir, con voto, las sesiones de la Diputación ó de la Comisión provincial, pues el art. 49 de la Ley Electoral de Senadores, al afirmar que los Diputados y el Presidente

votarán con el carácter de tales, claramente determina que tan sólo los Compromisarios y los Diputados provinciales, cuya representación ostenta también el Presidente de la Junta, pueden intervenir en la elección:

Considerando que aun en el caso de que, como se sostiene en el informe y recurso, el procedimiento fuera análogo, no hubiera procedido la proclamación de D. José Torrembó, previo el voto de calidad del Presidente, sino, como se preceptúa en la Ley Electoral de Senadores, en su art. 53, el sorteo para que la suerte decidiera del empate:

Vistas las disposiciones citadas; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital y que se proceda á nueva elección

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—*Cierva*. Sr. Gobernador civil de Barcelona.— (*Gaceta* del 12 de Enero de 1908.)

Real orden referente á las Juntas provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona pidiendo modificación de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Resultando que, según se manifiesta en dicha solicitud, en la provincia existían 22 Juzgados de primera instancia, de los cuales 10 pertenecían á Barcelona, si bien las poblaciones de Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá, formaban parte de la demarcación ó territorio de algunos Juzgados de la capital, y que, si se tomase al pie de la letra la frase de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 *cabeza del partido judicial correspondiente*, parecería como que Barcelona no había de elegir más que un Vocal y un suplente; pero en tal caso resultaría que el resto de la provincia, con menos habitantes é industrias que la capital, contaría dentro de la Junta provincial un número de representantes doce veces mayor que el de Barcelona, y que los representantes de las cuatro poblaciones expresadas serían los árbitros de la votación al reunirse con un solo representante de Barcelona; que, por estas consideraciones, entendía la Junta local debían ser 22 los individuos que formarían

parte de la Junta provincial, es decir, tantos como los Juzgados de primera instancia respectivos:

Resultando que en 27 del propio mes de Diciembre contestó el Instituto que, si bien en las manifestaciones de la Junta local había un fondo de justicia y de razón, no estaba la cuestión circunscrita únicamente á Barcelona, pues se hallaban en circunstancias análogas Madrid, Valencia, Bilbao y otras capitales de gran desarrollo industrial, y que además contaban también con más de un Juzgado de primera instancia, estimando el Instituto, para que las modificaciones á lo legislado tuvieran un carácter general, y en atención á que en algunas de las capitales expresadas se habían ya constituido las Juntas provinciales, debía demorarse la reforma hasta las elecciones de 1908:

Resultando que en 18 de Noviembre próximo pasado se dirige de nuevo al Instituto la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, manifestando que en la elección para designar el Vocal de la provincial ha quedado Barcelona sin representación alguna, y para que cese la anomalía de que esto ocurra con la ciudad más industrial de la Nación, insisten en el ruego formulado ante el Instituto el 12 de Diciembre de 1906:

Considerando que, si hay razones para atender á la propuesta de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, existen otras poblaciones en circunstancias análogas, en las cuales viene ya funcionando la Junta provincial:

Considerando que la modificación solicitada debe ser extensiva á otras poblaciones, pero conviene esperar á la renovación que ha de efectuarse á fines de este año, según la Real orden de 3 de Agosto de 1904;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la próxima renovación, se observen las siguientes reglas:

1.^a Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

2.^a Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte, caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

3.^a Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada,

entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1908.—*Cierva*. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de Enero de 1908.)

Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Gauteguiz de Arteaga (Vizcaya), y disponiendo se proceda á una nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde de Gauteguiz de Arteaga contra providencia del Gobernador de Vizcaya declarando anulada la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio:

Resultando que en 3 de Octubre de 1907 recurrieron ante el Gobernador varios vecinos de Gauteguiz de Arteaga contra la validez de la constitución de la Junta local, manifestando que no era necesaria en el Municipio, toda vez que no existían fábricas ni industrias que llevasen aparejada la existencia de obreros y patronos; pero que, en el caso de que se juzgara debía constituirse, el Alcalde estaba obligado á cumplir la Ley, no realizando la elección de una manera caprichosa y arbitraria:

Resultando que el Alcalde informó en 22 de Octubre de 1907 en el sentido de que es inexacto no existan explotaciones industriales en el término municipal, pues entre otras de más ó menos importancia, hay una cantera de mármol rojo, en la que trabajan diariamente varios obreros; que la Junta local se constituyó en 1900, y que ahora se trataba únicamente de su renovación, y que todo lo actuado se ajusta estrictamente á la legalidad:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1906, la Junta provincial de Reformas Sociales de Vizcaya, de la que es Presidente el Gobernador, informó manifestando debía declararse la nulidad de la Junta, pues de los datos del expediente aparecía que la convocatoria para la constitución de la Junta no se hizo con las debidas formalidades legales, y que, por tanto, tenía desde luego un vicio de nulidad, puesto que dicha convocatoria fué limitada á las personas que la Alcaldía tuvo á bien convocar caprichosamente:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1907 el Alcalde de Gau-

teguiz de Arteaga recurrió ante este Ministerio, insistiendo en los razonamientos expuestos en el informe ante el Gobernador de la provincia de Vizcaya:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1907, y con objeto de resolver con el más exacto conocimiento, se reclamó, por conducto de este Ministerio, del Alcalde de Gauteguiiz de Arteaga certificación acreditativa de la forma en que la convocatoria para la elección de la Junta local se había celebrado:

Resultando que el Alcalde dice en su Informe que en 29 de Septiembre se pasó á algunos vecinos la convocatoria escrita que acompaña, con las firmas de los que supieron ó quisieron firmar, papeleta de convocatoria que fué llevada personalmente por el Alguacil, y que á otros se les convocó verbalmente, pues la premura del tiempo lo exigía así:

Considerando que, respecto al extremo de si debe ó no existir Junta local de Reformas Sociales en Gauteguiiz de Arteaga, la constitución de esta Junta de 1900 y el examen del expediente justifican su existencia, tanto más cuanto que se citan explotaciones industriales que emplean determinado número de obreros:

Considerando que, por lo que se refiere á la nulidad de la elección verificada en Septiembre de 1907, el Instituto de Reformas Sociales ha informado en el sentido confirmatorio de esa nulidad:

Considerando que, según el informe del Alcalde, la convocatoria de la elección fué verbal para algunos vecinos y para otros se hizo por papeleta:

Considerando que la Real orden de 10 de Enero de 1908 ha preceptuado que, si bien ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904, ni la de 22 de Noviembre siguiente, establecen la forma de la convocatoria, ésta ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse, lo que no ocurre cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare nula la elección de la Junta local de Gauteguiiz de Arteaga y que se proceda á nueva elección, ajustándose á lo preceptuado en el último Considerando y á las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 8 de Febrero de 1908.)

Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Alicante, y que se proceda á nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Centro de Sociedades Obreras de Alicante contra providencia del Gobernador civil de dicha provincia, que declaró válida la elección verificada para la renovación bienal del mencionado organismo:

Resultando que, contra la validez de la elección efectuada, recurrieron ante el Gobernador varias Sociedades obreras, manifestando que no habían sido admitidas en dicho acto por el hecho de no hacer constar el número de individuos que en el seno de cada una de las Sociedades habían tomado parte en la votación, expresando, en cambio, que fué por unanimidad; que algunas de las Sociedades admitidas se encontraban en el mismo caso, y que, por último, no se consintió la intervención en el acto de la Agrupación Socialista obrera:

Resultando que el Alcalde informó que no cabe admitir que se verifique la elección dentro de cada Sociedad sino especificando correcta y claramente el número de votantes, única manera de que nadie pueda emitir por otro el voto, y que las elecciones de esta clase son sociales y no políticas, teniendo el carácter político la Agrupación del Partido Socialista obrero de Alicante:

Resultando que el mismo criterio del Alcalde fué mantenido por la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador de su provincia:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 preceptúa, en su apartado 6.º, reglas para la debida comprobación del número de votantes; y de admitir la teoría de que bastaba el concepto de «por unanimidad» para asignar á los candidatos los votos de toda una Sociedad, se falsearía abiertamente el espíritu y la letra de la Ley:

Considerando que sería completamente imposible dar cumplimiento al apartado 3.º de la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, pues desde el momento que no expresaran en cada Sociedad los nombres de los votantes, ni se hiciera la debida comprobación con la presentación del Censo en el acto del escrutinio, no podía saberse si cada elector utilizaba más de una vez de su derecho en distintas Agrupaciones:

Considerando que si, por lo que á este extremo se refiere, no es fundado ni procedente el recurso, no ocurre lo mismo por lo que atañe á la negativa á que interviniera en la elección la Agrupación Socialista obrera:

Considerando que las Reales órdenes de 2 de Julio y 27 de Noviembre de 1907 han determinado de modo bien explicito y terminante que tienen un derecho electoral todas las Asociaciones compuestas en su mayoría de obreros y que estén legalmente constituidas, aunque aparezcan con carácter socialista, y únicamente pierden esa su capacidad tales Sociedades si apareciera de sus Estatutos que la ingerencia patronal era de tal naturaleza que impedía ó dificultaba la formación de su Censo electoral por la Asociación obrera con la independencia á que se refiere la regla 6.^a, en su apartado 3.^o, de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, lo cual no aparece demostrado en este caso:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que procede estimar el recurso declarando nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Alicante, y

2.^o Que se verifique nueva elección, en la cual, si bien se observan todos los preceptos contenidos en las Reales órdenes del 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904 y 27 de Noviembre de 1906, se admita á la Agrupación Socialista obrera.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Alicante. —(*Gaceta* de 5 de Abril de 1908.)

Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Outes (Coruña), y disponiendo se proceda á nueva elección.

Visto el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por D. Tomás Lago Rey solicitante se resuelva una reclamación presentada á la Junta provincial de Reformas Sociales de la Coruña, por entender se halla ilegalmente constituida la Junta local de Outes:

Resultando que en 23 de Septiembre de 1907, D. Tomás Lago dirigió escrito al Gobernador de la Coruña, manifestando: que la Junta local de Reformas Sociales de Outes era una ficción sostenida con fines políticos; que en ella figuraba como patrono el Secretario del Ayuntamiento, lo cual era ilegal, y que debía procederse á la reorganización del mencionado organismo, excluyendo á dicho funcionario municipal:

Resultando que en 9 de Octubre de 1907 informó el Alcalde de

Outes en el sentido de que D. José Alborés formaba parte de la Junta local con pleno derecho, por figurar como patrono de la clase agrícola, y que el ser Secretario del Ayuntamiento no le privaba de ese derecho:

Resultando que en 12 de Enero de 1908 recurrió ante este Ministerio D. Tomás Lago en queja de que la Junta provincial de Reformas Sociales de la Coruña no resolvía sobre la reclamación por él presentada, á pesar del tiempo transcurrido:

Resultando que en 25 de Febrero siguiente el Gobernador manifestó que la Junta provincial había informado en el sentido de que procedía desestimar el recurso y dar por bien constituida la Junta local de Outes, remitiendo en 26 de Marzo el expediente á este Ministerio:

Considerando que si bien es cierto que la razón alegada por el Sr. Lago como fundamento para la reorganización de la Junta local de Reformas Sociales de Outes no debe ser legalmente apreciada, toda vez que ni la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ni las posteriores establecen no pueda el Secretario del Ayuntamiento, si tiene la calidad de patrono dentro del término municipal y es designado, ejercer las funciones de Vocal de esa clase, no lo es menos que el examen del expediente acredita no se han cumplido en la constitución de la referida Junta los textos legales en la materia:

Considerando que, en efecto, dice la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 que allí donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se puede admitir que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos:

Considerando que, como el apartado 4.º de la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 preceptúa que la Junta se compondrá de un número igual de patronos y obreros, no puede admitirse que, al reunir el Alcalde á unos y otros en esos dos grupos á que se refiere la Real orden de 22 de Noviembre, no aparezca la debida ponderación de ambos elementos, pues en el acta de la elección verificada el 17 de Agosto de 1907 se dice que se formarán tres grupos de industriales matriculados, propietarios, agricultores y jornaleros de todos los oficios en concepto de obreros, acordando cada uno de ellos nombrar un Vocal, con lo que quedó incumplida la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 y falta de proporcionalidad numérica el organismo que se constituía:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales

de Outes (Coruña) y que la elección de esa Junta se celebre con arreglo á las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.—(*Gaceta* del 28 de Mayo de 1908.)

Real orden declarando la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza, y disponiendo que se proceda á nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicenté Palerns y Torres contra providencia del Gobernador de Baleares, declarando bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza:

Resultando que en 9 de Septiembre de 1907 el Alcalde de San José convocó, por medio de citaciones entregadas al portero del Ayuntamiento, á varios propietarios agricolas y obreros industriales y jornaleros del campo, con objeto de constituir la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el 14 del propio mes se reunieron en la Sala capitular del Ayuntamiento los patronos y obreros, apareciendo del acta de la sesión que la elección de los Vocales patronos y obreros tuvo lugar en el mismo acto:

Resultando que contra la elección recurrió ante el Gobernador de Baleares D. Vicente Palerns, manifestando que en San José de Ibiza no había patronos ni obreros cuya existencia hiciera necesaria la constitución de la Junta local, y que además no se habían observado las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Alcalde informó que se habían cumplido los preceptos legales relativos á Juntas locales, y que el Gobernador de Baleares, después de oír á la Junta provincial, desestimó el recurso de alzada del Sr. Palerns:

Resultando que dicho señor recurrió nuevamente ante este Ministerio, fundándose en que no hay elementos industriales que hagan necesaria la reunión de la Junta local de Reformas Sociales y en que no se han cumplido los preceptos de la Real orden-circular de 27 de Noviembre de 1906, basada en la de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que si bien es cierto que de los documentos oficiales que figuran en el expediente aparece la existencia de un elemento patronal y un elemento obrero que justifica la constitución de la Junta local de San José de Ibiza, no es menos cierto que esas certificaciones, unidas al expediente, demuestran haberse co-

metido infracciones legales en el procedimiento, que anulan lo actuado:

Considerando que la convocatoria se hizo por citación escrita, procedimiento que las Reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Febrero del año actual han estimado como inaceptable, disponiendo que dicha convocatoria ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda alegar desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse, lo que no ocurre cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las Leyes conceden:

Considerando que de la certificación del acta de la reunión en que se designaron los Vocales patronos y obreros resulta que no se dió cumplimiento al apartado 8.º de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, el cual dispone que en los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios se podrá admitir que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos, precepto que no se cumple cuando la elección de unos y otros, Vocales obreros y Vocales patronos, se efectúa en un mismo acto.

Vistas las disposiciones vigentes ya mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare nula la elección verificada en San José de Ibiza para designar los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio, y que se celebre nueva elección, en la cual se observen estrictamente los preceptos legales en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.—
Cierva.—Sr. Gobernador civil de Baleares.—(*Gaceta* del 28 de Mayo de 1908.)

MUJERES Y NIÑOS

MUJERES Y NIÑOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 á 287.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176. y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños.

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia á dicha clasificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y á los efectos de los artículos 5.º y 12 de la Ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, á su juicio, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada Ley, deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez y seis años por razón de insalubridad ó de peligro.

2.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales*, y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 3 de Julio de 1907.)

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la Ley de Protección á la infancia.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la Ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha Ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cier-va y Peñafiel*.

Reglamento de la Ley de Protección á la infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ACCIÓN PROTECTORA Á FAVOR DE LA INFANCIA

Artículo 1.º La protección que la Ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.
- 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.
- 3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.
- 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
- 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
- 6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogiendo de la vía pública y proporcionándolos educación protectora.
- 7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las Leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia, y estas Juntas provinciales y locales, tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal, y de lo dispuesto en las Leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior é Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil,

Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá presentar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro, de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª *Puericultura y primera infancia.*
- 2.ª *Higiene y educación protectora.*
- 3.ª *Mendicidad y vagancia.*
- 4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
- 5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia,

será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los Plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones; de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y

dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarle en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años. Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la Ley, proponiendo, si ha lugar, las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las Leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un

Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la Ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de Protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó, en su defecto, el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la Ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á la lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la Ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPÍTULO V.

DE LAS SECCIONES

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la Ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas-cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer la recompensa á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas-sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de reprensión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas de los sistemas Fœbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la Ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada Ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen

á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delincuentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las Leyes y Reglamentos nacionales y Extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores, con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES Y DISTINTIVO OFICIAL

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente Ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la Ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los Agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectiva, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciere uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la Ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado por las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, Sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las Leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocando al efecto al Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser llevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las Leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL CONSEJO

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto;

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo, y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador-Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo; y así que sea aprobada, se publicará en la *Gaceta oficial*, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

DE LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas, serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva. — (*Gaceta* de 26 de Enero de 1908.)

Real decreto clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 12 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida Ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la Ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la Ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que, se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mis-

mo Reglamento dispone que, hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la Ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado artículo 12 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones, la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos: admite al trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales, y de ocho en los comercios; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales á los mayores de catorce y menores de diez y ocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de diez y seis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir con éxito las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento

integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo, al propio tiempo, estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la Ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias, procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria graduación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes, y que sin su concurso no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Proyecto de decreto. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M. — *Juan de la Cierda y Peñafiel.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad, en las industrias siguientes:

A. — *Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.*

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Acido fluorhídrico (idem).

Ácido oxálico (fabricación).

Idem salicílico (ídem).

Idem úrico y sus derivados (ídem).

Acumuladores eléctricos (ídem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurosos.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoníaco y álcalis cáusticos (ídem).

Anilina y sus derivados (ídem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (fabricación).

Arsénico (sulfuros de) (ídem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (ídem).

Azufre (cloruro de) (ídem).

Azul de Prusia rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (ídem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (ídem).

Dorado, plateado y niquelado galvánicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (ídem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (ídem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B. — Por riesgo de explosión é incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúricos, acético y, en general, todos los productos de este grupo (ídem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido príquico, etc.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinó y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espole-tas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C. — Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos menores de diez y seis años, y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A. — Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS.

Alabastro, mármoles y piedras en general aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de mantas uata de).—Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de zinc (por combustión del metal).—Idem id. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem id. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de). — Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem íd. íd.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem íd. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem íd. íd.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem íd. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem íd. íd.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem íd. íd.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem íd. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem íd. íd.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem íd. íd.

Papel (fabricación de).—Idem íd. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem íd. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem íd. íd.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem íd. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Idem íd. íd.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem íd. íd.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem íd. íd.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem íd. íd.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem íd. íd.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS.

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). — Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem íd. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituration y molido de los compuestos de).—Estancia y trabajo en los talleres de trituration, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS.

Ácido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Ácido acético (fabricación).—Idem id. id.

Ácido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem id. en que se desprendan cloro ó anhídrido sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado. — Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del). — Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de). — Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación). — Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda). — Idem id. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos). — Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso). — Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato). — Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación). — Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso). — Idem id. id.

D. — *Por existir peligro de incendio.*

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS.

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos). — Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado). — Idem id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general). — Idem id. de elaboración, refino y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de). — Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes). — Idem id. id.

Filtros y viseras barnizadas (fabricación). — Idem id. de preparación y aplicación de los barnices).

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación). — Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes). — Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pielés, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos). — Idem id. de elección y corte, y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices). — Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono). — Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas). — Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E. — *Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.*

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS.

Filaturas de lino ó cáñamo. — Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado). — Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS.

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza, ó á hombros, de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la Ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal, y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres, y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública ó en trabajos

de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover en rasante de nivel los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en vía férrea.*

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 150 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 ídem.

2.º—*Carretillas.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.).*

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 ídem.

Muchachas menores de catorce años, 20 ídem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 ídem.

4.º—*Triciclos porteadores.*

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cier-va y Peñafiel*.—(*Gaceta* del 27 de Enero de 1908.)

Real orden denegando la instancia de D. Vicente Ballester, que solicitaba autorización para celebrar funciones teatrales, en las que actuaran los niños de las colonias escolares.

Vista la instancia presentada por D. Vicente Ballester en súplica de que se le conceda autorización para celebrar funciones teatrales ó festivos en los que actúen los niños de las colonias escolares, y con el fin de recaudar fondos para la construcción en Valencia de una Casa-colonia escolar:

Considerando que, sin poner en duda la utilidad práctica de aquellas colonias ni la generosidad y filantropía del Sr. Ballester, no es posible sentar precedentes contrarios al espíritu de la Ley, expuestos, por otra parte, al abuso, á la inmoralidad, á las enfermedades, al desarrollo prematuro de las inteligencias infantiles, al raquitismo físico y á que se malogre en sus comienzos la Ley de Protección á la Infancia:

Considerando la prohibición general establecida en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el Reglamento de la misma, y la prohibición especial y absoluta que en una y en otro se hace respecto del trabajo de los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años; el trabajo nocturno de los menores de catorce; los trabajos de equilibrio, agilidad, fuerza ó dislocación de los menores de diez y seis, y cualquier otra clase de trabajo cuando se haya de ejecutar en espectáculos públicos, aunque revista carácter literario ó artístico:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar lo solicitado en la instancia del Sr. Ballester.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* del 8 de Febrero de 1908.)

Real orden aclaratoria al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, sobre trabajo de las mujeres y niños.

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc.; y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que, por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encartuchado, empaquetado y distribución, y las acceso-

rias de éstas, precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual, indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—*Cier-va*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta del 22 de Febrero de 1908.*)

Real decreto ampliando las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, en cuanto se refiere á la mendicidad.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecución de las disposiciones vigentes, y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la Ley de 12 de Agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Protección á la Infancia la misión de procurar el cumplimiento exacto de dicha Ley y las de Junio de 1878, acerca de trabajos peligrosos de los niños; 13 de Marzo de 1900, sobre trabajo de mujeres y niños; 23 de Julio de 1903, sobre mendicidad de los menores de diez y seis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, sin más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia la ejecución de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general, y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogía de ambos cometidos así lo aconseja, y ofrece además la ventaja de hacer innecesaria la creación de nuevos Centros consultivos y administrativos, que habían de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razón debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las Leyes citadas á la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, pues es indudable que los asuntos en que entiende aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas Leyes; y, en fin, como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el art. 4.º de la Ley de 12 de Agosto de 1904 y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, convendría facultar

al Gobierno para que, cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significación especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la Ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta del 25 de Febrero de 1908.*)

Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la constitución de las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad.

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la Ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á

la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y Corrección paternal y jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la *Gaceta* en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del *Boletín Oficial*, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo preve-

nido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó, en su defecto, el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad serán las señaladas en la Ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 28 de Febrero de 1908. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 29 de Febrero de 1908.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 á 300, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 131 á 135.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita se declaren exentas de contribuir por utilidades las retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Antonio Pareja Serrada y D. Eduardo Rábago, Director técnico y Redactor jefe, respectivamente, del periódico *El Caminero*, solicitando que se declaren exentas de contribuir por utilidades las módicas retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado:

Resultando que para ello se fundan en que dichas retribuciones son verdaderos *jornales*, y, por lo tanto, se hallan comprendidos en la excepción que á favor de todos ellos, «sin distinción de clases y condiciones», establece la Ley del expresado tributo:

Considerando que el epígrafe 1.º del art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución de Utilidades, dice literalmente que «se exceptúan de esta imposición *todos los jornales*»:

Considerando que la potestad reglamentaria otorgada al Ministerio de Hacienda expresamente por el art. 19 de dicha Ley es para ejecutarla, y no puede alcanzar, por tanto, á limitar, bajo pretexto de reglamentación, aquel claro precepto cuyas palabras literales comprenden «*todos los jornales*», sin distinguir entre los que se ganen accidental ó permanentemente:

Considerando que, por tanto, los artículos segundos, casos en ambos 9.º, de los Reglamentos provisionales de 30 de Marzo de 1900 y 29 de Abril de 1902, como el art. 17, caso 10, del Regla-

mento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, exceptúan también de esta contribución «todos los jornales», siendo de notar que si el Consejo de Estado en pleno, al informar sobre ese Reglamento definitivo, y el Gobierno al someterlo á la aprobación de S. M., hubieran estimado que eran ajustadas á la Ley y encaminadas á su buena ejecución la regla 5.^a de la circular de esa Dirección general de 13 de Julio de 1900 y la regla 4.^a de la Real orden de 18 de Agosto de 1902, que declaran que los Peones camineros, por tener un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios y dejan de ser jornaleros, hubieran llevado esa limitación al expresado Reglamento definitivo, donde, sin embargo, no se distingue, como se ha dicho, entre jornales permanentes y jornales accidentales, sino que se repite la excepción terminante de la Ley, que comprende á todos los jornales:

Considerando que el significado gramatical y económico de la palabra «jornal» podrá y deberá apreciarse en los casos concretos que se presenten, para evitar que, señalándose por días, principalmente por los particulares, la retribución de trabajos de escritorio ú oficina y otros de índole intelectual, se pretenda burlar la Ley que grava las retribuciones de los empleados de dichos particulares, así como de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; pero no puede admitirse que la Autoridad económico-administrativa discuta y niegue el concepto de jornales que las Autoridades competentes de otros ramos hayan atribuido á las retribuciones de algunos de los que en ellos prestan servicios materiales, como ocurre en el ramo de Obras públicas, respecto del cual el Presupuesto, en el art. 2.^o, capítulo 10, sección 8.^a, «Ministerio de Fomento», señala un haber *diario*, es decir, un jornal de 2 pesetas 50 céntimos como máximo, y 2 pesetas como mínimo, á los Capataces y Peones camineros; y en el ramo de Montes, en el art. 4.^o, capítulo 6.^o de dicha sección, fija un haber diario ó jornal que varía, desde 2 pesetas los Peones-guardas forestales, hasta 3 pesetas 25 céntimos los 70 Guardas mayores que establece, expresándose por ello, en los oficios de nombramiento, que éste se hace *con el jornal diario* de dichas cantidades:

Considerando que, por tanto, el eximir de tributo tales retribuciones implica la buena ejecución y cumplimiento de dos Leyes, á saber: la de Utilidades, que terminantemente exceptúa todos los jornales, y la de Presupuestos, donde se las da el carácter de jornal:

Considerando que un criterio análogo puede y debe presidir al examinar los presupuestos provinciales y municipales, donde constan consignadas las retribuciones de los que á las Diputaciones y Ayuntamientos prestan sus servicios, rechazando la desig-

nación de jornal ó haber diario para retribuir servicios cuya índole repugne esa forma de retribución:

Considerando que, una vez publicado, con audiencia del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo de esta contribución, es oportuno fijar también definitivamente la interpretación de la Ley y del mismo Reglamento en esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que cuando en los presupuestos generales del Estado, y en los Reglamentos dictados ó que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos que no sean de oficina en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre á tales retribuciones la exención de tributo determinada por la Ley para todos los jornales; y

2.º Que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo de servicios que no sean de oficina ó escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, ó si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales, que no se acostumbra retribuir en esa forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908. — *Osma*. — Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. — (*Gaceta* del 31 de Enero de 1908.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329.

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular dictando reglas para la recaudación del contingente.

Como de la recaudación del contingente se derivan problemas muy importantes para la mejor marcha de los servicios encomendados á esa provincia, es de todo punto necesario proceder, sin pérdida de tiempo, á normalizar este ingreso y á procurar el que debió hacerse, y no se realizó, en años anteriores.

Por descuidos inexplicables; por resistencias pasivas, ni tratadas de vencer, ni siquiera puestas en muchos casos en conocimiento de la Superioridad; por causas, en fin, más ó menos ocultas, muchos Pósitos no han satisfecho las cantidades que por este concepto les correspondían, naciendo de tal anomalía grandes perturbaciones en el servicio provincial, por falta de elementos para desarrollarlo convenientemente. Y es preciso que esta situación termine, porque precisamente en esos medios de acción funda esta Delegación Regia proyectos y acuerdos imposibles de realizar, si no cuenta con los elementos necesarios para ello.

Atendiendo, pues, á las consideraciones expuestas, este Centro ha acordado dirigirse á usted, á fin de que con toda urgencia se sirva dar cumplimiento á las siguientes disposiciones:

1.ª Procederá esa Sección á publicar una circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, invitando al pago del descubierto que, por contingentes atrasados, tienen los Pósitos, y que les fué señalado en virtud de lo dispuesto por el art. 52 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, concediéndoles un plazo de treinta

días para que se hagan efectivos, pasado el cual se aplicará á los que resulten culpables las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes, y principalmente la 8.^a de la Real orden-instrucción de 28 de Mayo de 1880.

2.^a Si por el estado anormal en que algunos Pósitos se encuentran viniera á resultar que el activo que poseen había de sufrir lesiones enormes en su capital al pagar el total de los atrasos que tienen por contingente, se instruirá por el Ayuntamiento el oportuno expediente á justificar este extremo, el que, informado por la Sección, se elevará á la Delegación Regia para resolver lo que estime oportuno, á fin de que el establecimiento sufra el menor perjuicio posible.

3.^a La Sección de esa provincia dará cuenta detalladamente, cada diez días, de los ingresos que por el concepto de atrasos de contingente vaya realizando, designando los pueblos, cantidades y presupuestos á que corresponden, y de cuantos medios adopte para que servicio tan importante quede cumplido en el plazo designado, así como proponer la resolución que ha de adoptarse con aquellos pueblos y cuentadantes que continúan desobedeciendo y demorando cumplir lo ordenado, y

4.^a La Sección que esté pendiente de señalar el contingente que corresponde satisfacer á los Pósitos de la provincia por el movimiento que sus capitales han tenido en el año 1906, lo verificará en el plazo más breve, remitiendo á este Centro un ejemplar del *Boletín Oficial* en que la circular se inserte.

Lo que comunico á usted para que, sin dilación, dé el más exacto cumplimiento á la presente Circular. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Junio de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, *El Conde del Rctamoso*.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos (1).

Circular relativa á la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos.

Esta Delegación Regia se halla persuadida de que la conversión á metálico de todos los valores con que cuentan los Pósitos habrá de reportar seguros beneficios á estos establecimientos, tanto en el orden económico como en el orden administrativo. Ni la idea es nueva, ni el propósito desconocido, ni la finalidad dudosa, porque mucho tiempo hace que se estudia con detenimiento y se solicita con verdadero empeño la adopción de procedimientos

(1) No se insertó en la *Gaceta*.

para llegar á unificar el caudal de los Pósitos, realizando de este modo una medida que, por lo que tiene de científica, de oportuna y de beneficiosa, es aceptada hoy sin reservas de ningún género por economistas, sociólogos y agricultores. Datos existen en esta Delegación Regia que demuestran lo expuesto. Con argumentos muy atendibles solicitan frecuentemente los pueblos la conversión á metálico de las semillas que existen en paneras; muchas de las extinguidas Comisiones permanentes han apoyado este criterio en repetidas ocasiones, y este Centro, en varios casos, se ha visto en la necesidad de tomar rápidos acuerdos en este sentido, en evitación de pérdidas importantes por el caudal de los Pósitos.

Hubo un tiempo en que las vías férreas no existían, las carreteras eran muy escasas y los medios de comunicación estaban, por lo tanto, muy lejos de ser fáciles, económicos y rápidos. Un año de escasez representaba entonces para los agricultores la falta de semilla para verificar la siembra y aun para atender á su manutención, y en las mencionadas circunstancias esto significaba un conflicto de muy difícil solución, porque los transportes á grandes distancias planteaban en aquellos tiempos un problema insoluble en el terreno económico. Entonces estaba plenamente justificada la existencia de las semillas en estos establecimientos. Era una necesidad impuesta por el estado progresivo de la época; era un medio seguro de evitar grandes males y de atender á una agricultura pobre, rutinaria y sin medios de vida, puesto que le faltaban para su desenvolvimiento las industrias que á ella contribuyen y que de ella se derivan, y carecía al propio tiempo del movimiento comercial necesario para su prosperidad. Hoy han variado por completo las causas que abonaban esta forma de auxilio, y pretender sostenerla es desconocer por completo la situación económica de los pueblos, sus necesidades y las conveniencias de los intereses agrícolas del país.

Destruído este arcaísmo y transformado en metálico el grano de los Pósitos, desaparecerían seguramente muchas anomalías, tan conocidas como difíciles de evitar; se suprimirían los gastos de medición, traspaleo y otros, que origina la conservación de los granos; no sufriría pérdidas el caudal de los Pósitos con las mermas á que por causas diferentes se hallan expuestas las semillas; se conocería de un modo exacto y se fijaría el capital de estos establecimientos, dependiente en la actualidad del precio á que se cotizan los granos; no existiría el peligro del abuso que puede cometerse reintegrando las cantidades tomadas en productos de inferior calidad, y se aumentaría el capital activo de que hoy disponen con la venta de los inmuebles que se utilizan para graneros.

Las faenas de escarda, recolección y barbechera; la adquisición de máquinas, de abonos de animales, de renta y de trabajo; la re-

paración de carros, arados y atalajes, y otras muchas atenciones indispensables en cualquier explotación rural; sea cual fuere su importancia, no es posible satisfacerlas con semillas, á menos que el labrador hiciese por cuenta propia la metalización de ella, como en la actualidad sucede, originándosele las molestias y los quebrantos que en muchos casos se derivan de esta operación.

Los Pósitos, por otra parte, con su organización actual, no pueden atender en muchos casos más que al agricultor que se dedica al cultivo de cereales, prescindiendo del viticultor, del hortelano, del olivarero, de los que explotan pequeñas industrias rurales, de los que viven del campo, en fin, sin que consagren sus trabajos y sus aptitudes á aquella producción, y para los cuales el trigo ó el centeno no tiene aplicación directa ni otro valor positivo que el precio que alcance la semilla en el mercado.

Con metálico puede el agricultor evolucionar en sentido progresivo; llevar á las fincas que cultiva esos adelantos, que se traducen en ventajas económicas indiscutibles; mejorar y aumentar la producción; subvenir, por lo tanto, más holgadamente á todas sus necesidades, y contribuir de este modo al desarrollo de la riqueza nacional.

La transformación del caudal de los Pósitos es, pues, una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura, y hay que llegar á ella, empezando por metalizar las semillas, y continuarla, realizando esta operación con el papel del Estado que poseen estos establecimientos, con los censos á su favor, con las fincas rústicas y urbanas que forman el patrimonio de muchos y con la liquidación de los créditos que poseen contra el Estado, la Provincia y los Municipios.

Que la importancia de esta labor es grande, nadie puede dudarlo; pero esta Delegación Regia abriga la seguridad de que el celo de las Secciones provinciales de Pósitos, el convencimiento de los pueblos de que con ella se defienden sus intereses y los indiscutibles beneficios que ha de reportar á las clases agricultoras, hará que todos coadyuven á esta empresa, que, si ofrece dificultades materiales en algunas provincias por el crecido caudal que hay que transformar, serán superadas en un plazo relativamente breve, porque este Centro tampoco ha de escatimar, para la realización de tal propósito, ni energías, ni recursos, ni actividades.

Es, pues, de todo punto necesario que consagre usted á este servicio una excepcional diligencia; que, ateniéndose á las bases que á continuación se determinan, comience desde luego á desarrollar una gestión constante y eficaz; que forme, allí donde fuera preciso, ese ambiente, esa atmósfera, que tantas dificultades

salva y tantas problemas resuelve y tantos conflictos evita, y que, firme y prudente, previsor y enérgico, lleve á cumplido término esta importante reforma. Y con ella el funcionamiento de los Pósitos será normal; sus capitales, una verdad económica, en vez de ser, como en muchas ocasiones sucede, un artificio numérico; sus medios de acción, más decisivos y más prácticos; su administración, más regular; su vida, más próspera.

Estas consideraciones y otras muchas, que no pasarán seguramente desapercibidas á usted, han movido á esta Delegación Regia á dictar las siguientes bases para llevar á cabo la metalización del caudal de los Pósitos:

1.^a En la próxima recolección gestionarán las Corporaciones municipales, empleando todos los medios de acción que estén á su alcance, el total reintegro del capital que posee el Pósito para obtenerlo dentro del período voluntario. Transcurrido éste, procederán por la vía de apremio contra los deudores morosos, á fin de obligarles al pago, siendo obligatorio que el día 31 de Octubre próximo se halle en paneras y arcas el caudal que el Pósito representa.

2.^a Una vez verificado el reintegro del capital del Pósito, tanto de la especie como del metálico, se dará conocimiento al Jefe de la Sección provincial, acompañando certificaciones duplicadas, expedidas por el Alcalde, Depositario y Secretario, en las cuales se harán constar las cantidades que en semillas y en metálico hubiere en paneras y arcas en la fecha mencionada.

3.^a No podrán acordarse nuevos préstamos en metálico hasta justificar el total reintegro ó cobro de todas las deudas, ó el embargo de bienes suficientes de los morosos para cumplir con la obligación contraída. Realizada de este modo la liquidación, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Sección correspondiente, á fin de que, practicada la oportuna visita de inspección, pueda otra vez el Pósito entrar en el ejercicio de las funciones que le son propias.

4.^a Queda asimismo terminantemente prohibido que las Corporaciones municipales acuerden ninguna clase de reparto de las semillas, las cuales se convertirán á metálico obligatoriamente á partir del 31 de Octubre próximo, ateniéndose á las siguientes prescripciones:

a) La enajenación de los granos se hará en pública subasta, anunciándose con antelación de quince días en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos en los pueblos limítrofes á aquellos en que dicho acto se verifique.

b) El tipo para la subasta será el precio medio que tuviese la especie en el mercado del pueblo donde se efectúe, ó en el más inmediato, en el día anterior en que aquélla se verifique, debien-

do referirse dicho precio á unidades de peso. Se unirá al expediente una certificación en la que se haga constar la tasación de las semillas en las expresadas condiciones y el número del *Boletín Oficial* en que se anuncie la subasta.

c) La subasta se celebrará ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento. En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Sección provincial de Pósitos, creyere oportuno nombrar un Subdelegado de visita, este funcionario presidirá el acto.

d) Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe total de la enajenación, tomando por base el precio medio antes indicado.

e) La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

f) El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hubiera hecho el remate, sin cuyo pago previo no podrá retirar de la panera la especie adquirida.

g) La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta.

5.^a Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta á esta Delegación Regia, con quince días de anticipación, de las subastas que hayan de verificarse, acompañando un ejemplar del *Boletín* en que se hubiera anunciado, y al propio tiempo una relación en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia

6.^a Los pueblos que desde luego desearan metalizar las existencias que en la actualidad tuvieran en paneras, podrán hacerlo incoando al efecto el oportuno expediente, en armonía con lo preceptuado en las presentes bases.

7.^a Verificada la subasta, se remitirá á la Delegación Regia, para su examen, el expediente de la misma informado por el Jefe de la Sección correspondiente, con objeto de conocer si el acto mencionado se verificó con arreglo á lo dispuesto ó en él se cometió alguna falta de la cual se derivasen responsabilidades.

8.^a La revisión de estos expedientes se hará necesariamente dentro de los diez días siguientes al en que hubo de celebrarse la subasta, para lo cual los Alcaldes los remitirán el mismo día en que el pago se efectúe á la Sección provincial correspondiente, y dicho Centro á esta Delegación Regia, con su dictamen, dos días después de obrar en su poder.

9.^a Cuando el valor de la semilla vendida no fuera superior á 1.000 pesetas, el Ingeniero Jefe de la Sección provincial de Pósitos hará la mencionada revisión sin necesidad de remitirlo á este Centro; pero si de su estudio dedujera alguna falta, la pondrá en

conocimiento de la Delegación Regia para los efectos que procediesen.

10. Todo deudor al Pósito que hubiera obtenido el préstamo en semilla podrá pagar en metálico, valorándose aquélla por el Ayuntamiento al precio medio que tuviese en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega. Del reintegro hecho en esta forma se dará cuenta inmediata por el Ayuntamiento al Jefe de la Sección correspondiente, y éste, semanalmente, pondrá en conocimiento de la Delegación Regia las operaciones de esta clase que se hubieren realizado.

11. De toda lesión que resultase para los intereses del Pósito por falta del cumplimiento estricto de lo ordenado en la presente circular, serán responsables sus administradores en la parte que á ellos incumbiera, los cuales satisfarán de su peculio particular, una vez probada su culpabilidad, las cantidades en que resultase perjudicado el establecimiento.

Si de los hechos resultase, en concepto de esta Delegación Regia, algún indicio de responsabilidad criminal, se pasará además el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que persigan á los culpables.

12. Verificada que sea la metalización de los semillas, se dictarán las oportunas disposiciones para la transformación de los demás bienes que forman el caudal de los Pósitos.

Sobre las bases referidas se ha de convertir á metálico el capital de que disponen estos establecimientos; y como quiera que toda reforma profunda y transcendental necesita de una preparación conveniente para que resulte virtuosa, fácil y segura, la Delegación Regia ha creído oportuno publicar esta circular con suficiente anticipación, á fin de que, en el lapso de tiempo que media desde la fecha hasta su cumplimiento, puedan los pueblos persuadirse de su indiscutible conveniencia y adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con las Secciones correspondientes, para que en el preciso momento de su aplicación no haya dificultades de ningún género que demoren la realización de este acuerdo.

La presente circular deberá usted insertarla á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo constar en él que todos los Ayuntamientos que tuvieran en sus Pósitos semillas se hallan en el deber ineludible de dirigirse á esa Sección, manifestando tener conocimiento de ella.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907. — El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*. — Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos. — (*Gaceta* de 5 de Julio de 1907.)

Circular facultando á las Secciones provinciales para el examen y aprobación de las cuentas que rindan los Pósitos.

Determina la circular de 28 de Mayo del corriente año que las cuentas de los Pósitos han de remitirse á esta Delegación Regia, una vez informadas por las Secciones correspondientes, para prestarles su definitiva aprobación, si así procediese. La tendencia de la referida disposición no es otra sino fiscalizar de un modo eficaz y corregir, si preciso fuera, la marcha administrativa de esos establecimientos, evitar las frecuentes anomalías que en muchos de ellos se observa, y conocida y probada, imponerles el correctivo oportuno á los que resultasen de ellas responsables.

El tiempo, relativamente escaso, transcurrido desde que se dictó la disposición mencionada hasta la fecha, y la dificultad de remitir muchas Secciones las cuentas con oportunidad, unas por la demora con que algunos Pósitos las rinden, y otras porque necesitan ser devueltas para subsanar las deficiencias de que adolecen, hacen que esta facultad de la Delegación Regia se convierta en un trámite más, que por estas circunstancias, y por la labor que representa, antes significaría una dilación funesta que un beneficio real y positivo. Esta consideración, por una parte, y por otra la de que muy en breve han de sufrir los Pósitos la completa transformación de sus caudales, mueve á esta Delegación Regia á depositar su confianza en las Secciones provinciales, para que, por esta vez, lleven sus enérgicas iniciativas y su honrado criterio y la responsabilidad de sus actos hasta el último límite de las funciones administrativas.

No necesitan requerimientos de celo y de severa imparcialidad ni usted ni el personal á sus órdenes; persuadido de ello, este Centro encomienda á usted la delicada misión de examinar y aprobar las cuentas de los Pósitos hasta nueva orden, y al encargarle de este cometido, abraza la seguridad de que todos sabrán colocarse á la altura de sus deberes.

Y á fin de evitar dudas y de facilitar el cumplimiento de ellos, esta Delegación Regia se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.^a Las Secciones provinciales de Pósitos concederán un plazo, que no podrá exceder de veinte días, para que todos los pueblos que no hubiesen rendido las cuentas de su Pósito cumplan con este deber. Pasado este plazo, se nombrarán, sin pérdida de tiempo, Subdelegados de visita que pasen á los pueblos que se hallaren en este caso, á fin de realizar dicho servicio, siendo satisfechos todos los gastos que se originen con tal motivo del peculio particular de los cuentadantes, sin perjuicio de abonar las multas en que hubieren incurrido por su demora.

2.^a Recibidas las cuentas en las correspondientes Secciones, las informará con el mayor detenimiento el Oficial encargado de este asunto, el cual razonará en su nota los motivos que justifiquen su aprobación. Cumplido este trámite, pasarán al Jefe de la Sección, el cual prestará su conformidad á continuación del informe emitido por el Oficial en cada cuenta. Si la opinión del Oficial que suscribe el dictamen y la del Jefe de Sección no coincidieran, se elevará la cuenta á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

3.^a Toda cuenta de la cual se dedujeran suficientes indicios de responsabilidad criminal, será objeto de un detenido expediente para evidenciar los hechos punibles que se hubieren realizado, y unido á ella se remitirá á esta Delegación Regia para que este Centro pueda facilitar al Ministerio fiscal los datos oportunos para la persecución de los culpables.

4.^a Semanalmente se pasará á la Delegación Regia una comunicación en la que se hará constar las cuentas que fuesen aprobadas durante este tiempo y las gestiones que por las Secciones se hubiesen hecho para obligar á los cuentadantes morosos á rendirlas.

5.^a Terminado el examen de las cuentas recibidas en la Sección, el Jefe de ella formulará una Memoria en la que se haga constar el estado económico de cada uno de los Pósitos de la provincia, así como también el administrativo, deduciéndolo de la comparación de la cuenta anterior con la corriente. Este trabajo habrá de realizarse con todo detenimiento para que refleje la verdadera situación de dichos establecimientos.

Sírvase usted acusar el oportuno recibo de la presente circular, y procure por todos los medios que estén á su alcance su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.—
El Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos (1).

Circular dictando reglas acerca de la rendición de cuentas.

Son muy frecuentes, por desgracia, los casos en que está justificada la necesidad de instruir expedientes de exención de rendir cuentas, bien porque los Pósitos no hubiesen efectuado operación alguna en sus caudales, ó porque éstos se encuentren en poder de deudores morosos. Para normalizar esta práctica, para dar unidad á este trámite administrativo y para facilitarlo sobre todo, se hace

(1) No se ha publicado en la *Gaceta*.

preciso dictar reglas sencillas y eficaces que, sin dejar de ser previsoras, resulten por su carácter y en su aplicación de efecto seguro, de fácil desarrollo y de ejecución rápida y posible.

Todo lo que en el terreno administrativo represente simplificar diligencias, sin menoscabo de los intereses que hay que proteger, debe aceptarse sin reservas; pero en materia de Pósitos este principio pasa de lo conveniente á lo fundamental, por el mecanismo de estos establecimientos, por sus procedimientos funcionales, por las atribuciones ejecutivas de sus Administradores, por el carácter eminentemente social y económico de su misión, por sus mismas deficiencias y por el mejor desarrollo de los intereses agrícolas.

La Delegación Regia se propone en la presente circular, al mismo tiempo que trazar la norma para la realización de un importante servicio, armonizar lo que es conveniente y justo con lo breve y lo sencillo, lo que es seria garantía administrativa con lo que representa un procedimiento lógico, rápido y expeditivo. Además, esta medida de carácter transitorio, que ha de aplicarse únicamente en aquellos Pósitos que no hubiesen rendido sus cuentas en los dos ejercicios últimos, por lo menos, resuelve el doble problema de la investigación y de la liquidación, y ha de conducir á estos establecimientos á la realización de su importante cometido, normalizando su vida económica por medio de una administración sana, metódica y transparente.

La rendición de cuentas con las formalidades de instrucción da en muchas ocasiones motivos á reiteradas instancias en demanda de que se aclaren los preceptos vigentes, dando lugar estas dudas á las consiguientes dilaciones y á los perjuicios que de ellas se deducen; perjuicios y dilaciones que son fácilmente evitables siguiendo las instrucciones que se determinan en la presente circular.

Por último, no es menos importante el acuerdo de hacer la liquidación por trimestres á aquellos deudores que reintegrasen las cantidades recibidas antes del año. Razones de justicia abonan esta disposición, que representa un beneficio real y efectivo y satisface al mismo tiempo una necesidad sentida y solicitada por muchos deudores de buena fe, que por contar con los elementos necesarios desean en determinados momentos satisfacer su obligación, aun cuando no hubiese expirado el plazo para su cumplimiento.

Estas consideraciones han motivado á la Delegación Regia á dictar los acuerdos siguientes, los cuales habrán de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia para su más completo conocimiento y ejecución, debiendo esa Sección adoptar, para conseguir tal propósito, las medidas oportunas.

Artículo 1.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 no hubiesen efectuado operación alguna, encontrándose durante ese período todo, ó casi todo, su capital en poder de deudores, los cuentadantes instruirán expediente de exención de rendir cuentas, previa una liquidación, á la que se unirán los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.
- 2.º Certificación de las actas de arqueo ó medición de granos en 31 de Diciembre de 1906, si tuvieran existencias no repartidas durante el período á que se contrae el expediente, ó negativa en su caso.
- 3.º Relación de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo, acumulando la crez á los deudores de metálico hasta el 31 de Diciembre de 1906, y á los de especie, hasta el período voluntario de reintegro de 1907. Esta relación será certificada y autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento, el Depositario y el Secretario.
- 4.º Inventario general de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, firmado por los mismos que autorizan la relación de deudores.
- 5.º Resumen del capital del Pósito en 31 de Diciembre de 1906 y un estado comparativo entre este resumen y la última cuenta aprobada.

Art. 2.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 se hayan realizado operaciones, los cuentadantes instruirán expedientes de liquidación, separado por períodos económicos y comprobándose con los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.
- 2.º La cuenta por ejercicios, dividida en dos conceptos de panera y del arca.
 - A) Carpeta de cargo de paneras, en la que se relacionarán todas las entradas, expresando el concepto y cantidades, incluyendo dentro de ella todas las cartas de entrada ó cargaremes numerados para formar con ellos la justificación del cargo.
 - B) Carpeta de data de paneras, relacionada en la misma forma que en el cargo y que comprenda todos los libramientos de salida.
 - C) Las carpetas de cargo y data del arca se comprobarán en la misma forma que para el cargo y data de paneras se preceptúa.
 - D) Relación nominal de deudores en el ejercicio económico y en la misma forma que se determina en el núm. 4.º del art. 1.º
 - E) Certificación del acta de arqueo y medición de granos, correspondiente al último día de su ejercicio.
 - F) También se acompañarán á la cuenta de su ejercicio los

expedientes que hayan originado alguna alteración en el cargo ó la data, á fin de justificarla.

G) Un estado general y otro comparativo por ejercicios económicos, en la misma forma que previene el núm. 6.º del art. 1.º

Art. 3.º Estos expedientes, una vez ultimados por los cuentadantes, en el improrrogable plazo de dos meses se presentarán al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación, y, si la mereciese, se pondrá de manifiesto al público, por el término de diez días, una copia que de los mismos se sacará, en cuyo tiempo podrán recurrir en agravios los deudores del Pósito ó los delarados responsables.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó Juntas patronales fallarán, en el término de diez días, sobre la pertinencia de los recursos de agravios, y, unidos á los expedientes, con la certificación de haber estado puestos de manifiesto al público el tiempo que determina el artículo anterior, se remitirán á la Sección provincial de Pósitos correspondiente.

Art. 5.º Recibido el expediente en la Sección provincial, se acusará recibo, y el Oficial procederá á su examen; si tuviera algún defecto subsanable, hará los reparos pertinentes, devolviéndole para que en el término de diez días sean subsanados. Si el defecto fuera insubsanable, informará el Oficial, proponiendo su nulidad al Ingeniero Jefe, el cual decretará lo que proceda, y si procediese confirmar la nulidad propuesta por el Oficial, se le dará el plazo de un mes para su nueva presentación. Si el Oficial informara la aprobación del expediente y el Ingeniero Jefe decretara la aprobación, se expedirá el oportuno finiquito, que se unirá á la copia del expediente original y se remitirá al Pósito para que sirva de base á la cuenta que se ha de rendir en el año próximo. Los estados comparativos se remitirán á esta Delegación Regia, y el expediente original se archivará en la Sección provincial.

Art. 6.º Si en la actualidad existiese algún Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y no fuera posible normalizarle en la forma que preceptúan los artículos anteriores, los Ayuntamientos ó Juntas patronales, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad, procederán inmediatamente á instruir expediente de reorganización, sujetándose al siguiente procedimiento:

1.º Decreto de apertura, firmado por el Alcalde ó Presidente de la Junta patronal.

2.º Los cuentadantes procederán al examen de los documentos que existan en el Archivo y sacarán una relación nominal de deudores del Pósito y detentadores de sus caudales y el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del establecimiento, y, uniendo todos los documentos justificativos de sus bienes y

créditos, practicarán una liquidación individual á los deudores y exigirán la responsabilidad á los detentadores de sus caudales, en la forma preceptuada por la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880.

3.º Si no se encontrare documento alguno en el Archivo, ó los encontrados fueran insuficientes, se reclamará de oficio á las Secciones provinciales certificación de lo que en ellas existe, y éstas, á su vez, lo harán de los que obren en la Delegación Regia.

4.º Recibidos los anteriores documentos, si los cuentadantes lo creyesen conveniente, llamarán á declarar á cuantas personas estimen pueden aportar datos para la reorganización.

5.º Depuradas las responsabilidades y practicadas las liquidaciones que previene la regla 2.ª de este artículo, se presentará el expediente al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación.

Una vez aprobado el expediente de reorganización del Pósito por el Ayuntamiento ó Junta patronal, se anunciará al público que el expediente se encuentra en la Secretaría por término de quince días, para que sea examinado por cuantos les interese, y del que podrán sacar cuantas notas juzguen conveniente para su propio uso; pero no podrán exigir del Secretario otro auxilio que la manifestación del expediente, dándoles el término de diez días para oír agravios, sobre los cuales decidirá el Ayuntamiento ó Junta patronal.

6.º Transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se considerarán firmes las responsabilidades en él deducidas, y los cuentadantes procederán, con los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, á instruir el expediente que ordena la circular de 30 de Marzo último en su regla 1.ª; y, en cuanto á los comprendidos en la regla 2.ª de la referida Ley, se les aplicará en todo caso los procedimientos consignados en la circular de 30 de Marzo último.

Los créditos y responsabilidades no comprendidos en los beneficios de la Ley vigente, se procederá ejecutivamente á su cobro.

7.º Depuradas todas las responsabilidades y efectuados todos los reintegros, se remitirá este expediente, antes del 1.º del próximo mes de Diciembre, á la Sección provincial correspondiente; é, informado por ésta, se elevará á la Delegación Regia para su aprobación definitiva.

8.º Los intereses de los préstamos en metálico serán del 4 por 100 al año, según precepto legal; pero el deudor que no devolviera el préstamo el año completo, se le liquidará á razón del 1 por 100 al trimestre, considerándose el último como cumplido, aunque no lo estuviera.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*. — Sres. Ingenieros. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos. — (*Gaceta* de 9 de Agosto de 1907.)

Circular relativa á la forma en que han de celebrarse las subastas, tanto de granos como de los demás bienes que posean los Pósitos.

Ha sido siempre anhelo vivísimo de esta Delegación Regia de Pósitos asociar á su obra de restauración, para los beneméritos establecimientos que la encomendaron, á todos aquellos anónimos agentes de la honradez y de la moralidad que hasta aquí vivieron oscurecidos en sus poblados sin tomar parte activa en la Administración pública, que hoy precisa nutrirse de la savia viril de que pueden surtirla las fuerzas vivas de la Nación que en tales elementos cristalizan.

Por otra parte, creo de universal conveniencia en todos aquellos actos realizados por orden de este Centro, en los cuales hayan de manejarse caudales de mayor ó menor importancia, que la clarísima luz de la publicidad ilumine hasta los más pequeños detalles, á fin de conseguir una transparencia que garantice á mis auxiliares de la maledicencia deshonrosa arraigada en nuestras costumbres de murmuración.

Hallámonos para los Pósitos en un periodo constituyente que exige, entre otros actos jurídicos, la repetición constante de ventas de bienes inmuebles y fungibles en subastas públicas, y atendiendo á las consideraciones antes dichas, he dispuesto modificar la base 5.^a y letra C de la base 4.^a de la circular de 4 de Junio último, en la forma siguiente:

1.º Las subastas, tanto de los granos como de los demás bienes que posean los Pósitos, se celebrarán ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Si hubiere en la localidad varias personas que desempeñaran cada una de estas profesiones, se designarán los más antiguos para los efectos de esta circular.

En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Sección provincial de Pósitos, creyese oportuno nombrar un Subdelegado de visita, dicho funcionario presidirá el acto.

2.º Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta del anuncio de subasta á la Delegación Regia con quince días de anticipación, acompañando un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se

hubiere anunciado, y, al propio tiempo, una relación en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

Inmediatamente el Jefe de la Sección procederá á extender los nombramientos que se ordenan en el apartado 1.º, para que presencien la subasta y la autoricen con su firma, rogándoles en nombre de esta Delegación acepten el cargo y honren dicho acto con su presencia.

De tales nombramientos dará cuenta la Sección á este Centro.

Sírvase usted insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia esta circular, remitiendo á este Centro el número en que se publique.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 14 de Septiembre de 1907.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley referente á la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en nuestra Ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de 14 Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento

nacional de crédito creado por Ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta Ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derecho habientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funciona-

rios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Á este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilidades para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3½ por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta Ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido

con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta Ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta Ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados, ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido; y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al Extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derecho habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos, y, á falta de éstos, á los ascendientes. La participación se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otra

mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

Á falta de alguno de los llamados por esta Ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituídas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho habientes, en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derecho habientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colec-

tivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta Ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta Ley, con separación de cualquiera otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Réformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta Ley deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente Ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará, desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la Ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* de 29 de Febrero de 1908.)

Real decreto nombrando Presidente y Vocales de la Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se expresan.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión gestora del mismo á D. Eduardo Dato Iradier, y Vocales de dicha Comisión á D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza; D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. José Maluquer y Salvador, D. Matías Gómez Latorre y D. Rafael Salillas y Panzano, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales; y conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha Ley, á D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero, Duque de Alba; D. Francisco de Silva y Fernández de Hinojosa, Marqués de Zahara; D. Francisco Moreno y Zulueta, Conde de los Andes; D. Bernabé Dávila, D. Elías Tormo, D. Abilio Calderón y D. Julio Puyol y Alonso.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. — (*Gaceta* de 17 de Marzo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley relativa á la inscripción en el Registro que al efecto se establece de las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la Ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán consideradas como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán, redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos, cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas

para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos, y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras á que el art. 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España, que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que, una vez aceptados por el Ministro de Fomento, se incluirán en una lista, cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una nación extranjera, en su legislación, de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á pesetas 500.000.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000, para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirán á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta Ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepíos, Sociedades de Socorros mutuos, y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración;

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y sí exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes;

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las Leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta Ley justificarán:

a) Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las Leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España, con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción, y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la *Gaceta de Madrid*.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el artículo 2.º, y, advertida la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta, de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad, los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas, resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigne en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España, para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados, y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que están sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta Ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para el caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptuáanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus Delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta Ley, además de las es-

peciales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de Administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del artículo 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta Ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España, en concepto de intransferible, y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo, no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos, y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figuren, la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscripto; otra, en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones fal-

sos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta Ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de Seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar, con arreglo á las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente, en idioma castellano, una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y doce más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la *Gaceta de Madrid*, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieran.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la *Gaceta de Madrid*; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán las Memorias y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á

facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta Ley, y aceptadas por el Ministerio de Fomento.

La suma á que asciende esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros, de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia; y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos, ó en el Banco de España, y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso, deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100, con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el Extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla, se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que no constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de

esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la Ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles é inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el Extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el Extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta Ley serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSPECCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo, denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un

representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento, de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y en dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta Ley y por el Reglamento. Podrá además el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta, es necesario que concurran á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 23. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluídos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre, quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe Superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la Ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro, en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que

formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán previa orden escrita para cada caso del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse, siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita redactará un acta, después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste si lo estima conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta Ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas, para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial, se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes, para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir, y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 3.º de esta Ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta Ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la Ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín Oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad, de su peculio personal, y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el artículo 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior,

sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las Leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y Cajas sociales, procediéndose de oficio, y á costa de la Sociedad, á esa rectificación; y, en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir, con multas de 10 á 100 pesetas diarias, las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 3.º, del Código penal, cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquier clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con en-

gaño, respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras, por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones, por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta Ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios, las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que á ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos, infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley y en las definidas en las Leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta Ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes, estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.^a El Reglamento definitivo, redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta Ley.

3.^a Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta Ley, que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el artículo 3.º

Las entidades que, transcurrido el plazo de cuatro meses, no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente Ley, y prefieren proceder á su liquidación.

Á este efecto, establecerán, en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción, una Oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias; de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales; y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la Ley se someterán desde luego á todas las disposiciones de la Ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.^a Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que, transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta Ley, sean aplicados sus preceptos á

todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

Á la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que los haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895; y, en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del artículo 2.º; y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta Ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del artículo 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que, en la proporción mínima anual de una quinta parte, sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento, con arreglo al art. 17 de esta Ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el artículo 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.—(*Gaceta* de 15 de Mayo de 1908.)

SALARIO

SALARIO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 173 y 174.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 187 á 191.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan á los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En varias ocasiones se han quejado los obreros, especialmente los dedicados á explotaciones mineras, de ciertos abusos que algunos patronos, y con más frecuencia los destajistas, capataces y otros empleados, vienen cometiendo, ya al obligar á los trabajadores, directa ó indirectamente, á proveerse de géneros y alimentos en las tiendas por aquéllos establecidas, ya en el modo de hacer efectivo el salario, ya, en fin, en lo que se refiere al abono del mismo en lugares de recreo ó en tabernas, cantinas y tiendas en donde los obreros se surten durante la semana, adquiriendo, por lo general, al fiado los artículos de consumo. El Ministro que suscribe ha creído justo atender tales reclamaciones; para ello ha tenido en cuenta algunos intentos legislativos que no llegaron á prosperar por razones que no son del caso, y de los cuales se han aceptado ahora aquellas disposiciones que no exigen necesariamente la intervención de las Cámaras, con objeto de convertirlas en preceptivas con la brevedad posible y de un modo provisional en tanto que se preparan y someten á las Cortes varios proyectos iniciados por el Instituto de Reformas Sociales, en los que se resuelven todas estas transcendentales cuestiones con profundo conocimiento de su naturaleza é índole especial.

De grande interés es que los proyectos mencionados sean Ley cuanto antes; pero el tiempo que forzosamente requieran su discusión y aprobación por las Cortes no ha de ser obstáculo para que, por los medios gubernativos de que el Gobierno dispone,

dicte, á modo de anticipo, todos aquellos preceptos que estén dentro de sus facultades y que sean de perentoria necesidad.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas ó expendedurías que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos, ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del economato.

Art. 3.º El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal.

Art. 4.º No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 5.º La infracción de estas disposiciones se corregirá administrativamente por los Gobernadores civiles, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos á que se refiere el art. 1.º, con la aplicación de multas proporcionadas al abuso cometido, y conforme á lo dispuesto en lo art. 22 de la Ley Provincial, ó con la sanción penal correspondiente si los hechos constituyeran delito ó falta.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva*. — (*Gaceta* del 19 de Julio de 1907.)

Real orden referente á un Economato de la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), establecido en las minas «La Parrilla» y «El Porvenir de la Industria».

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios obreros de las minas *La Parrilla* y *El Porvenir de la Industria*, manifestando que la Sociedad francesa Minero-Metalúrgica de Peñarroya tiene establecido un Economato en las referidas minas:

Resultando que la mencionada Sociedad no obliga á los obreros á surtirse en el Economato, pero que á los que en él se proveen les descuenta el 20 por 100 de los salarios antes de abonarles en metálico todo el importe de éstos:

Resultando que no intervienen los obreros en la administración del Economato, según se desprende de los documentos que forman el expediente:

Considerando que el Real decreto de 18 de Julio de 1907 prohíbe el establecimiento de los Economatos patronales en cuya administración no intervengan los obreros:

Considerando que el art. 3.º del mismo Real decreto prohíbe que en todo ó en parte se realice el pago de los salarios en otra forma que en moneda de curso legal:

Considerando que el art. 5.º de la disposición citada determina que la infracción de estos preceptos se corregirá administrativamente por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 22 de la Ley Provincial, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos, y aplicando una multa correspondiente y proporcionada al abuso:

Vistas las disposiciones establecidas en el citado Real decreto; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se requiera al Gobernador civil de Córdoba para que imponga á la Sociedad infractora la multa mínima que dicha Autoridad estime procedente dentro del art. 22 de la Ley Provincial; y

2.º Que en un plazo prudencial, bajo pena de clausurar la tienda, y sin perjuicio de las demás sanciones procedentes, en caso de desobediencia, se ajuste dicho Economato á las disposiciones del Real decreto de 18 de Julio de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.—(*Gaceta* del 11 de Marzo de 1908.)

SINDICATOS AGRICOLAS

SINDICATOS AGRÍCOLAS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.^o), páginas 117 á 125.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden ampliando hasta fin de Enero próximo el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de 8 de Agosto último, en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales á los Sindicatos agrícolas.

Excmo. Sr.: Estando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley sobre Sindicatos agrícolas (1), en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales, fecha 8 de Agosto último, pendiente de informe del Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta fin de Enero próximo el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de la citada fecha.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1907.—*Osma*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 27 de Noviembre de 1907.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

(1) El Reglamento provisional aludido era de fecha 8 de Agosto de 1907 (*Gaceta* del 9 de Octubre de 1907), y ha quedado derogado por el definitivo de 16 de Enero de 1908.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia, para la constitución de Sindicato agrícola, la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento, para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

- 1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada Ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y
- 2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma Ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la Ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la Ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se ha-

gan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la Ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la Ley, se podrá, en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello, promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe o la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el art. 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la Ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del art. 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, y el goce de las exenciones tributarias con el regimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros para que el de Fomento ejercite la representación que en la Ley le está atribuida.

Art. 10.º Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la Ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente Ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin per-

juicio de reintegrar cuando quedare desestimada la calificación y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demas exenciones tributarias, será requisito la inscripción de Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta Ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán además comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos á las disposiciones del mismo, debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de Enero de 1908. — Aprobado por S. M. — *Maura*. — (*Gaceta* del 17 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden-circular resolviendo una consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten.

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo alguna consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten, ó si

dichos Consejos deben limitarse á emitir informes, proponiendo á los Gobernadores civiles la resolución procedente:

Considerando que por precepto terminante del art. 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, plenamente confirmado por el art. 1.º del Reglamento para su ejecución de 16 de Enero último, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á Sindicatos agrícolas; y

Considerando, por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una Ley sustantiva,

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver—por vía de aclaración—que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos relacionados con la creación de Sindicatos agrícolas, ni en las incidencias con tales entidades relacionadas, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre último, quedando á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Febrero de 1908.—El Director general, *Vizconde de Esa*.—Sr. Jefe provincial de Fomento de—(*Gaceta* del 2 de Marzo de 1908.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley relativa á Tribunales industriales.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente, en todo caso, el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono, para todos los efectos de esta Ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal, y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito; y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que, á los ocho días de haber sido proclamado, no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios, ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral.

Art. 7.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta

local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de electores de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las Leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20, y el de obreros, de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios aïnes ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patro-

nos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles, si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta Ley, el título VIII de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que

en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada, ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acta la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista, dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

La partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros, en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros, en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado, no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la Sección 3.^a del título 6.^o del libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán la

de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 20 de Mayo de 1908.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos.

Nombrados por Real decreto de 18 del actual los Delegados Regios que han de presidir los Consejos provinciales de Industria y Comercio, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por el Gobernador civil se dé desde luego posesión á V. S. del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de esa provincia, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.º Que dé V. S. cuenta á este Centro directivo de haberse posesionado de su cargo, y proceda desde luego á la formación del censo de las Cámaras de Comercio, de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Asociaciones de industriales que existan en cada provincia y estén inscritas, con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma, según lo dispuesto en el art. 48, apartado 2.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto se pondrán á su disposición el Ingeniero Jefe del distrito minero y el Ingeniero industrial que designará V. S. de entre los que ejerzan cargo oficial en esa provincia, si hubiera más de uno.

3.º Que dependiendo del número de miembros electivos del Consejo, del de las Asociaciones de industriales, de la clasificación por industrias similares y subdivisión de la grande y pequeña industria en la proporción que determina el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado, procure V. S. que la formación de dicho censo se haga con la mayor escrupulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo, excluyendo á toda Asociación y Cámara de Comercio que no acredite la condición pre-

cisa para poder ejercer el electorado que previene el apartado 3.º del citado art. 48.

4.º La designación de Vocales por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio se hará por acuerdo de dichas Corporaciones, y se remitirá á V. S. certificación del mismo.

5.º Para la verificación de la elección, cada Asociación de industriales designará un apoderado de entre sus socios para que, según el número de miembros de cada Corporación, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 48 anteriormente citado, emita el voto ó votos que corresponda. Á este efecto señalará V. S. el día en que haya de tener lugar aquélla, bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea computado en el acto del escrutinio. Análogo procedimiento de elección será empleado por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio en el caso de existir dos ó más de cada clase en la provincia.

6.º Procurará también V. S. que las Asociaciones se pongan, previa y privadamente, de acuerdo entre sí respecto de las personas que han de ser elegidas por Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Verificada la elección y proclamados los Consejeros, convocará V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Industria y Comercio de la provincia en la forma que determinan los artículos 46, 47 y 48 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Sociedades Económicas, Cámaras de Comercio y Asociaciones de industriales que existan en la provincia.

8.º Constituidos los Consejos provinciales de Industria y Comercio en la forma prevenida en la disposición anterior, ejercerán las funciones á los mismos encomendadas en el capítulo 2.º, título 4.º de dicha soberana disposición, y hasta entonces seguirán funcionando los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para el despacho de los asuntos que referentes á industria y comercio tengan pendientes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907. — El Director general, *Esa.* — Sres. Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio. — (*Gaceta* de 27 de Julio de 1907.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Disponiendo se publique en la «Gaceta» la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales relativa al precio medio del azúcar de las clases corrientes.

Habiéndose dirigido por el Ministerio de Hacienda al Instituto de Reformas Sociales, en 7 del corriente, la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: El artículo adicional de la Ley publicada en la *Gaceta* de hoy, modificando el régimen especial tributario del azúcar, dispone que quedarán sin efecto las disposiciones del artículo 2.º de la propia Ley cuando en alguna de la plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña ó Granada excediere el precio para el consumidor del azúcar de las clases corriente blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, del precio medio que resultó de la información llevada á cabo durante el año de 1906 por el Instituto que V. E. tan dignamente preside, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en la respectiva comarca. En consecuencia, y á los eventuales efectos que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. remita á este Ministerio, á la posible brevedad, certificación de aquel precio medio en 1906, según los datos de la aludida información, significándole al mismo tiempo que para las expresadas plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada se podrán tomar los precios medios comprobados en las comarcas respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.—*Osma*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.»

Y habiéndose servido dicho Instituto expedir, con fecha 10 de los corrientes, la certificación interesada, se publica la misma á continuación, en cumplimiento de lo que dispone el apartado A de la regla 7.ª de la Real orden de dicho Ministerio de fecha 7 del actual, publicada en la *Gaceta* del mismo día.

Certificación.—«D. Julio Puyol y Alonso, Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, certifico:

Que de las contestaciones remitidas á este Instituto por las Juntas de Reformas Sociales en la información llevada á cabo durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del

obrero en las respectivas comarcas, y, según los datos que obran en la Sección 3.^a, resulta que el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, fué el siguiente:

En la provincia de Barcelona, kilo.....	1,23	pesetas.
Idem id. de Madrid.....	1,12	—
Idem id. de Valencia.....	1,11	—
Idem id. de Coruña.....	1,18	—
Idem id. de Granada.....	1,19	—

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 del corriente, expido la presente en Madrid á 10 de Agosto de 1907.—Julio Puyol y Alonso.—V.º B.º El Presidente interino, Pedro J. Moreno Rodríguez.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación. Instituto de Reformas Sociales.»

Madrid 12 de Agosto de 1907.—El Director general de Aduanas, *Juan Blas Sitges*.—(*Gaceta* de 12 de Agosto de 1907.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

APRENDIZAJE

APRENDIZAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 112.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 257 á 262.

SENADO

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,
sobre contrato de aprendizaje.**

Á LAS CORTES

Por las razones expuestas en el preámbulo del Proyecto de ley de contrato de trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley sobre contrato de aprendizaje.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y el de las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta Ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia ó instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo del maestro ó patrono, con el alcance y extensión que esta Ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á

lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales industriales, y donde no los hubiere, el Juez municipal con los adjuntos.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro, contándose también el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Art. 5.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que enumera esta Ley.

La mujer casada, no separada legalmente ó de hecho de su marido ni autorizada para ejercer el comercio, necesita la autorización de su marido para celebrar el contrato de aprendizaje.

Los menores de diez y ocho años contratarán el aprendizaje por medio de sus representantes legales.

Art. 6.º La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las Leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz. Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se aplicarán los usos locales para la industria ó trabajo objeto de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales, y donde no los hubiere, el Juez municipal con los adjuntos.

Art. 7.º El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad, debiendo dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no logre el remedio.

Está obligado además á facilitarle la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente mediante la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con su industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ni escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir sus deberes religiosos.

En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 8.º El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

Art. 9.º Los contratos de aprendizaje contendrán:

Los nombres, apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del aprendiz, ó de su representante en su caso.

El oficio ó industria objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 7.º, y la remuneración eventual á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último cuando lo necesite; y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y de Derechos reales.

Art. 10. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

Art. 11. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato el derecho á ella.

Art. 12. Puede rescindirse el contrato, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte ó la incapacidad física de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes.

La enfermedad que dure más de dos meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó ausencia prolongada de la esposa del maestro ó de la mujer cuya presencia durante el trabajo se estipuló en el contrato.

Cuando los aprendices sean niños ó personas del sexo femenino.

Art. 13. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de la falta de salud ó de la de aptitudes.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo. Cuando hubiese acuerdo, se consignará en el contrato.

Art. 14. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y la otra parte habrá de contestar inmediatamente.

El aviso para reclamar una resolución no tendrá eficacia hasta pasados quince días, cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio.

Art. 15. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consignen el grado de conocimientos y la práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 29 de Mayo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *J. de la Cierva*. — (Apéndice 3.º al núm. 220 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 29 de Mayo de 1908.)

*
**

El anterior proyecto se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), pág. 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 á 29, y (Apéndice 3.º), páginas 73 á 75.

SENADO

Proposición de ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre constitución y privilegios de gremios obreros.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar al Senado la siguiente

Proposición de ley.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, se reputa gremio toda Asociación voluntaria compuesta de más de veinte individuos capitalistas y obreros, ó sólo obreros, con tal que el interés que se pague al capital sea limitado y los socios obreros tengan participación en los beneficios.

Art. 2.º El gremio así legalmente constituido gozará en la ejecución de las obras del Estado, de las provincias ó de los Ayuntamientos, de las ventajas siguientes:

1.ª Siempre que lo solicite algún gremio y lo consienta la ejecución de la obra, se sacará á subasta, por separado, la parte peculiar del oficio del gremio solicitante. Esta parte podrá subdividirse.

2.ª Adjudicada la obra á un gremio, la fianza definitiva que se haya de prestar se reducirá á la mitad de la exigida á los rematantes no agremiados.

3.ª Los gremios tendrán preferencia sobre los rematantes no agremiados para la adjudicación y pago de las obras.

Art. 3.º Para obtener la adjudicación de alguna obra con las ventajas aquí especificadas, podrán concertarse varios gremios.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, dictará en el término de seis meses un Reglamento general para la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Senado 29 de Noviembre de 1907.—*El Obispo de Astorga*.—(Apéndice 3.º al núm. 107 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 3 de Diciembre de 1907.)

* * *

La anterior proposición de Ley se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 á 112.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 á 274.

SENADO

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.

Á LAS CORTES

Animado este Gobierno, como sus predecesores, del vivo anhelo de incorporar á nuestra legislación la fecunda y meritoria labor por el Instituto de Reformas Sociales realizada, habría intentado hace meses la regulación de una Ley especial del contrato de trabajo si no hubiera estimado necesario arbitrar antes un órgano procesal más idóneo que el de los Tribunales ordinarios para conocer de las mil incidencias que en la aplicación del contrato individual pueden surgir y remover previamente también el obstáculo que para la formación de colectividades contratantes, patronales y obreras, entraña ese arcaico y todavía no derogado art. 556 del Código penal, que prohíbe coligarse para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, entregando en cada caso el ejercicio del derecho constitucional de asociación á las interpretaciones que del adverbio puedan hacer los juzgadores.

Por eso precedieron al actual Proyecto el de Tribunales industriales, convertido ya en Ley, y el de Huelgas y Coligaciones, que deroga ese art. 556, reconociendo y regulando el derecho á la huelga. Confía el Ministro que suscribe en la pronta aprobación de este último por el Congreso, porque sólo entonces estará franqueado el camino legal para la implantación de las reformas que se contienen en este Proyecto, reproducción sustancial del elaborado antaño por el Instituto y en Noviembre de 1906 presentado á las Cortes por el Ministro de la Gobernación, Sr. Dávila.

El Gobierno, sin embargo, ha creído conveniente introducir en él las modificaciones que á continuación se enumeran y razonan.

Aplicando al caso presente un criterio con repetición mantenido por nuestro Parlamento en otras Leyes de carácter social, se desglosan ahora de la denominación genérica de contratos de trabajo los agrícolas y los domésticos, que si tienen con los industriales y mercantiles notorias analogías, presentan, por otra parte, diferencias tan esenciales que obligan al legislador á regularlas en Leyes distintas, porque la heterogeneidad de la materia legíslable dificulta, cuando no imposibilita, la especialización de las disposiciones, resorte capital para su eficacia.

Objeto de singular atención y estudio fué para el Gobierno el remedio capaz de contener dentro de los límites jurídicos los impulsos explotadores de la codicia y los suicidas de la miseria, sin mermar con trabas enervadoras de la energía nacional el derecho á la libre contratación.

El Instituto de Reformas Sociales y el Sr. Dávila creyeron lograrlos imponiendo la duración de ocho horas para la jornada de trabajo, salvo pacto en contrario, y prohibiendo la jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva.

El Ministro que suscribe receló que la aplicación de este principio no se proporcionaría en la realidad con la excelencia del propósito que la inspirara, porque el límite de las ocho horas, como cualquier otro, aun inferior, previa y generalmente adoptado, daría al precepto legal una rigidez incompatible con la variedad inmensa de la vida, atentaría los encontrados estímulos que para burlarle se concertarían á diario, y resultaría tanto más ineficaz, cuanto que en lo referente al salario no tropezaban los contratantes con análoga disposición.

Por esto estimó preferible declarar nulas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan una jornada excesiva y un salario no remunerador, dejando á los Tribunales competentes, que lo serán los industriales donde estén constituidos, y donde no, los municipales, la apreciación de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales del obrero, las especiales de la localidad y las particulares del servicio ó trabajo. Cuando la inspección industrial adquiriera el pleno desenvolvimiento legal, iniciado ya en disposiciones ministeriales recientes, podrá completarse este precepto, facultando á los Inspectores para pedir de oficio la nulidad de aquellos contratos en los que la necesidad y el egoísmo, confabulados, pactaron cláusulas lesivas para los eternos principios jurídicos que encomiendan al Estado la defensa de la sociedad y la de sus miembros.

Los últimos artículos del Proyecto de 1906 no se reproducen en éste. Estableciáanse allí condiciones especiales para el contrato que con sus obreros celebra la Administración del Estado, invadiendo el Poder legislativo, á juicio del Ministro que suscribe, la facultad reglamentaria que sólo al ejecutivo incumbe. Es el Estado, para los efectos de la presente Ley, un patrono más, á quien obligan, como á todos, sus preceptos; y si la indole de una determinada suerte de trabajos ó servicios reclama disposiciones singulares, pueden y deben ellas adoptarse, y repetidamente se adoptaron por el Ministro del ramo, como nadie capacitado para aplicar á la singularidad remedios idóneos.

Por ejemplo, el derecho que en aquel proyecto se reconocía á quienes hubiesen trabajado veinte años en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado para percibir una pensión vitalicia cuando se inutilizaren para el trabajo, puede ampliarse en beneficio del obrero que señaladamente en las minas logra rara vez completar periodo tan largo de servicios, sólo con hacer efectiva la facultad del párrafo 2.º del artículo 39 de la reciente Ley de 27 de Febrero de 1908, creando el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de abordar, apenas ese Instituto se constituya y funcione, el problema total de los retiros obreros, por medio de una Ley que comprenda á los del Estado como á todos los demás trabajadores españoles.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

Proyecto de ley sobre contrato de trabajo.

Artículo 1.º Quedan sujetos á las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación retribuida de servicios manuales de carácter económico.

Se exceptúan los agrícolas cuando no se haga uso de motores mecánicos, los domésticos, los de aprendizaje y los que celebren las casas navieras con los tripulantes de sus buques.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de edad necesitarán la autorización de sus representantes legales. Los patronos contratantes comunicarán á la Junta local de Reformas sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebren con menores de diez y ocho años. La mujer casada, no separada legalmente ó de hecho de su marido, necesitará para contratar y percibir la remuneración de su trabajo la autorización previa, expresa ó tácita del mismo.

Art. 3.º Los patronos y los obreros pueden contratar colectivamente el trabajo, constituyendo entonces una personalidad distinta de los asociados, que asumirá los derechos y las obligaciones, ejercitará las acciones y quedará sujeta á las responsabilidades que se deriven del contrato.

Art. 4.º El contrato de trabajo se presume siempre existente. Cuando se consigne por escrito, estará exento del impuesto de timbre y derechos reales. Cuando fuere verbal, salvo prueba en contrario, se entenderá acomodado á las prescripciones de esta Ley; y para lo no previsto en ella, á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Art. 5.º Son cláusulas nulas, y no obligarán á los contratantes aun cuando se incluyan en el contrato: 1.ª Las en que se estipula una jornada excesiva á juicio del Tribunal competente; 2.ª Las en que se estipule un jornal que no sea remunerador á juicio también del Tribunal competente; 3.ª Las en que se acepte el pago total ó parcial del salario en especie; 4.ª Las en que se convenga para la percepción del salario plazo más largo que el de una quincena; 5.ª Las en que se pacte el abono del salario en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, cuando no se trate de obreros en esos establecimientos; 6.ª Las que entrañen obligación directa ó indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas ó lugares determinados; 7.ª Las que permitan retener del salario del obrero, en concepto de multa, más de la sexta parte del jornal; 8.ª Las que impliquen renuncia ó limitación de los derechos políticos ó civiles de los contratantes; 9.ª Las que constituyan renuncia, por parte del obrero, de las indemnizaciones á que tenga derecho

por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra; 10. Todas las demás que impliquen renuncia de algún derecho consagrado á favor del obrero en las Leyes generales ó en las especies de protección y tutela de los trabajadores.

Art. 6.º En todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales ó mercantiles en que se dé trabajo á más de 50 obreros, así como en las oficinas de las Empresas que empleen el mismo ó mayor número de trabajadores, deberá colocarse en sitio visible, en letra clara, y con la firma del propietario ó patrono ó del director ó gerente de la Empresa, el Reglamento de la industria donde se especifique las condiciones generales del contrato del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Exposición clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas destinados al descanso ó alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, tiempo y modo en que han de hacerse y medidas de prevención que deberán adoptarse.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad é higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlo.

5.º Determinación de las multas en que incurrirán los contratantes por las infracciones del contrato, y

6.º Todas las demás condiciones legítimas que se estimen oportunas.

Cuando en el taller, fábrica ó establecimiento trabajen menos de 50 obreros y cuando el número de los que sirvan á una Empresa sea inferior, se entenderá que las condiciones generales del contrato se acomodan á los usos y costumbres que rigen para el oficio en la localidad.

Art. 7.º Son condiciones especiales del contrato del trabajo:

1.ª La determinación tan precisa como sea posible en cada caso del servicio contratado.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por tiempo indefinido, por unidad de tiempo, para obra determinada, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

4.ª La estipulación eventual de realizar la obra ó de completar el servicio en un plazo determinado, así como la de trabajar en casos de urgencia ó circunstancias anormales en horas extraor-

dinarias, debiendo señalarse entonces el aumento de salario que en este caso percibirá el obrero, y que habrá de ser mayor en un 50 por 100 como minimum al de cada hora ordinaria.

Cuando no consten las condiciones especiales del contrato de trabajo, se estará á la costumbre local del oficio ó servicio.

Art. 8.º Los contratantes no estarán sujetos á otras multas ó correcciones por razón del contrato que las expresamente estipuladas en el contrato mismo; y las que procedan, sólo se harán efectivas previo el consentimiento del interesado ó la sentencia firme del Tribunal competente.

Art. 9.º Cualquiera de las partes pueden rescindir libremente el contrato, denunciándolo con ocho días de anticipación ó abonando á la contraria el importe del jornal correspondiente á los días que transcurran desde el en que se denunció al en que se abandona ó retira el trabajo hasta completar los ocho días.

Art. 10. El contrato del trabajo podrá rescindirse sin indemnización:

- 1.º Por muerte ó incapacidad física de alguna de las partes.
- 2.º Por mutuo consentimiento.
- 3.º Por fuerza mayor.
- 4.º Por causa justa.

Serán causas justas para el patrono: la infracción del contrato por parte del obrero cuando no sea de las que den lugar á multa, ó cuando siéndolo, con arreglo al art. 8.º, se negare el obrero á satisfacerla; la indisciplina ó desobediencia del obrero ó las injurias ó malos tratamientos contra sus Jefes ó compañeros.

Serán causas justas para el obrero: la infracción del contrato por parte del patrono en las mismas condiciones que el párrafo determina; las injurias y malos tratamientos por parte del patrono ó de sus dependientes, y la modificación introducida por el patrono, sin su consentimiento, en las condiciones generales ó especiales.

Art. 11. De las cuestiones que surjan con ocasión de esta Ley conocerán los Tribunales industriales, donde los hubiere, y donde no, el Juez municipal con los adjuntos.

Art. 12. La indemnización que una parte deba satisfacer á la otra por el incumplimiento de las obligaciones contratadas se regirá, como todo lo no previsto en esta Ley, por las disposiciones generales de los Códigos civil y mercantil.

Madrid 29 de Mayo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *J. de la Cierva*. — (Apéndice 2.º al núm. 220 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 29 de Mayo de 1908.)

* *

El anterior proyecto se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 á 165.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de ley sobre casas baratas, redactado según los acuerdos del Instituto en pleno.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS HABITACIONES BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución, en cualquier Municipio, de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimular y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta Ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescribe.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejoras de las habitaciones baratas.

e) Organizar Concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúen adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que vivan las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó los particulares edifiquen, á fin de que se ajusten á las exigencias de la Ley, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de los beneficios de la misma cuando aquéllas no reúnan las condiciones legales.

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 3.º Las Juntas de que se habla en las disposiciones anteriores se constituirán por Real decreto.

Art. 4.º Las Juntas constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y, donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de Construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes; dos, por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos, nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores con-

tribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á alguno de los objetos que la Ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley asigna á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitios en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquiera clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse, se encuentren en condiciones de colocarse dentro de un termino inferior á diez años entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades ó particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo 1.º del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta Ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 22 que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente Ley estarán exentas de toda contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades comprendidas en el número 1.º del art. 22, esta excepción se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta Ley se refiere estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta Ley se refiere se redactarán en papel común, y estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si, transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzando las obras de preparación de los terrenos para la edificación ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados, y los que en adelante le corres-

pondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la Ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en papel común. La venta de las mismas estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo á lo que la presente Ley preceptúa.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto la constitución y las modificaciones de las Sociedades dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para edificación de las mismas.

Art. 20. El Gobierno consignará en sus Presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, destinada:

- 1.º Á subvenciones á las Juntas creadas por la Ley.
- 2.º Á subvenciones á las Sociedades constructoras de casas higiénicas y baratas que se acomoden á las disposiciones de la presente Ley.
- 3.º Á subvenciones á los Ayuntamientos para los trabajos de reforma de los barrios insalubres y pobres.
- 4.º Á subvenciones á los Ayuntamientos que se propongan construir casas baratas.

Art. 21. La distribución del crédito de que trata el artículo anterior, se hará todos los años por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 22. No podrá destinarse á las subvenciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 20 más del 10 por 100 del crédito consignado en cada Presupuesto.

En la concesión de subvenciones á las Sociedades constructoras se guardará el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Las Sociedades cooperativas compuestas de obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

2.º Las Sociedades benéficas constituidas con donativos ó legados.

3.º Las demás Sociedades que inviertan todo ó parte de sus fondos en la construcción de casas baratas, siempre que tengan una contabilidad especial al efecto, y que, solicitando los beneficios de esta Ley, se sometan á sus preceptos en la parte que dediquen á las construcciones indicadas. En caso de concurrencia de solicitudes, se preferirá la Sociedad que se dedique exclusivamente á la construcción de casas baratas.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 40 por 100 del crédito de cada año.

Ninguna subvención podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad respectiva durante el año.

En cada grupo de Sociedades de las enumeradas anteriormente será preferida, para la concesión de subvenciones, la que tuviere más casas construidas en la fecha de las solicitudes. Esto no obstante, podrá destinarse el 20 por 100 de lo correspondiente á las Sociedades constructoras, según el párrafo 2.º de este artículo, á subvencionar á las que se constituyan en el año respectivo.

Art. 23. Las subvenciones á los Ayuntamientos destinadas á la reforma de los barrios insalubres, no podrán otorgarse sino después que aquéllos justifiquen que cuentan con recursos suficientes para realizarla. La subvención á cada Ayuntamiento no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 de la cantidad aplicada por aquél á dicho fin.

En la concesión de estas subvenciones se preferirá al Municipio que proyecte la reforma de mayor importancia.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 20 por 100 del crédito consignado en cada año, según el art. 20.

Art. 24. Las subvenciones á los Ayuntamientos para construir casas baratas, se otorgarán teniendo en cuenta:

1.º Que no podrá disponerse por este concepto más que del 30 por 100 del crédito consignado en los Presupuestos del Estado; y

2.º Que en ningún caso se concederá más del 20 por 100 del capital que el Ayuntamiento se proponga emplear en el año.

Art. 25. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad podrán destinar una parte de los capitales excedentes á préstamos hipotecarios á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la construcción de casas baratas, con arreglo á esta Ley, ó bien á las Sociedades de crédito dedicadas á facilitar la compra ó construcción de dichas casas.

En el Reglamento, después de oír á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en España, se determinará el máximo de capital que podrá aplicarse á los objetos indicados en el párrafo anterior, así como las condiciones de los préstamos.

También podrán estas instituciones destinar una parte de sus beneficios á la construcción de casas baratas para arrendarlas ó venderlas, según lo dispuesto en esta Ley, siendo consideradas, para los efectos de los auxilios del Estado, como Sociedades cooperativas constructoras de las referidas casas, y gozando además de todos los beneficios de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO

Art. 26. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación de sus demás funciones, una Sección de Seguro popular de vida, utilizable para las operaciones de seguro que tengan por objeto garantizar, en un plazo determinado, ó á la muerte del asegurado, si ocurriese antes, el reembolso de los préstamos para la construcción ó adquisición de casas baratas á que se refiere esta Ley.

Art. 27. La expresada Sección quedará comprendida en la organización administrativa y técnica del referido Instituto Nacional, y se aplicarán á sus contratos las reglas de exención establecidas para los de retiros obreros, salvo lo especialmente dispuesto en este capítulo.

Art. 28. El capital inicial de garantía, afecto á la Sección de Seguro popular de vida, se constituirá por el Estado, y no será inferior á 500.000 pesetas.

De dicho capital inicial podrá invertirse, hasta la cantidad de 200.000 pesetas en préstamos, aplicados á la construcción de casas baratas, regulada en esta Ley al 3,50 por 100 de interés máximo, reintegrables al fin del período estipulado; ó si premuere el prestatario, por medio de un seguro mixto en el Instituto Nacional de Previsión, y garantizados antes de su vencimiento, con un derecho hipotecario complementario.

Art. 29. La parte del activo equivalente al fondo de reserva matemática que corresponda á las expresadas operaciones de seguro, se administrará por el Instituto, separadamente de los demás bienes. Si se trata de valores, se depositarán en el establecimiento que tenga á su cargo la Tesorería del Instituto Nacional de Previsión; y si de bienes inmuebles, el Instituto constituirá sobre ellos una hipoteca á favor de los tenedores de pólizas de seguro de vida.

Art. 30. Formará parte del personal de la Sección de Seguro popular de vida un asesor médico, nombrado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión. cuyas principales

funciones serán las de atender á la organización provincial del servicio de médicos reconocedores, formular instrucciones para el examen facultativo é informar acerca de la admisión de riesgos y declaración de siniestros.

Art. 31. El límite máximo de cada contrato de seguro popular de vida será el valor amortizable de la casa barata á que se refiera aquella garantía; y, en el caso de no aplicarse dicho criterio, el de 5.000 pesetas sobre una sola vida.

Art. 32. El acuerdo sobre las proposiciones de seguro supone un previo reconocimiento médico por un facultativo admitido al efecto, y la facultad discrecional de la Junta de gobierno para aceptar ó declinar, sin explicaciones, las proposiciones.

Art. 33. Los Médicos que se hallen al servicio del Estado tendrán la obligación de reconocer á los solicitantes de seguro en el Instituto Nacional de Previsión, rigiendo para este servicio el Arancel de derechos que se publica para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, al Nacional de Previsión y á la Real Academia de Medicina.

Por Real decreto se determinarán los Médicos que hayan de practicar el reconocimiento á que se refiere este artículo.

Art. 34. En el caso de acreditar el reconocimiento médico un estado anormal de salud que no impida la admisión del riesgo, podrá ser aceptado el seguro, si se somete el solicitante á diversos periodos sucesivos de régimen especial, entendiéndose que si ocurriese el fallecimiento del asegurado condicional durante el primer periodo, sólo deberá devolverse á sus derecho habientes las cuotas percibidas, y si acaeciera en los restantes, se les entregará una parte del capital, en progresión creciente y previamente determinada.

Art. 35. El Instituto podrá conceder á sus pólizas indisputabilidad legal, renunciando, á partir de determinado periodo desde la emisión de la misma, á los derechos de rescisión del contrato que reconozca la legislación vigente.

Art. 36. Las tarifas de cuotas se fijarán con arreglo al pago mensual anticipado, deduciéndose el 3 por 100, en el caso de que el asegurado prefiera el pago anual.

Art. 37. Si dejase de satisfacerse alguna cuota en el mes siguiente á su vencimiento, el asegurado tendrá derecho á que se emita á su favor una póliza reducida, con los mismos vencimientos finales de la originaria, sin participación en los beneficios, y en las condiciones que determine el Reglamento del Instituto Nacional de Previsión. Esta póliza reducida será equivalente en el seguro mixto á tantas avas partes del capital de la primitiva como anualidades se hayan satisfecho en relación con la totalidad de las convenidas.

En casos justificados podrá la Junta de gobierno conceder el rescate en efectivo de dicha póliza reducida, con arreglo á condiciones de descuento basadas en cálculos actuariales.

La póliza caducada podrá revalidarse dentro del plazo de ocho meses, como máximo, á contar de la última cuota que dejó de satisfacerse, mediante informe médico favorable y pago de las cuotas vencidas, con el interés de demora, á razón del 3 por 100 anual.

Art. 38. Los asegurados podrán optar por el sistema de acumulación de beneficios ó por el de aplicación anual de los mismos, á la disminución de cuotas ó al aumento de capital, después de dos años de hallarse vigente la póliza á que correspondan. En uno y otro caso, la declaración de beneficios se verificará anualmente, á partir del primer período bienal de funcionar la Sección.

Art. 39. Los capitales asegurados no podrán ser objeto de embargo ni de reclamación por herederos ó acreedores del contratante del seguro, dejando á salvo únicamente los derechos correspondientes á la entidad que hubiere hecho el préstamo garantizado por dicha operación de seguro.

En caso de liquidación del Instituto Nacional de Previsión, los asegurados en la Sección especial de referencia serán acreedores privilegiados por su respectiva participación en el fondo de reserva matemática del seguro sobre la vida.

Art. 40. El Gobierno procurará celebrar Tratados que faciliten las operaciones de reaseguro cedido ó aceptado entre los Institutos Nacionales de Seguro popular de vida.

Art. 41. Podrán transferirse recíprocamente, en todo ó parte, y á solicitud del interesado, las cantidades impuestas en las Secciones de Retiros obreros y de Seguro popular de vida, mediante el traslado de la reserva matemática correspondiente á cada operación.

En el caso de que las cuotas satisfechas en la Sección de Seguro popular de vida superasen á las necesarias para asegurar un capital, según lo dispuesto en el art. 31, la cantidad excedente se impondrá en la Sección de Retiros hasta el límite máximo que ésta pueda admitir.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 42. Denunciada por la Junta á que se refiere el art. 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las

habitan especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 43. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente Ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente Ley, razonará su acuerdo.

Art. 44. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportuno, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y, si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado, una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 45. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria, razonándole, y el Presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 47. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 48. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 49. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º Las subvenciones que el Estado le concediere con arreglo á esta Ley.

2.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

3.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

4.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 50. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta de que trata el capítulo primero de esta Ley el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inacceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 51. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere el art. 20, destinando á dicha construcción los recursos de que dispongan ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 48 y números 1.º y 4.º del 49.

Art. 52. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Las Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido si la obra excediere de dicha cantidad.

Art. 53. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 54. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de

garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 55. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos según las Leyes.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 56. Para que los particulares, Sociedades y Ayuntamientos que construyan casas baratas puedan gozar de los beneficios de esta Ley, será preciso:

1.º Que dichas casas se destinen á obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Las Juntas de que trata el capítulo primero determinarán en cada localidad y caso las personas que deben ser comprendidas en dichas clases, con arreglo á lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.º Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren cada cuatro años, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.º Cuando se trate de Sociedades que en ningún caso repartan á sus accionistas ó socios mas del 4 por 100 anual en concepto de beneficios, debiendo destinar las mayores utilidades obtenidas á extender la acción de la Sociedad.

4.º Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

5.º Que se sometan á examen y aprobación de la respectiva Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los Estatutos, si se trata de Sociedades.

6.º Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

7.º Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

8.º Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley.

Art. 57. Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 53.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 58. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construidas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 59. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiere dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 60. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieren varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofreci-

miento, será preferido el que fuere obrero jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la Ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 62. Se sustanciarán gratuitamente, y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 63. Los beneficios de esta Ley se aplicarán, en cuanto sea posible, á las casas ya construídas que fueran declaradas baratas é higiénicas por las Juntas respectivas, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 64. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Este proyecto fué aprobado definitivamente en la sesión celebrada por el Instituto en pleno el día 27 de Abril de 1908. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º El Presidente, *Gumersindo de Ascarate*.



El proyecto se elevó al Gobierno el 1.º de Mayo de 1908.

SENADO

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre habitaciones baratas.

Perseverando el Gobierno en su propósito de utilizar la importante obra legislativa preparada por el Instituto de Reformas Sociales, ha inspirado el Proyecto que tiene el honor de someter al examen y resolución de las Cortes en el que reciente-

mente ha discutido y aprobado dicho Instituto para fomentar la construcción de habitaciones baratas con destino á obreros y empleados de cortos haberes.

La iniciativa del Instituto da mayores amplitudes que este Proyecto á las medidas de protección y de estímulo encaminadas á la construcción de viviendas higiénicas y baratas y á su fácil adquisición; pero el Gobierno ha preferido dejar para el Reglamento de la Ley una gran parte de aquel trabajo, y ha debido prescindir, sin contrariarlos, de otros preceptos referentes á las Corporaciones municipales y provinciales, porque ha estimado que la discusión pendiente en el Parlamento del Proyecto sobre régimen de la Administración local no consiente establecer para ellas obligaciones expresas en éste, sin perjuicio de lo cual los organismos que se crean y la generalidad de sus preceptos permitirán que las iniciativas de dichas Corporaciones para secundar las que procedan del Estado ó de los particulares puedan desenvolverse libremente y contribuir al importante fin social que trata de realizarse.

Á semejanza de lo que en otros países se ha legislado, trátase de establecer en el nuestro una organización que, bajo el amparo é inspección del Instituto de Reformas Sociales, tenga á su cargo cuanto á la construcción y adquisición por obreros y modestos empleados de habitaciones higiénicas y baratas se refiere, y como el Instituto Nacional de Previsión ha de empezar á funcionar en el año próximo de 1909 y se están confeccionando ahora sus Estatutos, también se determina por esta Ley la forma en que por medio del seguro popular de vida podrá contribuir esa institución al fomento de las habitaciones baratas.

No necesita más explicaciones el Proyecto, y el Gobierno confía en que las Cortes le prestarán su aprobación, perfeccionándolo en cuanto fuera preciso, á fin de que, á las medidas protectoras para el elemento obrero que vienen dictándose, se sume ésta, que ha de favorecer poderosamente su mejoramiento.

Fundado en tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

Proyecto de ley sobre casas baratas.

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales organizará de su seno un Sección para el fomento y mejora de las habitaciones baratas, la cual asumirá la alta inspección y el patronato de las Juntas locales que para el mismo objeto se constituyan, y las reemplazará donde aun no se hubiesen constituido. Estas Juntas locales se crearán por Real decreto, á propuesta ó previo informe de la Sección del Instituto, y constarán de un Presidente, que lo será el de la Junta local de Reformas Sociales; y seis Vocales, dos elegidos por las Sociedades obreras, que podrán ser los de la Junta local ú otros, votados por el mismo Censo y con igual procedimiento; dos, elegidos por los 50 mayores contribuyentes de la localidad; un médico y un arquitecto, ó, donde no lo hubiese, persona de profesión u oficio que le atribuya pericia en el ramo de construcción, designados estos dos últimos Vocales por el Gober-

nador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas elegirán un Secretario, que no sea Vocal, cuya remuneración determinará el Reglamento.

Art. 2.º Serán atribuciones de estas Juntas:

1.º Fiscalizar y procurar la aplicación de todas las disposiciones vigentes sobre sanidad ó higiene pública ó privada, así de las contenidas en Leyes ó Reglamentos como de las que consten en Ordenanzas municipales, denunciando las infracciones que adviertan y excitando la acción de las Autoridades competentes para suplir las deficiencias legales; todo con relación á las habitaciones baratas á que esta Ley se refiere, y sin perjuicio de las facultades que á las Juntas de Sanidad y funcionarios de ese ramo competan.

2.º Estimular ó promover la construcción ó habilitación de casas baratas para su arrendamiento ó enajenación á obreros, jornaleros ó empleados de sueldo modesto.

3.º Alentar, encauzar y dirigir la iniciativa privada que tienda á la construcción y abaratamiento de las viviendas para la clase obrera, siendo intermediarios entre las entidades particulares y los Poderes públicos, y procurando el más provechoso empleo de los recursos destinados á tales fines.

Art. 3.º La Sección del Instituto de Reformas Sociales y las Juntas locales para el fomento y mejora de habitaciones baratas, tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de cualesquiera clase, pudiendo contratar, obligarse y recibir legados y donaciones de particulares y subvenciones del Estado, de la Provincia y del Municipio para los fines que el artículo anterior les asigna.

Cuando sea conveniente para estos mismos fines, propondrán y solicitarán la cesión gratuita de terrenos ó parcelas sitos en ensanches ó afueras de poblaciones ó sobrantes de vías de comunicación pertenecientes al Estado, la Provincia ó el Municipio; terrenos que habrán de destinarse precisamente á construcción ó mejora de viviendas obreras, según las cláusulas de cada concesión y lo estatuido en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas locales pueden, por sí ó á instancia de entidades ó particulares, promover la declaración de utilidad pública, á los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, para la adquisición de terrenos ó parcelas donde hayan de construirse las mencionadas viviendas baratas ó con el fin de dedicarlos al servicio común, esparcimiento ó higiene de los habitantes de las mencionadas viviendas contiguas á ellos.

Los terrenos que sean expropiados quedarán sujetos al retrato establecido en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, en el caso de que no se comiencen en ellos las obras dentro de los

seis meses posteriores á la adquisición, ó transcurriesen tres años sin estar terminadas ó sirviendo el terreno para el objeto que motivó la expropiación.

Cuando, pasados estos tres años, sólo se utilizara una parte de lo expropiado, podrá ejercitarse el retracto sobre el resto.

Art. 5.º Las Juntas locales podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Sección correspondiente del Instituto, subvenciones equivalentes á lo que se compruebe haber percibido el Estado por cualquier concepto de imposición ó tributo con ocasión de contratos ú obras realizados para construcción ó mejora de viviendas baratas.

Las entidades ó los particulares constructores de viviendas baratas podrán acudir á la Junta local para que haga idéntica solicitud en su nombre, á lo cual accederá la Junta cuando lo estime procedente, previo examen de los Estatutos de la Sociedad, de las condiciones de las viviendas y de las personas á quienes se arriendan, así como de los contratos estipulados ó de las bases para los que hayan de estipularse.

No podrán disfrutar este ni otro alguno de los beneficios de la presente Ley entidades que repartan á sus accionistas ó socios más del 4 por 100 anual en concepto de beneficios, ni las viviendas que no se destinen á obreros, jornaleros ó empleados de sueldo modesto, ó cuyo alquiler exceda del precio máximo fijado por cada Junta local.

Art. 6.º Las Juntas locales elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Sección correspondiente del Instituto, lista de las viviendas construídas en su demarcación que merezcan la calificación de baratas para los beneficios de esta Ley, y noticia de la contribución que por cada una de ellas se haya pagado durante el último ejercicio. El Ministro de la Gobernación, oída la Sección del Instituto, consignará anualmente en el presupuesto de su departamento la subvención que haya de otorgarse á cada Junta local para la prosecución de sus fines respectivos.

Los interesados que se consideren agraviados por el reparto ó aplicación que las Juntas locales acuerden de las subvenciones ú otros recursos, podrán alzarse ante la Sección correspondiente del Instituto de Reformas Sociales, la cual, oyendo á la Junta local, resolverá definitivamente.

Art. 7.º Se creará en el Instituto Nacional de Previsión, por separado de sus otras funciones, una Sección de Seguro popular de vida para las operaciones de seguro, aplicadas á garantizar en plazo determinado ó á la muerte del asegurado, si ocurriese antes, el reembolso de préstamos para la construcción ó adquisición de casas baratas según esta Ley.

El Reglamento para la ejecución de la misma determinará la organización administrativa y técnica del seguro popular de vida, conexiando las Juntas locales para el fomento y mejora de las habitaciones baratas con las Delegaciones provinciales y locales de que habla el art. 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Art. 8.º En los arrendamientos y enajenaciones de las casas baratas, las Juntas locales podrán fijar las condiciones en que hayan de hacerse las sucesivas transmisiones ó *mortis causa*. En el caso de no consignarse estipulación especial, regirán las Leyes civiles vigentes.

Art. 9.º Los litigios que se promuevan con ocasión de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas se entenderán asimilados á los que enumera el art. 5.º de la Ley de Tribunales industriales y se regirán por las disposiciones todas de esta Ley.

Art. 10. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *J. de la Cierva*. — (Apéndice 8.º al núm. 224 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 3 de Junio de 1908.)

*
**

El Proyecto que precede se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 á 196.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 á 172.

SENADO

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,
sobre huelgas y coligaciones.**

À LAS CORTES

Los tres Proyectos de ley referentes á huelgas y coligaciones, Consejos de conciliación y arbitraje y Tribunales industriales, han sido ya en anteriores legislaturas presentados á las Cortes. Por eso nada se ha de decir ahora acerca de la importancia y transcendencia de dichos Proyectos, elaborados en su primera forma por la antigua Comisión de Reformas Sociales.

El relativo á huelgas y coligaciones fué objeto de dictamen de la Comisión del Congreso en la legislatura de 1906, y los otros fueron aprobados también por el Congreso en la misma legislatura, quedando pendientes en el Senado á la terminación de ella.

Las materias están íntimamente relacionadas, pues si el de huelgas y coligaciones se refiere á la ordenación legal de las diferencias que puedan surgir entre patronos y obreros, el de Consejos de conciliación y arbitraje viene á crear los organismos y á establecer los procedimientos para dar solución pacífica á tales conflictos, y el de Tribunales industriales crea á su vez las instituciones llamadas á aplicar las nuevas Leyes del trabajo á los casos litigiosos.

Tal es la causa de que, al modo que se hizo ya en otra ocasión, el Ministro que suscribe haya creído conveniente presentar al mismo tiempo los tres Proyectos de ley, fundándose además en la consideración, que estima digna de tenerse en cuenta, de que de esta manera, no solamente podrá entender en el estudio de dichas Leyes una sola Comisión parlamentaria, sino que también, y dada la índole de los asuntos de que en ella se trata, podrán ser examinados con el mismo criterio, por si tal vez fuera necesario armonizarlas más íntimamente en sus preceptos, ya que no hay que

olvidar que fueron elaboradas en momentos distintos y siguieron suerte diversa en su proceso parlamentario. Á pesar de ello, presentanse ahora sin modificación alguna con respecto á la última redacción con que las respectivas Comisiones sometieron los dictámenes á las Cámaras, respetando de este modo una obra que ha sido objeto de la colaboración de todos los partidos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, podrán coligarse, declarándose en huelga, ó acordar la cesación del trabajo para los efectos de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que, para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas, emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que, con el mismo fin, profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrán por jefes ó promovedores de una huelga, para los efectos de esta Ley y la de Conciliación y arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada ó participe en ella, la hubiere otorgado; á quienes, de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularen para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando, á consecuencia de ellas, todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas entre los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva*.—(Apéndice 5.º al núm. 166 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 10 de Marzo de 1908.)

Dictamen de la Comisión acerca del Proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

AL SENADO

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre huelgas y coligaciones lo ha examinado; y después de detenido estudio, y previas ligeras modificaciones, que no lo

alteran en nada esencial, lo somete á la deliberación del Senado, redactado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, podrán coligarse, declarándose en huelga, ó acordar la cesación del trabajo para los efectos de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que, para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas, emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que, con el mismo fin, profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer á alguien la huelga ó de obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrán por jefes ó promovedores de una huelga, para los efectos de esta Ley y la de Conciliación y arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participe en ella, la hubiere acordado; á quienes, de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularen para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con cin-

co días de anticipación cuando, á consecuencia de ellas, todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga, se pondrá en su conocimiento la causa que la motiva.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas entre los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 536 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Palacio del Senado 21 de Marzo de 1908.—*El Conde de Tejada de Valdosa*, Presidente.—*Javier Ugarte*.—*Marqués de Valdeiglesias*.—*Demetrio Alonso Castrillo*.—*Alberto Aguilera*.—*Rafael María de Labra*.—*Eduardo Sanz y Escartin*, Secretario.—(Apéndice 2.º al núm. 176 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 23 de Marzo de 1908.)

CONGRESO

Proyecto de ley aprobado por el Senado y remitido al Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, podrán coligarse, declarándose en huelga, ó acordar la cesación del trabajo para los efectos de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que, para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas, emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer á alguien la huelga ó de obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrán por jefes ó promovedores de una huelga, para los efectos de esta Ley y la de Conciliación y arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participe en ella, la hubiere acordado; á quienes, de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularen para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando á consecuencia de ellas todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga, se pondrá en su conocimiento la causa que la motiva.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas entre los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo preceptuado en el art. 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 28 de Marzo de 1908. — *Marcelo de Azcárraga*, Presidente. — *Nicolás Sánchez Albornoz*, Senador-Secretario. — *El Marqués de Cubas*, Senador-Secretario. (Apéndice 3.º al núm. 178 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 28 de Marzo de 1908.)

Dictamen de la Comisión acerca del Proyecto de ley del Senado sobre huelgas y coligaciones.

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del Proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones, tomando en consideración lo propuesto por el Senado, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros, pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro, para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas ó ejercieren coacciones bastantes para forzar el ánimo de obreros ó patronos en el

ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer á alguien la huelga ó el paro ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieran tomado parte en los actos delictuosos.

Art. 4.º Se tendrán por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta Ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes para ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participe en ella, los hubieren acordado; á quienes, de viva voz ó por escrito, exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 5.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 6.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad, con diez días de anticipación, en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 7.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando, á consecuencia de ellos, todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 8.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 6.º y 7.º, que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 9.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 10. Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones, huelgas ó paros, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún genero para con la misma, salvo los compromisos contraídos con aquélla.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Palacio del Congreso 12 de Junio de 1908.—*Gumersindo de Azárate. — Joaquín de Montes. — Ramón Alvarado. — Manuel Sáenz de Quejana. — José del Perojo. — Gabriel Mauva, Secretario.* (Apéndice 3.º al núm. 230 del *Diario de las Sesiones de Cortes*: 12 de Junio de 1908.)



Este proyecto se halla pendiente de discusión.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEGISLACION

	Páginas.
1907 8 de Junio. — Circular dictando reglas para la recaudación del contingente (Fomento, Delegación Regia de Pósitos).....	391
— 2 de Julio. — Real orden disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Caballal (Valencia), y que se publique el informe emitido á este fin por el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	5
— 2 de Julio. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la información estadística de huelgas (Gobernación).....	283
— 2 de Julio. — Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de D. Hipólito González Rebollar para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la 7. ^a Región (Gobernación).....	293
— 2 de Julio. — Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza en el recurso interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de dicha capital, referente á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	325
— 2 de Julio. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños (Gobernación).....	355
— 4 Julio. — Circular relativa á la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos (Fomento: Delegación Regia de Pósitos).....	392
— 4 de Julio. — Circular facultando á las Secciones provinciales para el examen y aprobación de las cuentas que rindan á los Pósitos (Fomento: Delegación Regia de Pósitos).....	398

1907	6 de Julio. — Real orden denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente á indemnización por accidente del trabajo (Gobernación).....	9
—	6 de Julio. — Real orden denegando la indemnización solicitada por doña Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo (Gobernación).....	10
—	6 de Julio. — Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente á que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones (Gobernación).....	73
—	6 de Julio. — Real orden disponiendo que, en los casos de renovación de una Junta provincial, cesen únicamente aquellos Vocales, patronos ú obreros, á quienes corresponda por sorteo (Gobernación).....	327
—	12 de Julio. — Real orden disponiendo que antes de presentar á las Cámaras el Proyecto de ley autorizando la ratificación del Convenio de Berna, referente al trabajo nocturno de las mujeres, se abra una información por el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	284
—	16 de Julio. — Orden de la Dirección remitiendo el Cuestionario formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria (Fomento: Dirección de Agricultura).....	19
—	18 de Julio. — Real decreto prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan á los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal (Gobernación).....	437
—	22 de Julio. — Real orden disponiendo que los Inspectores del Trabajo, los designados por las Juntas de Reformas Sociales y los dueños de fábricas y talleres, se atengan á la doctrina sustentada en el Informe del Instituto de Reformas Sociales que se publica (Gobernación).....	294
—	26 de Julio. — Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos (Fomento).....	461
—	3 de Agosto. — Ley referente á concesión de un crédito de 60.000 pesetas con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales (Hacienda).....	311

1907	6 de Agosto. — Real decreto reorganizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid (Instrucción pública y Bellas Artes).....	237
—	6 de Agosto. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias (Instrucción pública y Bellas Artes).....	252
—	8 de Agosto. — Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo (Gobernación)	10
—	8 de Agosto. — Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre (Gobernación).....	74
—	8 de Agosto. — Circular dictando reglas acerca de la rendición de cuentas (Fomento: Delegación Regia de Pósitos).....	399
—	12 de Agosto. — Disponiendo se publique en la <i>Gaceta</i> la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales relativa al precio medio del azúcar de las clases corrientes (Hacienda).....	463
—	14 de Agosto. — Real orden declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa Maria á favor de los exportadores de vinos de dicha población (Gobernación).....	89
—	14 de Agosto. — Real orden disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel, en la temporada que se expresa (Gobernación).....	90
—	22 de Agosto. — Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por los sindicatos clasificadores del Gremio de maestros barberos (Gobernación).....	91
—	22 de Agosto. — Real orden declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á excepción del descanso dominical (Gobernación).....	92
—	30 de Agosto. — Ley de Colonización (Fomento).....	21
—	3 de Septiembre. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á mercados dominicales (Gobernación).....	94
—	13 de Septiembre. — Real orden referente á un caso de	

	infracción de la Ley del Descanso en domingo (Gobernación).....	94
1907	13 de Septiembre. — Real orden exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios de Zaragoza (Gobernación).	95
—	13 de Septiembre. — Circular relativa á la forma en que han de celebrarse las subastas, tanto de granos como de los demás bienes que posean los Pósitos (Fomento: Delegación Regia de Pósitos).....	404
—	26 de Septiembre. — Real orden facilitando medios para la constitución ó renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios que no lo hubiesen verificado en tiempo oportuno (Gobernación).	328
—	26 de Septiembre. — Real orden disponiendo que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por aquellas personas encargadas interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas (Gobernación)....	329
—	29 de Septiembre. — Real orden desestimando las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical (Gobernación).....	96
—	1.º de Octubre. — Real orden disponiendo se declare que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Francisco Autes Rodríguez (Gobernación).....	11
—	12 de Octubre. — Real orden nombrando diez Inspectores provinciales del Trabajo (Gobernación).	299
—	12 de Octubre. — Real orden nombrando Inspector del Trabajo en la 8.ª Región á D. Maximino Pérez Forniés (Gobernación).	300
—	18 de Octubre. — Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical (Gobernación)	98
—	25 de Octubre. — Real decreto relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería (Fomento)...	26
—	31 de Octubre. — Real orden-circular referente al descanso dominical (Gobernación).....	99
—	31 de Octubre. — Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Naval moral de la Mata (Cáceres) (Gobernación).....	101
—	14 de Noviembre. — Real orden-circular referente al cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 31	

	de Diciembre de 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo (Gobernación).....	12
1907	14 de Noviembre. — Real orden autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre de cada año (Gobernación).....	101
—	14 de Noviembre. — Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes (Gobernación).....	102
—	19 de Noviembre. — Reales ordenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto, y el Gremio de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical (Gobernación).	103
—	19 de Noviembre. — Real orden confirmatoria de una multa impuesta á D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley de Descanso en domingo (Gobernación).....	104
—	23 de Noviembre. — Real orden declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	106
—	23 de Noviembre. — Real orden denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo (Gobernación).....	107
—	23 de Noviembre. — Reales órdenes disponiendo se abran informaciones encaminadas á comprobar la existencia en Valladolid y en Elche de un mercado tradicional en domingo en cada una de dichas poblaciones (Gobernación).....	108
—	23 de Noviembre. — Real orden disponiendo que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid hasta tanto que se resuelva otra nueva instancia presentada por dicho Gremio (Gobernación)	108
—	26 de Noviembre. — Real orden ampliando hasta fin de Enero próximo el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de 8 de Agosto último, en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales á los Sindicatos agrícolas (Hacienda).....	443

1907	27 de Noviembre. — Real orden disponiendo que la excepción del descanso en domingo, de que gozan las fábricas de papel, se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua (Gobernación).....	110
—	27 de Noviembre. — Real orden referente á la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Cañaveral (Cáceres) (Gobernación)	329
—	27 de Noviembre. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya que declaró nula la última elección verificada en Begonia para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	333
—	30 de Noviembre. — Real orden disponiendo se declare nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas, verificada en Agosto último, y que se proceda á nueva elección (Gobernación).....	335
—	7 de Diciembre. — Real orden referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Alava por infracción de la Ley de Descanso en domingo (Gobernación).....	112
—	7 de Diciembre. — Real orden denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz (Gobernación).....	112
—	13 de Diciembre. — Real orden disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo (Gobernación).....	113
—	13 de Diciembre. — Real orden referente á la facultad de las Juntas locales de inspeccionar los establecimientos industriales, por lo que á la Ley del Descanso dominical se refiere, aun en aquellas localidades en las que exista el Servicio de Inspección regional ó provincial (Gobernación).....	301
—	13 de Diciembre. — Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3.ª, Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiriera la necesaria eficacia la labor estadística é informativa (Gobernación).....	312
—	13 de Diciembre. — Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando nula la elección de los Vocales y Suplentes	

	obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, y se proceda á una nueva elección de los Vocales y Suplentes que resultaren vacantes (Gobernación).	337
1907	21 de Diciembre. — Ley de Emigración (Gobernación)....	157
—	28 de Diciembre. — Real orden disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan á lo preceptuado en la de 27 de Noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria (Gobernación).....	114
1908	2 de Enero. — Real decreto creando en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Emigración (Gobernación).....	171
—	8 de Enero. — Real orden creando diez plazas más en el Asilo de Inválidos del Trabajo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892 (Gobernación).....	61
—	8 de Enero. — Real orden-circular para que se amplíe la Estadística de la Beneficencia particular (Gobernación).	61
—	8 de Enero. — Real orden disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación (Gobernación).....	115
—	10 de Enero. — Real orden-circular recomendando el funcionamiento normal y activo de las Juntas de beneficencia (Gobernación).....	65
—	10 de Enero. — Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta corte (Gobernación).....	116
—	10 de Enero. — Real orden disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital (Gobernación)...	117
—	10 de Enero. — Real orden desestimando el recurso de alzada del Alcalde de Benetuser (Valencia) y confirmando la providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad (Gobernación).....	339
—	11 de Enero. — Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el anochecer del 13	

	hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos (Gobernación).....	118
1908	11 de Enero. — Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales el examen del problema de la mendicidad (Gobernación).....	285
—	11 de Enero. — Real orden referente á la formación de la estadística del movimiento social de la población de los Ayuntamientos de España (Instrucción Pública y Bellas Artes).....	286
—	11 de Enero. — Real orden disponiendo se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña, de Espiel (Córdoba), á intervenir en las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á estos organismos respecto de este asunto (Gobernación).....	340
—	11 de Enero. — Real orden modificando la redacción de la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	341
—	11 de Enero. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital, y disponiendo que se proceda á nueva elección (Gobernación).....	342
—	14 de Enero. — Real orden desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid (Gobernación).....	119
—	14 de Enero. — Real orden dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expedición de tabacos en los casos á que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Gobernación).....	121
—	15 de Enero. — Real orden disponiendo se proceda á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración (Gobernación).....	172
—	16 de Enero. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas (Presidencia del Consejo de Ministros).....	443
—	17 de Enero. — Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita se declaren exentas de contribuir	

	por utilidades las retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado (Hacienda).....	385
1908	24 de Enero. — Real decreto determinando el alcance del párrafo 3.º, letra II, art. 7.º, del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo (Gobernación).....	122
—	24 de Enero. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la Ley de Protección de la infancia (Gobernación).....	356
—	25 de Enero. — Real orden dirigida á los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantabra Comercial y Círculo Mercantil de Santander (Gobernación).....	126
—	25 de Enero. — Reales órdenes admitiendo la dimisión presentada por D. Hipólito González Rebollar del cargo de Inspector regional del Trabajo en la 7.ª Región, y nombrando en su lugar á D. Sixto Mario Soto (Gobernación).....	308
—	25 de Enero. — Real decreto clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad (Gobernación).....	367
—	28 de Enero. — Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense, sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital (Gobernación).....	124
—	28 de Enero. — Real orden referente á la Inspección del Trabajo (Gobernación).....	304
—	28 de Enero. — Real orden nombrando cuatro Inspectores provinciales del Trabajo (Gobernación).....	306
—	28 de Enero. — Real orden nombrando Inspector del Trabajo en la 2.ª Región á D. Aurelio López Vidaur (Gobernación).....	307
—	29 de Enero. — Real orden referente á las Juntas provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	344
—	30 de Enero. — Real orden disponiendo que para el año 1908	

	se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio (Gobernación).....	14
1908	30 de Enero. — Real orden disponiendo no ha lugar á resolver sobre las instancias presentadas por los síndicos del Gremio de vinos del Extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa (Gobernación).....	127
—	30 de Enero. — Real orden referente al despacho de vinos en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos (Gobernación).....	128
—	3 de Febrero. — Real orden denegando la petición de un mercado dominical de Pontevedra (Gobernación).....	130
—	5 de Febrero. — Real orden disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de dependientes de zapatería de Madrid (Gobernación).....	131
—	7 de Febrero. — Real orden disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia (Gobernación).....	133
—	7 de Febrero. — Real orden denegando la excepción de la Ley del Descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia (Gobernación).....	134
—	7 de Febrero. — Real orden-circular convocando la elección de Vocales obreros y patronos del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	313
—	7 de Febrero. — Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Gauteguiiz de Arteaga (Vizcaya), y disponiendo se proceda á una nueva elección (Gobernación).....	346
—	7 de Febrero. — Real orden denegando la instancia de D. Vicente Ballester, que solicitaba autorización para celebrar funciones teatrales en las que actuaran los niños de las colonias escolares (Gobernación).....	376
—	14 de Febrero. — Real orden nombrando Auxiliares Delegados regionales de la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	315
—	15 de Febrero. — Real decreto ampliando en la forma que se expresa la concesión de franquicia postal que disfruta el Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	316
—	19 de Febrero. — Real orden aclaratoria al contenido del	

	cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, sobre trabajo de las mujeres y niños (Gobernación).....	377
1908	22 de Febrero. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de 5 pesetas por infracción de la Ley del Descanso en domingo (Gobernación).....	135
—	22 de Febrero. — Real orden denegando excepción del descanso en domingo para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert (Gobernación).....	136
—	24 de Febrero. — Real decreto ampliando las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia en cuanto se refiere á la mendicidad (Gobernación).	378
—	26 de Febrero. — Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, referente á los partes de accidentes del trabajo (Gobernación).	13
—	27 de Febrero — Ley referente á la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	409
—	27 de Febrero. — Orden-circular resolviendo una consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten (Fomento: Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio).....	446
—	28 de Febrero. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la constitución de las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad (Gobernación).....	379
—	10 Marzo. — Real orden referente á un Economato de la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), establecido en las minas «La Parrilla» y «El Porvenir de la Industria» (Gobernación).	439
—	13 Marzo. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior (Fomento).....	49

1908	16 Marzo.—Real decreto nombrando Presidente y Vocales de la Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se expresan (Gobernación).....	417
—	17 Marzo. — Real orden disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante) (Gobernación).....	137
—	23 Marzo.— Real orden declarando elegidos Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales á los señores que se expresan (Gobernación).....	317
—	23 Marzo. — Real orden desestimando la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación).....	318
—	27 Marzo. — Real decreto disponiendo que las Escuelas-Asilos de esta corte tengan en lo sucesivo igual carácter que las de Patronato á que hace referencia el artículo 183 de la vigente Ley de Instrucción pública (Instrucción pública y Bellas Artes).....	66
—	27 Marzo.— Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas-Asilos de esta corte (Instrucción pública y Bellas Artes).....	67
—	27 Marzo. — Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión Ultramarina madrileña, Circulo Mercantil é Industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores (Gobernación).....	138
—	31 Marzo.— Real orden denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón) (Gobernación)..	140
—	31 Marzo. — Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Alicante, y que se proceda á nueva elección (Gobernación).....	348
—	27 de Abril. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la Ley de Descanso en domingo (Gobernación).....	141
—	30 de Abril. — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración (Gobernación)....	173
—	30 de Abril. — Real orden-circular á los Gobernadores ci-	

	viles referente á la remisión al Instituto de Reformas Sociales de relación de Asociaciones (Gobernación)....	287
1908	30 de Abril. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la información encomendada al Instituto de Reformas Sociales acerca del trabajo nocturno de las mujeres (Gobernación)	288
—	14 de Mayo. — Ley relativa á la inscripción, en el Registro que al efecto se establece, de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y, en general, todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro (Fomento).....	418
—	19 de Mayo. — Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial (Gobernación).....	79
—	19 de Mayo. — Ley relativa á Tribunales industriales (Gobernación)	451
—	26 de Mayo. — Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Outes (Coruña), y disponiendo se proceda á nueva elección (Gobernación).....	349
—	26 de Mayo. — Real orden declarando la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza, y disponiendo que se proceda á nueva elección (Gobernación).....	351
—	3 de Junio. — Granja-Escuela práctica de Agricultura de Madrid.—Convocatoria de cursos breves para obreros (Fomento).....	279
—	4 de Junio. — Ley exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieron los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas (Hacienda).....	86
—	5 de Junio. — Real orden desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid relativa á la celebración del mercado dominical (Gobernación).....	142
—	9 de Junio. — Real orden aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías (Gobernación)....	145
—	9 de Junio. — Real orden denegando la solicitud del Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca) en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos (Gobernación)	146
—	9 de Junio. — Real orden referente á la contratación de	

	pactos para convenir con ellos, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso (Gobernación).	148
1908	15 de Junio. — Real orden desestimando la instancia de los señores Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas sociales (Gobernación)	318

PROYECTOS DE REFORMA

1907	29 de Noviembre. — <i>Proposición de Ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre gremios obreros (Senado)</i>	476
1908	7 de Marzo. — <i>Proyecto de Ley sobre huelgas y coligaciones (Senado)</i>	507
—	27 de Abril. — <i>Proyecto de Ley sobre casas baratas (Instituto de Reformas Sociales)</i>	487
—	29 de Mayo. — <i>Proyecto de Ley sobre contrato de aprendizaje (Senado)</i>	469
—	29 de Mayo. — <i>Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo (Senado)</i>	479
—	3 de Junio. — <i>Proyecto de Ley sobre habitaciones baratas (Senado)</i>	500

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Accidentes del trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de don Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia, y que se publique el informe emitido á este fin por el Instituto de Reformas Sociales.....	5
Real orden denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo referente á indemnización por accidente del trabajo.....	9
Real orden denegando la indemnización solicitada por doña Elvira Velasco, como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo.....	10
Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.....	10
Real orden disponiendo se declare que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Francisco Autes Rodriguez.....	11
Real orden-circular referente al cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo.....	12
Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado en instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, referente á los partes de accidentes del trabajo.....	13
Real orden disponiendo que para el año 1908 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio.....	14

Agrario.**Legislación:**

<i>Ministerio de Fomento. — Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. — Orden de la Dirección remitiendo el cuestionario formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria.....</i>	19
Ley de Colonización.....	21
Real decreto relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería.....	26
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.....	49

Aprendizaje.**Proyectos de reforma:**

<i>Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje.....</i>	469
--	-----

Asistencia - Beneficencia.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden creando diez plazas más en el Asilo de Inválidos del Trabajo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892.....</i>	61
Real orden-circular para que se amplie la Estadística de la beneficencia particular.....	61
Real orden-circular recomendando el funcionamiento normal y activo de las Juntas de Beneficencia.....	65
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto disponiendo que las Escuelas-Asilos de esta corte tengan en lo sucesivo igual carácter que las de Patronato á que hace referencia el art. 183 de la vigente Ley de Instrucción pública.....</i>	66
Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas-Asilos de esta corte....	67

Asociación.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Aso-</i>	
---	--

ciaciones obreras, referente á que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones...	73
Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.....	74

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre constitución y privilegios de gremios obreros.	475
---	-----

Conciliación y Arbitraje.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.....	79
--	----

Contrato de trabajo.

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.....	479
--	-----

Crédito agrícola.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas.....	85
--	----

Descanso dominical.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María á favor de los exportadores de vinos de dicha población.....	89
Real orden disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Teruel, en la temporada que se expresa.....	90

Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por los sindicatos clasificadores del Gremio de maestros barberos.....	91
Real orden declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á excepción del descanso dominical.....	92
Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á mercados dominicales.....	94
Real orden referente á un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	94
Real orden exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios de Zaragoza.....	95
Real orden desestimando las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical.....	96
Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.....	98
Real orden-circular referente al descanso dominical.....	99
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Navalmoral de la Mata (Cáceres).....	101
Real orden autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre de cada año	101
Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.	102
Reales órdenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto, y el Gremio de almaceneros de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la Ley del Descanso dominical.....	103
Real orden confirmatoria de una multa impuesta á D. Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley del Descanso en domingo.....	104
Real orden declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical.....	106
Real orden denegando la solicitud de la Cámara de Co-	

mercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.	107
Real orden disponiendo que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid hasta tanto que se resuelva otra nueva instancia presentada por dicho Gremio.	108
Reales órdenes disponiendo se abran informaciones encaminadas á comprobar la existencia en Valladolid y en Elche de un mercado tradicional en domingo en cada una de dichas poblaciones.	108
Real orden disponiendo que la excepción del descanso en domingo, de que gozan las fábricas de papel, se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua.	110
Real orden denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz.	112
Real orden referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cuñado contra providencia del Gobernador civil de Alava por infracción de la Ley del Descanso en domingo.	112
Real orden disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo.	113
Real orden disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan á lo preceptuado en la de 27 de Noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.	114
Real orden disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación.	115
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta corte.	116
Real orden disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital.	117
Real orden declarando mercados tradicionales los que se	

celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.....	118
Real orden desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de Ultramarinos y comestibles de Madrid.....	119
Real orden dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos á que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	121
Real decreto determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, art. 7.º, del Reglamento de la Ley del Descanso en domingo.....	122
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital.....	124
Real orden dirigida á los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cántabra Comercial y Círculo Mercantil de Santander.....	126
Real orden disponiendo no ha lugar á resolver sobre las instancias presentadas por los syndicos del Gremio de vinos del Extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa.....	127
Real orden referente al despacho de vinos en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.....	128
Real orden denegando la petición de un mercado dominical de Pontevedra.....	130
Real orden disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de zapatería de Madrid.....	131
Real orden disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.....	133
Real orden denegando la excepción de la Ley del Descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.....	134

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa María, que impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por infracción de la Ley del Descanso en domingo	135
Real orden denegando excepción del descanso en domingo para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert.....	136
Real orden disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante).....	137
Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión Ultramarina Madrileña, Circulo Mercantil é Industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores	138
Real orden denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón)	140
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldía de Lérida por haber infringido la Ley del Descanso en domingo.	141
Real orden desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa á la celebración del mercado dominical.....	142
Real orden aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías.....	145
Real orden denegando la solicitud del Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca), en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos.....	146
Real orden referente á la contratación de pactos para convenir con ellos, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso	148

Emigración.

Legislación:

Ministerio de la Gobernación. — Ley de Emigración.....	157
--	-----

Enseñanza obrera.**Legislación:**

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto reorganizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid	237
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.	252
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Granja-Escuela práctica de Agricultura de Madrid. — Convocatoria de cursos breves para obreros	279

Estadística é informaciones.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la información estadística de huelgas	283
Real orden disponiendo que, antes de presentar á las Cámaras el Proyecto de ley autorizando la ratificación del Convenio de Berna, referente al trabajo nocturno de las mnjeres, se abra una información por el Instituto de Reformas Sociales	284
Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales el examen del problema de la mendicidad	285
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden referente á la formación de la estadística del movimiento social de la población de los Ayuntamientos de España	286
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la remisión al Instituto de Reformas Sociales de relación de Asociaciones	287
Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la información encomendada al Instituto de Reformas Sociales acerca del trabajo nocturno de las mujeres	288

Habitaciones obreras.**Proyectos de reforma:**

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de Ley sobre casas baratas, redactado según los acuerdos del Instituto en pleno	487
<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre habitaciones baratas	500

Huelgas.

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones	507
Dictamen de la Comisión	509
<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley aprobado por el Senado.....	511
Dictamen de la Comisión	513

Inspección del trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de D. Hipólito González Rebollar para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la 7. ^a Región.....	293
Real orden disponiendo que los Inspectores del Trabajo, los designados por las Juntas de Reformas Sociales y los dueños de fábricas y talleres, se atengan á la doctrina sustentada en el Informe del Instituto de Reformas Sociales que se publica.....	294
Real orden nombrando diez Inspectores provinciales del Trabajo	299
Real orden nombrando Inspector del Trabajo en la 8. ^a Región á D. Maximino Pérez Forníes	300
Real orden referente á la facultad de las Juntas locales de inspeccionar los establecimientos industriales, por lo que á la Ley del Descanso dominical se refiere, aun en aquellas localidades en las que exista el servicio de inspección regional ó provincial.....	301
Reales órdenes admitiendo la dimisión presentada por don Hipólito González Rebollar del cargo de Inspector regional del Trabajo en la 7. ^a Región, y nombrando en su lugar á D. Sixto Mario Soto.....	303
Real orden referente á la Inspección del Trabajo.....	304
Real orden nombrando cuatro Inspectores provinciales del Trabajo	306
Real orden nombrando Inspector del Trabajo de la 2. ^a Región á D. Aurelio López Vidaur	307

Instituto de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley referente á concesión de un crédito de 60.000 pesetas con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales.....	311
---	-----

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3. ^a , Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiriera la necesaria eficacia la labor estadística é informativa	312
Real orden-circular convocando la elección de Vocales obreros y patronos del Instituto de Reformas Sociales..	313
Real orden nombrando Auxiliares Delegados regionales de la Sección 3. ^a del Instituto de Reformas Sociales	315
Real decreto ampliando en la forma que se expresa la concesión de franquicia postal que disfruta el Instituto de Reformas Sociales.....	316
Real orden declarando elegidos Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales á los señores que se expresan.....	317
Real orden desestimando la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón, solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales..	318

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza en el recurso interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de dicha capital, referente á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	325
Real orden disponiendo que, en los casos de renovación de una Junta provincial, cesen únicamente aquellos Vocales, patronos ú obreros, á quienes corresponda por sorteo.....	327
Real orden facilitando medios para la constitución ó renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios que no lo hubiesen verificado en tiempo oportuno.....	328
Real orden disponiendo que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por aquellas personas encargadas interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas	329
Real orden referente á la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Cañaverat (Cáceres).....	329

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya que declaró nula la última elección verificada en Begoña para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	333
Real orden disponiendo se declare nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas, verificada en Agosto último, y que se proceda á nueva elección.	335
Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando nula la elección de los Vocales y suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, y se proceda á una nueva elección de los Vocales y suplentes que resultaren vacantes.....	337
Real orden desestimando el recurso de alzada del Alcalde de Benetuser (Valencia) y confirmando la providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad.....	339
Real orden disponiendo se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña, de Espiel (Córdoba), á intervenir en las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á estos organismos respecto de este asunto.....	340
Real orden modificando la redacción de la regla 17. ^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales..	341
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital, y disponiendo que se proceda á nueva elección	342
Real orden referente á las Juntas provinciales de Reformas Sociales.....	344
Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Gantegui de Arceaga (Vizcaya), y disponiendo se proceda á una nueva elección	346
Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Alicante, y que se proceda á nueva elección.....	348
Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Outes (Coruña), y disponiendo se proceda á nueva elección	349

Real orden declarando la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza, y disponiendo que se proceda á nueva elección.....	351
--	-----

Mujeres y niños.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños.....	355
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la Ley de Protección de la infancia.....	356
Real decreto clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad.....	367
Real orden denegando la instancia de D. Vicente Ballester, que solicitaba autorización para celebrar funciones teatrales en las que actuaran los niños de las colonias escolares.....	376
Real orden aclaratoria al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, sobre trabajo de las mujeres y niños.....	377
Real decreto ampliando las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, en cuanto se refiere á la mendicidad.....	378
Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la constitución de las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad.....	379

Obras y servicios públicos.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita se declaren exentas de contribuir por utilidades las retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado.	385
---	-----

Pósitos.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación Regia de Pósitos.</i> — Circular dictando reglas para la recaudación del contingente.....	391
---	-----

Circular relativa á la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos.....	392
Circular facultando á las Secciones provinciales para el examen y aprobación de las cuentas que rindan los Pósitos.....	398
Circular dictando reglas acerca de la rendición de cuentas.	399
Circular relativa á la forma en que han de celebrarse las subastas, tanto de granos como de los demás bienes que posean los Pósitos.....	404

Previsión.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley referente á la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión.....	409
Real decreto nombrando Presidente y Vocales de la Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se expresan.....	417
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Ley relativa á la inscripción, en el Registro que al efecto se establece, de las Compañías, Sociedades, Asociaciones y, en general, todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro.	418

Salario.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan á los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.....	437
Real orden referente á un Economato de la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), establecido en las minas «La Parrilla» y «El Porvenir de la Industria».....	439

Sindicatos agrícolas.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden ampliando hasta fin de Enero próximo el plazo señalado en la disposición
--

transitoria del Real decreto de 8 de Agosto último, en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales á los Sindicatos agrícolas.	443
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.	443
<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.</i> — Orden-circular resolviendo una consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten.	446

Tribunales industriales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley relativa á Tribunales industriales.	451
--	-----

Varios.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.</i> — Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos.	461
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — <i>Dirección general de Aduanas.</i> — Disponiendo se publique en la <i>Gaceta</i> la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales relativa al precio medio del azúcar de las clases corrientes.	463

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto..... 7

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido á este fin por el Instituto de Reformas Sociales.	5
Real orden denegando la solicitud de Antonio Sánchez Hidalgo, referente á indemnización por accidente del trabajo.....	9
Real orden denegando la indemnización solicitada por Doña Elvira Velasco como madre del obrero Angel Velasco, muerto por accidente del trabajo.....	10
Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.....	10
Real orden disponiendo se declare que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Francisco Autes Rodriguez.....	11
Real orden-circular referente al cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo.	12
Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado en la instancia presentada por el Sr. Süß, Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, referente á los partes de accidentes del trabajo.....	13
Real orden disponiendo que para el año 1908 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio.....	14

Agrario.

<i>Ministerio de Fomento. — Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. — Orden de la Dirección remitiendo el cuestionario formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria.</i>	19
Ley de Colonización.	21
Real decreto relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería.	26
Título primero. — Organización central de los servicios de Agricultura y Ganadería.	27
Capítulo primero. — Servicios de Agricultura.	27
Capítulo II. — Servicios de ganadería.	31
Capítulo III. — Servicio de inspección general.	32
Título II. — Servicios regionales.	32
Capítulo primero. — Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales.	32
Capítulo II. — Establecimientos especiales de enseñanza y experimentación.	39
Capítulo III. — Servicio regional.	40
Título III. — Servicios provinciales.	41
Capítulo primero. — Servicio técnico administrativo.	41
Capítulo II. — Servicio provincial social-agrario.	43
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.	49

Asistencia. — Beneficencia.

<i>Ministerio de la Gobernación. — Real orden creando diez plazas más en el Asilo de Inválidos del Trabajo, las cuales se proveerán con sujeción al Reglamento é Instrucción general de 12 de Enero de 1892.</i>	61
Real orden-circular para que se amplie la Estadística de la Beneficencia particular.	61
Real orden circular recomendando el funcionamiento normal y activo de las Juntas de beneficencia.	65
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto disponiendo que las Escuelas-Asilos de esta corte tengan en lo sucesivo igual carácter que las de Patronato á que hace referencia el art. 183 de la vigente Ley de Instrucción pública.</i>	66
Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas-Asilos de esta corte.	67

Asociación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente á que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones	73
Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.....	74

Conciliación y Arbitraje.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.....	79
--	----

Crédito agrícola.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas.....	85
--	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando no haber razón suficiente para conceder la excepción del descanso en domingo solicitada por la Junta local de Reformas Sociales del Puerto de Santa María á favor de los exportadores de vinos de dicha población.	89
Real orden disponiendo se declaren exceptuados del descanso en domingo los comerciantes de cordelería, alpargatería y calzado basto de Ternel, en la temporada que se expresa.....	90
Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por los sindicatos clasificadores del Gremio de maestros barberos.....	91
Real orden declarando que el mercado que se celebra los domingos en Logroño no puede dar lugar á excepción del descanso dominical.	92
Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á mercados dominicales.....	94
Real orden referente á un caso de infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	94

Real orden exceptuando del descanso en domingo los trabajos de las obras para conmemorar el Centenario de los Sitios de Zaragoza.....	95
Real orden desestimando las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la Ley de Descanso dominical.....	96
Real orden declarando no ha lugar á lo solicitado por los sindicatos del Gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical.....	98
Real orden circular referente al descanso dominical.....	99
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los expendedores de vinos y licores de Naval Moral de la Mata (Cáceres).	101
Real orden orden autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1.º, 2 y 3 de Septiembre de cada año.....	101
Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.....	102
Reales órdenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begonia y Deusto, y el Gremio de almaceñistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la Ley de Descanso dominical.....	103
Real orden confirmatoria de una multa impuesta á D Venancio Vázquez, del comercio de esta corte, por infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	104
Real orden declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la Ley del Descanso dominical.....	106
Real orden denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.....	107
Real orden disponiendo que se aplaze la resolución de una instancia del Gremio de taberneros de Valladolid hasta tanto que se resuelva otra nueva instancia presentada por dicho Gremio.	108
Reales órdenes disponiendo se abran informaciones encaminadas á comprobar la existencia en Valladolid y en Elche de un mercado tradicional en domingo en cada una de dichas poblaciones.	108
Real orden disponiendo que la excepción del descanso en domingo, de que gozan las fábricas de papel, se entienda solamente respecto de las operaciones que requieran motor hidráulico, de viento ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua.....	110

Real orden denegando la excepción del descanso en domingo solicitada por los empleados del Matadero de Badajoz	112
Real orden referente al recurso interpuesto por D. Anacleto Cufiado contra providencia del Gobernador civil de Alava por infracción de la Ley de Descanso en domingo.....	112
Real orden disponiendo que por el Gobierno civil de Orense se abra una información para comprobar la existencia de un mercado tradicional en Viana del Bollo.....	113
Real orden disponiendo que los fabricantes de papel de Tolosa y las Juntas local y provincial de Reformas Sociales se atengan á lo preceptuado en la de 27 de Noviembre último, referente al trabajo en domingo de las fábricas de la expresada industria.....	114
Real orden disponiendo la apertura en domingo de las cantinas de las vías férreas que se hallen emplazadas en el mismo edificio de la estación	115
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por los representantes de los Gremios de peluqueros y barberos de esta corte.....	116
Real orden disponiendo que se declaren nulos los pactos celebrados entre la Asociación de dependencia mercantil y el Gremio de comerciantes del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona, y entre los Gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de la misma capital	117
Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.....	118
Real orden desestimando la instancia presentada por los representantes del Gremio de ultramarinos y comestibles de Madrid.	119
Real orden dejando sin efecto la disposición del Alcalde de Tenerife, y autorizando la expendición de tabacos en los casos á que se refiere la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	121
Real decreto determinando el alcance del párrafo 3.º, letra H, artículo 7.º del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo.	122
Real orden disponiendo no ha lugar á lo solicitado por el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Orense sobre reconocimiento de un mercado dominical en dicha capital.....	124
Real orden dirigida á los Gobernadores de Madrid, Santander, Zaragoza, Valencia, Vizcaya y Castellón, disponiendo que no	

ha lugar á lo solicitado por la Asamblea Nacional de expendedores de vinos y aguardientes y exportadores de vinos de España, la Cámara oficial de Comercio de Zaragoza, el Gremio de taberneros de Valencia, el Ayuntamiento de Bilbao, el Gremio de taberneros de Castellón y la Unión Cantabra Comercial y Circulo Mercantil de Santander.....	126
Real orden disponiendo no ha lugar á resolver sobre las instancias presentadas por los Sindicos del Gremio de vinos del Extrarradio de Madrid y por los cosecheros y vendedores de sidra de Guipúzcoa.....	127
Real orden referente al despacho de vinos en domingo en las pastelerías, tiendas de ultramarinos, cafés económicos, casas de comidas y otros establecimientos análogos.....	128
Real orden denegando la petición de un mercado dominical de Pontevedra.....	130
Real orden disponiendo quede sin efecto el pacto celebrado por los patronos zapateros y la extinguida Sociedad de Dependientes de zapateria de Madrid.....	131
Real orden disponiendo que no procede el reconocimiento del mercado dominical de Segovia.....	133
Real orden denegando la excepción de la Ley del Descanso en domingo solicitada por el Alcalde de Valencia.....	134
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cádiz confirmando la del Alcalde del Puerto de Santa Maria, que impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por infracción de la Ley del Descanso en domingo.....	135
Real orden denegando excepción del descanso en domingo para el embotellamiento de aguas minero-medicinales, solicitada por D. Emilio Saguert Olivert.....	136
Real orden disponiendo que se reconozca la existencia del mercado que se celebra los domingos en Elche (Alicante).....	137
Real orden disponiendo que no ha lugar á lo solicitado por la Federación gremial y patronal madrileña, Unión Ultramarina madrileña, Circulo Mercantil é Industrial y la Federación Española de productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores.....	138
Real orden denegando la concesión de un mercado dominical en Burriana (Castellón).....	140
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Torres y Figueres con motivo de unas multas que le fueron impuestas por la Alcaldia de Lérida por haber infringido la Ley de Descanso en domingo.....	141

Real orden desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa á la celebración del mercado dominical.....	142
Real orden aclaratoria de la Ley de Descanso en domingo en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías....	145
Real orden denegando la solicitud del Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca), en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos	146
Real orden referente á la contratación de pactos para convenir con ellos, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso.....	148

Emigración.

<i>Ministerio de la Gobernación. — Ley de Emigración.....</i>	157
Capítulo primero. — De la emigración y de los emigrantes.....	157
Capítulo II. — Régimen de la emigración.....	158
Capítulo III. — De los navieros ó armadores y de los consignatarios.....	162
Capítulo IV. — Del contrato de transporte de emigrantes.....	165
Capítulo V. — De la inspección.....	168
Capítulo VI. — Sanciones penales.....	169
Real decreto creando en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Emigración.....	171
Real orden disponiendo se proceda á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración.....	172
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.....	173
Capítulo primero. — De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante, y de los documentos de que habrán de proveerse.....	173
Capítulo II. — Régimen de la emigración..	179
Capítulo III. — De las personas autorizadas para transportar emigrantes.....	198
Capítulo IV. — Del contrato de transporte de emigrantes.....	207
Capítulo V. — De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.....	214
Capítulo VI. — De la inspección.....	224
Capítulo VII. — Sanciones penales.....	250

Enseñanza obrera.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto reorganizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid	237
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias	252
Capítulo primero. — De las enseñanzas	252
Capítulo II. — Del Director	266
Capítulo III. — De los Profesores	267
Capítulo IV. — De la Junta de Profesores	268
Capítulo V. — De los Profesores auxiliares	269
Capítulo VI. — De la provisión de vacantes	270
Capítulo VII. — Del Secretario	273
Capítulo VIII. — Del Habilitado	273
Capítulo IX. — De los Maestros de taller	274
Capítulo X. — De los alumnos	275
Capítulo XI. — De los exámenes	276
Capítulo XII. — De las reválidas	276
Capítulo XIII. — De los premios y castigos	277
Capítulo XIV. — De los dependientes	279
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Granja-Escuela práctica de Agricultura de Madrid. — Convocatoria de cursos breves para obreros	279

Estadística é informaciones.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la información estadística de huelgas	283
Real orden disponiendo que antes de presentar á las Cámaras el Proyecto de ley autorizando la ratificación del Convenio de Berna, referente al trabajo nocturno de las mujeres, se abra una información por el Instituto de Reformas Sociales	284
Real orden encargando al Instituto de Reformas Sociales el examen del problema de la mendicidad.	285
<i>Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.</i> — Real orden referente á la formación de la estadística del movimiento social de la población de los Ayuntamientos de España	286
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la remisión al Instituto de Reformas Sociales de relación de Asociaciones	287
Real orden-circular á los Gobernadores civiles referente á la información encomendada al Instituto de Reformas Sociales acerca del trabajo nocturno de las mujeres	288

Inspección del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de D. Hipólito González Rebollar para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la séptima región.....	293
Real orden disponiendo que los Inspectores del Trabajo, los designados por las Juntas de Reformas Sociales y los dueños de fábricas y talleres se atengan á la doctrina sustentada en el Informe del Instituto de Reformas Sociales que se publica....	294
Real orden nombrando diez Inspectores provinciales del Trabajo.	299
Real orden nombrando Inspector del Trabajo en la octava región á D. Maximino Pérez Forniés.	300
Real orden referente á la facultad de las Juntas locales de inspeccionar los establecimientos industriales por lo que á la Ley del Descanso dominical se refiere, aun en aquellas localidades en las que exista el servicio de inspección regional ó provincial.....	301
Reales órdenes admitiendo la dimisión presentada por D. Hipólito González Rebollar del cargo de Inspector regional del Trabajo en la séptima región, y nombrando en su lugar á don Sixto Mario Soto.....	303
Real orden referente á la Inspección del Trabajo.	304
Real orden nombrando cuatro Inspectores provinciales del Trabajo.....	306
Real orden nombrando Inspector del Trabajo de la segunda región á D. Aurelio López Vidaur.....	307

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Ley referente á concesión de un crédito de 60.000 pesetas con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales.....	311
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden disponiendo la creación de Delegaciones de la Sección 3.ª, Técnico-administrativa, del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que adquiera la necesaria eficacia la labor estadística é informativa....	312
Real orden-circular convocando la elección de Vocales obreros y patronos del Instituto de Reformas Sociales.....	313
Real orden nombrando Auxiliares Delegados regionales de la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales.....	315
Real decreto ampliando en la forma que se expresa la concesión	

de franquicia postal que disfruta el Instituto de Reformas Sociales.....	316
Real orden declarando elegidos Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales á los señores que se expresan.....	317
Real orden desestimando la instancia de los Sres. Mahou, Prieto, Lastra y Garzón solicitando se declare nula la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.....	318

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza en el recurso interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de dicha capital, referente á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	325
Real orden disponiendo que, en los casos de renovación de una Junta provincial, cesen únicamente aquellos Vocales, patronos ú obreros, á quienes corresponda por sorteo.....	327
Real orden facilitando medios para la constitución ó renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales en todos aquellos Municipios que no lo hubiesen verificado en tiempo oportuno..	328
Real orden disponiendo que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por aquellas personas encargadas interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.....	329
Real orden referente á la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Cañaveral (Cáceres).....	329
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya que declaró nula la última elección verificada en Begaña para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.	333
Real orden disponiendo se declare nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas, verificada en Agosto último, y que se proceda á nueva elección.....	335
Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando nula la elección de los Vocales y suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Baracaldo, y se proceda á una nueva elección de los Vocales y suplentes que resultaren vacantes.....	337
Real orden desestimando el recurso de alzada del Alcalde de Benetuser (Valencia) y confirmando la providencia del Gobernador civil que declaró mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad.....	339

Real orden disponiendo se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña, de Espiel (Córdoba), á intervenir en las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á estos organismos respecto de este asunto.....	340
Real orden modificando la redacción de la regla 17. ^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	341
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital, y disponiendo que se proceda á nueva elección.....	342
Real orden referente á las Juntas provinciales de Reformas Sociales.....	344
Real orden declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Gauteguiiz de Arteaga (Vizcaya), y disponiendo se proceda á una nueva elección.....	346
Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Alicante, y que se proceda á nueva elección.....	348
Real orden declarando mal constituida la Junta local de Reformas Sociales de Outes (Coruña), y disponiendo se proceda á nueva elección.....	349
Real orden declarando la nulidad de la Junta local de Reformas Sociales de San José de Ibiza, y disponiendo que se proceda á nueva elección.....	351

Mujeres y niños.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y de los niños.....	355
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la Ley de Protección de la infancia.....	356
Capítulo primero. — De la acción protectora á favor de la infancia.....	356
Capítulo II. — Del Consejo Superior.....	357
Capítulo III. — De las Juntas provinciales.....	360
Capítulo IV. — De las Juntas municipales.....	361
Capítulo V. — De las Secciones.....	362
Capítulo VI. — De los auxiliares y distintivo oficial.....	364
Capítulo VII. — Premios y recompensas.....	365

	Páginas.
Capítulo VIII. — Organización económica del Consejo.....	366
Capítulo IX. — De las reglamentaciones especiales.....	367
Real decreto clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad.....	367
Real orden denegando la instancia de D. Vicente Ballester, que solicitaba autorización para celebrar funciones teatrales en las que actuaran los niños de las colonias escolares.....	376
Real orden aclaratoria al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último, sobre trabajo de las mujeres y niños.....	377
Real decreto ampliando las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, en cuanto se refiere á la mendicidad.....	378
Real orden-circular á los Gobernadores civiles, referente á la constitución de las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad.....	379

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita se declaren exentas de contribuir por utilidades las retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado.....	385
---	-----

Pósitos.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación Regia de Pósitos.</i> — Circular dictando reglas para la recaudación del contingente.....	391
Circular relativa á la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos.....	392
Circular facultando á las Secciones provinciales para el examen y aprobación de las cuentas que rindan los Pósitos.....	398
Circular dictando reglas acerca de la rendición de cuentas.....	399
Circular relativa á la forma en que han de celebrarse las subastas, tanto de granos como de los demás bienes que posean los Pósitos.....	404

Previsión.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley referente á la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión.....	409
Capítulo primero. — Fines y organización.....	409

Capítulo II. — Operaciones.	411
Capítulo III. — Derecho especial.	414
Capítulo IV. — Relación con Institutos de fines análogos.	415
Real decreto nombrando Presidente y Vocales de la Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se expresan.	417
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Ley relativa á la inscripción, en el Registro que al efecto se establece, de las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y, en general, todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro.	418
Título primero. — Disposiciones generales.	418
Título II. — De la publicidad y de las garantías.	422
Título III. — De la Junta consultiva y de la inspección de seguros.	426
Título IV. — De las responsabilidades.	429

Salario.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto prohibiendo el establecimiento de cantinas que pertenezcan á los patronos ó representantes suyos en las fábricas, minas y explotaciones, de cualquier clase que sean, y disponiendo que el pago del salario se haga en moneda de curso legal.	437
Real orden referente á un Economato de la Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya (Córdoba), establecido en las minas «La Parrilla» y «El Porvenir de la Industria».	439

Sindicatos agrícolas.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden ampliando hasta fin de Enero próximo el plazo señalado en la disposición transitoria del Real decreto de 8 de Agosto último, en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales á los Sindicatos agrícolas.	443
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.	443
<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.</i> — Orden-circular resolviendo una consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten.	446

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de la Gobernación. — Ley relativa á Tribunales industriales.....</i>	451
--	-----

Varios.

<i>Ministerio de Fomento. — Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. — Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos.....</i>	461
<i>Ministerio de Hacienda. — Dirección general de Aduanas. — Disponiendo se publique en la Gaceta la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales relativa al precio medio del azúcar de las clases corrientes.....</i>	463

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA**Aprendizaje.**

<i>Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de aprendizaje.....</i>	469
--	-----

Asociación.

<i>Senado. — Proposición de Ley, del Sr. Obispo de Astorga, sobre constitución y privilegios de gremios obreros.....</i>	475
--	-----

Contrato de trabajo.

<i>Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.....</i>	479
--	-----

Habitaciones obreras.

<i>Instituto de Reformas Sociales. — Proyecto de Ley sobre casas baratas, redactado según los acuerdos del Instituto en pleno. Capítulo I. — De las Juntas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.....</i>	487
--	-----

Capítulo II. — Medios para fomentar la construcción de habitaciones baratas.....	489
Capítulo III. — Del seguro.....	493
Capítulo IV. — Intervención de los Ayuntamientos.....	495
Capítulo V. — Concesión de los beneficios de la Ley..	498
Capítulo VI. — Sucesión hereditaria en las casas baratas.....	499
Disposiciones generales.....	500
<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre habitaciones baratas.....	500

Huelgas.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones.....	507
Dictamen de la Comisión.....	509
<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley aprobado por el Senado.....	511
Dictamen de la Comisión.....	513